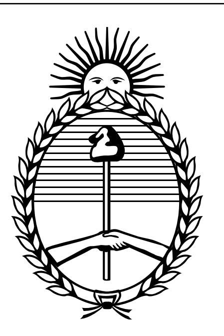
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 29
de junio de 2010

Año CXVIII
Número 31.933

Precio $ 1,40



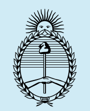
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Decreto 904/2010

Establécese el Registro Público de Señales y Productoras previsto por la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Bs. As., 28/6/2010

VISTO el Expediente Nº 2646-AFSCA/09, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual establece la obligación de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL de llevar actualizado, con carácter público, el REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS, derivando a la reglamentación la determinación de los datos registrales a completar por ellas y cuáles datos deberán ser de acceso público, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

Que el precitado artículo dispone que serán incorporadas a dicho registro, las productoras de contenidos y las empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por la Ley Nº 26.522.

Que el artículo 60 de la mencionada ley establece las obligaciones que deben cumplir los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas, tales como inscribirse en el registro, designar un representante legal o agencia con poderes suficientes y constituir domicilio legal en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cuyo incumplimiento será considerado falta grave.

Que conforme a la definición del artículo 4º de la Ley Nº 26.522, se considera “señal” al contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

Que, asimismo, se considera “productora” a la persona de existencia visible o ideal responsable y titular o realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales, para configurar una señal o programa, o productos audiovisuales.

Que a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, corresponde arbitrar los medios tendientes a identificar y registrar a las productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por dicha Ley y a las empresas generadoras y/o comercializadoras de señales.

Que la Resolución Nº 4-AFSCA/09, que estableció un REGISTRO DE SEÑALES, no contempló la registración de productoras.

Que la citada Resolución fue alcanzada por las medidas cautelares que impidieron la plena aplicación de la Ley Nº 26.522, frustrándose su objetivo de constituirse en un relevamiento de las señales que son emitidas en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, resulta necesario arbitrar las medidas tendientes a la inmediata y correcta identificación y registro de las señales y productoras, a los efectos previstos para cada uno de ellos en la precitada norma.

Que el artículo 156 de la Ley Nº 26.522 determina que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL debe elaborar los anteproyectos de reglamentación de la misma, para su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los fines de la suscripción del correspondiente decreto.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por lo dispuesto en la Ley Nº 26.522

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, el que será implementado por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Art. 2º — Las Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por la Ley Nº 26.522 deberán consignar los siguientes datos, los cuales serán de acceso público:

a.- Nombre y apellido o razón social del titular;

b.- Personería jurídica;

c.- Conformación societaria e identificación de los socios y de los miembros de los órganos de administración y control;

d.- Constitución de domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA;

e.- Identificación y domicilio legal del representante legal designado a los efectos de la Ley Nº 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL;

f.- Nombre comercial o de fantasía;

g.- Documentación que acredite la condición fiscal;

h.- Carácter de la productora (independiente/vinculada);

La falta de inscripción de las productoras implicará la imposibilidad de individualizar los programas producidos por las mismas, a los fines del cumplimiento de las cuotas de producción nacional y/o independiente y/o propia, que prevé la Ley Nº 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Art. 3º — Las empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por la Ley Nº 26.522 deberán consignar los siguientes datos, los cuales serán de acceso público:

a.- Nombre y apellido o razón social del titular;

b.- Personería jurídica;

c.- Conformación societaria e identificación de los socios y de los miembros de los órganos de administración y control;

d.- Constitución de domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA;

e.- Denominación y domicilio legal de quien comercializa la señal en la REPUBLICA ARGENTINA;

f.- Documentación que acredite la condición fiscal;

g.- Nombre comercial o de fantasía;

h.- Género del contenido de la señal;

i.- País de origen de la señal;

j.- Identificación y domicilio legal del representante legal designado a los efectos de la Ley Nº 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL;

k.- Fecha de registro;

l.- Medio de transporte;

m.- Programación;

n.- Sanciones aplicadas.

Art. 4º — La falta de cumplimiento de la obligación de registración de las señales o la consignación de datos falsos será considerada falta grave.

Art. 5º — El representante legal de los sujetos registrados será designado por medio de un instrumento público otorgado según las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico vigente. Dicho instrumento deberá ser presentado ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Art. 6º — La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL expedirá la constancia de inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS para acreditarla ante los titulares de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Art. 7º — Las modificaciones en los datos registrados deben ser denunciadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de producidas, bajo apercibimiento de no ser oponibles a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL ni a terceros.

Art. 8º — Los sujetos contemplados por el Artículo 58 de la Ley Nº 26.522 que se encuentren en actividad a la fecha de publicación del presente decreto, tendrán DIEZ (10) días hábiles para realizar su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS.

Art. 9º — La modalidad de presentación ante el REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS como así también la determinación de la documentación respaldatoria de los datos consignados y todo otro aspecto pertinente del REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS, será resuelto por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 903/2010

Acéptase la renuncia del Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 28/6/2010

VISTO el Expediente Nº 194.929/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Pedro José Jorge COVIELLO ha presentado su renuncia, a partir del 1º de julio de 2010, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2010, la renuncia presentada por el señor doctor Pedro José Jorge COVIELLO (D.N.I. Nº 7.698.564), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 900/2010

Desígnase Rector Organizador de la Universidad Nacional del Oeste, con sede central en el Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO las Leyes Nros. 24.521 y 26.544, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.544 se creó la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE para el desarrollo de actividades universitarias, con sede central en el Partido de MERLO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, la Ley Nº 26.544, en su artículo 7º establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará UN (1) Rector Organizador con las atribuciones que otorga la Ley de Educación Superior a los órganos de gobierno en su conjunto para promover y conducir el proceso de formulación del proyecto institucional y el estatuto provisorio.

Que el doctor D. Marcelo Raúl DUCROS reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo de Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y 7º de la Ley Nº 26.544.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE, con sede central en el Partido de MERLO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a partir de la fecha del presente decreto y por un período de CUATRO (4) años al doctor D. Marcelo Raúl DUCROS (DNI Nº 12.631.914), con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley Nº 24.521 y en la Ley Nº 26.544 de creación de la citada universidad.

Art. 2º — El gasto que demande la implementación de la presente medida será atendido con la partida específica del crédito que determine el MINISTERIO DE EDUCACION hasta la inclusión de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE en la ley de presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 442/2010

Dase por aprobada una contratación y su prórroga en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 25/6/2010

VISTO el Expediente Nº 4992/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario aprobar la contratación y prórroga de contratación del Dr. Roberto Luis KARDOS, en el marco del Decreto Nº 2345/08, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Subsecretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, y sus modificatorios Nº 149/07 y Nº 1248/09, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que en la medida que se tramita por la presente se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que el consultor en cuestión, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el consultor de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de noviembre de 2009, por lo que procede aprobar su contratación y prórroga de Contratación.

Que previo a dar trámite a la presente contratación y respectiva prórroga de contratación las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato y prórroga de contratación que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de noviembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Dr. Roberto Luis KARDOS (D.N.I Nº 21.174.877) para desempeñar funciones de Coordinador - Rango III en la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE de la citada Secretaría, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

Art. 2º — Dase por aprobada a partir del 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, la prórroga del contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Dr. Roberto Luis KARDOS (D.N.I Nº 21.174.877) para desempeñar funciones de Coordinador - Rango III en la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE de la citada Secretaría, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 440/2010

Dase por aprobada una contratación en el Programa de Apoyo a la Política de Mejoramiento de la Equidad Educativa Préstamo Nº 1966/OC-AR de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1847/10 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 656 de fecha 17 de abril de 2008, 2345 del 30 de diciembre de 2008 y 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 1248/09) establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de contrato de un consultor cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2010, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que a la referida contratación se le aplica solamente la escala retributiva obrante en el Anexo I (Anexo 2) del Decreto Nº 2345/08, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5º de la citada norma y los artículos 11, 12 y 13 del Anexo I de dicho decreto (y en concordancia, los artículos 3º al 7º de la Resolución Nº 37 del 1º de septiembre de 2009 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA), no estando alcanzada por el propio régimen previsto en el Anexo I del referido decreto.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su respectiva competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, y su modificatorio Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION y el consultor que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el ejercicio 2010, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA					
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA Y RANGO	MONTO TOTAL CONTRATO
ALTUBE, María Ester	27-10502192-0	Locación de Obra	01/01/10 al 31/12/10	Consultor Experto IV	$ 72.000,00
					$ 72.000,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATOS
39	7	3	4	1	1	22	$ 72.000,00
							$ 72.000,00

Pg 39: Programa 39: Innovación y Desarrollo de la Educación Tecnológica
Act 07: Actividad 07: Acciones de Apoyo de la Educación Técnica Profesional BID 1966/OC-AR PROMEDU
I 3: Inciso 3: Servicios No Personales
PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales
Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad
Mon 1: Moneda 1:Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 438/2010

Apruébase la tramitación dada por la Policía Federal Argentina a la Licitación Pública Nacional de Etapa Unica Nº 24/09.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 513-01-001092/08 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y las Resoluciones Nros. 79 del 5 de agosto de 2005 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, sus modificaciones y complementarios, y 1411 del 4 de diciembre de 2009 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramita la Licitación Pública Nacional de Etapa Unica Nº 24/09, sustanciada para adquirir VEINTE (20) motocicletas biplaza identificables, QUINCE (15) motocicletas identificables para escolta protocolar, CIEN (100) motocicletas identificables tipo patrulleras y VEINTE (20) motocicletas tipo enduro urbana.

Que el mencionado procedimiento de selección fue autorizado por Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1411/09.

Que en el acto de apertura de ofertas, realizado el 26 de enero de 2010, sólo se recibió oferta de la firma “R.D.S. S.A.”.

Que surge del informe técnico elaborado por la DIVISION AUTOMOTORES de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA respecto a la oferta de la firma “R.D.S. S.A.”, estar acorde a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y resultar la relación precio/producto equitativa y corriente en plaza.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante Nota SIGEN Nº 0349/10 - GNyT informó Valores de Referencia y solicitó la remisión de la información enunciada en el tercer párrafo del inciso IV, del Anexo I a la Resolución SIGEN Nº 79/05.

Que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante Dictamen Nº 8 del 16 de febrero de 2010 estimó necesario intimar a la firma “R.D.S. S.A.” a subsanar los defectos formales de su propuesta.

Que cumplimentada la requisitoria efectuada a la firma “R.D.S. S.A.”, en una nueva intervención la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por Dictamen Nº 13 del 22 de febrero de 2010, aconsejó para concluir el procedimiento el dictado del acto administrativo adjudicando a la firma “R.D.S. S.A.” su oferta para los renglones Nros. 1, 2, 3 y 4, por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza.

Que esa opinión fue publicitada en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el día 26 de febrero de 2010, no habiéndose recibido impugnación alguna.

Que el gasto de la adjudicación asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (USD 2.496.500.-) y será afrontado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Subjurisdicción 04 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del ejercicio económico financiero 2010.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Anexo al artículo 35 inciso c) del Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la tramitación dada por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a la Licitación Pública Nacional de Etapa Unica Nº 24/09, sustanciada para adquirir VEINTE (20) motocicletas biplaza identificables, QUINCE (15) motocicletas identificables para escolta protocolar, CIEN (100) motocicletas identificables tipo patrulleras y VEINTE (20) motocicletas tipo enduro urbana.

Art. 2º — Adjudícase, por los fundamentos expuestos en los Considerandos, la oferta de la firma “R.D.S. S.A.” para los renglones Nros. 1, 2, 3 y 4 de la Licitación Pública mencionada en el artículo precedente, por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (USD 2.496.500.-).

Art. 3º — Impútase el gasto para el cumplimiento de la presente medida a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Subjurisdicción 04 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del ejercicio económico financiero 2010.

Art. 4º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a emitir la Orden de Compra correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 439/2010

Transfiérese a una agente de la Secretaría de Medios de Comunicación a la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Secretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 000222/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y lo solicitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, tramita la solicitud de transferencia a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la agente Nivel B - Grado 6 del Sistema Nacional de Empleo Público (Decreto Nº 2098/08), Da. Claudia Alejandra POTTES (D.N.I. Nº 16.792.784), perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que lo peticionado se fundamenta en la necesidad de contar con la mencionada agente quien posee la capacitación y experiencia que responden a las necesidades propias de los objetivos asignados a la mencionada DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo la transferencia de la citada agente con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme lo previsto en el artículo 15, inciso b) apartado IV del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la agente en cuestión, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 inciso b), apartado IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese a la agente Da. Claudia Alejandra POTTES (D.N.I. Nº 16.792.784), Nivel B - Grado 6 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de la planta permanente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 443/2010

Dase por aprobada una contratación en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 28/6/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0000732/2010 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar 1248 del 14 de septiembre de 2009, Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 480 del 26 de marzo de 2008, y Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 37 del 1º de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios Nº 149/07 y Nº 1248/09, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato original.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 y de la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 37/09 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de locación de servicios para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha elevado la propuesta de contratación de UNA (1) persona, en el marco del régimen referenciado, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º, tercer párrafo del Anexo I del Decreto 2345/08 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similares Nº 149/07 y Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo, en los términos del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2010 de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATACIONES								
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
RAMELLA, ROBERTO LUIS	DNI	4.362.809	CR I	100	01-Ene-10	31-Dic-10	$ 6,500.00



LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA
Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

SUSCRIBASE

Edición en Internet
Suscripción Anual (*)



Las **3 secciones** y los anexos no publicados en la edición gráfica

Búsqueda por **palabra libre**

Base de datos relacionada

Acceso a boletines de: 1ra. Sección desde 1895
2da. Sección desde 1962 // 3ra. Sección desde octubre de 2000

Primera Sección $952.00
Segunda Sección $952.00
Tercera Sección $480.00

Edición Gráfica
Suscripción Anual



Primera Sección $385.00
Legislación y Avisos Oficiales

Segunda Sección $545.00
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

Tercera Sección $560.00
Contrataciones del Estado

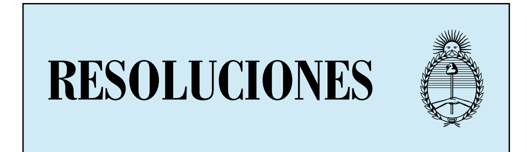
(*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S.L.y T. Nº 63/09. Incluye envío de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.

www.boletinoficial.gob.ar



Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 4322-4055 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) //**Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074) // **NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCCION DE GANADO OVINO

Resolución 230/2010

Incorpóranse al ordenamiento jurídico nacional Resoluciones del Grupo Mercado Común.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0401269/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2º, 9º, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa "por medio de actos del Poder Ejecutivo" de los Estados Parte.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Decisión Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario derogar los Anexos VI, VIII y XI de la Resolución Nº 584 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 51 de fecha 5 de diciembre de 2001, 42 de fecha 11 de octubre de 2002 y 30 de fecha 10 de diciembre de 2003, todas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 5, 6 y 23, todas de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos I, II y XI respectivamente, de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo I de la Resolución Nº 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que la Resolución Nº 52 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 8 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en el Anexo IV de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo III de la Resolución Nº 88 de fecha 27 de agosto de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que la Resolución Nº 19 de fecha 22 de junio de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 9 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en el Anexo VI de la presente medida.

Que resulta necesario derogar los Anexos XXI, XXIII, XXXIV y XXXV de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 65 y 67, ambas de fecha 8 de diciembre de 1998, 34 y 35, ambas de fecha 10 de diciembre de 2003, todas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 10, 12, 13 y 14, todas de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos VI, VIII, IX y X respectivamente, de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1365 de fecha 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos VI, VIII y XI de la Resolución Nº 584 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Derógase el Anexo I de la Resolución Nº 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 3º — Derógase el Anexo III de la Resolución Nº 88 de fecha 27 de agosto de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 4º — Deróganse los Anexos XXI, XXIII, XXXIV y XXXV de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 5º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 5 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para Importación de Ovinos para Reproducción o Engorde (Derogación de la Res. GMC Nº 51/01)" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 6º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 6 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para Importación de Caprinos para Reproducción o Engorde (Derogación de la Res. GMC Nº 42/02)" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 7 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para Importación de Ovinos y Caprinos para Faena Inmediata" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 8 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.1. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 52/06)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 9 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.2. Requisitos Fitosanitarios para Allium sativum (ajo) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 19/06)" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 10. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 10 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.32. Requisitos Fitosanitarios para Hordeum vulgare (cebada) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 65/98)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VI integra la presente medida.

Art. 11. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 11 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.53. Requisitos Fitosanitarios para Vaccinium spp. (arándano) según País de Destino y Origen para los Estados Parte" que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 12. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 12 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.31. Requisitos Fitosanitarios para Avena sativa (avena) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 67/98)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 13. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 13 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.10. Requisitos Fitosanitarios para Lolium spp. (rye grass) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 34/03)" que con CINCO (5) fojas, en copia autenticada como Anexo IX integra la presente medida.

Art. 14. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 14 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.11. Requisitos Fitosanitarios para Lotus spp. (lotus) según País de Destino y Origen para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 35/03)" que con CINCO (5) fojas, en copia autenticada como Anexo X integra la presente medida.

Art. 15. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 23 de fecha 2 de julio de 2009 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de Bovinos y Bubalinos para Reproducción (Derogación de la Res. GMC Nº 30/03)" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo XI integra la presente medida.

Art. 16. — La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 05/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTE PARA IMPORTACION DE OVINOS PARA REPRODUCCION O ENGORDE
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 51/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 51/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Parte de ovinos para reproducción o engorde.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de ovinos para reproducción o engorde en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION

Art. 3 - Toda importación de ovinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de los ovinos incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los cinco (5) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición será avalada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 7 - Los exámenes de diagnóstico requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador y tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra (excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente), en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con ovinos de condición sanitaria inferior.

7.1 Para los Estados Parte, la validez de las pruebas diagnósticas podrá ser prorrogada una única vez por un período no mayor a 7 (siete) días.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el país importador y exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 9 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o en una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. Para aquellas enfermedades no contempladas por la OIE deberá constar en la certificación del país que no hubo casos oficialmente registrados de las mismas.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 11 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador al menos durante los 60 (sesenta) días inmediatamente anteriores al embarque. En caso de animales importados, deben haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

CAPITULO II

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 12 - El país exportador debe cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Fiebre del valle de Rift, y Viruela Ovina y Caprina, siendo dicha condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 13 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art.14 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

14.1 Es reconocido por la OIE como:

14.1.1 de “riesgo insignificante” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE), y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

14.1.2 de “riesgo controlado” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, y

14.2. La enfermedad no fue diagnosticada en el país Exportador en los últimos 7 (siete) años;

14.3. Para los países de “riesgo insignificante” que hayan presentado casos o para los países de “riesgo controlado” de EEB, los ovinos a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas lácteas; y

14.4. Los ovinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a EEB.

Art. 15 - En relación al Prurigo Lumbar (scrapie) el país exportador deberá:

15.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

15.2 Certificar que los ovinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a scrapie.

Art. 16 - Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de ovinos originarios o procedentes de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte importador, siempre que conste en el certificado Veterinario Internacional que:

a) Los ovinos nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) Los ovinos no son descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (scrapie);

c) Fue realizado un test de susceptibilidad genética, siendo los ovinos a exportar considerados resistentes a la enfermedad de acuerdo con los parámetros determinados por el Estado Parte importador, y

d) El país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (scrapie).

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Parte.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA
DE LOS OVINOS

Art. 17 - El país exportador debe garantizar que:

17.1 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de lentivirosis (Maedi-Visna / Artritis Encefalitis Caprina), Enfermedad de la Frontera (Border Disease), enfermedad de Akabane, Fiebre Catarral Maligna y Adenomatosis Pulmonar Ovina durante los 3 (tres) años anteriores al embarque.

17.2 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de Aborto Enzoótico de las Ovejas, durante los 2 (dos) años anteriores al embarque y casos de Fiebre Q y enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses anteriores al embarque.

17.3 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Agalaxia Contagiosa, Epididimitis Ovina *(Brucella ovis)*, Salmonelosis *(S. abortus ovis)*, Tuberculosis, Paratuberculosis, Listeriosis, Carbunco Bacteridiano, Campilobacteriosis *(Campylobacter foetus foetus)*, Cowdriosis ni Lengua Azul durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

17.4 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia y en un radio de 15 (quince) kilómetros casos de Estomatitis Vesicular, Enfermedad de Wesselsbron y “Louping ill” durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

CAPITULO IV

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los ovinos serán cuarentenados en un establecimiento aprobado en el país exportador, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor de 30 (treinta) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO V

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Art. 19 - Los ovinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria de la región, país o zona de origen / procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE. Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de ovinos vacunados.

AGALAXIA CONTAGIOSA - identificación del agente (cultivo de leche, secreción ocular, vaginal o nasal) o PCR.

MAEDI-VISNA - Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA.

EPIDIDIMITIS OVINA *(Brucella ovis)* - Para animales mayores de 6 (seis) meses procedentes de rebaños libres, de acuerdo con las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE, será realizada 1 (una) prueba de Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA en un período de 15 (quince) días anteriores al embarque.

Para animales procedentes de rebaños diferentes al mencionado en el párrafo anterior, serán requeridas 2 (dos) pruebas con un intervalo de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días entre ellas siendo la segunda realizada en un período no mayor a los 15 (quince) días anteriores al embarque.

No se aplica a ovinos castrados.

BRUCELOSIS (no debida a *Brucella ovis*) - Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) o ELISA. En caso de resultar positivos se someterán a una prueba de Fijación de Complemento o Test de 2 - mercaptoetanol.

No se aplica a ovinos castrados.

ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS - Fijación de Complemento.

PARATUBERCULOSIS - Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA.

Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de ovinos vacunados.

No se aplica a ovinos castrados.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

FIEBRE "Q" - Fijación de Complemento o ELISA.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (BORDER DISEASE) - ELISA, Virus Neutralización o aislamiento viral (inmunoperoxidasa o anticuerpos fluorescentes)

ENFERMEDAD DE AKABANE - ELISA, Fijación de Complemento o aislamiento viral

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización o ELISA luego de un mínimo de 21 (veintiún) días de permanencia en la cuarentena.

LEPTOSPIROSIS: - 2 Pruebas de Microaglutinación a los serotipos L. pomona y L. icterohaemorrhagiae, separadas por un intervalo mínimo de 15 (quince) días entre ellas. Se interpretará como resultado negativo cuando no exista seroconversión entre una y otra prueba, o los animales fueron tratados con antibióticos específicos de reconocida eficacia y a las dosis recomendadas internacionalmente.

CAPITULO VI

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 20 - Los ovinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMATICO. Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 20 (veinte) días y no mayor a 180 (ciento ochenta) días antes del embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 21 - Los ovinos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los ovinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 22 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 23 - Los ovinos no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 25 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 26 - Derogar la Resolución GMC Nº 51/01.

Art. 27 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE OVINOS PARA REPRODUCCION O ENGORDE DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

Certificado Nº ..../................ Nº de páginas:.........................

Fecha de emisión........../........./...........

I. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Observaciones

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Puesto de Frontera de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante, certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 05/09, vigente para la exportación de ovinos para reproducción o engorde destinados a los Estados Parte.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 05/09.

PRUEBAS DIAGNOSTICAS:

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA	PAIS LIBRE
Fiebre Aftosa			
Agalaxia Contagiosa	Identificación del agente / PCR		
Maedi-Visna	AGID / ELISA		
Epididimitis Ovina	FC /AGID / ELISA		
Brucelosis	BBAT o ELISA / FC o 2-mercaptoetanol		
Aborto Enzoótico de las Ovejas	FC		
Paratuberculosis	FC / AGID / ELISA		
Tuberculosis	Tuberculinización con PPD		
Fiebre Q	FC / ELISA		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA /		
Leptospirosis	Microaglutinación		

* Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Carbunco Bacteridiano (Antrax) y Sintomático		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar y Fecha..

Nombre y Firma del Veterinario Oficial ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados, fueron examinados en el momento del embarque, no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos

Puesto de Frontera de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de identificación del Transporte:

Número de precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial responsable del Embarque

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTE PARA IMPORTACION DE CAPRINOS PARA REPRODUCCION O ENGORDE
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 42/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 42/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios y el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Parte de caprinos para reproducción o engorde.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de caprinos para reproducción o engorde en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION

Art. 3 - Toda importación de caprinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de los caprinos incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición será avalada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 7 - Los exámenes de diagnóstico requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador y tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra (excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente), en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con caprinos de condición sanitaria inferior.

7.1 Para los Estados Parte, la validez de las pruebas diagnósticas podrá ser prorrogada una única vez por un período no mayor a 7 (siete) días.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el país importador y exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 9 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o en una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. Para aquellas enfermedades no contempladas por la OIE deberá constar en la certificación del país que no hubo casos oficialmente registrados de las mismas.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 11 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador al menos durante los 60 (sesenta) días inmediatamente anteriores al embarque. En caso de animales importados, deben haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

CAPITULO II

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 12 - El país exportador debe cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Fiebre del valle de Rift, Pleuroneumonía Contagiosa Caprina y Viruela Ovina y Caprina, siendo dicha condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 13 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 14 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

14.1 Es reconocido por la OIE como:

14.1.1 de “riesgo insignificante” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE), y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

14.1.2 de “riesgo controlado” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador;

14.2. La enfermedad no fue diagnosticada en el país Exportador en los últimos 7 (siete) años;

14.3. Para los países de “riesgo insignificante” que hayan presentado casos o para los países de “riesgo controlado” de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), los caprinos a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para la alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas lácteas; y

14.4. los caprinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a EEB.

Art. 15 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie) el país exportador deberá:

15.1 - Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

15.2 Certificar que los caprinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Art. 16 - Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de caprinos originarios o procedentes de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte importador, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que:

a) Los caprinos nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) Los caprinos no son descendientes ni hermanos de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Estando disponible y estandarizado un test de susceptibilidad genética, deberá realizarse, siendo los caprinos a exportar considerados resistentes a la enfermedad de acuerdo con los parámetros determinados por el Estado Parte importador, y

d) el país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.).

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Parte.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS CAPRINOS

Art. 17 - El país exportador debe garantizar que:

17.1 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de lentivirosis (Maedi-Visna / Artritis Encefalitis Caprina), Enfermedad de la Frontera (Border Disease), enfermedad de Akabane, Fiebre Catarral Maligna y Adenomatosis Pulmonar Ovina durante los 3 (tres) años anteriores al embarque.

17.2 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de Aborto Enzoótico de las Ovejas durante los 2 (dos) años anteriores al embarque y casos de Fiebre Q y enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses anteriores al embarque.

17.3 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Agalaxia Contagiosa, Tuberculosis, Paratuberculosis, Listeriosis, Carbunco Bacteridiano, Campilobacteriosis (Campylobacter foetus foetus), Cowdriosis ni Lengua Azul durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

17.4 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia y en un radio de 15 (quince) kilómetros casos de Estomatitis Vesicular, Enfermedad de Wesselsbron y “Louping ill” durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

CAPITULO IV

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los caprinos serán cuarentenados en un establecimiento aprobado en el país exportador, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor de 30 (treinta) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO V

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Art. 19 - Los caprinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria de la región, país o zona de origen / procedencia y destino, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE. Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de caprinos vacunados.

AGALAXIA CONTAGIOSA - identificación del agente (cultivo de leche, secreción ocular, vaginal o nasal) o PCR.

ARTRITIS / ENCEFALITIS CAPRINA - CAE - Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA.

BRUCELOSIS (no debida a *Brucella ovis*) - Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) o ELISA. En caso de resultar positivos se someterán a una prueba de Fijación de Complemento o Test de 2 - mercaptoetanol.

No se aplica a caprinos castrados.

ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS - Fijación de Complemento.

PARATUBERCULOSIS - Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA.

Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de caprinos vacunados.

No se aplica a caprinos castrados.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

FIEBRE “Q” - Fijación de Complemento o ELISA.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (BORDER DISEASE) - ELISA, Virus Neutralización o aislamiento viral. (inmunoperoxidasa o anticuerpos fluorescentes).

ENFERMEDAD DE AKABANE - ELISA, Fijación de Complemento o aislamiento viral.

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA o PCR

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización o ELISA luego de un mínimo de 21 (veintiún) días de permanencia en la cuarentena.

LEPTOSPIROSIS: - 2 Pruebas de Microaglutinación a los serotipos L. pomona y L. icterohaemorrhagiae, separadas por un intervalo mínimo de 15 (quince) días entre ellas. Se interpretará como resultado negativo cuando no exista seroconversión entre una y otra prueba, o fueron tratados con antibióticos específicos de reconocida eficacia y a las dosis recomendadas internacionalmente.

CAPITULO VI

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 20 - Los caprinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMATICO. Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 20 (veinte) días y no mayor a 180 (ciento ochenta) días antes del embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 21 - Los caprinos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los caprinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 22 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 23 - Los caprinos no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 25 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 26 - Derogar la Resolución GMC Nº 42/02.

Art. 27 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE CAPRINOS PARA REPRODUCCION O ENGORDE DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

Certificado Nº ..../............... Nº de páginas:........................

Fecha de emisión........../........./...........

I. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Observaciones

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Puesto de Frontera de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante, certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoosanitarios establecidos en la presente Resolución GMC Nº 06/09, vigente para la exportación de caprinos para reproducción o engorde destinados a los Estados Parte.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 06/09.

PRUEBAS DIAGNOSTICAS:

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA	PAIS LIBRE
Fiebre Aftosa			
Agalaxia Contagiosa	Identificación del agente / PCR		
Artritis/Encefalitis caprina	AGID / ELISA		
Brucelosis	BBAT o ELISA / FC o 2-mercaptoetanol		
Aborto Enzoótico de las Ovejas	FC		
Paratuberculosis	FC / AGID / ELISA		
Tuberculosis	Tuberculinización con PPD		
Fiebre Q	FC/ELISA		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA /		
Leptospirosis	Microaglutinación		

*Tachar lo que no corresponde

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Carbunco Bacteridiano (Antrax) y Sintomático		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar y Fecha...

Nombre y Firma del Veterinario Oficial ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados, fueron examinados y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos

Puesto de Frontera de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de identificación del Transporte:

Número de precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial responsable del Embarque

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 07/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTE PARA IMPORTACION DE OVINOS Y CAPRINOS PARA FAENA INMEDIATA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 51/01 y 42/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Parte de ovinos y caprinos para faena inmediata.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los requisitos zoosanitarios de los Estados Parte para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION

Art. 3 - Toda importación de ovinos y caprinos para faena inmediata deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de los ovinos y caprinos para faena inmediata destinados a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición será avalada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 7 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador al menos durante los 60 (sesenta) días inmediatamente antes del embarque. En caso de animales importados, deben haber procedido de países/zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

Art. 8 - Los ovinos y caprinos a ser exportados no deberán ser objeto de descarte como consecuencia de un programa de control o erradicación de enfermedades en ejecución en el país exportador.

Art. 9 - El país exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador respecto al uso y niveles de tolerancia de substancias que puedan ser consideradas residuos o contaminantes.

Art. 10 - Podrán ser acordadas entre el país importador y exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

CAPITULO II

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 11 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle de Rift e Pleuroneumonía Contagiosa Caprina (sólo para caprinos) y viruela ovina y Caprina, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art.13 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

13.1 Es reconocido por la OIE como:

13.1.1 país de "riesgo insignificante" por la OIE de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE) vigente, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

13.1.2 país de "riesgo controlado" reconocido por la OIE de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, y

13.2. la enfermedad no fue diagnosticada en el país Exportador en los últimos 7 (siete) años;

13.3. Para los países de "riesgo insignificante" que hayan presentado casos o para los países de "riesgo controlado" de EEB, los animales a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas lácteas; y

13.4. los animales a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a EEB.

Art. 14 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie) el país exportador deberá:

14.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

14.2 Certificar que los animales a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS OVINOS Y CAPRINOS

Art. 15. El país exportador debe garantizar que no fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de Fiebre Q, Brucelosis (no debida a *Brucella ovis*) y Carbunco Bacteridiano (Antrax), durante los 12 (doce) meses anteriores al embarque.

CAPITULO IV

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 16 - Los ovinos y caprinos serán cuarentenados en el país exportador, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 15 (quince) días.

CAPITULO V

TRATAMIENTOS

Art. 17 - Los ovinos y caprinos deberán ser sometidos a tratamientos, con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador, conforme lo siguiente:

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 18 - Los ovinos y caprinos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los ovinos y caprinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior, cumpliendo con las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 19 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales.

Art. 20 - Los ovinos y caprinos destinados a faena inmediata no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades y deberán estar libres de parásitos externos en el momento del embarque.

Art. 21 - Los ovinos y caprinos identificados en el certificado, no podrán, bajo ningún concepto, ser destinados a otras finalidades que no sea la faena inmediata y deberán ser transportados directamente hacia el establecimiento de faena.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 23 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Viceministerio de Ganadería - VCG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 24 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE OVINOS Y CAPRINOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

Certificado Nº ..../................ Nº de páginas:.........................

Fecha de emisión........../........./...........

I. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Identificación (Nombre o Número)

Cantidad ___________

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Puesto de Frontera de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante, certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 07/09, vigentes para la exportación de ovinos y caprinos para faena inmediata destinados a los Estados Parte.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 07/09.

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS (en caso de ser utilizados)

	PRINCIPIO ACTIVO	VIA DE ADMINISTRACION	FECHA
Internos			
Externos			

Lugar y Fecha...

Nombre y Firma del Veterinario Oficial ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos.

Puesto de Frontera de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de identificación del Transporte:

Número de precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial responsable del Embarque

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES Nº 08/09

SUB-ESTANDAR 3.7.1. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ALLIUM CEPA (CEBOLLA)
SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 52/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 52/02 y 52/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 52/06, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Allium cepa (cebolla) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes citados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.1. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 52/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.1. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla)
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Allium cepa (cebolla).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Allium cepa (cebolla), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 1. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium cepa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: ALLCE 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Ditylenchus dipsaci raza de papa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: ALLCE 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLCE 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 1. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium cepa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: ALLCE 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Paraguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Ditylenchus dipsaci raza de papa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: ALLCE 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLCE 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 1. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium cepa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: ALLCE 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: ALLCE 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLCE 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 1. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium cepa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: ALLCE 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Ditylenchus dipsaci raza de papa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: ALLCE 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLCE 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 09/09

SUB-ESTANDAR 3.7.2. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ALLIUM SATIVUM (AJO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 19/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 el Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 52/02 y 19/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 19/06, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Allium sativum (ajo) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes citados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.2. Requisitos Fitosanitarios para Allium sativum (ajo), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 19/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.2. Requisitos Fitosanitarios para Allium sativum (ajo)
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Allium sativum (ajo).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Allium sativum (ajo), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 2. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium sativum

CATEGORIA 4
CLASE 2: Bulbos, tubérculos y raíces.
Código: ALLSA 20201024
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi y Rotylenchulus reniformis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Rotylenchulus reniformis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas
Código: ALLSA 21013014 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y hortalizas.
Código: ALLSA 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLSA 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 2. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium sativum

CATEGORIA 4
CLASE 2: Bulbos, tubérculos y raíces.
Código: ALLSA 20201024
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas
Código: ALLSA 21013014 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y hortalizas.
Código: ALLSA 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLCE 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 2. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium sativum

CATEGORIA 4
CLASE 2: Bulbos, tubérculos y raíces.
Código: ALLSA 20201024
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas
Código: ALLSA 21013014 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y hortalizas.
Código: ALLSA 10201043
Requisitos fitosanitarios:

CATEGORIA 3
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R11- Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLSA 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 2. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium sativum

CATEGORIA 4
CLASE 2: Bulbos, tubérculos y raíces.
Código: ALLSA 20201024
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Aphelenchoides besseyi y Delia antiqua, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Paraguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas
Código: ALLSA 21013014 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y hortalizas.
Código: ALLSA 10201043
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R11 - Los bulbos deben estar libres de tierra.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: ALLSA 10202102
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/09

SUB-ESTANDAR 3.7.32. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA HORDEUM VULGARE (CEBADA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 65/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 65/98 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 65/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Hordeum vulgare (cebada) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.32. Requisitos Fitosanitarios para Hordeum vulgare (cebada), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 65/98.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.32. Requisitos Fitosanitarios para Hordeum vulgare (cebada)
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Hordeum vulgare (cebada).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte. 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Hordeum vulgare (cebada), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

ANEXO VI

II. 32. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Hordeum vulgare

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HORVX 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HORVX 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 32. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Hordeum vulgare

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HORVX 2 13 01 03 4

CATEGORIA 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado Barley stripe mosaic virus y Penthaleus major. o DA15 - El envío se encuentra libre de Barley stripe mosaic virus y Penthaleus major, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HORVX 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 32. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Hordeum vulgare

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HORVX 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado Barley stripe mosaic virus. o DA15 - El envío se encuentra libre de Barley stripe mosaic virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HORVX 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 32. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Hordeum vulgare

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HORVX 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado Barley stripe mosaic virus. o DA15 - El envío se encuentra libre de Barley stripe mosaic virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HORVX 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:

CATEGORIA 3
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 11/09

SUB-ESTANDAR 3.7.53. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA VACCINIUM SPP. (ARANDANO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios para Vaccinium spp. (arándano) teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.53. Requisitos Fitosanitarios para Vaccinium spp. (arándano) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.53. Requisitos Fitosanitarios para Vaccinium spp. (arándano)

según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Vaccinium spp. (arándano).

2.- REFERENCIAS

Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Vaccinium spp. (arándano), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 53. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vaccinium spp.

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas
Códigos: VACSS 2 10 01 01 4 (Plantas) VACSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) VACSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) VACSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:

CATEGORIA 4

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R11 - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: VACSS 1 08 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R12 - Deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución SENASA Nº 601/2001.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2

CLASE 10: Otros

Código: VACSS 1 09 02 10 2 (Hoja seca)

VACSS 1 08 02 10 2 (Fruto seco)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 53. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vaccinium spp.

CATEGORIA 4

CLASE 1: Plantas

Códigos: VACSS 2 10 01 01 4 (Plantas)

VACSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

R11 - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA15 - El envío se encuentra libre de Xiphinema rivesi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 4

CLASE 1: Plantas

Códigos: VACSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

VACSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: VACSS 1 08 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

CATEGORIA 3

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2

CLASE 10: Otros

Código: VACSS 1 09 02 10 2 (Hoja seca)

VACSS 1 08 02 10 2 (Fruto seco)

Requisitos fitosanitarios:

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 53. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vaccinium spp.

CATEGORIA 4

CLASE 1: Plantas

Códigos: VACSS 2 10 01 01 4 (Plantas)

VACSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)

VACSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

VACSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R11 - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: VACSS 1 08 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 2

CLASE 10: Otros

Código: VACSS 1 09 02 10 2 (Hoja seca)

VACSS 1 08 02 10 2 (Fruto seco)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 53. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vaccinium spp.

CATEGORIA 4

CLASE 1: Plantas

Códigos: VACSS 2 10 01 01 4 (Plantas)

VACSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)

VACSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial..

R11 - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

CATEGORIA 4
Argentina: DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el período de crecimiento y no se ha detectado Diaporthe vaccinii (Phomopsis vaccinii). o DA15 - El envío se encuentra libre de Diaporthe vaccinii (Phomopsis vaccinii), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). y DA1 - El envío se encuentra libre de Otiorhynchus rugosostriatus. No hay Declaraciones Adicionales para Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: Plantas in vitro
Código: VACSS 2 10 13 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.
CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y hortalizas
Código: VACSS 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.
CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros
Código: VACSS 1 09 02 10 2 (Hoja seca) VACSS 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO VIII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 12/09

SUB-ESTANDAR 3.7.31. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA AVENA SATIVA (AVENA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 67/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 67/98 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 67/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Avena sativa (avena) para ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3.7.31. Requisitos Fitosanitarios para Avena sativa (avena), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 67/98.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.31. Requisitos Fitosanitarios para Avena sativa (avena)
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Avena sativa (avena).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

3- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Avena sativa (avena), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 31. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Avena sativa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: AVESA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: AVESA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 31. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Avena sativa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: AVESA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial durante el período de crecimiento del cultivo y no se ha detectado Penthaleus major. o DA15 - El envío se encuentra libre de Penthaleus major, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: AVESA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

CATEGORIA 3
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 31. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Avena sativa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: AVESA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: AVESA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 31. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Avena sativa

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: AVESA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 9: Granos.
Código: AVESA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO IX

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 13/09

SUB-ESTANDAR 3.7.10. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LOLIUM SPP. (RYE GRASS) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 34/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 52/02 y 34/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 34/03, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Lolium spp. (rye grass) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes citados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.10. Requisitos Fitosanitarios para Lolium spp. (rye grass), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 34/03.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.10. Requisitos Fitosanitarios para Lolium spp.
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lolium spp.

2.- REFERENCIAS

Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.

Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lolium spp., en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 10. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lolium spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOLSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 10. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lolium spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOLSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 10. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lolium spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOLSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 10. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lolium spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOLSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

CATEGORIA 4
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO X

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 14/09

SUB-ESTANDAR 3.7.11. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LOTUS SPP. (LOTUS) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 35/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 52/02 y 35/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 35/03, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Lotus spp. (lotus) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes citados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3.7.11. Requisitos Fitosanitarios para Lotus spp. (lotus) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 35/03.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.11. Requisitos Fitosanitarios para Lotus spp.
según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

2009

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lotus spp.

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.
- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2008.
- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lotus spp., en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 11. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lotus spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOTSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 11. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lotus spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOTSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 11. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lotus spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOTSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 11. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lotus spp.

CATEGORIA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: LOTSS 21301034
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO XI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTE PARA LA IMPORTACION DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCION (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 30/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 06/96 y la Resolución Nº 30/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios y el modelo de certificado de los Estados Parte para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción, en los términos de la presente Resolución, así como los modelos de certificados que constan como Anexos y forman parte de la misma.

Art. 2 - En el caso de bubalinos, esta Resolución solamente se aplica a la importación de la especie Bubalus bubalis.

Art. 3 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION

Art. 4 - Toda importación de bovinos y bubalinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 5 - El Certificado Veterinario Internacional deberá ser firmado en un período no mayor a los 10 (diez) días previos al embarque en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser ratificada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 7 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 8 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador. Estos tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales

se determine un período específico diferente, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con bovinos o bubalinos de condición sanitaria inferior. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Art. 9 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art.10 - El país exportador o zona del país exportador que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. En el caso de enfermedades no contempladas por la OIE, el país exportador deberá certificar que se declara históricamente libre de esas enfermedades conforme a lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

Art.11 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre, o posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art.12 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos 60 (sesenta) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán haber procedido de países o zonas que cumplan con lo establecido en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

CAPITULO II

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS EXPORTADOR

Art.13 - El país exportador deberá estar reconocido como país libre por la OIE o deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Fiebre del Valle de Rift y Dermatosis nodular contagiosa.

Art.14 - El país exportador o zona del país exportador deberá estar reconocido como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la OIE.

Art.15 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

15.1. es reconocido por la OIE como:

15.1.1. país de “riesgo insignificante” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

o

15.1.2. país de “riesgo controlado” de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE.

15.2. la enfermedad no fue diagnosticada en el país exportador en los últimos siete años.

15.3. para los países de “riesgo insignificante” que hayan presentado casos o para los países de “riesgo controlado” de EEB, los bovinos y bubalinos a ser exportados nacieron:

15.3.1. después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de las proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador;

y

15.3.2. están identificados individualmente y permanentemente, mediante un sistema auditable de trazabilidad.

15.4. los animales a ser exportados y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria con respecto a EEB.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS BOVINOS Y BUBALINOS

Art.16 - El país exportador deberá certificar que:

16.1 con relación a Brucelosis bovina, los bovinos y bubalinos:

16.1.1. permanecieron en un rebaño oficialmente libre o rebaño libre de Brucelosis de acuerdo al Código Terrestre de la OIE, y presentaron resultado negativo al diagnóstico serológico para la detección de la Brucelosis efectuada durante los 30 (treinta) días previos al embarque;

o

16.1.2. si proceden de un rebaño distinto de los precitados, deberán ser aislados antes del embarque y presentar dos resultados negativos a pruebas serológicas para la detección de la brucelosis efectuadas con no menos de 30 (treinta) días de intervalo, presentando el segundo resultado dentro de los 15 (quince) días previos al embarque. Estas pruebas no son consideradas válidas en las hembras con menos de 14 (catorce) días de la parición.

16.1.3. Las hembras menores de 24 (veinticuatro) meses de edad, vacunadas con cepa B19, entre tres y ocho meses de edad, podrán ser excluidas de la realización de las pruebas. En este caso, las informaciones de la vacunación deberán constar en el certificado. El Estado Parte que no vacune con la cepa B19 se reserva el derecho de permitir la importación, exclusivamente, de hembras negativas para brucelosis.

16.2. con relación a Tuberculosis, los bovinos y bubalinos:

16.2.1. deberán proceder de rebaños libres de Tuberculosis y con resultado negativo a la prueba de diagnóstico dentro de los 30 (treinta) días previos al embarque;

o

16.2.2. deberán resultar negativos a dos pruebas diagnósticas realizadas con intervalo mínimo de 60 (sesenta) y máximo de 90 (noventa) días, siendo la segunda efectuada dentro del período de cuarentena. Los animales deberán permanecer aislados bajo control Veterinario Oficial durante ese intervalo.

16.3. con relación a Estomatitis Vesicular, los bovinos y bubalinos:

16.3.1. deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente y en un radio de 15 (quince) km, casos de la enfermedad durante los 45 (cuarenta y cinco) días previos al embarque;

y

16.3.2. deberán resultar negativos a una prueba diagnóstica realizada después de un mínimo de 21 (veintiún) días de iniciado el período de cuarentena.

16.4. los bovinos y bubalinos no deberán proceder de una zona de alta vigilancia establecida por la OIE.

CAPITULO IV

CUARENTENA DE LOS ANIMALES

Art. 17 - Los bovinos y bubalinos deberán ser cuarentenados en el país exportador en un establecimiento aprobado, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

CAPITULO V

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Art. 18 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados, presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen / procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

BRUCELOSIS - Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o ELISA indirecto. En caso de resultar positivos, podrán ser sometidos a Fijación de Complemento o Seroaglutinación (SAT) y 2 - mercaptoetanol.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD bovina o con PPD bovina y aviar.

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización, PCR o ELISA.

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR, después de un mínimo de 21 (veintiún) días del inicio de la cuarentena.

DIARREA VIRAL BOVINA - Aislamiento viral o ELISA para la detección de antígeno en muestras de sangre total. En caso de resultados positivos al test de ELISA, deberán ser sometidos a una segunda prueba con intervalo mínimo de 14 (catorce) días.

LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR. De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Servicio Veterinario Oficial, podrá no exigir la prueba para esta enfermedad.

CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS - los animales mayores de 6 (seis) meses de edad deberán ser sometidos a tres pruebas de cultivo de material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete días, mientras que animales menores de seis meses deberán ser sometidos a una única prueba. Los machos que nunca fueron utilizados para monta natural o que montaron únicamente novillas vírgenes quedarán exentos de la realización de las pruebas.

CAPITULO VI

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 19 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

FEBRE AFTOSA - vacunación con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, en un plazo no menor a 15 (quince) y no mayor a 180 (ciento ochenta) días previos al embarque, solamente para los animales que proceden de una zona libre con vacunación reconocida por la OIE. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

BRUCELOSIS - vacunación con cepa B19 hasta la edad de 8 (ocho) meses solamente en el caso de hembras menores a 24 (veinticuatro) meses de edad. Para los Estados Parte o zonas de los Estados Parte donde no se practique la vacunación los animales deberán presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, establecidas en el Capítulo V.

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMATICO - vacunación en un plazo no menor a 20 (veinte) y no mayor a 180 (ciento ochenta) días previos al embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 20 - Los animales deberán ser transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 21 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 22 - Deberá ser certificado que los animales no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 24 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 25 - Derogar la Resolución GMC Nº 30/03.

Art. 26 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCION DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

País Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	

Dirección:	

Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	

Dirección:	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	

Dirección:	

Medio de transporte:	

IV. Información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en los Capítulos II, III y IV de la presente Resolución.

Los bovinos y bubalinos fueron sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

Enfermedad	Prueba *	Fecha de la Prueba	País o Zona Libre
Fiebre Aftosa			
Brucelosis	AAT / ELISA Indirecto FC / SAT y 2 Mercapto.	1era. 2da.	
Tuberculosis	PPD bov. / PPD bov. y aviar		
Estomatitis Vesicular	VN / PCR / ELISA		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Diarrea Viral Bovina	Aislamiento / ELISA	1era. 2da.	
Leucosis	AGID / ELISA / PCR		
Campilobacteriosis/ Tricomoniasis	Cultivo		

* Tachar lo que no corresponda

Los bovinos y bubalinos fueron sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

Enfermedad*	Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ Principio Activo	Fecha
Fiebre Aftosa				
Brucelosis				
Carbunco bacteridiano y sintomático				
Parásitos internos				
Parásitos externos				

*Tachar lo que no corresponda

Los animales no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas ni presencia de parásitos externos.

Lugar de Emisión:..

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:...

Sello del Servicio Veterinario Oficial:..

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCION DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

País Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del país exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref:................................ destinados a la exportación para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. los animales fueron transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior.

2. los utensilios y materiales que acompañan a los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

3. los animales no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas ni presencia de parásitos externos.

Local de Embarque:		Fecha:	

Medio de transporte:	

Número de Matrícula del Vehículo de transporte:	

Número del Precinto:	

Nombre y firma del veterinario oficial de embarque:

Sello del Servicio
Veterinario Oficial

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 921/2010

Declárase de interés nacional a "TECNO FIDTA 2010 - 10ª Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO la Actuación Nº 83040-10-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "TECNO FIDTA 2010 - 10ª Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", y

CONSIDERANDO:

Que la actual presentación es efectuada por INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A. ante esta jurisdicción competente, la que a su vez organiza el acontecimiento en cuestión conjuntamente con la ASOCIACION ARGENTINA DE TECNOLOGOS ALIMENTARIOS (AATA), como entidad convocante.

Que se trata de un evento que aúna a participantes nacionales y extranjeros que aportan tecnología de punta juntamente con los últimos avances y conocimientos en la materia, por lo que significa un aporte al desarrollo y actualización de este importante sector industrial.

Que se ubica entre los grandes salones de exposición del mundo, y que tiene como objetivo acrecentar el intercambio tecnológico y comercial de nuestro país como el de los demás países participantes.

Que el acontecimiento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y el de INDUSTRIA Y TURISMO DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento "TECNO FIDTA 2010 - 10ª Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 21 al 24 de septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 105/2010

Modifícase la Resolución 56/10 en relación con la modalidad para remitir la información relativa a los cargos y contratos desempeñados por personas con discapacidad.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente JefGabMin-Exp. Nº 5537/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 312 del 2 de marzo de 2010 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 56 de fecha 14 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución S.G.P. Nº 56/10 se estableció la modalidad para remitir la información relativa a los cargos y contratos desempeñados por personas con discapacidad a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que para facilitar su cumplimiento, resulta conveniente ampliar la modalidad para facilitar la remisión de dicha información.

Que en tal sentido es necesario sustituir el artículo 6º del Anexo de la Resolución mencionada.

Que han tomado la debida intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2º y 9º inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, del Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 901 del 15 de julio de 2009, y del artículo 9º inciso a) del Decreto 1027 del 29 de junio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º del Anexo de la Resolución S.G.P. Nº 56 de fecha 14 de abril de 2010 por el siguiente texto:

"ARTICULO 6º.- El órgano responsable, según lo establecido en el artículo 2º del presente, proporcionará la información a través del aplicativo que estará a disposición en el sitio www.sgp.gov.ar/ discap utilizando los formatos y códigos establecidos por el presente acto, mediante correo electrónico firmado.

En caso de detectar situaciones no contempladas, recabará previamente a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO la debida incorporación o codificación de los datos según sea el caso.

Asimismo, el titular de la Unidad de Auditoría Interna remitirá copia impresa de los datos remitidos como constancia de la intervención establecida en el artículo 5º del Decreto Nº 312/10.

En el supuesto que el citado órgano responsable no pudiera remitir correo electrónico firmado, remitirá la información en forma impresa y soporte magnético, en cuyo caso deberá incluirse en el mismo expediente la intervención del titular de la Unidad de Auditoría Interna según lo requerido en el párrafo anterior."

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 233/2010

Inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0450196/2009 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 124/130 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 124/130 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 19 de noviembre de 2009.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (88,89%) sobre el total de empleados de la requirente y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y UNO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (91,32%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella conforme foja 53 del expediente cabeza.

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 53 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción y el instrumento acompañado a fojas 78/79 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de la certificación de calidad de software reconocida aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 124/130 del expediente cabeza, mediante el Cuadro VI del Anexo I del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 54 expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el TRES COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (3,64%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos

21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 19 de noviembre de 2009 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa NEW TECHNOLOGIES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-65510467-0) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 146/2010

Modifícase la Resolución Nº 464/09 en relación con la renovación anual de las inscripciones ante el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Bs. As., 1/6/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0089493/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y las Resoluciones Nº 445 de fecha 6 de noviembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y Nº 464 de fecha 30 de diciembre de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 464 de fecha 30 de diciembre de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se fijó como fecha de vencimiento para el pago de anualidades de las inscripciones ante el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, el día 15 de marzo de cada año.

Que a fin de optimizar el uso de los recursos y lograr mayor eficacia en los tiempos de los procesos resulta necesario considerar períodos mensuales.

Que resulta conveniente entonces modificar la fecha de vencimiento consignada en la resolución citada, estableciendo como fecha de vencimiento el día 31 de marzo de cada año.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el señor Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 445 de fecha 6 de noviembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º de la Resolución Nº 464 de fecha 30 de diciembre de 2009, de Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º.- Establécese que el vencimiento de las inscripciones ante el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, operará el día TREINTA Y UNO (31) del mes de marzo de cada año. El pago de la renovación anual deberá realizarse dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha antes indicada. La anualidad se paga por año adelantado. El arancel de inscripción que abona el interesado al inscribirse, lo habilita en el mencionado Registro hasta el vencimiento de la primera anualidad.".

Art. 2º — Comuníquese a las Direcciones de Variedades, de Certificación y Control, de Calidad y de Servicios Administrativos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Carlos A. Ripoll.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1062/2010

Establécense condiciones mínimas de seguridad en la instalación y uso de los dispositivos Luz Pulsada Intensa (I.P.L.) de uso médico.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO el expediente Nº 1-2002-25435/09-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución MSyMA 203/95 y la Resolución MS Nº 1271/01, y

CONSIDERANDO:

Que dada la creciente utilización de Luz Pulsada Intensa (I.P.L) en diferentes campos de la medicina y los posibles riesgos que esto implica, la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras propone la generación de un marco normativo a fin de reglamentar su uso.

Que es necesario garantizar condiciones mínimas de seguridad en la instalación y uso de los dispositivos de Luz Pulsada Intensa (I.P.L).

Que los profesionales que operen estos dispositivos deben reunir los conocimientos técnicos indispensables que garanticen su idoneidad.

Que dichos dispositivos emiten fotones lumínicos compatibles con las condiciones de riesgo de fuentes extensas de rayos láser.

Que acorde surge del "Estándar Nacional de Seguridad para la Exposición a Radiación Láser" aprobado por Resolución MSyAS 203/95, los efectos biológicos (I.P.L) inducidos por la radiación emitida por los dispositivos de Luz Pulsada Intensa son asimilables a los de un Láser.

Que tanto los dispositivos de Luz Pulsada Intensa (I.P.L) como los equipos emisores de radiación Láser de potencia de uso médico poseen la misma calificación de riesgo de la Food and Drug Administration (calificación F.D.A III b a IV).

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION han prestado conformidad a esta propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones de la "Ley de Ministerios T.O. 1992", modificada por Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase la aplicación de las normas emanadas del Anexo I de la Resolución 1271/01 "Normas de verificación, instalación y uso de equipos Láser" a los equipos y/o dispositivos de Luz Pulsada Intensa (I.P.L.) de uso médico.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2808

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 7/4/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-29-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARÍA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2808

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,02 a 0,10 mm de diámetro cubierto.	11,50	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,11 a 0,29 mm de diámetro cubierto.	9,40	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,30 a 1,19 mm de diámetro cubierto.	8,90	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 1,20 mm y superiores de diámetro cubierto.	8,60	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, inferior a 0,02 mm de diámetro cubierto.	11,50	Kilogramo	GR1, GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2808

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
208 CHILE
205 COLOMBIA
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2808

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
8544.11.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2859

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-35-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARÍA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el valor criterio que consta en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2859

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
5510.90.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras distintas del algodón, lana o pelo fino, retorcidos o cableados.	4,26	kilogramo	GR1, GR4, GR18

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2859

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRÁTICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTÁN
313 TAIWÁN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 18

345 BANGLADESH
346 BRUNEI
306 CAMBODYA
324 LAOS
304 MYANMAR
307 SRI LANKA

Administración Federal de Ingresos Públicos

BIENES DE CAPITAL

Resolución General 2861

Regímenes de Crédito Fiscal. Ley Nº 26.457. Decreto Nº 1857/09. Régimen de incentivo a la inversión local para la fabricación de motocicletas y motopartes. Su implementación.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-239-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.457 estableció un régimen de incentivo a la inversión local para la fabricación de motocicletas y motopartes, al que podrán acceder los sujetos que cuenten con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional destinado a la fabricación de motocicletas, demás vehículos comprendidos en el Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 bajo la categoría L, cuatriciclos y/o motores para los vehículos enunciados precedentemente.

Que el beneficio consiste en la reducción del derecho de importación extra zona aplicable a motocicletas y motopartes destinadas a la producción local de tales bienes y en la percepción de un bono fiscal sobre el valor

de las compras de motopartes locales destinadas a la producción de los vehículos y motores señalados.

Que el Decreto Nº 1857 del 26 de noviembre de 2009, aprobó la reglamentación de la Ley Nº 26.457, estableciendo los procedimientos a fin de la implementación del régimen, así como la obligación de emitir comprobantes electrónicos.

Que asimismo, dispuso entre los requisitos para acceder al beneficio, el de constitución de garantías a favor de esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución Nº 11 del 5 de febrero de 2010, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Industria y Turismo, dispuso el procedimiento para la presentación y trámite de las solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes instituido por la ley antes citada.

Que con relación a las garantías a constituir por los beneficiarios, dicha Secretaría —en su condición de Autoridad de Aplicación del régimen—, delegó en este Organismo la facultad de establecer la modalidad de las mismas.

Que es objetivo permanente de este Organismo intensificar el uso de herramientas informáticas, destinadas a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como a optimizar las funciones de fiscalización y control de los gravámenes a su cargo.

Que en orden a dicho objetivo, resulta necesario establecer los procedimientos para la emisión de los comprobantes electrónicos originales, la utilización de certificados de desgravación arancelaria y bonos fiscales y la constitución de las garantías, que exigen las normas antes aludidas.

Que la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y de las señas o anticipos que congelen precio.

Que la Resolución General Nº 2758 y su modificatoria, extendió la obligatoriedad de utilizar el régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales a los sujetos comprendidos en el Apartado 2 del Artículo 91 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y se encuentren inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros" previstos en el Título II de la Resolución General Nº 2570, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Técnico Legal Aduanera, Técnico Legal Impositiva, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 10, 11, 28 y 40 del Anexo del Decreto Nº 1857 del 26 de noviembre de 2009, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ALCANCE

Artículo 1º — Los sujetos a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nº 26.457, beneficiarios de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales —previstos en los Títulos II y III de la misma— deberán cumplir con lo dispuesto por la mencionada ley, sus normas reglamentarias y esta resolución general.

TITULO I

REGIMEN ESPECIAL DE EMISION ELECTRONICA DE COMPROBANTES ORIGINALES

Art. 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, así como sus proveedores, deberán emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias.

Dicha obligación deberá cumplirse, únicamente, respecto de las operaciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Beneficiarios del régimen de incentivo: operaciones de venta en el mercado interno y de exportación, de los bienes alcanzados por el régimen.

b) Proveedores: operaciones que realicen con los sujetos mencionados en el inciso a), que otorguen el derecho a la obtención de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales previstos en este régimen.

La limitación dispuesta en el párrafo precedente, no resultará de aplicación cuando dichos sujetos, conforme a las normas vigentes, estuvieran obligados a emitir comprobantes electrónicos originales.

Los beneficiarios y proveedores que no encuadren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, podrán optar por realizar la emisión de comprobantes electrónicos respecto de las restantes operaciones que realicen.

A los fines señalados, deberán comunicar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.

La aludida comunicación se efectuará, con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos a la fecha indicada en el párrafo anterior, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), ingresando al servicio "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)".

A tal efecto, los contribuyentes utilizarán la "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

La incorporación al Régimen Especial de Emisión Electrónica de Comprobantes Originales será publicada en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), con lo cual se considerará cumplida la obligación establecida por el Artículo 14 de la Resolución Nº 11 del 5 de febrero de 2010 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 3º — Los beneficiarios del régimen de incentivo, así como sus proveedores, solicitarán vía "Internet" a esta Administración Federal, la autorización de emisión de los comprobantes electrónicos originales, mediante los procedimientos que, para cada supuesto, se indican a continuación:

a) Operaciones de ventas en el mercado interno

1. El intercambio de información basado en "servicio web", de acuerdo con lo establecido por el apartado 2. del inciso a) del Artículo 23 de la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias, y/o

2. el servicio denominado "Comprobantes en línea", dispuesto por el Apartado 3. del inciso a) del citado artículo, no resultando de aplicación en este caso, limitación alguna a la cantidad de comprobantes a emitir.

b) Operaciones de exportación

1. El indicado en el punto 1. del inciso a), y/o

2. el servicio a que se refiere el punto 2. del inciso a), siempre que la cantidad a emitir no supere los DOS MIL CUATROCIENTOS (2400) comprobantes anuales, y/o

3. el servicio denominado "Facturador Plus", mediante el cual se podrán importar hasta CINCUENTA (50) registros por envío/lote desde un archivo externo —cuyo diseño de registro se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar)—. A tal efecto, previamente deberá ingresarse al servicio aludido en el punto 2. de este inciso.

A los fines precedentes, se podrán emitir los comprobantes que, por cada servicio, se indican a continuación:

a) "Servicio web": Clases "A", "B" y "E".

b) "Comprobantes en línea": Clases "A", "A" con leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", "M", "B", "C" y "E".

c) "Facturador Plus": Clase "E".

No obstante, los mencionados contribuyentes y/o responsables no deberán cumplir con el régimen establecido por la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, en tanto no les corresponda dicha obligación por desarrollar alguna de las actividades consignadas en el Anexo I de la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4º — Cada solicitud de emisión de comprobantes electrónicos originales deberá ser efectuada por un punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para los que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" y/o para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 100, 1415, 2485 o, en su caso, 2758, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario, podrá utilizarse más de un punto de venta, observando lo dispuesto precedentemente.

Asimismo, los nuevos puntos de venta —generados a los fines del presente régimen— deberán ser distintos entre sí y observar la correlatividad en su numeración, según lo establece la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 5º — Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos originales.

Aprobada dicha solicitud, se otorgará un Código de Autorización Electrónico "C.A.E.".

Los aludidos comprobantes electrónicos tendrán efectos fiscales frente a terceros a partir del momento en que este Organismo otorgue el referido "C.A.E.".

Art. 6º — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa podrá consultar la información vinculada a los comprobantes electrónicos originales, confeccionados por los sujetos aludidos en el primer párrafo del Artículo 2º, accediendo mediante "Clave Fiscal" al servicio "Consulta para la Secretaría de Industria - Decreto 1857", disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

Sin perjuicio de ello, esta Administración Federal podrá aprobar en el futuro nuevos mecanismos de intercambio de información con la citada Secretaría.

TITULO II

CERTIFICADOS DE DESGRAVACION ARANCELARIA Y BONOS FISCALES

A - GARANTIAS

Art. 7º — Las garantías previstas en el Artículo 40 del Anexo del Decreto Nº 1857/09 y en el primer párrafo del Artículo 17 de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME) podrán constituirse únicamente mediante:

a) Depósito de dinero en efectivo,

b) depósito de dinero en plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina, o

c) aval bancario.

Su liberación se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de alguna de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

a) Aplicación total del importe de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales, en la medida que se haya constituido alguna de las garantías previstas en el Artículo 8º de la presente.

b) Comunicación de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, de que ha concluido —sin observaciones— la auditoría del período anual al que corresponden los beneficios que determinaron la emisión de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales, cuya aplicación cubre la misma.

c) Vencimiento de la vigencia del certificado de desgravación arancelaria y/o del bono fiscal, sin que se hubiera utilizado.

En caso que, producido el vencimiento de los mismos, se hubiera utilizado parcialmente el beneficio, dicha liberación sólo procederá siempre que, respecto de los créditos aplicados, se haya constituido alguna de las garantías previstas en el Artículo 8º de esta resolución general.

Art. 8º — A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME), el beneficiario podrá ampliar el plazo de las garantías a que se refiere el Artículo 7º o constituir otras ajustadas a lo que se dispone seguidamente:

a) Los tipos de garantía admisibles serán los que se establecen en la Resolución General Nº 2435 y su modificatoria,

b) la ampliación de la garantía o la nueva garantía que se constituya, según corresponda, tendrá vigencia a partir de la fecha prevista en el inciso a) o, en su caso, inciso c), ambos del segundo párrafo del Artículo 7º.

c) el garante responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el beneficiario, con motivo del incumplimiento de las condiciones del régimen que determinen el decaimiento de los beneficios, considerándose perfeccionado dicho incumplimiento con la resolución administrativa firme que así lo establezca y,

d) la liberación de la garantía ampliada o de la o las nuevas garantías se dispondrá únicamente cuando la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa haya concluido —sin observaciones— la auditoría del período anual al que corresponden los beneficios que determinaron la emisión de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales, cuya aplicación cubre la misma.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no será de aplicación en aquellos casos en que, dentro del plazo original, se hubiera efectuado la respectiva auditoría y determinado que corresponde la devolución de la garantía constituida.

Art. 9º — Para la constitución, prórroga, ampliación y extinción de las garantías previstas en los Artículos 7º y 8º, los beneficiarios deberán observar lo dispuesto en la Resolución General Nº 2435 y su modificatoria.

Las referidas garantías deberán ser constituidas por cada uno de los certificados de desgravación y/o de los bonos fiscales que se emitan y/o apliquen.

Art. 10. — Los sujetos beneficiarios del régimen de incentivo, los garantes y la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán consultar las garantías presentadas y el estado en el cual se encuentran, a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Consulta de Pólizas y Avales Electrónicos".

Los procedimientos para la consulta, afectación y liberación de las garantías se consignan en el Anexo de la presente.

La vinculación de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales con las garantías previamente constituidas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 40 del Anexo del Decreto Nº 1857/09 y el Artículo 17 de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME), así como su liberación y el registro de los diferentes estados de las mismas, serán realizados por la Secretaría

de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En el caso de importaciones, los cambios introducidos en los estados de las garantías, tendrán efectos a partir de la cero (0) hora del día inmediato posterior a aquel en que se registren los mismos.

B - INFORMACION DE CERTIFICADOS DE DESGRAVACION ARANCELARIA Y BONOS FISCALES EMITIDOS

Art. 11. — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa informará a esta Administración Federal, respecto de los certificados de desgravación arancelaria y de los bonos fiscales emitidos:

a) Certificados de desgravación arancelaria:

Mediante el intercambio de información basado en "servicio web", los siguientes datos:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.

2. Tipo de certificado (707 certificado de desgravación arancelaria).

3. Número de certificado.

4. Monto aprobado.

5. Fecha desde (validez).

6. Fecha hasta (validez).

7. Posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de los bienes comprendidos.

8. Descripción de los referidos bienes.

b) Bonos fiscales

A través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) con "Clave Fiscal", conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239, sus respectivas modificatorias y complementarias, los datos que se detallan:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.

2. Tipo de certificado (708 bono fiscal).

3. Número de certificado.

4. Monto aprobado.

5. Año de emisión del certificado.

6. Fecha de aprobación del proyecto (dato a consignar en el campo "Fecha de expediente" del programa aplicativo).

7. Fecha desde (validez).

8. Fecha hasta (validez).

9. Estado (válido).

La información a suministrar será elaborada confeccionando el formulario de declaración jurada Nº 1400, mediante la utilización del programa aplicativo denominado "BONELEC - Versión 1.0", aprobado por la Resolución General Nº 2799, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de la misma.

En ambos casos, la remisión de la información deberá efectuarse al momento de aprobarse la emisión de los respectivos certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales.

Como constancia de la transmisión de datos realizada, el sistema emitirá el comprobante respectivo que tendrá el carácter de acuse de recibo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

Art. 12. — Esta Administración Federal constatará, de corresponder, la existencia de las garantías previstas en el Artículo 7º, afectadas a los certificados de desgravación arancelaria y/o a los bonos fiscales, y verificará que el plazo de vigencia de las mismas sea igual o superior al que corresponda al certificado de desgravación arancelaria o bono fiscal afianzado, en forma previa a la aplicación de los mismos por parte del beneficiario del régimen.

C - BONO FISCAL SOBRE LAS COMPRAS DE MOTOPARTES LOCALES. PROCEDIMIENTO

Art. 13. — Los bonos fiscales emitidos por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, serán nominativos e intransferibles y sólo podrán ser utilizados dentro de los DOCE (12) meses contados a partir de su fecha de emisión, para el pago de obligaciones fiscales cuyos vencimientos operen con posterioridad a la fecha de aprobación del proyecto, correspondientes a los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en concepto de anticipos y/o saldo de declaración jurada, según corresponda.

También podrán aplicarse, con las mismas limitaciones y alcances, a la cancelación del pago a cuenta del impuesto al valor agregado y de las percepciones del mismo y del impuesto a las ganancias, originados en operaciones de importación.

Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros ni devoluciones por parte del Estado Nacional.

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables, a fin de efectuar la consulta o imputación de los bonos fiscales, deberán ingresar al servicio "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales", disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), utilizando la "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 15. — La imputación de los bonos fiscales se realizará mediante el servicio "web" aludido en el artículo anterior, seleccionando el bono fiscal a aplicar de la nómina de bonos pendientes de imputación, marcando el impuesto a pagar e indicando el importe de la obligación a cancelar.

De tratarse de operaciones de importación, en el mismo servicio "web" el beneficiario informará la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del despachante y consignará los códigos que a continuación se indican, generándose en el Sistema Informático MARÍA (SIM) un identificador como Medio de Pago IV (Ingreso de Valores), pudiendo éste ser consultado en la Subcuenta MARÍA y mediante el servicio "web" "Mis Operaciones Aduaneras (MOA)".

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
2111	800	800

Finalizado el procedimiento, se registrarán las imputaciones en la cuenta del contribuyente y el sistema emitirá un comprobante como constancia de la operación efectuada.

En las operaciones de importación correspondientes a las mercaderías comprendidas en el presente régimen, a los efectos de la cancelación del pago a cuenta del impuesto al valor agregado y de las percepciones que correspondan en concepto de este último gravamen o del impuesto a las ganancias, el declarante deberá invocar a nivel de ítem de la destinación, el código de ventaja GANPERLEY26457, IVACANLEY26457 o IVAPERCLEY26457, según corresponda al impuesto y/o percepción que se pretenda cancelar.

Art. 16. — Cuando el importe de los anticipos —cancelados mediante la utilización de bonos fiscales— sea superior al impuesto determinado en la respectiva declaración jurada, la diferencia podrá ser aplicada para el pago de futuras obligaciones, en la medida que el régimen lo permita.

D - CERTIFICADO DE DESGRAVACION ARANCELARIA. PROCEDIMIENTO

Art. 17. — Los certificados de desgravación arancelaria emitidos por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, se aplicarán a las importaciones extra zona de las mercaderías alcanzadas por el régimen. Dichos certificados serán intransferibles y tendrán una validez de UN (1) año contado desde la fecha de su emisión. Asimismo, sólo podrá aplicarse un certificado de desgravación por cada destinación.

Art. 18. — El beneficiario, a efectos de la imputación del certificado de desgravación arancelaria, deberá ingresar al servicio "Asignación de Despachante para Certificados", disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), utilizando la "Clave Fiscal" habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 3, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

Mediante el citado servicio se informará la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del despachante de aduana interviniente en la operación de importación, generándose en el Sistema Informático MARÍA (SIM) un identificador como Medio de Pago IV (Ingreso de Valores), pudiendo este último ser consultado en la Subcuenta MARÍA, mediante el servicio "web" "Mis Operaciones Aduaneras (MOA)".

A los efectos de la aplicación de la desgravación sobre los derechos de importación, el declarante deberá invocar a nivel de ítem de la destinación el código de ventaja REGINCMOTOL26457.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — El importe de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales recibidos, no será incorporado por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta a los fines del impuesto a las ganancias.

Art. 20. — La Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal, implementará las acciones tendientes al control del valor en aduana declarado en las mercaderías, sobre la base de los listados de bienes importados, con sus correspondientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), que proporcione la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las acciones implementadas serán informadas —dentro del plazo previsto por el Artículo 37 del Anexo del Decreto Nº 1857/09— a la citada Secretaría, como también toda variación que se registre.

Art. 21. — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 26.457, el Anexo del Decreto Nº 1857/09 y las respectivas normas reglamentarias, y aplicará —de corresponder— las sanciones instituidas por el Título IV de la ley antes aludida.

Cuando la mencionada Secretaría verifique incumplimientos que dieran lugar a la aplicación de sanciones, comunicará tal circunstancia a esta Administración Federal, a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Consulta de Pólizas y Avales Electrónicos", registrando el bloqueo de las garantías constituidas, lo que impedirá la afectación de los certificados de desgravación y/o de los bonos fiscales pendientes de aplicación. Igual procedimiento se empleará en el caso en que la citada Secretaría determine la suspensión preventiva del beneficio.

Art. 22. — Las novedades que impliquen modificaciones, suspensiones o revocatorias de los beneficios otorgados, serán informadas mediante el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Tal información se registrará en los sistemas respectivos de esta Administración Federal y, de corresponder, se ejecutarán las garantías conforme a los procedimientos vigentes.

Art. 23. — La detección de incumplimientos de los requisitos y condiciones establecidos por la Ley Nº 26.457 y de las respectivas normas reglamentarias, por parte de los sujetos beneficiarios del régimen de incentivo, que surjan como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización realizadas por esta Administración Federal, serán informadas a la autoridad de aplicación respectiva.

Art. 24. — Las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 2485 y, en su caso, 2758, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación supletoria en todas las cuestiones relacionadas con la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales en las que no se disponga un tratamiento específico en la presente.

Art. 25. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 26. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del cuarto mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2861

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA, AFECTACION Y LIBERACION DE LAS GARANTIAS ELECTRONICAS PRESENTADAS PARA AFIANZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL REGIMEN DE INCENTIVO DISPUESTO POR LA LEY Nº 26.457

1. Consulta de las garantías

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, los beneficiarios del régimen y los garantes podrán consultar las garantías presentadas y el estado en el cual se encuentran, accediendo a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante "Clave Fiscal", al servicio denominado "Consulta de Pólizas y Avales Electrónicos".

Las garantías correspondientes al régimen de incentivo establecido por la Ley Nº 26.457 se identificarán en el sistema de acuerdo con lo siguiente:

a) Régimen 123. Avales electrónicos correspondientes al certificado de desgravación arancelaria, primer párrafo del Artículo 17, de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME).

b) Régimen 125. Avales electrónicos correspondientes al bono fiscal, primer párrafo del Artículo 17, de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME).

c) Régimen 127. Avales electrónicos correspondientes al certificado de desgravación arancelaria, segundo párrafo del Artículo 17, de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME).

d) Régimen 128. Avales electrónicos correspondientes al bono fiscal, segundo párrafo del Artículo 17, de la Resolución Nº 11/2010 (SICPyME).

Los formularios habilitados para cada tipo de garantía serán los especificados en la Resolución General Nº 2435 y su modificatoria.

La consulta permitirá visualizar todos los datos de detalle de la garantía constituida (C.U.I.T. y denominación del garante, C.U.I.T. y denominación del contribuyente o beneficiario del régimen, régimen garantizado, importe, fecha de presentación, fecha "desde" y "hasta" de su vigencia, condiciones generales y particulares), así como los diferentes estados que se vayan registrando en el sistema con posterioridad a su transmisión y constitución.

2. Estados de la garantía

Los posibles estados de las garantías y responsables de su registración en el Sistema de Garantías de esta Administración Federal, son los siguientes:

a) RECIBIDA: Es el estado que registra el sistema cuando la garantía es transmitida por el garante a este Organismo, en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2435 y su modificatoria.

b) ACEPTADA/AFECTADA: Es el estado que deberá registrar la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, cuando verifica que la garantía recibida por esta Administración Federal cumple con los requisitos exigibles para la obligación afianzada; a saber: C.U.I.T., Régimen (123, 125, 127 ó 128), importe y vigencia.

En la transacción "web" de afectación, se dejará constancia del número de certificado de desgravación arancelaria o de bono fiscal al cual se asociará la garantía.

Dicho número identificatorio podrá registrarse en cualquier instancia del trámite, resultando indispensable que exista una garantía afectada a un certificado de desgravación o bono fiscal (con número registrado) en el momento de utilización del beneficio.

c) RECHAZADA: Es el estado que deberá registrar la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, cuando verifica que la garantía recibida por esta Administración Federal no cumple con uno o más de los requisitos exigibles para la obligación afianzada.

En caso de rechazo, se deberá dejar constancia del motivo que lo origina. No podrá rechazarse una garantía que ya fue afectada a un certificado o bono fiscal.

d) ANULADA: Es el estado que deberá registrar la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, a pedido del beneficiario o garante, cuando existan razones fundadas para ello, a criterio de la mencionada Secretaría. No podrá anularse una garantía que ya fue afectada a un certificado o bono fiscal.

e) BAJA POR LIBERACION: Es el estado que deberá registrar la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa cuando se cumplan las condiciones fijadas en los Artículos 7º y 8º de la presente resolución general.

f) BLOQUEADA: Es el estado que deberá registrar la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa cuando posea alguna presunción de incumplimiento del régimen conforme a las pautas de auditoría correspondientes al período de obtención del beneficio, circunstancia que podrá suceder antes del vencimiento de la garantía.

El contribuyente o beneficiario no podrá continuar con la utilización de los certificados de desgravación o de los bonos fiscales, hasta tanto la mencionada Secretaría no revierta el estado de bloqueo y la garantía vuelva al estado de "AFECTADA".

g) BAJA POR EJECUCION: Es el estado que deberá registrar esta Administración Federal, cuando se complete el trámite de ejecución con el pago por parte del garante. El trámite de ejecución se inicia a partir de la denuncia administrativa realizada por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa por no haberse cumplido las condiciones fijadas para el goce del beneficio conforme a las pautas de auditoría correspondientes al período de obtención del mismo.

Si fuera el contribuyente o beneficiario quien diera cumplimiento a sus obligaciones frente a este Organismo, se solicitará a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa que registre la "BAJA POR LIBERACION" de la garantía.

3. Impresión de la garantía

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, los beneficiarios del régimen y los garantes, ingresando al sistema mencionado en el Apartado 1., podrán imprimir las garantías presentadas y el estado en el cual se encuentran.

Cuando las garantías registren un estado diferente al de "ACEPTADA/AFECTADA", se imprimirán con una leyenda que identifique el estado en el cual se encuentran; a saber: "RECIBIDA o CONSTITUIDA", "ANULADA", "BAJA POR LIBERACION", "BAJA POR EJECUCION" o "BLOQUEADA".

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2860

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-37-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor referencial" y II "Países de destino de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL Nº 2860

LISTADO DE MERCADERÍAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA*	*VALOR FOB U$S (1)*	*VALOR FOB U$S (2)*	*UNIDAD*	*GRUPO DE DESTINO*
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, de grado elegido.	0,64	0,59	Kilogramo	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg e inferior o igual a 16 kg, de grado elegido.	0,62	0,57	Kilogramo	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, de grado elegido.	0,68	0,62	Kilogramo	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg e inferior o igual a 16 kg, de grado elegido.	0,64	0,59	Kilogramo	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, de grado elegido.	0,58	0,53	Kilogramo	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg e inferior o igual a 16 kg, de grado elegido.	0,55	0,50	Kilogramo	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 kg, de grado elegido.	0,62	0,57	Kilogramo	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg e inferior o igual a 16 kg, de grado elegido.	0,60	0,55	Kilogramo	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido.	0,60	0,55	Kilogramo	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido.	0,62	0,57	Kilogramo	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido.	0,53	0,48	Kilogramo	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg, de grado elegido.	0,58	0,53	Kilogramo	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido.	0,49	0,45	Kilogramo	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido.	0,52	0,47	Kilogramo	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido.	0,45	0,41	Kilogramo	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, de grado elegido.	0,47	0,43	Kilogramo	13

(1) Valores referenciales aplicables durante el período del 15 de mayo de 2010 al 15 de junio de 2010, inclusive.

(2) Valores referenciales aplicables a partir del 16 de junio de 2010, inclusive.

ANEXO II A LA RESOLUCION GENERAL Nº 2860

PAÍSES DE DESTINO DE LAS MERCADERÍAS

GRUPO 10

409 DINAMARCA
411 FINLANDIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
320 JAPÓN
420 MALTA
422 NORUEGA
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

PAÍSES DE DESTINO DE LAS MERCADERÍAS

GRUPO 11

438 ALEMANIA
406 BÉLGICA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
417 ITALIA
423 PAÍSES BAJOS
425 PORTUGAL

GRUPO 12

407 BULGARIA
449 ESLOVENIA
442 LITUANIA
424 POLONIA
427 RUMANIA
444 RUSIA
445 UCRANIA

GRUPO 13

302 ARABIA SAUDITA
204 CANADÁ
310 CHINA
331 EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
326 MALASIA
333 SINGAPUR

ANEXO III A LA RESOLUCION GENERAL Nº 2860

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACIÓN

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA*
0805.50.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2858

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 830. Su modificación.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-51-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3182 (MDS) del 6 de agosto de 2009, el Ministerio de Desarrollo Social creó el "Programa de Ingreso Social con Trabajo", cuyo principal objetivo es la promoción del desarrollo económico y la inclusión social, generando nuevos puestos de trabajo genuino, con igualdad de oportunidades, fundado en el trabajo organizado y comunitario, incentivando e impulsando la formación de organizaciones sociales de trabajadores.

Que dichos fines pueden alcanzarse a través de las cooperativas de trabajo cuyos asociados se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Que mediante la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.

Que en atención a las características particulares de los sujetos mencionados en el segundo considerando, se estima conveniente excluir a los mismos de la obligación de actuar como agentes de retención del citado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, Técnico Legal Impositiva y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el inciso g) del Anexo IV, por el siguiente:

"g) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.".

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2856

Procedimiento. Régimen opcional de determinación de anticipos en el impuesto a la ganancia mínima presunta. Resolución General Nº 2011. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-95-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2011, su modificatoria y sus complementarias, se establecieron las formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observar los contribuyentes y responsables alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del saldo de impuesto resultante y de los anticipos a cuenta del gravamen.

Que a fin de optimizar los sistemas implementados por este Organismo, resulta oportuno incorporar una transacción informática dentro del ámbito del sistema de "Cuentas Tributarias" que permitirá a través del sitio "web" institucional, hacer uso del régimen opcional de determinación e ingreso de los anticipos previstos en la citada norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 17 del Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2011, su modificatoria y sus complementarias, según se indica a continuación:

- Sustitúyese el Artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19.- A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este capítulo, los responsables deberán:

a) Ingresar al sistema de 'Cuentas Tributarias' de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución General Nº 2463.

b) Seleccionar la transacción informática denominada 'Reducción de Anticipos', en la que se elegirá el impuesto y el período fiscal, y se consignará luego el importe de la base de cálculo proyectada.

Dicha transacción emitirá un comprobante como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

c) De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 11, presentar una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la que se detallarán los importes y conceptos que integran la base de cálculo proyectada y la determinación de los anticipos a ingresar, exponiendo las razones que originan la disminución. Esa nota deberá estar firmada por el presidente, socio, representante legal o apoderado precedida dicha firma de la fórmula establecida en el Artículo 28 'in fine' del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, debiendo estar suscripta, además, por contador público, y su firma, certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula.

Los papeles de trabajo utilizados en la estimación que motiva el ejercicio de la opción, deberán ser conservados en archivo a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

d) Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

Una vez realizada la transacción informática, la mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido, esta Administración Federal podrá requerir —dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde ese acto— los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

La presentación prevista en el inciso c) precedente deberá efectuarse ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del contribuyente o responsable."

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de ejercer la opción prevista en el Capítulo B —Régimen Opcional de Determinación de Anticipos— del Título II de la Resolución General Nº 2011, su modificatoria y sus complementarias, deberán utilizar la transacción "Reducción de Anticipos" del sistema de "Cuentas Tributarias", aun cuando no se encuentren obligados al uso de dicho sistema.

Art. 3º — Las disposiciones que se establecen por esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2857

Procedimiento. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 1983. Norma complementaria.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-58-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General Nº 1983, su modificatoria y sus complementarias, se estableció que durante determinados períodos del año —atendiendo a la feria judicial de invierno que se establezca cada año para el Poder Judicial de la Nación—, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante esta Administración Federal, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que la diversidad de períodos comprendidos en las ferias judiciales invernales establecidas por las Cámaras Federales y el carácter de agencia tributaria única que reviste este Organismo, hacen necesario disponer para el corriente año un lapso uniforme de suspensión de plazos procedimentales que resulte acorde a las pautas seguidas originariamente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase entre los días 12 al 23 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución General Nº 1983, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGISTRACION Y FACTURACION

Resolución General 2855

Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Codificación de las operaciones efectuadas. Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 2757. Su modificación.

Bs. As., 22/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10037-105-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias, establece el régimen para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precios.

Que la Resolución General Nº 2757 dispone un régimen específico destinado a determinados sujetos y puntos de venta, en el marco del régimen mencionado precedentemente.

Que a los fines de coadyuvar al mejoramiento de las funciones de fiscalización, se entiende apropiado determinar el tipo de codificación del producto a utilizar para cumplir con el requisito de descripción que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado y/o el trabajo realizado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Impositiva y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2757, en la forma que se indica a continuación:

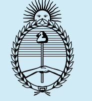
- Sustitúyese el punto 5. del inciso c) del Artículo 6º, por el siguiente:

"5. Codificación del producto. Los códigos deberán ser numéricos, estandarizados, unívocos, con la inteligencia estructural necesaria y emitidos por un Ente Certificante (Nacional o Internacional), que garantice las características enunciadas".

Art. 2º — Lo dispuesto por esta resolución general tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DISPOSICIONES



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 18/2010

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en pesos. Condiciones financieras.

Bs. As., 23/6/2010

VISTO, el Artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, el Artículo 45 de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, el Artículo 82 del Anexo al Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 faculta a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a emitir instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general.

Que el Decreto Nº 1344/07 reglamenta el Artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, fijando las pautas de emisión y colocación de las Letras del Tesoro emitidas bajo este Artículo.

Que ante la propuesta de las autoridades del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), ha aceptado suscribir Letras del Tesoro en pesos y dólares estadounidenses a corto plazo.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 45 de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas Letras.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y su reglamentación.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en pesos con vencimiento 15 de septiembre de 2010 por un importe de PESOS VALOR NOMINAL SETECIENTOS TREINTA MILLONES ($ VN 730.000.000) de acuerdo a las siguientes condiciones financieras.

FECHA DE EMISION: 23 de junio de 2010.

PLAZO: OCHENTA Y CUATRO (84) días.

TASA DE INTERES: ONCE CON CIEN DIEZMILESIMOS (11,0100%) Nominal Anual.

DENOMINACION MINIMA: Será de VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS UNO (V.N.O. $ 1).

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

FORMA DE COLOCACION: Suscripción directa por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

NEGOCIACION: Serán negociables en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

TITULARIDAD: Se emitirá un certificado que será depositado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A).

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante la transferencia de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de registro en dicha institución.

Art. 2º — Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en dólares estadounidenses con vencimiento 22 de septiembre de 2010 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CIENTO VEINTICINCO MILLONES (U$S VN 125.000.000) de acuerdo a las siguientes condiciones financieras.

FECHA DE EMISION: 23 de junio de 2010.

PLAZO: NOVENTA Y UN (91) días.

TASA DE INTERES: CUATRO CON CINCO DECIMOS (4,5%) Nominal Anual.

DENOMINACION MINIMA: Será de VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N.O. U$S 1).

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

FORMA DE COLOCACION: Suscripción directa por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

NEGOCIACION: Serán negociables en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

TITULARIDAD: Se emitirá un certificado que será depositado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A).

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante la transferencia de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de registro en dicha institución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Disposición 2/2010

Autorízase la participación de animales de la especie equina en la Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional que organiza la Sociedad Rural Argentina.

Bs. As., 25/6/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0138152/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, las Resoluciones Nº 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, 422 del 20 de agosto de 2003 y 265 del 6 de mayo de 2010, 342 del 20 de mayo de 2010 y 360 del 4 de junio de 2010, todas ellas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y la Disposición Nº 2 del 5 de febrero de 2009 y sus modificaciones del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se aprueba el “Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas” y su “Reglamento de Control Sanitario”.

Que por la Resolución SENASA Nº 265 de fecha 6 de mayo de 2010, se declaró el estado de alerta sanitario con relación a la Arteritis Viral Equina y se prohibieron los movimientos de equinos en todo el territorio de la Provincia de BUENOS AIRES y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por la Resolución SENASA Nº 342 del 20 de mayo de 2010 se resolvió mantener el estado de alerta en todo el Territorio Nacional y prorrogar por QUINCE (15) días corridos la vigencia de las medidas establecidas en la Resolución 265/2010, a fin de profundizar las acciones sanitarias para prevenir la difusión y conocer la frecuencia y distribución de la Arteritis Viral Equina.

Que en virtud de los resguardos sanitarios adoptados a partir de la ocurrencia y hallazgos de casos de Arteritis Viral Equina, la Resolución SENASA Nº 360 del 4 de junio de 2010, mantuvo la continuidad del estado de alerta sanitario en todo el país y dejó sin efecto la prohibición de movimientos de animales de la especie equina, consignando las recomendaciones sanitarias específicas establecidas en sus alcances por este Servicio Nacional.

Que la Disposición Nº 2/2009 mencionada en el Visto, la cual establece las condiciones para participar en la EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA que organiza la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, no contemplando la situación epidemiológica consecuente del brote de Arteritis Viral Equina, que queda constituido con la denuncia formal en el SENASA a partir del 31 de marzo de 2010.

Que la evaluación epidemiológica sobre la difusión, distribución temporoespacial y evolución de la enfermedad, evidencian resultados satisfactorios respecto a la superación del brote.

Que con las evidencias encontradas hasta el momento, se pudo determinar que las poblaciones más afectadas por el brote epidémico, corresponde a aquellos equinos relacionados con las actividades hípicas que involucran a la Raza Silla Argentino, Salto y Adiestramiento.

Que el artículo 3º de la Resolución 360/2010, establece las recomendaciones específicas para la realización de muestreos poblacionales con conclusiones técnicas aceptables.

Que por la inminente proximidad a las fechas de apertura de la 124º Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional organizada por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, resulta impracticable el cumplimiento de las recomendaciones previstas en los alcances de la Resolución 360/2010, en lo referente al carácter poblacional de los muestreos postulados en la misma.

Que el número de establecimientos y animales participantes en la mencionada Exposición comprometen la capacidad operativa instalada en la República Argentina, para la realización de pruebas de diagnóstico de Arteritis Viral Equina, en los términos poblacionales recomendados por este Servicio Nacional.

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, ha solicitado formalmente a este Servicio Nacional, la necesidad de hacer lugar a una alternativa factible de aplicación de acuerdo a las consideraciones contempladas en los considerandos anteriores.

Que en este contexto resulta necesario establecer medidas tendientes a mitigar los riesgos de introducción y difusión del agente infeccioso de Arteritis Viral Equina en la población de caballos que participarán de la Edición 2010 de la mencionada Exposición.

Que con ese objeto los representantes de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA han manifestado conocer la existencia del riesgo sanitario implícito en la concentración de equinos en el ámbito de dicha Exposición y sus posibles consecuencias, a cuyo efecto se comprometieron a aceptar sólo el ingreso de equinos al Predio Ferial de Palermo, si se verificase el cumplimiento de todas las medidas dispuestas por el SENASA, obligándose a extremar las medidas de control y a poner la máxima diligencia a tales fines.

Que a tales efectos dichos representantes han dejado constancia que los equinos son trasladados e ingresados en dicho ámbito con fines de exposición y jura, bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad de sus propietarios y/o de las personas a cargo de su cuidado, a la cuales se les ha informado por parte de los organizadores sobre el riesgo implícito en la concurrencia a la exposición.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 192 de fecha 4 de marzo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar la participación de animales de la especie equina en la 124º Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional que se llevará a cabo entre el 22 de julio al 3 de agosto de 2010, con exclusión de aquellos individuos pertenecientes a la Raza Silla Argentino, Salto y Adiestramiento, como así también todas aquellas actividades que los involucran.

Art. 2º — Los equinos que procedan de establecimientos que coexistan con individuos de la Raza Silla Argentino, Salto y Adiestramiento, no estarán autorizados a participar de la exposición debido a su estrecho nexo epidemiológico con la actividad hípica más comprometida.

Art. 3º — Aprobar los requisitos de admisión para la 124º Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional, que quedan establecidos en los Anexos I y II de la presente Disposición.

Art. 4º — Las exposiciones de equinos serán distribuidas en DOS (2) semanas consecutivas. Los animales ingresados en la primera semana deberán retirarse en su totalidad al momento de finalizar la misma, incluidos los grandes campeones, y llevándose a cabo las acciones de higiene y desinfección destinadas a prevenir cualquier posible riesgo de transmisión de la enfermedad. De la misma manera se procederá con los equinos ingresados en la segunda semana.

Art. 5º — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA deberá comunicar en forma fehaciente y documentada a los asociados o participantes, que quieran concurrir con equinos a la mencionada exposición, acerca de los riesgos sanitarios implícitos a que puedan estar expuestos sus animales y de las medidas sanitarias a cumplir en caso de decidir la asistencia a dicho evento por parte del propietario, tomando esta comunicación como una medida precautoria.

Art. 6º — Notifíquese a la Comisión Nacional Asesora de Sanidad Equina y por su intermedio a sus representados.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Dillon.

ANEXO I

Acciones a implementar referente a Arteritis Viral Equina para el envío de equinos a la exposición Rural de Palermo 2010:

1. El Veterinario Local actuante deberá constatar la inexistencia de equinos de la raza silla argentino salto y adiestramiento en el predio.

2. Se realizará una toma de muestra individual por cada equino que vaya a ser enviado, y que permanecerá en la exposición rural de Palermo.

3. Aquellos equinos autorizados, que ingresarán al predio de la exposición ganadera a participar de los eventos diarios indicados para cada jornada, no deberán cumplir con el muestreo que se indica a continuación.

4. Las muestras serán tomadas por el Veterinario Local de SENASA, en los establecimientos de origen correspondientes a sus jurisdicciones.

5. En lo que concierne al muestreo de los equinos, las muestras deberán ser remitidas a la mayor brevedad posible, no obstante, la fecha límite para ingresar las mismas al laboratorio será:

a) Hasta el día 2 de julio de 2010 inclusive, para aquellos equinos que ingresen en la primera semana de la exposición.

b) Hasta el día 8 de julio de 2010 inclusive, para aquellos equinos que ingresen en la segunda semana de la exposición.

6. Las muestras deberán ser enviadas para su diagnóstico a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT) Coordinación de Laboratorio Animal, sito en Avenida Fleming Nº 1653, Martínez, C.P. 1640, Provincia de BUENOS AIRES, Mesa de entrada de muestras; teléfono 011-4836-0065/0068.

7. Se utilizará para la remisión de muestras el protocolo indicado en la Resolución SENASA Nº 360/10 que se transcribe en el ANEXO II de la presente Disposición; en el mismo se deberán completar todos los datos e indicar en el lugar específico (Nº de protocolo) la siguiente leyenda: “Vigilancia Epidemiológica Palermo”.

8. En el empaque a remitir deberá constar una copia del protocolo que indicará claramente la leyenda “Vigilancia Epidemiológica Palermo”, para poder direccionar correctamente y aplicar la celeridad necesaria para cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la presente normativa.

9. Solamente podrán ingresar a la exposición aquellos animales que resultaron negativos al diagnóstico serológico emitido por el laboratorio.

10. En cuanto a los equinos que resulten serológicamente positivos se realizará la interdicción del establecimiento. La Dirección Nacional de Sanidad Animal analizará aquellos casos particulares que arrojen resultado positivos a fin de discernir si constituyen un riesgo sanitario.

11. Los resultados diagnósticos emitidos por el Laboratorio (DILACOT) deberán ser enviados a cada Veterinario Local remitente de la muestra y a la Dirección de Luchas Sanitarias.

12. Como exigencia adicional, considerando las características del citado evento, el Veterinario Local del SENASA de cada jurisdicción, realizará el despacho de los equinos con destino a la exposición.

13. A tal fin, el veterinario local realizará una inspección general del establecimiento y de no haber novedades sanitarias, procederá al otorgamiento del Certificado Sanitario General (Ex 3100) el que, deberá presentarse al Servicio de Inspección Veterinaria al ingreso al predio.

ANEXO II

Protocolo de remisión de muestras para Arteritis Viral Equina

PROTOCOLO DE REMISION DE MUESTRAS
ARTERITIS VIRAL EQUINA
SENASA

Nº Protocolo:

PROVINCIA:_______________ PTDO. / DPTO.: _______________

VETERINARIO RESPONSABLE:_______________ Teléfono:

Nombre del Establecimiento: _______________ Propietario:_______________

RENSPA: ..../..../..../...........

TIPO DE EXPLOTACION: [ ] Haras [ ] Club Hipico [ ] Hipódromo [ ] Club de Campo [ ] Club de Polo [ ] Centro Tradicionalista [ ] Otro

Poblacion Equina total del establecimiento:.......

Nº tubo	Identif. Animal	Sexo*	Diagnóstico	Nº tubo	Identif. Animal	Sexo*	Diagnostico

Nº tubo	Identif. Animal	Sexo*	Diagnóstico	Nº tubo	Identif. Animal	Sexo*	Diagnóstico

* Sexo: Indicar H (Hembra) MC (Macho Castrado) o ME (Macho Entero)

Observaciones:
Fecha de extracción:

Firma y Sello del Veterinario

Fecha del informe de laboratorio:

Firma y Sello del Laboratorista Interviniente

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Disposición 17/2010

Establécese el sistema informativo denominado "Base Informática para la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional sobre Datos Personales en Información Crediticia".

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente M.J.S. y D.H. Nº 177.807/09 y las competencias atribuidas a esta Dirección Nacional por la Ley Nº 25.326 y su Decreto Reglamentario Nº 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que este Organo de Control verifica que la profusión de empresas dedicadas a la prestación de servicios de información crediticia genera graves dificultades al titular del dato al momento de hacer saber modificaciones en su informe crediticio mediante pronunciamientos judiciales o requerimientos de esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en lo relativo a las solicitudes de rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo de datos personales.

Que la dificultad en la comunicación a las empresas que prestan servicios de informes crediticios genera la desactualización de la información en poder de las mismas y que el titular del dato siga informado por dichos prestadores aún mediando sentencia judicial o requerimiento de esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, lo que le causa un claro perjuicio.

Que, asimismo, esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES ha recibido oficios judiciales requiriéndole hacer conocer la sentencia a todas las empresas inscriptas en su REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, sin poder asistir dichas solicitudes por no contar con los mecanismos indispensables a dicho fin.

Que proteger los derechos del titular del dato a rectificar, actualizar, someter a confidencialidad, suprimir y/o bloquear sus datos personales, requiere contar con mecanismos específicos que permitan que dichos derechos puedan verse materializados de la mejor forma posible.

Que las personas que prestan servicios de información crediticia tienen el deber de suprimir o sustituir, o en su caso completar, los datos total o parcialmente inexactos o que sean incompletos, cuando tengan conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate (artículo 4º, inciso 5, de la Ley Nº 25.326).

Que por ello, es conveniente establecer mecanismos informativos que faciliten el acceso a información actualizada, dirigido a todos aquellos que presten servicios de información crediticia y se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 25.326, que operará con el nombre "BASE INFORMATICA PARA LA COMUNICACION ELECTRONICA INTERJURISDICCIONAL SOBRE DATOS PERSONALES EN INFORMACION CREDITICIA", a través del cual se facilitarán las novedades sobre modificaciones de informes crediticios, provenientes tanto de órdenes judiciales como requerimientos de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, relativas a solicitudes de rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo de datos personales.

Que así, introduciendo información actualizada al sistema informativo mediante el mecanismo previsto, el titular del dato contará con una eficaz ayuda en el ejercicio de sus derechos de rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo ante aquellos que brindan servicios de información crediticia, inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Que el mecanismo que se establece, para ser eficaz, debe poner a disposición y permitir el acceso periódico por parte de los prestadores de servicios de información crediticia, de forma tal que facilite el cumplimiento del principio de calidad de los datos contenido en el artículo 4º de la Ley Nº 25.326, en particular su inciso 5, según el cual "Los datos total o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley".

Que asimismo, resulta conveniente que el mecanismo automatizado a crear permita determinar la fecha y contenido de las novedades que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES ponga a disposición de las empresas de informes crediticios para un adecuado control y eficacia de su funcionamiento.

Que resulta indispensable para la finalidad del sistema la participación obligatoria de los prestadores de servicios de información crediticia.

Que la participación obligatoria de los prestadores de servicios de información crediticia no implicará una notificación ficta o tácita de la información que mediante el sistema se les ponga a su disposición.

Que el incumplimiento para con dicha participación obligatoria será susceptible de sanciones en los términos del artículo 29 inc. b) y f) de la Ley Nº 25.326 y la Disposición DNPDP Nº 7/2005.

Que en algunos casos las personas que operan como fuente de los informes crediticios pueden necesitar conocer las modificaciones de los informes que provengan de otra fuente, como ser, por ejemplo, al tener conexidad con la calificación del deudor por ellos realizada.

Que para tales casos se considera pertinente incorporar la participación opcional de dichas personas, siempre y cuando acrediten previamente ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES la necesidad y pertinencia de acceder a dichos datos, quedando los así incorporados sujetos a las mismas obligaciones previstas en este proyecto para los responsables de los prestadores de servicios de información crediticia.

Que ha tomado intervención favorable la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 29, inciso 1, apartado b) de la Ley Nº 25.326 y el artículo 29, inciso 5, apartado a) del Anexo I del Decreto Nº 1558/01.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el sistema informativo denominado "Base Informática para la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional sobre Datos Personales en Información Crediticia", a través del cual se pondrá a disposición de todos los responsables de bancos de datos que presten servicios de información crediticia, debidamente inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, las distintas novedades que afecten a los informes crediticios respecto de los derechos de rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo de datos personales comunicados a esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES a través de oficios judiciales o también los requerimientos que sobre igual materia formule esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Art. 2º — El sistema informativo establecido en el artículo anterior será de participación obligatoria para los responsables de bancos de datos que tengan por finalidad la prestación de servicios de información crediticia a partir de los 30 días corridos de la publicación de la presente. Se accederá al sistema a través de la dirección de Internet: www.jus.gov.ar/datospersonales, ingresando al área "*Comunicaciones Interjurisdiccionales*". En dicha área, los responsables arriba indicados deberán acceder, mediante un mecanismo seguro que requerirá usuario y clave, a un buzón con las novedades indicadas en el artículo anterior, como también a información que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES considere de interés para dichos responsables.

Art. 3º — Los responsables de bancos de datos indicados en el artículo anterior deberán acceder y tomar conocimiento del contenido del buzón en días hábiles administrativos en forma diaria. El sistema registrará día y hora de la carga de las novedades por parte de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES y del ingreso y egreso al sistema por parte del usuario y los documentos allí disponibles que se consulten. Sin perjuicio de dicha obligación, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES podrá informar vía correo electrónico la existencia de novedades y/o actualización del buzón. El incumplimiento de la presente obligación será susceptible de sanciones en los términos del artículo 29, incisos b) y f) de la Ley Nº 25.326.

Art. 4º — Los responsables de bancos de datos que operen como fuente informativa de las empresas de informes crediticios podrán participar de manera opcional en este sistema informativo, siempre y cuando acrediten previamente ante esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES la necesidad y pertinencia de acceder a dichos datos. Una vez incorporados al sistema quedarán sujetos a la totalidad de las disposiciones de esta norma.

Art. 5º — El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo de datos personales por parte del titular del dato sobre la información contenida en el sistema creado por la presente, podrá ser ejercido en la sede de esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, sita en Sarmiento 1118, piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Travieso.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3064/2010

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-7544-10-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la notificación de una falla de calidad que afectaría a los lotes identificados en el Anexo I, del producto médico denominado "Cánula de traqueostomía Shiley" , R.P.P.T.M. bajo el número PM-597-59, que fuera notificada por la firma Mallinckrodt Medical Argentina Ltd.

Que el producto mencionado es elaborado en MMJ SA de CV - Avenida Henequen Nº1181, Parque Industrial Salvarcar, Ciudad Juárez, Chihuahua - México.

Que la Dirección de Tecnología Médica informa que la mencionada notificación de falla amerita iniciar una investigación con relación al producto mencionado, aconsejando prohibir de manera precautoria la comercialización y uso de los lotes identificados hasta tanto finalicen las investigaciones correspondientes.

Que la medida preventiva aconsejada resulta razonable y proporcionada en relación con el riesgo sanitario que entrañan los productos bajo investigación, y se enmarca dentro de lo autorizado por el Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos (MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00), incorporado por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (to 2004), en su parte 5, arts. 1º inc. c) y 3º, y por el art. 4º del Decreto Nº 341/92.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente en todo el territorio nacional, la comercialización y uso del producto médico denominado "Cánula de traqueostomía Shiley", inscripto bajo el número de Registro PM-597-59, de la firma Mallinckrodt Medical Argentina Ltd., cuyos códigos y lotes se encuentran identificados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente, hasta tanto la Dirección de Tecnología Médica de esta Administración Nacional considere concluidas las investigaciones correspondientes.

Art. 2º — Ordénase a la firma Mallinckrodt Medical Argentina Ltd. el recupero del mercado de todos los productos médicos mencionados en el artículo precedente, debiendo presentar a la Dirección de Tecnología Médica, la documentación respaldatoria de dicha diligencia.

Art. 3º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Pase a la Dirección de Tecnología Médica, a sus efectos. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Carlos Chiale.

ANEXO I

PM – 597 – 59 "Cánula de traqueostomía Shiley"

Códigos y lotes afectados en Argentina:

Códigos	Lote
5,5PLC	905000242
5.0 PDC	903000862
	904000186
	904000185
5.5PLC	905000242
8DCT	908001316
8DFEN	811000185
	812000101
8LPC	811000205

PDC: Cánula de traqueostomía pediátrica con balón, en sus diferentes tamaños
PLC: Cánula de traqueostomía pediátrica larga con balón, en sus diferentes tamaños.
LPC: Cánula de traqueostomía con balón de baja presión, en sus diferentes tamaños.
DCT: Cánula de traqueostomía con cánula interna desechable y balón de baja presión, en sus diferentes tamaños
DFEN: Cánula de traqueostomía fenestrada con cánula interna desechable y balón de baja presión, en sus diferentes tamaños





LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS
SUSCRIBASE

Edición en Internet
Suscripción Anual (*)



Las **3 secciones** y los anexos no publicados en la edición gráfica

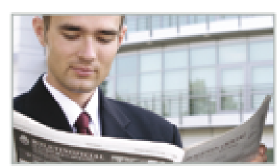
Búsqueda por **palabra libre**

Base de datos relacionada

Acceso a boletines de: 1ra. Sección desde 1895
2da. Sección desde 1962 // 3ra. Sección desde octubre de 2000

Primera Sección $952.00
Segunda Sección $952.00
Tercera Sección $480.00

Edición Gráfica
Suscripción Anual



Primera Sección $385.00
Legislación y Avisos Oficiales

Segunda Sección $545.00
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

Tercera Sección $560.00
Contrataciones del Estado

(*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S.L.y T. Nº 63/09. Incluye envio de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.

www.boletinoficial.gob.ar

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 4322-4055 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) //**Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074) // **NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 13/05/2010

Registro Nro.

4842903	Publicación Periódica	Género: JURIDICO	Título: BOLETIN INFORMATIVO COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA CONTRAVENCIONAL JUZGADO AD	Director: SILVIA ADRIANA PEREZ TORRE
				Director: ROXANA CECILIA VALLEJOS
				Propietario: JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS MUNIC USHUAIA
				Propietario: SILVIA ADRIANA PEREZ TORRE
4842904	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: SARMIENTO ES UN ESPEJO DONDE MIRARSE	Director: JULIO ANTONIO GRAÑA
				Propietario: JULIO ANTONIO GRAÑA
4842922	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ICTUS	Autor/Titular: RICARDO SEBASTIAN FUSARI
4842924	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MATRIZ LEGAL MCR SISTEMAS	Autor/Titular: MARIO ROBERTO COLOMBATTI
4842925	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: TELERIS SISTEMA DE INFORMACION RADIOLOGICA PARA TELE DIAGNOSIS	Autor: COLECTIVA
				Titular: COOPERATIVA DE TRABAJO ALYSSA LIMITADA
4842926	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CLAVE DE SOFT	Autor/Titular: JORGE HORACIO LOPEZ MARQUINA
				Autor/Titular: GUSTAVO DAVID GARCIA
				Titular: SYSTEMS WORLD SA
4842927	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GMI GESTION MEDICA INTEGRAL	Autor/Titular: GUSTAVO FABIAN CACERES
4842928	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GALILONIA	Autor/Titular: MARTIN GUSTAVO FILOMATORI
4842930	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MASTERSOFT GESTION	Autor: COLECTIVA
				Titular: DI CHENA Y ASOCIADOS SRL
4842931	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MASTERSOFT GESTION DE CLINICAS	Autor: COLECTIVA
				Titular: DI CHENA Y ASOCIADOS SRL
4842984	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: HERMOSURA PIROTECNICA	Productor: EZEQUIEL ANTONIO DI VECCHIA
				Productor: PABLO CEJAS
4842990	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: BALI EN LOS OJOS	Autor/Titular: ESTEBAN CARDENAS
				Editor: TEATRO DE LA MANZANA
4842991	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: MISOTROS	Autor/Titular: MIRTA LILIANA SANGREGORIO
				Editor: TEATRO EL ARRIMADERO
4842992	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: BALI EN LOS OJOS	Autor/Titular: ESTEBAN CARDENAS
				Editor: TEATRO DE LA MANZANA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 29/06/2010 Nº 70925/10 v. 29/06/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

Disposición Nº 65/2010

S/Régimen de reemplazo. Agencia N° 15. Dirección Regional Oeste.

Caseros, 7/6/2010

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden funcional hacen necesario modificar el régimen de reemplazo vigente de la Agencia Nº 15 de la Dirección Regional Oeste.

Que a través de la modificación propuesta se establece reemplazo transitorio con carácter de juez administrativo para casos de ausencias o impedimento.

Que esta Dirección Regional es competente de acuerdo con lo establecido en Art. 1º de la Disposición Nº 146/00 (AFIP).

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para el caso de ausencia o impedimento de la Agencia Nº 15 en el orden que se menciona:

	UNIDAD DE ESTRUCTURA
1º REEMPLAZO	JEFATURA SECCION RECAUDACION
2º REEMPLAZO	JEFATURA SECCION VERIFICACIONES
3º REEMPLAZO	JEFATURA SECCION COBRANZA JUDICIAL

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Abog. MARIA GABRIELA DE CASTRO, Directora, Dirección Regional Oeste.

e. 29/06/2010 Nº 70931/10 v. 29/06/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL JUNIN

RESUMEN DE CONTRACIONES - ART. 29 INC. C) DISP. 297/03 (AFIP)

TIPO	NUMERO	EXPTE Nº	OBJETO	PRECIO TOTAL	NOMBRE DEL PROVEEDOR
C. DIREC.	0000001/10	0251156/10	DESARME Y REPARACION FORD RANGER DOMINIO EWA604 - DTO. PEHUAJO	$ 2.500,00	HUGO ALBERTO LOPEZ
C. DIREC.	0000002/10	0257536/09	DESARME Y REPARACION FORD RANGER DOMINIO EWA608	$ 3.814,03	RICARDO O. GRALATTO SRL
C. DIREC.	0000003/10	0251228/10	SERVICIO MUDANZA DIV. FISCALIZACION I-II Y CAPACITACION	$ 4.780,00	DISTRIBUCION FLETES Y SERVICIOS "MARTIN", DE PUJADAS MARIA DEL MAR
C. DIREC.	0000004/10	0251232/10	TRASLADO GRUPO ELECTROGENO DIV. FISCALIZACION I - II Y CAPACITACION	$ 2.800,00	CARLOS A. MAIALE
C. DIREC.	0000070/09	0256916/09	SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DISTRITO BOLIVAR	$ 30.000,00	CARABAJAL EMILIO ADRIAN
C. DIREC.	0000052/09	0254505/09	ALQUILER INMUEBLE DISTRITO BOLIVAR	$ 216.000,00	ARRAS ISABEL PETRONA, LOSARDO MARCELA ANA, LOSARDO JOSE LUIS Y MAZZUCO GRACIELA NOEMI S.H.
C. DIREC.	0000056/09	0255254/09	SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO DEL DISTRITO LINCOLN	$ 42.600,00	PARISSI MARISOL ANDREA
C. DIREC.	0000053/09	0254509/09	ALQUILER INMUEBLE DTO NUEVE DE JULIO	$ 216.000,00	ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NUEVE DE JULIO
C. DIREC.	0000066/09	0256563/09	SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL PARA EL EDIFICIO DEL DISTRITO PEHUAJO	$ 30.000,00	CASTRO NESTOR OSVALDO
C. DIREC.	0000015/10	0251155/10	DESARME Y REPARACION FORD RANGER	$ 7.661,86	RICARDO O. GRALATTO SRL
C. DIREC.	0000013/10	0250531/10	ALQUILER CENTRAL TELEFÓNICA DISTRITO CHACABUCO	$ 5.943,24	ADOLFO LAGRACE COMUNICACIONES S.R.L.
C. DIREC.	0000012/10	0252183/10	SERVICIO DE FOTOCOPIADO AGENCIA SANTA ROSA	$ 7.200,00	GONZALEZ MIRTA
C. DIREC.	0000017/10	0257240/09	SERVICIO FOTOCOPIADO DISTRITO BOLIVAR	$ 1.500,00	GIULIDORI MARIA ESTHER
C. DIREC.	0000014/10	0257242/09	PROVISION COMBUSTIBLE DISTRITO PEHUAJO	$ 18.267,99	CARLOS NESTOR FABIAN
C. DIREC.	0000021/10	0252575/10	SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA RECEPTORIA ROJAS	$ 22.800,00	LIBERATORE MARIA DOMINGA

EDUARDO AIMAR PASQUALINI, Jefe Sección Administrativa, Dirección Regional Junín.

e. 29/06/2010 Nº 69586/10 v. 29/06/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 7 de mayo del corriente:

RSG Nº 631/10, que comprende la Disposición Nº 43/10 (AD SALT) con destino al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION. Detalle sintético del inventario: 989 (novecientos ochenta y nueve) unidades de calzado, 1012 (mil doce) unidades de ropa, 194 (ciento noventa y cuatro) unidades de ropa blanca, 1223 (mil doscientos veintitrés) unidades de artículos varios (bolsos, mochilas, pelotas, cartas, gorras, juguetes, rosarios, cintos, anteojos).

AÑO/AD/LOTE Nº/MARE Y/O ACTA LOTE Nº, P.A.N.C.M.

2005/053/18/358, 2005, 63041900, 358, 2005, 42029900, 358, 2005, 61082200, 358, 2005, 62052000, 358, 2005, 61103000, 358, 2005, 61091000, 358, 2005, 62042900, 358, 2005, 62121000, 358, 2005, 62141000, 358, 2005, 62092000, 358, 2005, 63019000, 358, 2005, 65005900, 358, 2005, 61111000, 358, 2005, 95044000, 358, 2005, 61159200, 358, 2005, 61152010, 358, 2005, 61159200, 358, 2005, 42029900, 358, 2005, 64059000, 358, 2005, 61034900, 358, 2005, 95066200, 358, 2005, 61102000, 358, 2005, 61101000, 358, 2005, 91051900, 358, 2005, 63022200, 358, 2005, 61034900, 358, 2005, 61071100, 358, 2005, 63029100, 358, 2005, 64059000, 2008/053/263/733, 2008, 96151900, 733, 2008, 71179000, 733, 2008, 96151900, 733, 2008, 71179090, 733, 2008, 42033000, 2009/053/457/472, 2009, 62046900, 472, 2009, 61082900, 472, 2009, 611595000, 472, 2009, 63029300, 472, 2009, 62093000, 472, 2009, 62149090, 472, 2009, 61071100, 472, 2009, 61039000, 472, 2009, 62019900, 472, 2009, 62160000, 1212, 2009, 90041000, 1255, 2009, 64059000, 1256, 2009, 64051010, 1257, 2009, 64041100, 1259, 2009, 64041100, 1265, 2009, 64041100, 1266, 2009, 64041100, 1267, 2009, 64041100, 1268, 2009, 64041100, 1269, 2009, 64041100, 1270, 2009, 64041100, 1271, 2009, 64041100, 1272, 2009, 64041100, 1273, 2009, 64041100, 1274, 2009, 64041100, 1275, 2009, 64041100, 1276, 2009, 64041100, 1277, 2009, 64041100, 1278, 2009, 64041100, 1279, 2009, 64041100, 1280, 2009, 64041100, 1281, 2009, 62044900, 1281, 2009, 62044900, 1281, 2009, 63031200, 1281, 2009, 61034900, 1281, 2009, 62054000, 1281, 2009, 62046900, 1282, 2009, 62046900, 1282, 2009, 61091000, 1282, 2009, 63031200, 1282, 2009, 61034900, 1282, 2009, 61082900, 1283, 2009, 64041100, 1284, 2009, 64041100, 1286, 2009, 64041100, 1287, 2009, 64041100, 1288, 2009, 64041100, 1289, 2009, 64041100, 1290, 2009, 64041100, 1291, 2009, 64041100, 1292, 2009, 64041100, 1293, 2009, 64041100, 1294, 2009, 64041100, 1295, 2009, 64041100, 1296, 2009, 64041100, 1296, 2009, 62046900, 1296, 2009, 63022000, 1297, 2009, 64041100, 1298, 2009, 64041100, 1299, 2009, 64041100, 1300, 2009, 64041100, 1301, 2009, 64059000, 1301, 2009, 62121000, 1301, 2009, 64041100, 1301, 2009, 61082900, 1302, 2009, 64041100, 1303, 2009, 64041100, 1304, 2009, 64041100, 1305, 2009, 64059000, 1305, 2009, 64051010, 1305, 2009, 61082900, 1305, 2009, 62121000, 1306, 2009, 62046900, 1306, 2009, 64041100, 1307, 2009, 64041100, 1307, 2009, 62046900, 1308, 2009, 64041100, 1309, 2009, 64041100, 1310, 2009, 64041100, 1311, 2009, 64041100, 1320, 2009, 63029300, 1320, 2009, 62121000, 1321, 2009, 64041100, 1322, 2009, 64041100, 1323, 2009, 64059000, 1323, 2009, 64041100, 1324, 2009, 64059000, 1325, 2009, 64041100, 1326, 2009, 64059000, 1327, 2009, 64059000, 1329, 2009, 64041100, 1329, 2009, 64059000, 1329, 2009, 62111200, 1330, 2009, 64041100, 1331, 2009, 64041100, 1332, 2009, 64041100, 1333, 2009, 64041100, 1334, 2009, 64041100, 1335, 2009, 64041100, 1336, 2009, 64041100, 1337, 2009, 64041100, 1338, 2009, 64041100, 1339, 2009, 64041100, 1340, 2009, 64041100, 1341, 2009, 64041100, 1342, 2009, 64041100, 1343, 2009, 64041100, 1344, 2009, 64041100, 1345, 2009, 64041100, 1346, 2009, 64041100, 1347, 2009, 64041100, 1348, 2009, 64041100, 1349, 2009, 64041100, 1350, 2009, 64041100, 1351, 2009, 64041100, 1352, 2009, 64041100, 1353, 2009, 64041100, 1354, 2009, 64041100, 1355, 2009, 64041100, 1356, 2009, 64041100, 1357, 2009, 64041100, 1358, 2009, 64041100, 1360, 2009, 64041100, 1361, 2009, 64041100, 49, 2010, 62091000, 49, 2010, 64041100, 54, 2010, 64041100, 55, 2010, 64041100, 58, 2010, 64041100, 58, 2010, 65059000, 58, 2010, 62091000, 199, 2010, 95066200, 199, 2010, 95039090.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa de la Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 29/06/2010 Nº 70706/10 v. 29/06/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 7 de mayo del corriente:

RSG Nº 634/10, que comprende las Disposiciones Nº 115/10 y 116/10 (AD IGUA) con destino al Gobierno de Provincia de Misiones. Disp 115/10 (AD IGUA), anexo I: Detalle sintético del inventario: 8 (ocho) unidades de ropa blanca; 23 (veintitrés) pares de calzado; 171 (ciento setenta y uno) unidades de ropa; 18 (dieciocho) unidades de gorras, ACTA/LOTE/AÑO: 0457/04, 1195/04, 1012/05, 1412/06, 1102/07, 0212/08, 0623/08, 0329/09, 0482/09, 0638/09. Anexo II: 51 (cincuenta y un) unidades ropa blanca; 206 (doscientas seis) pares de calzado; 4306 (cuatro mil trescientos seis) unidades de prendas de vestir; 77 (setenta y siete) unidades de artículos varios (bufandas, gorros, guantes, cintos, baberos, corpiños, sombreros).

ACTA/LOTE/Nº/AÑO:0778/05,0335/08,0565/08,0624/08,0886/08,0900/08,1041/08,1111/08,1112/08,1119/08,1179/08,1381/08,1393/08,1394/08,1399/08,1400/08,1458/08,1474/08,0035/09,0039/09,0048/09,0081/09,0083/09,0086/09,0157/09,0168/09,0175/09,0177/09,0178/09,0194/09,0299/09,0322/09,0336/09,0407/09,0421/09,0425/09,0479/09,0710/09,0712/09.Disp. Nº 116/10 (AD IGUA), Anexo I: 6012 (seis mil doce) unidades de artículos varios (porta cds, auto estéreos, chairas, jarros, antiparras, cubiertos, juguetes, peines, utensilios, biromes, linternas, monederos, set de peluquerías, control remoto, cuchillo, calcadoras, auriculares, paraguas, sacacorchos, walkman, hebillas, lapiceras, relojes, discman, mini radios, reproductores mp3, crayones, artículos de losa, llaveros, vasos de acero inoxidable, amplificador, maquinitas de afeitar, pelotas, adornos para heladera, vinchas, candados, mamaderas, tijeras, alcancía, gomita).

ACTA/LOTE/Nº/AÑO:0655/02,0294/04,0457/04,0778/05,0933/04,1195/04,0140/05,0529/05,1012/05,1098/05,1348/05,1355/05,0499/06,1029/06,1234/06,1409/06,1410/06,1412/06,1568/06,0123/07,0253/08,0421/08,0623/08,1211/08,1287/08,0196/09,0462/09,0482/09. Anexo II: 4895 (cuatro mil ochocientos noventa y cinco) unidades de artículos varios (alarma, lápices, barritas de silicona, relojes, mazos de naipe, calculadoras, parlantes para automóviles, juguetes, discos compactos, posa vasos, billeteras, vinchas, set de manicura, cucharones, naipes, bicicleta, cepillos dentales, pelotas, antenas para tv, set de agujas, llaveras, capacitores, mochila, bombillas, tazas de cerámica, cortinas plásticas, espejo infantil, carteritas infantiles, perforadoras escolares, termos plásticos, gomitas de pelo, alfombras para baño, bandejas metálicas, cantimplora, organizador de maquillaje, ollas a presión, estuche porta cd, bolso de tela sintético, mate revestido, jarra plástica, colador, hilos de coser, inflador manual, alcancías de yeso, pañales de tela, balanza electrónica).

ACTA/LOTE/Nº/AÑO:0778/05, 0647/06, 1034/06, 1229/06, 0307/07, 1151/07, 1261/07, 1397/07, 0195/08, 0320/08, 0330/08, 0338/08, 0357/08, 0529/08, 0541/08, 0547/08, 0588/08, 0598/08, 0600/08, 0612/08, 0624/08, 0792/08, 0794/08, 0805/08, 0807/08, 0827/08, 0845/08, 0867/08, 0893/08, 0987/08, 1041/08, 1111/08, 1112/08, 1119/08, 1179/08, 1294/08, 1382/08, 1385/08, 1393/08, 1394/08, 1399/08, 1400/08, 1458/08, 1474/08, 0035/09, 0048/09, 0065/09, 0127/09, 0153/09, 0168/09, 0174/09, 0175/09, 0177/09, 0178/09, 0189/09, 0191/09, 0192/09, 0299/09, 0310/09, 0322/09, 0336/09, 0342/09, 0407/09, 0411/09, 0425/09, 0426/09, 0479/09, 0587/09, 0651/09.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 29/06/2010 Nº 70759/10 v. 29/06/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 7 de mayo del corriente: **RSG Nº 632/10**, que comprende la Disposición Nº 145/10 (AD CAMP) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires. Detalle sintético del inventario: 7914 (siete mil novecientos catorce) unidades de ropa blanca; 2710 (dos mil setecientos diez) pares de calzado; 11.834 (once mil ochocientos treinta y cuatro) unidades de ropa; 2803 (dos mil ochocientos tres) unidades de artículos varios (bobinas de hilo, cajas musicales, afeitadoras, tv de 20", video reproductor santo, bolsos, mochilas, biblias, anillos, auriculares, cinta de embalaje, cofias para baño, corta uñas, envases, fajas, monederos, lápices, aros, breteles, peines, pulseras, relojes, puntero láser, alarma, timbres para puertas, trabas para puertas, llaveros, linternas, llaveros, calentadores, linternas, juegos, alicates, limpiador para anteojos, trusas, juguetes, hebillas, paños de tela, gorros, guantes, tazas plásticas, medias can can).

ACTA/LOTE/Nº: 14/02, 15/02, 06/04, 28/04, 40/04, 7/05GNA, 21/05, 26/05, 33/05, 34/05, 35/05, 45/05, 48/05, 68/05, 74/05, 84/05, 85/05, 97/05, 99/05, 100/05, 101/05, 102/05, 99/05, 04/06, 12/06, 2/08, 4/08 GNA, 7/08GNA, 1/09, 1/09GNA, 2/09, 2/09GNA, 3/09GNA, 3/09, 4/09GNA, 4/09, 5/09GNA, 6/09GNA, 7/09 GNA, 8/09 GNA, 9/09 GNA.

RSG Nº 633/10, que comprende la Disposición Nº 45/10 (AD SALT) con destino al Ministerio de Desarrollo Humano de la provincia de Salta. Detalle sintético del inventario: 764 (setecientos sesenta y cuatro) kilogramos de ropa usada.

MARE/ACTA/LOTE: 202/2010, 207/2010, 213/2010, 314/2010, 315/2010, 316/2010, 317/2010. P.A.N.C.M.: 63090090.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 29/06/2010 Nº 70765/10 v. 29/06/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
e
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Conjunta Nº 104/2010 y Nº 1/2010

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4638000458/09-1 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto Nº 1133 del 25 de agosto de 2009, el Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y modificatorios, y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 76 del 6 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, homologado por Decreto Nº 1133/09, establece en su artículo 114 que el personal de planta permanente será reencasillado con efecto a partir del 1º de mayo de 2009, según las pautas del Título XI.

Que, de acuerdo con lo previsto por la Resolución S.G.P. Nº 76/09, el titular del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE ha remitido a la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA la propuesta de reencasillamiento del personal que revista en el régimen de estabilidad.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales signatarias del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, expresando su conformidad según consta en el Acta glosada en el Expediente citado en el Visto, con la intervención de la representación de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que la propuesta de reencasillamiento del personal del citado Instituto en base a los datos contenidos en el formulario de Reencasillamiento del Personal Permanente firmado por la autoridad superior y el titular de la unidad organizativa establecidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución S.G.P. Nº 76/09, cumple con las pautas establecidas en el mencionado Título XI del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Que la Oficina Nacional de Empleo Público de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto Nº 1133/09.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Dase por aprobado, a partir del 1º de mayo de 2009, el reencasillamiento del personal permanente del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE en la Carrera Profesional del Equipo de Salud de Establecimientos Hospitalarios e Institutos y Organismos de Fiscalización y de Investigación y Producción que dependen del MINISTERIO DE SALUD, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 1133/09, de conformidad con el detalle consignado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. CARLOS A. SORATTI, Presidente INCUCAI, Ministerio de Salud de la Nación.

ANEXO I

Personal Permanente reencasillado - Dec. Nº 277/91. Dec. Nº 1133/09

Ministerio de Salud

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

Orden	Nº CUIL	Apellido y Nombre	Agrupamiento	Categoría	Grado
1	20-17657498-5	Fabiani, Mario Alejandro	Asistencial	AD	
2	20-18763035-6	Arista Quispe, Walter	Asistencial	AD	
3	23-17072047-4	Bisigniano, Liliana Elba	Asistencial	AD	
4	27-04455432-7	Scarlatti, Annita	Asistencial	AD	
5	27-05753250-0	Calvillo, Lidia Marta	Asistencial	AD	

e. 29/06/2010 Nº 70839/10 v. 29/06/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS

Disposición Nº 70/2010

Disposición N° 64/2010 (DI RPAL) S/modificatoria.

Bs. As., 25/6/2010

VISTO la Disposición N° 64/2010 (DI RPAL) del 9/6/2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma, la Dirección Regional Palermo dispuso el Régimen de Reemplazos de las Jefaturas de las Divisiones de Fiscalización Nº 1, 2, 3, 4 e Investigación de su jurisdicción.

Que con posterioridad se observó que en el Asunto de la Disposición referida en el VISTO , se consignó mal el nombre de esta Dirección Regional Palermo, motivo por el cual resulta procedente sustituir el mentado Asunto de la Disposición Nº 64/2010 (DI RPAL), mediante el presente acto dispositivo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer un régimen de reemplazos, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE	
DIVISION INVESTIGACION	1er. Reemplazo	División Fiscalización Nº 4
	2do. Reemplazo	División Fiscalización Nº 1
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	1er. Reemplazo	División Fiscalización Nº 2
	2do. Reemplazo	División Fiscalización Nº 3
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	1er. Reemplazo	División Fiscalización Nº 3
	2do. Reemplazo	División Fiscalización Nº 1
DIVISION FISCALIZACION Nº 3	1er. Reemplazo	División Fiscalización Nº 1
	2do. Reemplazo	División Fiscalización Nº 2
DIVISION FISCALIZACION Nº 4	1er. Reemplazo	División Investigación
	2do. Reemplazo	División Fiscalización Nº 3

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director, Dirección Regional Palermo, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 29/06/2010 Nº 71286/10 v. 29/06/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 158/2010

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección de Contencioso.

Bs. As., 11/6/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10469-105-2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Abogada Beatríz LOVOTRICO solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la Sección Elevaciones de la Dirección de Contencioso.

Que por lo expuesto la citada Dirección propone designar en idéntico carácter y cargo, a la Abogada Evangelina Natalia URONDO, quien se viene desempeñando en el ámbito del Departamento Contencioso Administrativo de su jurisdicción.

Que por otra parte la mencionada Dirección gestiona designar a la Abogada Mariana Laura VAZQUEZ en el carácter de Jefa Interina de la División Letrada "E" del Departamento Contencioso Judicial.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Beatríz LOVOTRICO (Legajo Nº 20.937/35) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Elevaciones de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 2º — Designar a las agentes que a continuación se detallan, en el carácter de Jefas Interinas de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección de Contencioso:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Evangelina Natalia URONDO (Legajo Nº 40.345/76)	SECCION ELEVACIONES
Abog. Mariana Laura VAZQUEZ (Legajo Nº 35.989/74)	DIVISION LETRADA "E"

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 29/06/2010 Nº 71517/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 1596/2010

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0000460/09 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA ante la necesidad de contratar el servicio de ambulancias para la atención de emergencias, urgencias, visitas médicas domiciliarias y traslados programados para afiliados a su Obra Social, por un plazo de DOCE (12) meses con opción a prórroga por un período igual o menor.

Que el gasto fue estimado en la suma anual de PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($ 18.240.000,00).

Que dicha suma se encuentra afectada preventivamente en las partidas respectivas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para los ejercicios 2010 y 2011.

Que en virtud de ese monto corresponde autorizar una convocatoria a Licitación Pública Nacional, de Etapa Unica, sin modalidad, conforme lo normado en los artículos 25, inciso a), apartado 1 y 26 inciso a), apartado 1 e inciso b), apartado 1 del Decreto Nº 1023/01 y 20, inciso a), 21, inciso c), 22, inciso c), 30, 32 y 34 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que obra de fojas 254 a 280 el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el cual fue dado a conocimiento y difusión del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, correspondiendo su aprobación según lo dispuesto en los artículos 11, inciso b) del Decreto Nº 1023/01 y 24, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Anexo al artículo 35 del Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional, de Etapa Unica, sin modalidad para contratar el servicio de ambulancias para la atención de emergencias, urgencias, visitas médicas domiciliarias y traslados programados para afiliados a su Obra Social, por un plazo de DOCE (12) meses con opción a prórroga por un período igual o menor.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares agregado de fojas 254 a 280 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3º — El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto asignado a la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para los ejercicios 2010 y 2011.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALAK, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 29/06/2010 Nº 70795/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3060/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-281-09-3 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) informa que con motivo de una nota remitida por el Departamento de Fiscalización Farmacéutica y Tecnóloga Médica de la Provincia de Tucumán, tomó conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada San Antonio de María Gabriela Núñez, con domicilio en Lucas Córdoba 595, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a Farmacia La Guardia y Farmacia La Tablada, sitas en Julio Herrera 278 y Rivadavia 1116, respectivamente, ambas de la ciudad de Catamarca, Provincia de Catamarca.

Que fundamenta tal circunstancia en la documentación comercial que le fuera remitida por la dependencia antes mencionada.

Que asimismo el aludido Instituto en su informe de fs. 1-2 indica que dicha circunstancia también fue constatada con motivo de la Orden de Inspección Nº 35.826 (cfr. fs. 3/8), efectuada en sede de la Farmacia del Centro, sita en 9 de Julio y Belgrano de la ciudad de Aimogasta, Provincia de La Rioja, donde se observó documentación comercial cuya copia se adjunta a fs. 7.

Que en este contexto el INAME informa que la Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez no se encuentra inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, razón por la cual no se encuentra autorizada para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedora.

Que por último el INAME considera que las circunstancias descriptas implican una infracción a lo normado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el articulo 3º del Decreto Nº 1299/97, reglamentario de la misma.

Que como consecuencia de lo expuesto, el INAME aconseja: 1) prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán a la droguería denominada Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez, con domicilio en la calle Lucas Córdoba 595 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; y 2) iniciar el pertinente sumario a dicha droguería y a quien ejerza su dirección técnica por las infracciones señaladas.

Que cabe señalar que de acuerdo al Listado de Droguerías habilitadas para tránsito interjurisdiccional (actualizado al 4-5-10) que se encuentra disponible en la página de internet de esta Administración Nacional, la aludida Droguería no se encuentra actualmente inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, como así tampoco se encuentra habilitada en los términos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5054/09 por la cual se establecieron los requisitos y condiciones que deberán cumplir las droguerías a los fines de comercializar especialidades medicinales y medicamentos fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas, quedando supeditadas a la obtención de la habilitación que a dichos fines se le otorgue, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, efectuada con fecha 14-10-09.

Que en consecuencia, y sin perjuicio de la medida de prohibición para comercializar especialidades medicinales aconsejada por el INAME, corresponde que la misma sea dispuesta hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5054/09.

Que con respecto a las presuntas infracciones invocadas por el INAME cabe señalar que el artículo 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463 establece que “Las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor”.

Que por su parte el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, reglamentario de la ley Nº 16.463, establece que “Los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el artículo 2º precedente, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores”.

Que corresponde señalar que de acuerdo a la normativa señalada por el INAME, y las facultades otorgadas a esta Administración Nacional mediante el Decreto Nº 1490/92, en virtud de la cual este organismo es la autoridad de aplicación de las normas legales que rigen las materias sometidas a su competencia, entre las que se encuentra la Ley de medicamentos Nº 16.463, y sus reglamentaciones, corresponde iniciar un sumario a la Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción al artículo 2º de la ley Nº 16.463 y al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese a la Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez, con domicilio en la calle Lucas Córdoba Nº 595, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a comercializar especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5054/09, por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario a la Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez y a quien resulte ser su Director Técnico, por la presunta infracción al artículo 2º de la ley Nº 16.463 y al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la Droguería San Antonio de María Gabriela Núñez lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Disposición. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán, a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 2º de la presente. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71543/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3063/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-174-10-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería DISTRIMED JUJUY propiedad de DISTRIMED JUJUY S.R.L., sita en la calle Av. Párroco Marske Nº 928 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto 1299/97 de acuerdo a la constancia de inscripción Nº 538, autorizándola para comercializar especialidades medicinales en el ámbito interjurisdiccional, posteriormente sustituida por la constancia de inscripción Nº 603 de fecha 20/01/09.

Que el INAME en el informe de fs. 1/5 indica que por Disposición ANMAT Nº 5054/09, se dispuso que las droguerías que comercialicen medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en la que se encuentren habilitadas deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias y condiciones allí previstas.

Que en particular el artículo 14 de la aludida norma establece que: “Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición”.

Que continúa diciendo que “a tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa”.

Que en el mismo informe de fs. 1/5 el INAME deja constancia que por Expediente 1-47-21494-09-3, la droguería DISTRIMED JUJUY propiedad de DISTRIMED JUJUY S.R.L. inició el trámite a los efectos de obtener la habilitación en los términos de la Disposición Nº 5054/09, dentro del plazo previsto en la norma transcripta, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 603.

Que con fecha 16/03/2010, por Orden de Inspección Nº 303/10, se concurrió al establecimiento con el fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, conforme lo autorizado por el art. 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que en dicha ocasión, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, las cuales a continuación se detallan: A) Se observó la existencia de dos termómetros de alcohol en los depósitos destinados al almacenamiento de especialidades medicinales, así como un termómetro ubicado en la heladera destinada al almacenamiento de los medicamentos

que requieren cadena de frío, los cuales no se encontraban calibrados. Sobre este punto, prescribe el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento que las droguerías deben contar con “d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos”; b) Se verificó la existencia de medicamentos psicotrópicos almacenados junto al resto de las especialidades medicinales, contrariamente a lo exigido por la Disposición Nº 3475/2005 en su apartado D (CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS DE CONTROL ESPECIAL), que en lo pertinente prescribe que “Debido a las características de estos productos sus áreas de almacenamiento deben ser consideradas de máxima seguridad (...) estos productos necesitan estar en áreas o compartimientos aislados de los demás, pudiendo tener acceso a ella solamente el personal autorizado por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente”; c) Se observó un cuarto de acceso restringido destinado al almacenamiento de Psicotrópicos/Estupefacientes, el cual no contaba con dispositivo de medición de las condiciones ambientales. Cabe aclarar que tal observación fue señalada previamente en oportunidad de la OI 541/08 (19/03/08), indicándose tomar las medidas correctivas al respecto. Sobre este punto la normativa establece en su apartado B (CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO), ítem 1) que “El local de almacenamiento debe mantener una temperatura entre 15 ºC y 30 ºC” y en su ítem 2) “Las mediciones de temperatura deben ser efectuadas de manera constante y segura con registros escritos”; d) La droguería no contaba con un sector para las especialidades medicinales pertenecientes a las Devoluciones y Retiros del Mercado. Al respecto, el citado Reglamento establece en su apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) que “Deben ser consideradas como necesarias las siguientes áreas: (...) 5) Devolución/Retiro del Mercado; e) Se observó la existencia de dos sectores descriptos en el plano obrante como “HABITACIONES”, donde se verificó el almacenamiento de material descartable, especialidades medicinales vencidas para su destrucción, soluciones antisépticas y soluciones parenterales de gran volumen, estibados sobre pallets de madera. Dichos sectores no cuentan con protección para el ingreso de insectos y roedores, ni dispositivo de medición de las condiciones ambientales. Sobre este punto, E - REQUISITOS GENERALES: “Las distribuidoras deben contar con: c) Instalaciones y áreas físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de los productos farmacéuticos, así como la seguridad de los productos con relación a siniestros y desvíos; d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo, debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos. No obstante, señala el citado apartado G que “Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes, y deben tener protecciones para no permitir la entrada de roedores, aves, insectos o cualquier otro animal”. Asimismo, el apartado B (CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO) del mencionado Reglamento señala que: “1) el local de almacenamiento debe mantener una temperatura entre 15 ºC y 30 ºC (área de ambiente controlado); y 2) las mediciones de temperatura deben ser efectuadas de manera constante y segura con registros escritos”; f) No contaban con elementos para la contingencia de derrames, en especial los relacionados a productos betalactámicos citostáticos y hormonales, no obstante que su implementación fuera previamente indicados en ocasión de la OI: 541/08. A este respecto, indica el ya mentado Reglamento en su apartado E (REQUISITOS GENERALES), que “Las distribuidoras deben contar con: [...] j) Procedimiento durante accidentes con los productos, en especial cuando estén involucrados los productos oncológicos, betalactámicos, hormonales, antirretrovirales y otros determinados por la Autoridad Sanitaria”; g) La droguería no contaba con archivos de la documentación de habilitación sanitaria solicitada a sus clientes y proveedores. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L (ABASTECIMIENTO), en cuanto indica que “La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aun a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria”; h) En cuanto a los procedimientos operativos dispuestos por la firma al momento de la inspección, se realizaron las siguientes observaciones: 1) No poseen procedimientos operativos referentes a la eliminación de los residuos especiales, se reiteró a este respecto lo indicado en ocasión de la OI: 541/08, 2) No poseen procedimientos operativos en lo referente a las tareas de control de plagas, se reiteró a este respecto lo indicado en ocasión de la OI: 541/08, 3) El procedimiento de recepción y despacho de medicamentos se encuentra incompleto, no especificando los datos ingresados al sistema informático de la firma, referentes a las especialidades medicinales, 4) No poseen procedimientos operativos en cuanto a Calificación de Proveedores, 5) El procedimiento de registro de temperatura ambiente y de cadena de frío se encuentra incompleto, no incluyendo la frecuencia de medición ni rango de temperatura adecuado. Asimismo, no se encuentra anexado el modelo de planilla utilizada a estos fines, 6) No posee procedimientos referidos a la calibración de instrumentos de medición, 7) No posee procedimientos operativos en lo referente al manejo de las devoluciones y retiros del mercado, 8) No posee procedimientos operativos en lo referente al transporte de medicamentos; i) En este sentido, el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento estipula que “...Para implementar un programa de Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución. Estos procedimientos escritos deben ser aprobados, firmados y fechados por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente del distribuidor. Esta documentación debe ser de amplio conocimiento y fácil acceso a todos los funcionarios involucrados en cada tipo de operación, y estar disponible en cualquier momento para las autoridades sanitarias”.

Que el INAME informa que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES, MODERADAS y LEVES, conforme a continuación se transcribe: DEFICIENCIAS GRAVES: “2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos”, “2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores”, “2.3.1. Condiciones higiénicas y/o de seguridad, de tal entidad que pongan en riesgo la correcta conservación de los medicamentos almacenados”, “2.3.4. Almacenamiento de medicamentos fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación en los mismos”, “2.3.7. Inexistencia de un sector exclusivo para devoluciones, retiros de mercado y medicamentos no conformes”, “2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura”, “2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos”, DEFICIENCIAS MODERADAS: “3.1.1. Carencia de procedimientos operativos que indiquen cómo es realizado el rastreo de productos y el retiro de mercado”, “3.1.8. Carencia de procedimientos operativos destinados a la contingencia de derrames, incendios y eliminación de residuos especiales”, “3.3.3. Carencia de elementos adecuados para la contingencia de derrames de productos, en especial citostáticos, betalactámicos y hormonales”, DEFICIENCIAS LEVES: “4.1.6. Procedimientos operativos cuya frecuencia de aplicación no coincide con la realidad observada”, “4.1.10. Inexistencia de planes de calibración y/o verificación de instrumentos de medición”, “4.3.7. Carencia total o parcial de registros de las tareas de limpieza”.

Que asimismo y de acuerdo a la citada Disposición 5037/09, ante los incumplimientos verificados corresponde aplicar como medida la suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, conforme a continuación se transcribe: “2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL. Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos: [...]; 2.6. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, de aplicación previa a efectuar transacciones con ellos [...]; 2.8. Condiciones higiénicas y/o de seguridad deficientes, de tal entidad que pongan en riesgo la correcta conservación de los medicamentos almacenados; 2.10. Almacenamiento de medicamentos fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación en los mismos [...].

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: 1) Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada DISTRIMED JUJUY, sita en la Avenida Párroco Marske 928 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, propiedad de DISTRIMED JUJUY S.R.L., por las deficiencias GRAVES que fueran detalladas ut supra; 2) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada droguería y a su director técnico por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut supra.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —Sumario Sanitario— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados E, D, B, G y L de la Disposición Nº 3475/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería DISTRIMED JUJUY propiedad de DISTRIMED JUJUY S.R.L., sita en la calle Av. Párroco Marske Nº 928 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy y hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09 por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería DISTRIMED JUJUY propiedad de DISTRIMED JUJUY S.R.L., sita en la calle Av. Párroco Marske Nº 928 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados E, D, B, G y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 detalladas en el informe del INAME de fs. 1/5.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Salud de la provincia de Jujuy, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71545/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3237/2010

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-215-10-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería “PLAZA OÑA S.A.”, sita en la calle Pasaje República 440 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto 1299/97 de acuerdo a la constancia de inscripción Nº 414, encontrándose autorizado para comercializar especialidades medicinales en el ámbito interjurisdiccional.

Que el INAME informa a fs. 1/5 que por Disposición ANMAT Nº 5054/09, se dispuso que las droguerías que comercialicen medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en la que se encuentren habilitadas deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias y condiciones allí previstas.

Que en particular el artículo 14 de la aludida norma establece que: “Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición”.

Que el aludido dispositivo continúa diciendo que “a tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa”.

Que en el referido informe de fs. 1/5 el INAME deja constancia que por 1-4721566-09-2, la droguería Plaza Oña SA inició el trámite a los efectos de obtener la habilitación en los términos de la Disposición Nº 5054/09, dentro del plazo previsto en la norma transcripta, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 414.

Que con 12/4/2010, por Orden de Inspección Nº 418/10, se concurrió al establecimiento con el fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, conforme lo autorizado por el art. 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que en dicha ocasión, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, las cuales a continuación se detallan: a) En cuanto a la estructura edilicia se observaron grietas y levantamientos en el piso en el depósito principal de soluciones parenterales y ausencia de cerámicos en el piso del sector indicado en plano como “Preparación de Pedidos”. En relación a los incumplimientos señalados, el apartado G (Edificios e Instalaciones) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disp. ANMAT Nº 3475/05 puntualmente establece: “...Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes”; b) La firma lleva registros

informáticos de ingreso de mercadería no incluyendo en él la codificación de lote. Al respecto, el apartado E (Requisitos Generales) del mencionado Reglamento señala que deberá contar: "...k) Sistema de gestión de calidad que permita el rastreo de los productos y la reconstrucción de su trayectoria, de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución"; y asimismo, según lo establecido por la mencionada norma en su apartado J (Recepción), "los productos a recepcionar deberán ser registrados en una planilla firmada por el responsable de la recepción, que contenga como mínimo la siguiente información: ... c) Número de Lote y fecha de vencimiento". c) Se observó en los depósitos, junto con las especialidades medicinales, el almacenamiento conjunto de productos ajenos al rubro, como ser descartables y reactivos de diagnóstico, sin sectorización e identificación. Dicha observación fue señalada e indicada su subsanación en oportunidad de la Orden de Inspección: 194/07 de fecha 8/3/2007. Asimismo, en el cuarto donde se encontraban las heladeras y medicamentos en estanterías se hallaron asientos de un vehículo. Al respecto, el apartado G (Edificios e Instalaciones), indica que "Cualquier edificio destinado a la distribución y almacenamiento de productos farmacéuticos debe tener áreas de construcción y localización adecuadas para facilitar su mantenimiento, limpieza y operaciones. Para determinarse si las áreas son adecuadas, deben ser consideradas las siguientes condiciones: a) Compatibilidad de las operaciones de manipulación y almacenamiento a ser ejecutadas en las diferentes áreas; b) Espacio suficiente para el flujo de personal y materiales, evitando la mezcla de diferentes productos y mezclas de lotes diferentes de un mismo producto. Toda área para almacenamiento, preparación de pedidos y devolución de productos farmacéuticos, debe destinarse solamente a ese propósito y debe tener capacidad suficiente para posibilitar el almacenamiento racional de varias categorías de productos". d) Los instrumentos utilizados para el control de temperatura ambiente y de las heladeras destinados al almacenamiento de especialidades medicinales, no se encontraban calibrados. Sobre este punto, el apartado E (Requisitos Generales) de la aludida normativa prescribe que deberá contar con: "d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos"; e) No se llevaban registros actualizados de los controles de temperatura efectuados en los depósitos de medicamentos ni de las heladeras destinadas a aquellos que requieren cadena de frío dicha observación fue señalada e indicada su subsanación en oportunidad de la Orden de Inspección: 194/07 de fecha 8/3/2007. En tal sentido según la Disposición 3475/2005 en su apartado E (Requisitos Generales) las droguerías deben contar con "e) Registro documentado de las condiciones ambientales de almacenamiento". Asimismo, según el apartado C (Condiciones Específicas para Productos que Requieran Cadena de Frío) del mencionado Reglamento de las BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, "...3 Las mediciones de temperatura deben ser realizadas y registradas por un responsable, con la frecuencia necesaria para garantizar la integridad de los productos almacenados y la corrección de cualquier anormalidad en el más breve lapso posible"; f) No se encuentran señalizadas las áreas de Psicotrópicos - Estupefacientes, Carga/Descarga, Devoluciones, ni la ubicación de los medicamentos vencidos. Sobre este punto, el apartado N (Devoluciones y Reclamos) prescribe: El (los) lote(s) de los productos con plazo de validez expirado, deben ser identificados y separados en áreas específicas"; g) En relación a los procedimientos operativos dispuestos por la firma al momento de la inspección, se realizaron las siguientes observaciones: g-1) Registros de Recepción: No se especifica qué datos se ingresan al sistema informático; g-2) Manejo de Devoluciones y Retiros de Mercado: no posee; g-3) Calificación de Proveedores y Clientes: no posee; g-4) Registros de temperatura ambiente y de cadena de frío: no detalla frecuencias de registros ni rangos de medición; g-5) Manejo de productos de cadena de frío y contingencia en casos de corte de energía eléctrica: No posee; g-6) Tratamiento de derrames: No posee. g-7) Limpieza: No posee. g-8) Eliminación - Tratamiento de Residuos: No posee; g-9) Registro y Control de Plagas: No posee; d-7) Calibración de instrumentos de medición: No posee. En este sentido, el apartado E (Requisitos Generales) del Reglamento estipula que "...Para implementar un programa de Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución. Estos procedimientos escritos deben ser aprobados, firmados y fechados por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente del distribuidor. Esta documentación debe ser de amplio conocimiento y fácil acceso a todos los funcionarios involucrados en cada tipo de operación, y estar disponible en cualquier momento para las autoridades sanitarias" h) La Droguería no contaba con archivos de la documentación de habilitación sanitaria de ninguno de sus proveedores, que acredite su autorización para actuar como tales. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L (Abastecimiento), en cuanto indica que "La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aun a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria".

Que el INAME informa que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES, MODERADAS y LEVES, conforme a continuación se transcribe: DEFICIENCIAS GRAVES: "2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos", "2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores", "2.3.1. Condiciones higiénicas y/o de seguridad, de tal entidad que pongan en riesgo la correcta conservación de los medicamentos almacenados", "2.3.4. Almacenamiento de medicamentos fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación en los mismos", "2.3.7. Inexistencia de un sector exclusivo para devoluciones, retiros de mercado y medicamentos no conformes", "2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura", "2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos", DEFICIENCIAS MODERADAS: "3.1.1. Carencia de procedimientos operativos que indiquen cómo es realizado el rastreo de productos y el retiro de mercado", "3.1.8. Carencia de procedimientos operativos destinados a la contingencia de derrames, incendios y eliminación de residuos especiales", "3.3.3. Carencia de elementos adecuados para la contingencia de derrames de productos, en especial citostáticos, betalactámicos y hormonales", DEFICIENCIAS LEVES: "4.1.6. Procedimientos operativos cuya frecuencia de aplicación no coincide con la realidad observada", "4.1.10. Inexistencia de planes de calibración y/o verificación de instrumentos de medición", "4.3.7. Carencia total o parcial de registros de las tareas de limpieza".

Que asimismo y de acuerdo a la citada Disposición 5037/09, ante los incumplimientos verificados corresponde aplicar como medida la suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, conforme a continuación se transcribe: "2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL. Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos: [...] ; 2.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.) 2.6. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, de aplicación previa a efectuar transacciones con ellos [...].

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: 1) Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada "PLAZA OÑA S.A.", con domicilio en Pasaje República 440 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por las deficiencias GRAVES "ut supra" detalladas; 2) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada droguería y a su director técnico por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados y 3) Notificar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, instrucción de Sumario Sanitario y comunicación a la autoridad jurisdiccional competente— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados C, E, G, J, N, y L de la Disposición Nº 3475/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería "PLAZA OÑA S.A.", con domicilio en Pasaje República 440 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería "PLAZA OÑA S.A.", con domicilio en Pasaje República 440 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados C, E, G, J, N y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 detalladas en el informe del INAME de fs. 1/5.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Salud de la provincia de Tucumán, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71535/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3062/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-216-10-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería GLAMA MED de Mario Ariel Valentinetti, sita en la calle Cucha Cucha Nº 2298 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en los términos del artículo 30 del Decreto 1299/97, encontrándose autorizada para comercializar especialidades medicinales en el ámbito interjurisdiccional.

Que el INAME a fs. 1/4 indica que por Disposición ANMAT Nº 5054/09, se dispuso que las droguerías que comercialicen medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en la que se encuentren habilitadas deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias y condiciones allí previstas.

Que en particular el artículo 14 de la aludida norma establece que: "Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición".

Que continúa diciendo que "a tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa".

Que en el mismo informe de fs. 1/4 el INAME deja constancia que por Expediente. 1-47994-10-7, la droguería GLAMA MED de Mario Ariel Valentinetti, inició el trámite a los efectos de obtener la habilitación en los términos de la Disposición Nº 5054/09, dentro del plazo previsto en la norma transcripta, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 222.

Que con fecha 15/04/10, por Orden de Inspección Nº 437/10, se concurrió al establecimiento con el fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, conforme lo autorizado por el art. 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que en dicha ocasión, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, las cuales a continuación se detallan: a) La firma lleva registros informáticos de ingreso de mercadería no incluyendo en ellos la codificación de lote. Cabe aclarar que en el procedimiento operativo que describe dicha tarea, indica el registro de lote en la planilla modelo. Con relación a ello, el apartado E - (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disp. ANMAT Nº 3475/05 señala que las droguerías deben contar con "...k) Sistema de gestión de calidad que permita el rastreo de los productos y la reconstrucción de su trayectoria, de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución". Asimismo, según lo establecido por la mencionada norma en su apartado J - (RECEPCION), "los productos a recepcionar deberán ser registrados en una planilla firmada por el responsable de la recepción, que contenga como mínimo la siguiente información:... c) Número de Lote y fecha de vencimiento"; b) Se observan cajas con medicamentos estibadas en contacto directo con el piso en el sector de recepción. Al respecto, el apartado B - CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO indica que: "El local de almacenamiento debe tener capacidad suficiente para permitir la separación selectiva y ordenada de los productos y la rotación de las existencias. (...) Los productos no deben estar en contacto con el piso y ser almacenados a una distancia mínima de la pared que permita la operación, circulación de

personas y facilite la limpieza"; c) Los instrumentos utilizados para el control de temperatura de tres de las cuatro heladeras existentes destinadas al almacenamiento de medicamentos que requieren cadena de frío, no se encontraban calibrados. Sobre este punto, prescribe el apartado E - (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento que las droguerías deben contar con "d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos"; d) Se observa almacenamiento de productos de cadena de frío al límite de su capacidad máxima. En este sentido indica el apartado C - CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS QUE REQUIERAN CADENA DE FRIO (INMUNOBIOLOGICOS, SUEROS Y OTROS) inc. 4) "La distribución de los productos dentro de los equipamientos frigoríficos debe permitir la libre circulación del aire frío entre los diversos embalajes contenidos en el mismo", se observaron medicamentos psicotrópicos fuera del área destinada de acceso restringido. Al respecto, el apartado D - CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS DE CONTROL ESPECIAL (psicotrópicos y estupefacientes), establece que "Debido a las características de estos productos sus áreas de almacenamiento deben ser consideradas de máxima seguridad. Independientemente de las recomendaciones ya mencionadas en la recepción y en las condiciones generales de almacenamiento, estos productos necesitan estar en áreas o compartimientos aislados de los demás, pudiendo tener acceso a ella solamente el personal autorizado por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente"; e) En relación a los procedimientos operativos se solicitó el referente a Calificación de Proveedores y Clientes, el cual no lo poseían al momento de la inspección; f) La Droguería no contaba con archivos de la documentación de habilitación sanitaria de sus proveedores, que acredite su autorización para actuar como tales. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L - (ABASTECIMIENTO), en cuanto indica que "La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aun a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria".

Que el INAME informa que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES y MODERADAS, conforme a continuación se transcribe: DEFICIENCIAS GRAVES: "2.1.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.)"; "2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos"; "2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores"; 2.3.9. Carencia de sectores con separación física y sin acceso restringido destinados al almacenamiento de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en aquellos establecimientos autorizados a almacenarlas. Ello por cuanto se observaron psicotrópicos fuera del área restringida pertinente; "2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos"; "2.5.7. Capacidad de los equipos que no permita la libre circulación de aire frío entre los diversos embalajes contenidos en los mismos"; DEFICIENCIAS MODERADAS: "3.3.5. Almacenamiento de medicamentos en contacto directo con el piso".

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada GLAMA MED de Mario Ariel Valentinetti, sita en la calle Cucha Cucha Nº 2298 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las deficiencias GRAVES que fueran detalladas ut supra; 2) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada droguería y a su director técnico por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —Suspensión preventiva de comercialización— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados E, J, B, C, D, y L de la Disposición Nº 3475/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada GLAMA MED de Mario Ariel Valentinetti, sita en la calle Cucha Cucha Nº 2298 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición ANMAT 5054/09 por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería denominada GLAMA MED de Mario Ariel Valentinetti y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados E, J, B, C, D, y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 detalladas en el informe del INAME de fs. 1/4.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71536/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3238/2010

Bs. As., 23/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-718-09-4 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, como antecedente, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) en su informe a fs. 1/5, señala que la droguería IMED, de titularidad de Nancy Inés González, con domicilio en la calle Chile 316, Ciudad de Santa Rosa, Prov. de La Pampa, cumplió con la inscripción de empresa (según art. 3º del decreto 1299/97), extremo que se acredita con la copia del certificado (Nº 61 del 2/10/2006) obrante a fs. 6.

Que señala que en fecha 19/11/09, por Orden de Inspección Nº 1613/09, cuya acta de procedimiento, en copia, se adjunta a fs. 14/21, se concurrió al establecimiento de dicha droguería con el fin de realizar una inspección de verificación de cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte de medicamentos, regulada por Disposición ANMAT Nº 5037/09 - Guía de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos y de acuerdo a la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que informa el INAME que en el citado procedimiento se verificaron numerosos incumplimientos a los requisitos de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 - Anexo - ap. B (CONDICIONES GENERALES PARA EL ALMACENAMIENTO); Ap. G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) punto 5) ap. N (DEVOLUCIONES Y RECLAMOS) y O (RETIRO DEL MERADO) apartado D (CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS DE CONTROL ESPECIAL - psicotrópicos y estupefacientes), C (CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS QUE REQUIERAN CADENA DE FRIO) punto 3), apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) apartado H (LIMPIEZA DE LOS LOCALES) apartado E. Punto j) apartado L (ABASTECIMIENTO), apartado E (REQUISITOS GENERALES).

Que en particular se constataron diversas deficiencias clasificadas como graves (conforme Disposición ANMAT Nº 5037/09 - Clasificación de Deficiencias de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos), contemplados expresamente en los ítems 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.3.4, 2.3.5, 2.3.7, 2.4.3, 2.5.4.

Que entre las deficiencias graves se encuentran: 2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos; 2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores; 2.3.4. Almacenamiento de medicamentos (Psicotrópicos) fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación de los mismos; 2.4.3. Carencia total o parcial de registros de las mediciones diarias de temperatura.

Que entre las deficiencias MODERADAS se encuentran las previstas en los ítems: 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.5 de la disposición referida.

Que indica el INAME que dada la magnitud y clasificación de deficiencias originadas en los incumplimientos señalados, conforme el ap. D.2.6 corresponde adoptar la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL (numeral 2).

Que insta también a la instrucción de sumario sanitario a la firma droguería IMED y a quien se desempeña como su director técnico, por las presuntas infracciones al Artículo 2º de la Ley 16.463 por las mencionadas deficiencias y a la Disposición ANMAT 3475/2005.

Que los arts. 1º y 3º del Decreto 1299/97 establecen: Artículo 1º — "Las disposiciones del presente Decreto regirán el comercio de las especialidades medicinales autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial"; y Art. 3º — "Los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el artículo 2º precedente, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores".

Que el art. 12 del Decreto 1299/97 efectúa una remisión a la ley de medicamentos, según reza el siguiente texto: Art. 12. — "Siendo el presente Decreto reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley 16.463, las infracciones al mismo serán pasibles de las sanciones previstas en ella".

Que por el art. 1º de la Disposición ANMAT 3475/2005 se establece: "Apruébase el documento 'REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS' (Resolución MERCOSUR GMC Nº 49/02), que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición".

Que por el art. 1º de la Disposición ANMAT 5054/2009 se establece "Las droguerías deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente disposición a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas (tránsito interjurisdiccional)".

Que las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas según prevé el art. 20 de la Ley 16.463.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada por el tránsito federal e interprovincial, conforme el art. 1º de la Ley Nº 16.463 de medicamentos, los arts. 1º y 3º del Decreto 1299/97 la Disposición ANMAT 5054/2009 y concordantes.

Que las medidas aconsejadas por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentran su sustento en Disposición 5037/2009 ANMAT.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndese, con carácter precautorio, a la droguería IMED, de titularidad de Nancy Inés González, con domicilio en la calle Chile 316, Ciudad de Santa Rosa, Prov. de La Pampa, la autorización para comercializar medicamentos y especialidades medicinales por incumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 3475/05, que aprueba las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos, hasta tanto cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la Disposición ANMAT 5054/09 y obtenga la habilitación de su establecimiento para el comercio interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario a la firma droguería IMED, de titularidad de Nancy Inés González, y a su director técnico, por presunta contravención a los artículos 2º y 3º de la ley 16.463, y Disposición ANMAT Nº 3475/05, de acuerdo al informe del INAME de fs. 1/5 y el acta de la Orden de Inspección Nº 1613/09, motivado en las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y asociaciones profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines del cumplimiento del artículo 2º. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71538/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3111/2010

Bs. As., 18/6/2010

VISTO los Expedientes Nº 1-47-1110-229-10-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en la inspección al Establecimiento de la droguería "MAR", con domicilio en la calle Catamarca 658, de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, propiedad de JUFEC S.A. —que cuenta con Constancia de Inscripción de Empresa a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto 1299/97— realizada bajo la O.I. Nº 499/10 con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, conforme lo autorizado por el artículo 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que por Disposición ANMAT Nº 5054/09 se dispuso que las droguerías que deseen efectuar la actividad antedicha deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias previstas en la norma.

Que con respecto al caso de las droguerías que a la fecha de entrada en vigencia de la citada Disposición se encontraban autorizadas a efectuar tal actividad, por el artículo Nº 14 se dispuso lo siguiente: "Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición".

Que por la mencionada O.I. 499/10 del 28 de abril de 2010, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas precitadas, detallándose que no se llevan registros de lote de las especialidades medicinales ingresadas. Con relación a ello, de acuerdo a lo establecido por la Disposición 3475/2005 el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disposición ANMAT Nº 3475/05 señala que las droguerías deben contar con "...k) Sistema de gestión de calidad que permita el rastreo de los productos y la reconstrucción de su trayectoria, de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución". Asimismo, según lo establecido por la mencionada norma en su apartado J (RECEPCION), "los productos a recepcionar deberán ser registrados en una planilla firmada por el responsable de la recepción, que contenga como mínimo la siguiente información: Nombre de los productos y cantidad; Nombre del fabricante y titular del registro; Número de Lote y fecha de vencimiento; Nombre de la transportadora; Condiciones higiénicas del vehículo de transporte; Condiciones de la carga; Fecha y hora de llegada".

Que en el área de depósito de planta alta, se observó el almacenamiento conjunto de productos ajenos al rubro como ser cosméticos, suplementos dietarios y accesorios junto con las especialidades medicinales. Al respecto, el apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES), indica que "Cualquier edificio destinado a la distribución y almacenamiento de productos farmacéuticos debe tener áreas de construcción y localización adecuadas para facilitar su mantenimiento, limpieza y operaciones. Para determinarse si las áreas son adecuadas, deben ser consideradas las siguientes condiciones: a) Compatibilidad de las operaciones de manipulación y almacenamiento a ser ejecutadas en las diferentes áreas; b) Espacio suficiente para el flujo de personal y materiales, evitando la mezcla de diferentes productos y mezclas de lotes diferentes de un mismo producto. Toda área para almacenamiento, preparación de pedidos y devolución de productos farmacéuticos, debe destinarse solamente a ese propósito y debe tener capacidad suficiente para posibilitar el almacenamiento racional de varias categorías de productos.". Asimismo, el apartado B – CONDICIONES GENERALES DE ALMACENAMIENTO, indica que "el local de almacenamiento debe tener capacidad suficiente para permitir la separación selectiva y ordenada de los productos y la rotación de las existencias".

Que, a su vez, los termohigrómetros ubicados en los depósitos de medicamentos, poseen certificados de calibración vencidos con fecha 04/04/10 y 07/04/10. Por otra parte, en el sector destinado al almacenamiento de psicotrópicos y estupefacientes, como en las cámaras frías destinadas a productos que requieren cadena de frío, se observan dispositivos de medición (termohigrómetros - termómetros) los cuales no se encuentran calibrados. En este sentido, la mencionada norma, en su apartado E (REQUISITOS GENERALES) indica que las droguerías deben contar con "d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos".

Que, de acuerdo al informe del Instituto Nacional de Medicamentos, dentro de la Cámara 1, se observa un desagüe sin protección para el ingreso de animales. En este sentido, la normativa citada señala en su apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) que "...Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes y deben tener protecciones para no permitir la entrada de roedores, insectos y cualquier otro animal".

Que de los matafuegos en existencias, tres se encontraron con certificado de carga vencido al 01/10. Al respecto el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disposición ANMAT Nº 3475/05 señala que las droguerías deben contar con "c) Instalaciones y áreas físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de los productos farmacéuticos, así como la seguridad de los productos con relación a siniestros y desvíos", asimismo, en su apartado I (EQUIPAMIENTOS), dicha normativa establece que "medidas rigurosas deben ser practicadas para la prevención y combate de incendios, siendo indispensable instalar equipamientos adecuados y contar además con el personal entrenado periódicamente".

Que la droguería no contaba con Procedimientos Operativos referentes a: 1) Contingencia de corte de energía eléctrica. Se reiteró a la firma su redacción, tal como fuera indicado en una oportunidad previa (01: 195/09 de fecha 11/02/2009); 2) Eliminación de residuos especiales; 3) Control de plagas; 4) Calificación de Proveedores y Clientes; 5) Procedimiento de registro de controles de temperatura ambiente y cadena de frío; 6) Transporte y 7) Plan de Calibración de equipos de medición de Temperatura.

Que Asimismo, se realizaron observaciones a los procedimientos existentes con respecto a: 8) Procedimiento de registro de recepción: En los mismos consta que se utiliza un libro de ingreso, el cual la firma no posee al momento de la inspección. 9) Procedimiento de manejo de devoluciones - Vencidos - Retiros del mercado: No se detalla la operatoria en cuanto a los datos ingresados al sistema informático ni detalla controles realizados a los productos que reingresan a stock. En este sentido, el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento estipula que "...para implementar un programa de Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución".

Que asimismo, la droguería no contaba con archivos completos de la documentación de habilitación sanitaria solicitada a sus proveedores. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L (ABASTECIMIENTO), en cuanto indica que "La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aun a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria".

Que a su vez, se observó factura de compra de especialidades medicinales a Droguería Popular de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, la cual no contaba al momento de la operación con Constancia de Inscripción/ Habilitación por parte de ANMAT para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos, en los términos del Decreto 1299/97 y la Disposición (ANMAT) 5054/09, en este sentido, la Disposición 3475/05 indica en su apartado L—ABASTECIMIENTO "La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria".

Que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09 los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES, MODERADAS y LEVES.

Que son consideradas deficiencias graves la: "2.1.1. Adquisición de medicamentos a establecimientos o personas habilitados por la autoridad sanitaria jurisdiccional, pero sin habilitación de ANMAT, en aquellos casos en que ésta resulta necesaria."; "2.1.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.)."; "2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos"; "2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores"; "2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura" y "2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos".

Que a su vez, son consideradas deficiencias moderadas la: "3.1.1. Carencia de procedimientos operativos que indiquen cómo es realizado el rastreo de productos y el retiro de mercado."; "3.1.9. Carencia de procedimientos operativos con respecto al manejo de productos de cadena de frío, medición de temperatura y medidas de contingencia ante cortes de suministro eléctrico y/o funcionamiento inadecuado de los equipamientos frigoríficos." y "3.3.2. Carencia de prevención y/o protección contra la entrada y/o proliferación de roedores, insectos, aves u otros animales".

Que por último, son consideradas deficiencias leves los "4.1.1. Procedimientos operativos incompletos en cuanto a la inclusión de todas las tareas desarrolladas por la firma"; la "4.1.10. Inexistencia de planes de calibración y/o verificación de instrumentos de medición"; la "4.1.12. Inexistencia de instructivos para asegurar el transporte de medicamentos en condiciones adecuadas de higiene y temperatura"; la "4.3.8. Carencia de matafuegos con carga actualizada u otras medidas de contingencia contra incendios" y la "4.3.10. Existencia de productos cosméticos, suplementos dietarios o leches maternizadas ubicadas dentro de los depósitos destinados a medicamentos sin una clara identificación y adecuada segregación".

Que de acuerdo a la citada Disposición (apartado D), ante los incumplimientos verificados corresponde aplicar la suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, conforme a continuación se transcribe: "2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL. Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos: [...] 2.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.). [...] y 2.6. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, de aplicación previa a efectuar transacciones con ellos [...].

Que las deficiencias de cumplimiento señaladas representan infracciones pasibles de sanción en los términos de la Ley Nº 16.463 y su normativa reglamentaria (Decreto Nº 1299/97, Disposición Nº 3475/05 y Disposición Nº 5054/09).

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición preventiva de la comercialización fuera del ámbito de la Provincia de Corrientes y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la droguería "MAR", con domicilio en la calle Catamarca 658, de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, propiedad de JUFEC S.A. y su Director Técnico por las presuntas infracciones enunciadas precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización, fuera del ámbito de la Provincia de Corrientes a la droguería "MAR", propiedad de JUFEC S.A., por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición hasta tanto se inscriba ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería "MAR", con domicilio en la calle Catamarca 658, de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, propiedad de JUFEC S.A. y su Director Técnico, por presuntas infracciones a los artículos 2º y 19 inc. "a" de la Ley Nº 16.463 y a los apartados B, E, G, I, J y L de la Disposición Nº 3475/05.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales de esta A.N.M.A.T. y a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71539/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3061/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-152-10-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería DISTRISAM propiedad de DISTRISAM S.A., sita en la calle Tres Arroyos Nº 641 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto 1299/97, encontrándose autorizado para comercializar especialidades medicinales en el ámbito interjurisdiccional.

Que el INAME a fs. 1/4 indica que por Disposición ANMAT 5054/09, se dispuso que las droguerías que deseen efectuar actividad interjurisdiccional deben requerir la correspondiente habilitación ante la ANMAT, cumpliendo con las exigencias previstas en la norma.

Que la aludida norma establece en el articulo 14 lo siguiente: “Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición”.

Que continua diciendo que “a tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa”.

Que el INAME deja constancia que por Expediente. 1-47-22010-09-7, la droguería DISTRISAM propiedad de DISTRISAM S.A. inició el trámite a los efectos de obtener la habilitación en los términos de la Disposición Nº 5054/09, dentro del plazo previsto en la norma transcripta, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción N° 048.

Que con fecha 10/03/2010, por Orden de Inspección Nº 288/10, se concurrió al establecimiento con el fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, conforme lo autorizado por el art. 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que en dicha ocasión, se observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas Practicas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, las cuales a continuación se detallan: a) En cuanto a la estructura edilicia se observó en el techo del depósito un tragaluz en malas condiciones con desprendimiento de material, en una de las paredes una mancha grande de humedad y en el sector de carga / descarga la rotura del piso de cemento; Cabe aclarar que similares observaciones fueron señaladas previamente en oportunidad de la OI: 238/09 de fecha 18/02/2009, indicándose tomar las medidas correctivas al respecto. Cabe agregar que por nota 750 del 5/03/2009, la empresa informó que contactó a la firma 3MB S.R.L., planificando la reparación en un plazo de 2 meses, no habiendo sido realizado o concluido al momento de la inspección realizada un año después; En relación a los incumplimientos señalados, el apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) del Reglamento Técnico MERCOSUR incorporado por la Disp. ANMAT Nº 3475/05 señala que “...Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes”; b) Se observó la existencia de un termohigrómetro digital en el depósito destinado al almacenamiento de especialidades medicinales, el cual no se encontraba calibrado, mientras que otros dos equipos utilizados para el monitoreo de temperatura en otro sector del depósito y el control de temperatura de una de las heladeras, contaban con certificado de calibración vencido; Asimismo, en oportunidad de la OI 238/09 (18/02/09), se había indicado a la firma que debía contar con equipamientos de controles de temperatura debidamente calibrados, indicación que luego fue reiterada en OI: 1385/09 (28/09/09); Sobre este punto, prescribe el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento que las droguerías deben contar con “d) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos”; c) Se observó, junto con las especialidades medicinales del depósito, el almacenamiento de productos ajenos al rubro como ser cosméticos y suplementos dietarios. Dicha observación fue señalada e indicada su subsanación en oportunidad de la citada OI: 238/09; Al respecto, el apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES), indica que “Toda área para almacenamiento, preparación de pedidos y devolución de productos farmacéuticos, debe destinarse solamente a ese propósito y debe tener capacidad suficiente para posibilitar el almacenamiento racional de varias categorías de productos.”; d) En cuanto a los procedimientos operativos dispuestos por la firma al momento de la inspección, se realizaron las siguientes observaciones: d-1) Cortes de energía eléctrica, indica que los medicamentos serán llevados a Farmacia Romy, mientras que el apoderado de la firma, quien acompañó durante la inspección, informó que serían trasladados a Farmacia Cruz S.C.S.; d-2) Eliminación de residuos especiales, indica que serán recolectados por la empresa Transmec una vez por semana, mientras que el apoderado indica que se contacta a la empresa para retirarlos cuando es necesario; d-3) No se cumplen los procedimientos existentes referentes al control de limpieza y temperatura sobre el transporte de medicamentos; d-4) El procedimiento de recepción y despacho de medicamentos especifica que se registra en una planilla manual y luego se carga en sistema, en ambos casos con número de lote, mientras que de la inspección surge que luego de la verificación de los productos se cargan al sistema informático únicamente; d-5) No posee procedimientos operativos en cuanto a Calificación de Proveedores; d-6) El procedimiento de registro de temperatura ambiente y de cadena de frío indica que deben realizarse dos tomas diarias en el depósito, mientras que en la realidad se observa una única toma diaria. Asimismo, no se encuentra anexado el modelo de planilla utilizada a estos fines; d-7) No posee procedimientos referidos a la calibración de instrumentos de medición; En este sentido, el apartado E (REQUISITOS GENERALES) del Reglamento estipula que “...Para implementar un programa de Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución. Estos procedimientos escritos deben ser aprobados, firmados y fechados por el Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente del distribuidor. Esta documentación debe ser de amplio conocimiento y fácil acceso a todos los funcionarios involucrados en cada tipo de operación, y estar disponible en cualquier momento para las autoridades sanitarias”; e) En cuanto a recursos humanos, no cuentan con programa de capacitación al personal, como tampoco organigrama de la empresa. Según la disposición 3475/05 en su Apartado F (PERSONAL) indica que “La empresa que distribuye debe tener un organigrama definido y todos los funcionarios deben tener sus atribuciones especificas registradas por escrito y la autoridad suficiente para desempeñarlos. Todo el personal debe recibir entrenamiento inicial y continuo sobre la aplicación de las Buenas Prácticas de Distribución, existiendo programas específicos que faciliten la comprensión de sistemas de garantías de calidad, involucrando a todo el personal, todos los entrenamientos deben ser registrados”; f) La Droguería no contaba con archivos de la documentación de habilitación sanitaria de ninguno de sus proveedores, que acredite su autorización para actuar como tales. Dicha indicación ha sido previamente formulada en la mencionada OI: 238/09. Por lo expuesto, no puede garantizar que la comercialización comprenda a establecimientos debidamente autorizados, conforme resulta exigido por la Disp. Nº 3475/05 en su apartado L (ABASTECIMIENTO), en cuanto indica que “La cadena de distribución comprende exclusivamente los establecimientos debidamente habilitados por la Autoridad Sanitaria. Queda expresamente prohibida a los distribuidores la entrega ni aún a título gratuito de los productos farmacéuticos a establecimientos no habilitados por la Autoridad Sanitaria”; Cabe aclarar que por mencionada nota 750/09, la firma informa en el ítem 13, que “solicita a proveedores los dispones de habilitación, permiso de tránsito interprovincial, CUIT e IIBB”.

Que el INAME informa que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES, MODERADAS y LEVES, conforme a continuación se transcribe: DEFICIENCIAS GRAVES: a) “2.2.3 Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos”; b) “2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores”; c) “2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura”, d) “2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos”; DEFICIENCIAS MODERADAS:, a) “3.3.4. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), sin que los productos se encuentren directamente expuestos a las mismas”; b) “.3.2.1. Carencia de programa y registro de capacitación del personal en BPADT”; DEFICIENCIAS LEVES: a) “4.1.1. Procedimientos operativos incompletos en cuanto a la inclusión de todas las tareas desarrolladas por la firma”; b) “4.1.6. Procedimientos operativos cuya frecuencia de aplicación no coincide con la realidad observada”; c) ”4.1.10. Inexistencia de planes de calibración y/o verificación de instrumentos de medición”; d) “4.2.1. Ausencia de Organigrama de la empresa”; e) “4.3.10. Existencia de productos cosméticos, suplementos dietarios o leches maternizadas ubicadas dentro de los depósitos destinados a medicamentos sin una clara identificación y adecuada segregación”.

Que asimismo y de acuerdo a la citada Disposición 5037/09, ante los incumplimientos verificados corresponde aplicar como medida la suspensión preventiva de la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales, conforme a continuación se transcribe: “2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL. Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos: [...]; 2.6. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, de aplicación previa a efectuar transacciones con ellos [...].

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: 1) Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada DISTRISAM propiedad de DISTRISAM S.A., sita en la calle Tres Arroyos Nº 641 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto no se encuentre inscripta en los términos de la Disposición Nº 5054/09, por las deficiencias GRAVES que fueran detalladas ut supra; 2) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la citada droguería y a su director técnico por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut supra.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —Suspensión preventiva— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados G, E, F, y L de la Disposición Nº 3475/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

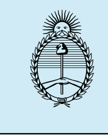
ARTICULO 1º — Suspender preventivamente la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales a la droguería denominada DISTRISAM propiedad de DISTRISAM S.A., sita en la calle Tres Arroyos Nº 641 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09 por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería denominada DISTRISAM propiedad de DISTRISAM S.A. y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados G, E, F, y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 detalladas en el informe del INAME de fs. 1/4.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor A.N.M.A.T.

e. 29/06/2010 Nº 71541/10 v. 29/06/2010





MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 1037/2010

Bs. As., 11/6/2010

VISTO el Expediente Nº 7500/2010, por el cual se propicia prorrogar la Intervención Administrativa temporal de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., dispuesta por Resolución DNV Nº 2604/2009 por el término de 120 días, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los estados contables cerrados al 31 de marzo de 2010, que los resultados no asignados (negativos) por ($ 189,491.470) superan el capital social, determinando un Patrimonio Neto negativo por ($ 14.095.076) quedando comprendida en el supuesto previsto por el artículo 94 inciso 5 y concordantes de la ley de Sociedades Comerciales, que deberá resolver el Directorio de la compañía antes del cierre del ejercicio anual.

Que los Auditores externos y la Comisión Fiscalizadora, se abstuvieron de emitir opinión sobre los estados contables cerrados el 31/12/09; debido a la incertidumbre que genera el riesgo de no finalizar con éxito el proceso de negociación con los acreedores quirografarios financieros.

Que el proceso a través del cual se invita a la aceptación de la propuesta de reperfilamiento de la deuda financiera quirografaria, que tiene como fecha de inicio el 12 de enero de 2010, ha sufrido diversas prórrogas: de fechas 10 de febrero de 2010, 3,8,22 de marzo de 2010, 20 de abril de 2010, 19 de mayo de 2010 hasta el día 17 de junio de 2010.

Que por otro lado habían manifestado su aceptación a la propuesta de reperfilamiento sólo un 43,3% de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES PENDIENTES al día 18 de mayo de 2010.

Que cabe destacar que el Artículo 206 de la Ley Nº 19.550 dispone la reducción obligatoria del capital social cuando...“las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital”.

Que por todo lo expuesto precedentemente se mantienen las circunstancias que originaron la decisión manifestada en la Resolución AG Nº 2604/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, con los límites y los alcances establecidos en la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, de fecha 20 de abril de 2010, en los autos caratulados “AUTOPISTAS DEL SOL S.A. INC. MED (23-XII-09) - C/ E.N. - DNV RESOL. 2604/09 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

Que el Tribunal confirma el pronunciamiento del Señor Juez de Primera Instancia apelado por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, modificando los términos de la Resolución AG Nº 2604/09, toda vez que ordenó la suspensión del art. 3 de la citada Resolución dictada por el Señor Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en cuanto disponía que la intervención de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. cumplirá la función de co-administración societaria, y en cambio, mantuvo dicha intervención con respecto a la fiscalización y control de todos los actos de administración habitual y de disposición que puedan afectar la normal prestación del servicio público de tránsito, que es objeto de la concesión.

Que en el caso en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos necesarios propios de las medidas cautelares, en especial, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora, ya que se encuentra en juego la prestación de un servicio público.

Que del análisis efectuado se puede apreciar la imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones lo que puede derivar en una inminente afectación de la continuidad y calidad del servicio.

Que el verdadero riesgo que debe evitar esta AUTORIDAD DE APLICACION con la medida cautelar solicitada por el ORGANO DE CONTROL, no es la protección del derecho de los acreedores comerciales o civiles de AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, como lo resguardaría un juez civil o comercial, sino la protección preventiva de los usuarios del servicio, ya que el incumplimiento de las obligaciones puede llevarlo a no poder cumplir con la prestación del servicio público de tránsito en las condiciones establecidas, lo que podría significar a su vez, una afectación de la seguridad vial pública y una clara afectación al factor interés público del contrato de concesión que es presupuesto teleológico de todo el actuar administrativo.

Que el riesgo potencial de esta afectación obliga a esta AUTORIDAD DE APLICACION a adoptar una rápida medida de prevención.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES tiene como objetivo, a través del artículo 5º del Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, “Ejercer la supervisión, inspección, auditoría, y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales y de todas aquellas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas, en donde el Estado Nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del Estado.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de Contrato de Concesión de Obra Pública del Acceso Norte de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, también debe velar por la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, debiendo actuar en forma inmediata ante circunstancias que puedan significar posibles afectaciones a los usuarios.

Que el Contrato de Concesión de Obra Pública del Acceso Norte, en la CLAUSULA DECIMA, punto 10.1, establece que “La concesión constituye un servicio público...” por lo que el tratamiento de la cuestión presenta excepcionalidad y especialidad, en vistas del aseguramiento de la continuidad del servicio, que es un principio consagrado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión de Obra Pública del Acceso Norte a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, otorgada por el artículo 7º del Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009, se encuentra facultada para adoptar la intervención cautelar de los Concesionarios cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que afecten el servicio o pongan en peligro las obras o la seguridad de los usuarios.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, por disposición del artículo 7º del Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009, posee facultades conferidas a la AUTORIDAD DE APLICACION, por el artículo 16, inciso r) del Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete, según dictamen Nº 38414 de fs. 7/8.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 16 inciso r) del Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DISPONGASE LA PRORROGA DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA temporal por el término de NOVENTA (90) DIAS, con los alcances y en los términos en que la misma se encuentra actualmente, en virtud de lo establecido por la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, de fecha 20 de abril de 2010.

ARTICULO 2º — Prorrógase como Interventor Societario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución AG Nº 2604/09, de fecha 23 de noviembre de 2009, al Cdor. Héctor Juan Molina (DNI 14.596.438).

ARTICULO 3º — Ordénese a AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA la notificación de la presente, a todos aquellos sujetos que tengan vinculación contractual con la concesionaria, en especial, comuníquese la presente medida a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, quienes deberán adoptar los recaudos legales que correspondan en el marco de sus competencias, cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el Sr. Interventor Cdor. Héctor Juan Molina (DNI 14.596.438).

ARTICULO 4º — Notifíquese a AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA en los términos del artículo 41º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 5º — Publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

e. 23/06/2010 Nº 68986/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1513; 1529; 1530; 1531; 1532; 1533; 1534; 1535; 1540; 1541; 1547; 1548; 1556; 1557; 1570; 1571; 1579; 1581; 1582; 1586; 1591; 1594; 1596; 1599; 1607; 1609; 1613; 1618; 1620; 1624; 1625; 1627; 1634; 1637; 1638; 1639; y 1641/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: SOCIEDAD ITALIANA “HUMBERTO PRIMO” DE SOCORROS MUTUOS, mat. 135; ASOCIACION MUTUAL CRECER, mat. 1473; ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES INTEGRADOS-AMSSI, mat. 2521; ASOCIACION MUTUAL BARRIO SANTA MARIA, mat. 1444; ASOCIACION MUTUAL “12 DE ABRIL”, mat. 1545; ASOCIACION MUTUAL DE COLONIAS AGRICOLAS GANADERAS INDUSTRIALES Y MINERAS ASOCIACION MUTUAL DE COLONIAS A.G.I.M., mat. 1451; ASOCIACION MUTUAL SINDICAL OESTE AMSO, mat. 2453; ASOCIACION MUTUAL DE TRANSPORTES LA BONAERENSE, mat. 2276; ASOCIACION MUTUAL DE EMPRESARIOS RURALISTAS, INDUSTRIALES Y COMERCIANTES ARGENTINOS (A.M.E.R.I.C.A.), mat. 1857; ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA “LA UNION”, mat. 1244; ASOCIACION MUTUAL PUERTO MARPLATENSE, mat. 2229; ASOCIACION MUTUAL SANIDAD ARGENTINA BAHIA BLANCA, mat. 1824; MUTUAL DEL PERSONAL DE BORGWARD ARGENTINA, mat. 655; ASOCIACION FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS “GENERAL SAN MARTIN”, mat. 1018; MUTUAL 28 DE ABRIL DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIO REVISTAS Y AFINES DE MERCEDES, mat. 1705; ASOCIACION MUTUAL NUEVA VILLA ARGUELLO, mat. 1498; SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS “VICTORIO EMANUELE III”, mat. 551; MUTUAL EL SEÑOR DE LA PEÑA, mat. 2626; ASOCIACION MUTUAL ACCION COMUNITARIA Y SOCIAL, mat. 2182; ASOCIACION MUTUAL BIENVENIDA SALUD, mat. 2602; PROTECCION RECIPROCA “SOMOS”, mat. 1536; MUTUAL SOLIDARIA DE LA COSTA, mat. 2394; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ZONA SUR PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mat. 1628; ASOCIACION MUTUAL MAXIMA COBERTURA LIDER DE LAS FAMILIAS EMPRENDEDORAS M.C.LI.F.E., mat. 2274; ASOCIACION MUTUAL OBREROS PIGÜE, mat. 2014; U.D.E.M.U. MUTUAL DE LA UNION DE EDUCADORES DE SAN MARTIN Y TRES DE FEBRERO, mat. 1353; ASOCIACION MUTUAL DR. SABIN DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, mat. 2354; ASOCIACION MUTUAL 17 DE OCTUBRE DE LAS 62 ORGANIZACIONES JUSTICIALISTAS DE TRES DE FEBRERO, mat. 2161; ASOCIACION MUTUAL “17 DE NOVIEMBRE”, mat. 1439; ASOCIACION MUTUAL AUTOS AL INSTANTE REMISES ADHERENTES (A.M.A.R.A.), mat. 2183; ASOCIACION MUTUAL MEDIO AMBIENTE Y SALUD, mat. 2061; ASOCIACION MUTUAL UNION DE REMISES Y AGENCIAS (U.P.R.A.), mat. 2532; ASOCIACION MUTUAL DE EDUCADORES DE LA CIUDAD DE LUIS GUILLON (CRECER), mat. 2132; ASOCIACION MUTUAL EVANGELICA DE SALUD (AMES), mat. 2192; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES PLASTICOS ZONA NORTE, mat. 795; ASOCIACION MUTUAL 23 DE FEBRERO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2381; y SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS “CUATRO DE NOVIEMBRE”, mat. 397. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1516; y 1633/10-INAES a las mutuales que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS 1º DE MAYO LA NUEVA MUTUAL, mat. 50; y ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS PARA OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR, mat. 44. Ambas entidades pertenecen a la provincia de Jujuy. Y por Resolución Nro. 1645/10-INAES dispuso CANCELAR del Registro Nacional de Mutualidades, la matrícula correspondiente a la ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS CLUB SPORTIVO BEN-HUR, mat. 792 de la provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las entidades ubicadas en la provincia de Jujuy; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Bahía Blanca, Pigüé, y Coronel Dorrego; TRES (3) días a las que se encuentran en Ameghino, y Santa Fe; DOS (2) días a las que se sitúan en Mar del Plata, y Mar del Tuyú; y UN (1) día a las que se ubican en Chascomús, Pergamino, Mercedes y Chivilcoy. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 25/06/2010 Nº 69527/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: MUTUAL DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PERGAMINO, matrícula Nº BA 2548 (Expte. Nº 5639/09, Res. Nº 596/10); ASOCIACION MUTUAL FEDERAL DE LA ENERGIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula Nº BA 2564 (Expte. Nº 5645/09, Res. Nº 609/10); ASOCIACION MUTUAL DE VILLA BALLESTER, Matrícula Nº BA 2563 (Expte. Nº 5649/09, Res. Nº 604/10); COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL “TRES ISLETAS” LIMITADA, Matrícula Nº CH 880 (Expte. Nº 5721/09, Res. Nº 5359/09); COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE LIMITADA; matrícula Nº SF 445 (Expte. Nº 5559/09, Res. Nº 5360/09). EL JUMIAL COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA, matrícula Nº CBA 1023 (Expte. Nº 5347/09 Res. Nº 5364/09), COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO CENTENARIO LIMITADA, matrícula Nº 11.687 (Expte. Nº 5651/09, Res. Nº 5340/09), COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE FERERAL LIMITADA, Matrícula Nº 412, (Expte. Nº 5558/09, Res. Nº 5331/09), COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE ESMERALDA, Matrícula Nº 835/09 (Expte. Nº 5562/09, Res. Nº 5342/09). Se notifica que en los expedientes mencionados precedentemente se ha resuelto; VISTO; el presente expediente y atento que la entidad en cuestión se encuentra encuadrada dentro de las prescripciones contenidas en los artículos Nº 1 y Nº 2 de la Resolución Nº 3369/09 y por lo tanto se encuentra suspendida su autorización para funcionar, en virtud de lo previsto en el Anexo II de la Resolución Nº 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada, a tal fin publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de tres días, haciéndole saber a la sumariada sobre la iniciación de las presentes actuaciones, pudiendo dicha entidad, en el plazo de 10 (diez) días hábiles, más los plazos ampliatorios que correspondan en razón de la distancia (art. 1, inc. f, ley 19.549), para las entidades que se encuentran fuera del radio urbano de la CABA, presentar descargo y ofrecer sólo prueba documental que haga a su derecho. Dicho plazo comenzará a regir desde el último día de la publicación del presente. También se notificará que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención, de sus apoderados o de sus representantes legales (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario 1759/72 t.o. 1991). Se hace saber a las entidades que de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la iniciación del respectivo sumario, cuyo número se indicará en el pertinente edicto, podría recaer sobre las mismas la sanción dispuesta en el art. 101 inc. 3 de la Ley 20.337. Vencido el término se emitirá una disposición sumarial que dé por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; aconsejando la medida adoptar. Notifíquese que el Suscripto ha sido designado Instructor Sumariante por orden de la Secretaria de Contralor. Fdo. Dr. Carlos Rubén GONZALEZ, Instructor Sumariante I.N.A.E.S. En relación con la ASOCIACION MUTUAL BARRIO PRESIDENCIA, Matrícula Nº MZA 182 (Expte. Nº 2387/00, Res. Nº 1571/05), se notifica que se ha dispuesto lo siguiente; VISTO; el acuse de recibo obrante a fs. 168, y lo dispuesto por el Decreto Nº 1759/72 Art. 42, corresponde notificar por edicto

la disposición que luce a fs. 163/164, con transcripción de su parte dispositiva. Cumplido, pasen las presentes actuaciones para dictaminar. PROVIDENCIA S Nº 2045/10. VISTO...CONSIDERANDO... DISPONGO; ARTICULO PRIMERO; Déjese sin efecto la Disposición Nº 1408/07, por los fundamentos expuestos y continuar el presente proceso según su estado y disponer en consecuencia. ARTICULO SEGUNDO; Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. E. AP 8º de la Ley 19.549. ARTICULO TERCERO; Declárese la cuestión de puro derecho. ARTICULO CUARTO; Acuérdese a la Sumariada el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previsto por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. ARTICULO QUINTO; Hágase saber la designación del Suscripto como nuevo Instructor Sumariante. ARTICULO SEXTO; notifíquese en la forma prevista por el Nº Art. 41 del Decreto Nº 1759/72. DISPOSICION Nº 778/09. Fdo. Dr. CARLOS R. GONZALEZ, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 25/06/2010 Nº 69530/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: "SAN ALBERTO" LIMITADA, matrícula 970 (EXPTE. 5344/09 RES. 5355/09); COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA "CONCEEPCION", matrícula 973 (EXPTE. 5342/09 RES. 5330/09); "LA VARILLENSE" COOPERATIVA TAMBERA Y AGROPECUARIA LIMITADA, matrícula 996 (EXPTE. 5.45/09 RES. 5350/09); COOPERATIVA AGRICOLA FEDERAL LIMITADA DE ALEJANDRO, matrícula 492 (EXPTE. 5162/09, RES. 5351/09); COOPERATIVA TAMBERA "CINCO ESTRELLAS" LIMITADA, matrícula 1010, (EXPTE. 5346/09 RES. 5365/09); COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS "LA CRSIPENSE", matrícula 964 (EXPTE. 5556/09 RES. 5356/09); COOPERATIVA PESQUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LIMITADA, matrícula 11.612 (EXPTE. 133/09 RES. 2081/09); COOPERATIVA RURAL LIMITADA "ALFA", matrícula 902 (EXPTE. 5331/09 RES. 460/10); COOPERATIIVA AGRICOLA LIMITADA RIVADAVIA, matrícula 691 (EXPTE. 5319/09 RES. 5332/09); "LA RAFAELENSE" COOPERATIVA VITI VINI FRUTICOLA AGRICOLA DE SAN RAFAEL LIMITADA, matrícula 134 (EXPTE. 5154/09 RES. 5343/09)"; todas ellas con domicilio en la provincia de Buenos Aires; el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo sólo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el artículo 35, inc. d), de la ley 20.321 Fdo. Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 25/06/2010 Nº 70114/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: "ASOCIACION MUTUAL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, matrícula 934 (EXPTE. 5178/09 RES. 622/09); LA NUEVA MUTUALIDAD DEL VIDRIO, matrícula 2417 (EXPTE. 5801/09 RES. 617/10); ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION Y SOCIAL Y SEGUROS PARA MUSICOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, matrícula 1698 (EXPTE. 5185/09 RES. 625/10)"; todas ellas con domicilio en la provincia de Buenos Aires; el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo sólo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el artículo 35, inc. d), de la Ley 20.321. Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 25/06/2010 Nº 70116/10 v. 29/06/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1523; 1524; 1526; 1549; 1552; 1555; 1574; 1589; 1608; 1610; 1614; 1630; y 1640/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL EMPLEADO MUNICIPAL DE ALDERETES, mat. 245; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE O.S.E.C.A.C. DEL INTERIOR, mat. 221; MUTUAL METALURGICA TUCUMAN, mat. 203; MUTUAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES DE TUCUMAN, mat. 210; START SOCIEDAD MUTUAL EMPLEADOS ADMINISTRACION CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA PROVINCIA TUCUMAN, mat. 286; MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA TUCUMAN, mat. 1005; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL COOPERATIVO DEPARTAMENTOS DE RIO CHICO, CHICLIGASTA Y JUAN BAUTISTA ALBERDI, mat. 219; CLUB MUTUAL DE EDUCADORES PRIVADOS, mat. 158; MUTUAL DEL PERSONAL DE GRAFA S.A., mat. 183; SOCIEDAD OBREROS DE AYUDA MUTUA, mat. 1003; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CHAGAS-MAZZA TUCUMAN, mat. 86; ASOCIACION MUTUAL DE TELEGRAFISTAS, RADIOTELEGRAFISTAS Y AFINES SECCIONAL TUCUMAN, mat. 1009; y ASOCIACION MUTUAL HURACAN BASQUET BALL, mat. 231. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 1539; 1545; 1546; 1580; 1587; 1598; 1615; y 1616/10-INAES a las mutuales que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL RODEO, mat. 202; ASOCIACION MUTUAL SAN BUENAVENTURA, mat. 370; ASOCIACION MUTUAL "EL LADRILLO", mat. 247; ASOCIACION MUTUAL VIDA DE TUNUYAN, mat. 485; ASOCIACION MUTUAL 14 DE MAYO DE GANADERIA, APICULTURA, AGRARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION, mat. 302; ASOCIACION MUTUAL NUEVA ARGENTINA, mat. 386; MUTUAL SAN MARCOS, mat. 308; y MUTUAL DE COOPERATIVAS MU.DE.COOP., mat. 312. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Mendoza. Por Resoluciones Nros. 1572; 1573; 1575; 1578; 1588; 1600; 1605; 1606; 1628; 1629; 1636; y 1644/10-INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL POLICIA DE GENERAL LOPEZ, mat. 1025; ASOCIACION MUTUAL BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOPERATIVO LIMITADO, mat. 715; MUTUAL ENTRE CESIONARIOS DE CEMENTERIOS PARQUE, mat. 1550; ASOCIACION MUTUAL GENTE SOLIDARIA, mat. 1419; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA ENTRE TRABAJADORES DE LA EDUCACION "HABIA UNA VEZ", mat. 1351; ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES PROVINCIALES UNIDOS, mat. 1372; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS ESTATALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 8 DE NOVIEMBRE, mat. 1297; ASOCIACION MUTUAL SANTAFESINA, mat. 641; ASOCIACION MUTUAL ENTRE GASTRONOMICOS Y AFINES, mat. 787; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE INDUSTRIALES PANADEROS DE ROSARIO, mat. 376; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS OBREROS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 698; y ASOCIACION MUTUAL FONDO SOLIDARIO, mat. 1334. Estas últimas entidades pertenecen a la provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros. 1583; y 1631/10-INAES a la ASOCIACION MUTUAL DE PROPIETARIOS Y EMPLEADOS DE REMISES TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y AFINES DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 120; y a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 114. Ambas entidades pertenecen a la provincia de Santiago del Estero. Y por Resoluciones Nros. 1520; 1521; 1584; 1593; 1604; 1612; 1621; y 1635/10- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE USHUAIA, mat. 13 de la provincia de Tierra del Fuego; ASOCIACION MUTUAL AUTONOMOS DE ENTRE RIOS, mat. 214 de la provincia de Entre Ríos; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA EMPRESA NACIONALIZADA, mat. 19 de la provincia del Chubut; ASOCIACION MUTUAL OBREROS DEL TABACO DE MISIONES, mat. 60 de la provincia de Misiones; ASOCIACION MUTUAL GLACIAR PERITO MORENO, mat. 33 de la provincia de Santa Cruz. MUTUAL EXCELENCIA SIGLO XXI, mat. 128 de la provincia del Chaco; MUTUAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE SAN LUIS, mat. 44 de la provincia de San Luis; y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y JUBILADOS PROVINCIALES PUERTO MADERO, mat. 107 de la provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: DIECISIETE (17) días a la entidad ubicada en Tierra del Fuego; TRECE (13) días a la que se encuentra en Santa Cruz; SIETE (7) días a las que se sitúan en Tucumán, Mendoza, y Chubut; SEIS (6) días a las que se encuentran en Santiago del Estero, Misiones, y San Juan; CINCO (5) días a la ubicada en el Chaco; CUATRO (4) días a la que se encuentra en San Luis; y TRES (3) días a las que se sitúan en Santa Fe, y Entre Ríos. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 25/06/2010 Nº 70121/10 v. 29/06/2010

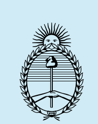
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1514; 1515; 1518; 1519; 1522; 1528; 1537; 1542; 1550; 1551; 1554; 1590; 1592; 1601; 1602; 1617; 1619; 1622; 1626; 1632; 1642; y 1643/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL PARA LOS MAS CHIQUITOS, mat. 1610; ASOCIACION MUTUAL MANZANA DE LOS FRANCISCANOS, mat. 1734; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO PARAGUAYA (AR.PA.), mat. 2539; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL Y UNIFORMADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2424; ASOCIACION MUTUAL LA SOLUCION, mat. 2074; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA AL DISCAPACITADO (A.M.A.D.), mat. 758; ASOCIACION MUTUAL BAJO BELGRANO COMUNIDAD SOLIDARIA, mat. 2394; ASOCIACION MUTUAL DE URUGUAYOS RADICADOS EN LA ARGENTINA, mat. 1726; ASOCIACION MUTUAL RAMON CARRILLO DE LOS VECINOS DE BARRACAS Y LA BOCA, mat. 2023; ASOCIACION MUTUAL LAVALLE, mat. 2143; ASOCIACION MUTUAL LA GOLONDRINA, mat. 2313; SOCIEDAD MUTUAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, mat. 205; MUTUAL DEL PERSONAL DE EXIMIA INDUSTRIA CLARK ARGENTINA, mat. 1412; "FRATERNAL" ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE SERVICIOS, mat. 828; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ELEA, mat. 988; ASOCIACION MUTUAL TEXTIL UNIDOS PARA EL CAMBIO, mat. 1873; ASOCIACION MUTUAL UNION AZUL DE SERENOS DE BUQUES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1716; ASOCIACION MUTUAL OLIVOS DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y VENTAS DE SEGBA (SUCURSAL OLIVOS), mat. 982; ASOCIACION MUTUAL EL FUTURO, mat. 1870; MUTUAL MEDI-COM, mat. 2479; ASOCIACION MUTUAL URUGUAYA ARGENTINA, mat. 2095; y ASOCIACION MUTUAL LA CONCORDIA, mat. 771. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1517; 1527; 1536; 1538; 1544; 1553; 1585; 1595; 1603; 1611; y 1623/10-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 142; ASOCIACION MUTUAL 25 DE DICIEMBRE, mat. 704; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SANTA EUFEMIA, mat. 1006; ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS CERAMISTAS DE CRUZ DEL EJE, mat. 449; ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DEL BARRIO AMADEO SABATTINI, mat. 506; ASOCIACION MUTUALISTA DE SALUD (AMUSAL), mat. 312; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL HOTEL DE LUZ Y FUERZA, mat. 497; REK 2 MENSAJERIA DE LA CIUDAD ASOCIACION MUTUAL, mat. 518; ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, mat. 424; ASOCIACION MUTUAL PRODUCTORES RURALES DE RIO TERCERO, mat. 343; y ASOCIACION MUTUAL VECINALISTA DE TOLEDO, mat. 483. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Córdoba. Y por Resoluciones Nros. 1525; y 1597/10-INAES a la ASOCIACION MUTUAL OBREROS DE OBRAS PUBLICAS "CUATRO DE JUNIO" A.M.O.O.P., mat. 48; y a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO, mat. 94. Ambas pertenecientes a la provincia del Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades que se encuentran en la provincia del Neuquén; y CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 25/06/2010 Nº 70124/10 v. 29/06/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 262/2010

Registro Nº 332/2010

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.369.978/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexos celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se acuerda un incremento salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociales han ratificado y acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declúranse homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que lucen a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.369.978/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.369.978/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.369.978/10

Buenos Aires, 5 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 262/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 332/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE RECOMPOSICION SALARIAL

Entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTCYDRA), por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial Número 410, con carácter de entidad gremial de Segundo grado, con domicilio legal en Cochabamba 1635, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Miembros Paritarios, el Sr. Juan Carlos Opsansky, DNI: 13.264.531; el Sr. Daniel Gustavo Vila, DNI: 16.759.884 y el Dr. Julio Cuello, DNI: 11.600.108; y por la otra, en representación de los Empleadores, la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECADRA), lo hacen los Miembros Paritarios, el Sr. Héctor Guillermo GONZALEZ, DNI: 10.075.955; el Sr. Angel Rodolfo Angeletti, DNI 11.872.159 y el Sr. Néstor Hugo VILLOLDO, DNI: 10.076.926, con domicilio legal en Rodríguez Peña 694, 1º D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ambas partes acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con poderes y demás constancias obrantes en el Expediente 1.173.352/06, al que se referencia el presente acuerdo, manifiestan que luego de intensas tratativas con el fin de otorgar un aumento para todos aquellos trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 508/07, las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERA - OBJETO. Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, se procede a la actualización e incremento del salario básico de las categorías allí previstas y aplicables a los trabajadores convencionados, los cuales regirán el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA - INCREMENTO SALARIAL. A partir del 1 de febrero de 2010, las partes acuerdan un aumento salarial del 19,5% (diecinueve y medio por ciento) sobre los salarios básicos de Convenio acordados para cada categoría homologados mediante Res. ST 655/09, que será abonado por las empresas a todos los trabajadores, cualquiera fuere la categoría en que revistieren y con antigüedad inicial, con arreglo al diagrama siguiente:

El incremento salarial será abonado por las empresas en TRES (3) veces consecutivas e iguales, en forma progresiva y no acumulativa, conforme al cronograma que se indica seguidamente: del 6,5% a partir del 1 de febrero de 2010; del 6,5% a partir del 1 de marzo de 2010 y del 6,5% a partir del 1 de abril de 2010.

Las partes adjuntan las planillas correspondientes a los nuevos básicos mencionados identificadas como ANEXO I (Planilla Salarial - febrero 2010); ANEXO II (Planilla Salarial - marzo 2010) y ANEXO III (Planilla Salarial - abril 2010), que integran el presente acuerdo e ilustran las pautas acordadas.

TERCERA - VIGENCIA. En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas acuerdan que la vigencia del presente acuerdo será de aplicación retroactiva desde el 1 de febrero de 2010 al 31 de abril de 2010.

CUARTA - Sin perjuicio de la vigencia acordada, si durante el plazo pactado se produjere una situación económica general que distorsionara irreversiblemente los valores salariales aquí pactados, las partes se comprometen a reunirse para reanalizar las condiciones aquí estipuladas.

QUINTA - ABSORCION. La incidencia resultante de los nuevos sueldos acordados en el presente acuerdo, absorben y/o compensan hasta su concurrencia con la suma del aumento que se dispone en el presente, a las empresas que hubiesen acordado colectiva o individualmente y ya sea voluntariamente o por acuerdo de partes, durante el corriente año, incrementos remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores y en tanto no lo hayan sido por recategorización y/o antigüedad según el actual convenio colectivo de trabajo de aplicación.

Las partes, expresamente acuerdan en que queda excluida de la presente cláusula de absorción, cualquier aumento o ajuste en las retribuciones, sean o no de carácter remunerativo, que dispongan las autoridades de la Nación durante el corriente año 2010 y hasta el 31 de abril de 2010; aun cuando dicho incremento se disponga sobre las remuneraciones normales y habituales.

SEXTA - HOMOLOGACION. Las partes dejan constancia que el nuevo régimen salarial sustituye en todas sus partes al establecido en el Artículo 18º del convenio colectivo de trabajo Nº 508/07, ratificando en su totalidad las demás condiciones generales del citado Convenio Colectivo de Trabajo. Por lo tanto, atendiendo a un estricto sentido de Justicia Social y sin amenazar con ello la paz común ni la estabilidad que con esfuerzo contribuyen a sostener, las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación, la rápida homologación del presente Acuerdo.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, en prueba de conformidad, se firman 5 ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2010.

ANEXO I

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º - CCT 508/07 - MES FEBRERO 2010

	HORA	JORNAL	MENSUAL
a- Operadores de Carga y Descarga:			
Operario cat. 1	$ 9,72	$ 77,80	$ 1.944,92
Operario cat. 2	$ 8,49	$ 67,94	$ 1.698,38
Operario cat. 3	$ 8,44	$ 67,56	$ 1.688,98
Operario cat. 4	$ 8,34	$ 66,76	$ 1.668,94
Operario cat. 5	$ 8,27	$ 66,19	$ 1.654,85
Operario cat. 6	$ 8,20	$ 65,57	$ 1.639,19
b- Personal Administrativo y/o Venta:	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat. 1	$ 10,68	$ 85,47	$ 2.136,87
Adm.- Vta cat. 2	$ 10,02	$ 80,13	$ 2.003,35
Adm.- Vta cat. 3	$ 9,72	$ 77,80	$ 1.944,92
Adm.- Vta cat. 4	$ 8,68	$ 69,46	$ 1.736,58
Adm.- Vta cat. 5	$ 8,60	$ 68,76	$ 1.719,04
Adm.- Vta cat. 6	$ 8,51	$ 68,09	$ 1.702,13
Adm.- Vta cat. 7	$ 8,34	$ 66,76	$ 1.668,94
c- Conductores:	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 13,31	$ 106,49	$ 2.662,16
Cat. 2	$ 12,28	$ 98,24	$ 2.456,12

d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 8,20	$ 65,57	$ 1.639,19
Cat. 2	$ 8,12	$ 64,93	$ 1.623,22

e- Personal afectado a saneamiento urbano:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 8,34	$ 66,76	$ 1.668,94
Cat. 2	$ 8,27	$ 66,19	$ 1.654,85
Cat. 3	$ 8,20	$ 65,57	$ 1.639,19
Cat. 4	$ 8,12	$ 64,93	$ 1.623,22

f - Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 1	$ 1.944,91
Cat. 2	$ 1.698,37
Cat. 3	$ 1.702,14

g - Trabajadores en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 4	$ 1.688,96
Cat. 5	$ 1.668,93
Cat. 6	$ 1.654,86
Cat. 7	$ 1.623,22
Cat. 8	$ 1.623,22

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 1.623,22/200 hs.

ANEXO II

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º - CCT 508/07 - MES MARZO 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 10,32	$ 82,55	$ 2.063,63
Operario cat. 2	$ 9,01	$ 72,08	$ 1.802,03
Operario cat. 3	$ 8,96	$ 71,68	$ 1.792,07
Operario cat. 4	$ 8,85	$ 70,83	$ 1.770,80
Operario cat. 5	$ 8,78	$ 70,23	$ 1.755,85
Operario cat. 6	$ 8,70	$ 69,57	$ 1.739,24

b- Personal Administrativo y/o Venta:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat. 1	$ 11,34	$ 90,69	$ 2.267,29
Adm.- Vta cat. 2	$ 10,63	$ 85,02	$ 2.125,62
Adm.- Vta cat. 3	$ 10,32	$ 82,55	$ 2.063,63
Adm.- Vta cat. 4	$ 9,21	$ 73,70	$ 1.842,57
Adm.- Vta cat. 5	$ 9,12	$ 72,96	$ 1.823,96
Adm.- Vta cat. 6	$ 9,03	$ 72,24	$ 1.806,01
Adm.- Vta cat. 7	$ 8,85	$ 70,83	$ 1.770,80

c- Conductores:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 14,12	$ 112,99	$ 2.824,64
Cat. 2	$ 13,03	$ 104,24	$ 2.606,03

d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 8,70	$ 69,57	$ 1.739,24
Cat. 2	$ 8,61	$ 68,89	$ 1.722,29

e- Personal afectado a saneamiento urbano:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 8,85	$ 70,83	$ 1.770,80
Cat. 2	$ 8,78	$ 70,23	$ 1.755,85
Cat. 3	$ 8,70	$ 69,57	$ 1.739,24
Cat. 4	$ 8,61	$ 68,89	$ 1.722,29

f - Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 1	$ 2.063,62
Cat. 2	$ 1.802,02
Cat. 3	$ 1.806,02

g - Trabajadores en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 4	$ 1.792,04
Cat. 5	$ 1.770,79
Cat. 6	$ 1.755,86
Cat. 7	$ 1.722,29
Cat. 8	$ 1.722,29

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 1.722,29/200 hs.

ANEXO III

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º - CCT 508/07 - MES ABRIL 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 10,91	$ 87,29	$ 2.182,33
Operario cat. 2	$ 9,53	$ 76,23	$ 1.905,69
Operario cat. 3	$ 9,48	$ 75,81	$ 1.895,15
Operario cat. 4	$ 9,36	$ 74,91	$ 1.872,66
Operario cat. 5	$ 9,28	$ 74,27	$ 1.856,85
Operario cat. 6	$ 9,20	$ 73,57	$ 1.839,28

b- Personal Administrativo y/o Venta:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat. 1	$ 11,99	$ 95,91	$ 2.397,71
Adm.- Vta cat. 2	$ 11,24	$ 89,92	$ 2.247,89
Adm.- Vta cat. 3	$ 10,91	$ 87,29	$ 2.182,33
Adm.- Vta cat. 4	$ 9,74	$ 77,94	$ 1.948,56
Adm.- Vta cat. 5	$ 9,64	$ 77,15	$ 1.928,87
Adm.- Vta cat. 6	$ 9,55	$ 76,40	$ 1.909,90
Adm.- Vta cat. 7	$ 9,36	$ 74,91	$ 1.872,66

c- Conductores:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 14,94	$ 119,48	$ 2.987,12
Cat. 2	$ 13,78	$ 110,24	$ 2.755,93

d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 9,20	$ 73,57	$ 1.839,28
Cat. 2	$ 9,11	$ 72,85	$ 1.821,36

e- Personal afectado a saneamiento urbano:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 9,36	$ 74,91	$ 1.872,66
Cat. 2	$ 9,28	$ 74,27	$ 1.856,85
Cat. 3	$ 9,20	$ 73,57	$ 1.839,28
Cat. 4	$ 9,11	$ 72,85	$ 1.821,36

f - Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 1	$ 2.182,32
Cat. 2	$ 1.905,68
Cat. 3	$ 1.909,91

g - Trabajadores en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 4	$ 1.895,13
Cat. 5	$ 1.872,65
Cat. 6	$ 1.856,86
Cat. 7	$ 1.821,36
Cat. 8	$ 1.821,36

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 1.821,36/200 hs.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 264/2010

Registro Nº 343/2010

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº 281.417/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.714 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 281.417/09 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte trabajadora, y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el mencionado Acuerdo se establece una recomposición salarial para las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 727/05 "E", a partir del 1º de octubre de 2009.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de tope previsto en el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presente; actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA glosado a fojas 1/2 del Expediente Nº 281.417/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 281.417/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 727/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán procedo de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 281.417/09

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 264/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 343/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 281.417

ACTA ACUERDO

En la Cuidad de Mendoza a los once días del mes de noviembre de 2009, comparecen espontáneamente ante esta Delegación Regional Mendoza, los Señores LUIS GUIDOBONO, DNI 17.218.347 en su calidad de Gerente de Operaciones, DARIO FUNES, DNI 20.562.293 en calidad de Gerente de Recursos Humanos, según copia de los poderes que se adjuntan y el Dr. ALBERTO VILA en su calidad de patrocinante en nombre y representación de HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A., en adelante HINISA constituyendo domicilio legal en calle Patricias Mendocinas 1285 de la Ciudad de Mendoza, los ingenieros José ROSSA, Juan Carlos DELGADO y Carlos CORTIZO por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, en adelante APUAYE, en su calidad de Vicepresidente de APUAYE, Presidente y Secretario de la Seccional Cuyo respectivamente y el Ing. OMAR ESTEVEZ DELEGADO del Personal Universitario de la Empresa constituyendo domicilio legal en calle Reconquista 1048, piso 8 de la ciudad de Buenos Aires, en conjunto "LAS PARTES", acuerdan que:

PRIMERO. Incorporar a los básicos de grilla a partir de los salarios que se devenguen por el mes de octubre de 2009 los siguientes adicionales, las Sumas Remunerativas (SR) acordadas mediante acta del 16 de junio de 2009 y las SR originadas en la incorporación al salario de las prestaciones comprendidas en el derogado artículo 103 bis de la Ley 20.744 (tickets canasta), de conformidad con lo previsto por la ley 26.341. Asimismo acuerdan aumentar los valores resultantes de las incorporaciones precedentes en las sumas que resulten necesarias para llegar a un incremento total de los básicos de un 40% respecto de su valor actual.

SEGUNDO. Se establece la nueva escala de Sueldos Básicos Mensuales (SBM) de las categorías del CCT Nº 727/05 "E" a partir del primero de octubre de 2009 según el detalle adjunto.

NIVEL	SBM ($) al 30/9/2009	SBM ($) a partir del 1/10/2009
U-V	5.832,50	8165,5
U-IV	5.295,00	7413
U-III	4.470,00	6258
U-II	3.332,50	4665,5
U-I	2.370,00	3318

TERCERO. Incrementar en un cinco (5) por ciento a partir del 1/2/2010 los SBM de las categorías del CCT Nº 727/05 "E" vigentes al 1/10/2009 como adelanto y a cuenta de un posterior incremento salarial que se acuerde durante el próximo año. Los valores resultantes se detallan a continuación:

NIVEL	SBM ($) a partir del 1/10/2009	SBM ($) a partir del 1/2/2010
U-V	8165,5	8574
U-IV	7413	7784
U-III	6258	6571
U-II	4665,5	4899
U-I	3318	3484

CUARTO. Las partes acuerdan iniciar negociaciones salariales durante el transcurso del mes de abril de 2010, dejando constancia que no existirán cuestiones de impacto económico pendiente entre las mismas, hasta dicha oportunidad.

QUINTO. Leído y ratificado el presente acuerdo en todos sus términos, en muestra de conformidad, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, solicitando a la Autoridad de Aplicación la correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 265/2010

Registro Nº 341/2010

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.362.837/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acuerdo suscripto, entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE CARNE, y la empresa QUICKFOOD SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 22/24, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores que se desempeñan en el establecimiento de la empresa sito en la localidad de Martínez y representados por la Entidad Sindical firmante, con entrada en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2009, conforme los detalles allí impuestos.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en e Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE CARNE, y la empresa QUICKFOOD SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 22/24 del Expediente Nº 1.362.837/09, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2.004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 22/24 del Expediente Nº 1.362.837/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán procede de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.362.837/09

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 265/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 341/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Martínez, a los 1 días del mes de diciembre de 2009, entre QUICKFOOD S.A. representada por el Sr. Julio Jáuregui por una parte, el Sindicato del Personal de Frigoríficos de Carnes de Capital Federal y Gran Buenos Aires representado por Segundo Miguel Molina y la Comisión Interna de Planta representada por los Sres. David Soria, Hugo Costilla y Pascual Villacorta, acuerdan los siguientes puntos:

Luego de un arduo proceso de negociación, que requiriera incluso la asistencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las partes han acercado sus posiciones respecto de reclamos expuestos por la representación gremial, en relación a diferendos sobre la aplicación de determinados adicionales que se abonan por distintos conceptos a los trabajadores del establecimiento de Martínez le la empresa Quickfood S.A. A partir de dichos reclamos, las partes han acordado el otorgamiento de nuevos adicionales, de diversa naturaleza, así como la eliminación de un rubro que se abonara hasta la fecha y que generara controversias, especialmente por ser ajeno a la naturaleza misma de la actividad y forma de liquidación habitual de adicionales.

En virtud de lo expuesto, las partes acuerdan que:

1. A partir del 1º de noviembre de 2009, se instituye un "Premio a la Asistencia Empresa" de $ 200 por quincena para todo el personal incluido en el CCT 56/75 de Planta Martínez. En caso de incrementarse en la próxima negociación colectiva de la actividad, esto es la negociación paritaria correspondiente al período 2010/2011, el valor del premio por presentismo, dicho incremento será absorbido, hasta su concurrencia, del premio aquí, por este acuerdo, determinado. Queda estipulado que es solamente por la negociación paritaria del período 2010/2011.

2. El premio a la asistencia al que hace referencia el punto 1 del presente acuerdo se acreditará en forma semanal por la cantidad de $ 100, de esta forma el personal que incurra en alguna inasistencia perderá el premio correspondiente a la semana en la que se ausentó.

3. Se acuerda la siguiente reglamentación para la percepción de dicho premio:

No se pierde el Premio por las siguientes ausencias:

- Licencia por Nacimiento
- Licencia paga por Fallecimiento de familiar
- Licencia por Donación de Sangre
- Licencia por Permiso Gremial
- Licencia por Accidente que no supere el día y 1/2 de ausencia semanal
- Licencia por Mudanza
- Licencia por Extracción Molar
- Licencia por Vacaciones
- Licencia por Matrimonio

Se pierde el Premio por los siguientes motivos:

- Más de 8 minutos de llegadas tardes no justificadas por semana
- Licencia por Enfermedad
- Licencia por Accidente que supere el día y 1/2 de ausencia semanal
- Ausencia Sin Aviso
- Ausencia Con Aviso
- Suspensión

4. A partir del 1º de noviembre de 2009 se modifica el valor del Adicional de Frío abonado por la Empresa quedando el mismo en un valor de $ 2 por hora, manteniendo las mismas características para su cobro que en la actualidad. Este incremento será absorbido por eventuales incrementos que se negocien a nivel de paritaria de la actividad.

5. En virtud de lo expuesto en los puntos primero y cuarto, en caso que, mediante la próxima negociación de Paritarias, esto es la negociación que corresponda al período 2010/2011, se modifique el valor actual del Adicional de Frío del CCT Nº 56/75, o del premio por asistencia o presentismo, los importes consignados en el presente acuerdo se absorberán hasta su concurrencia contra el nuevo valor acordado. Queda estipulado que es solamente por la negociación paritaria del período 2010/2011.

6. A partir del 1º de noviembre de 2009 se modificará el porcentaje del concepto Antigüedad s/ Producción llevándolo del 0,5% al 1% por año de antigüedad de cada trabajador convencionado.

7. A partir del 1 de noviembre de 2009 se dejará sin efecto el pago del concepto "Ley 26.341/07", concepto que se creó para cumplir con lo dispuesto por la Ley para el pasaje de los adicionales abonados en Tickets al personal, y que no se adapta a las modalidades de liquidación ni a la naturaleza de la actividad. Asimismo, las partes entienden que la eliminación de dicho concepto se encuentra suficientemente compensada con el resto de los puntos alcanzados en el presente acuerdo.

8. Ambas partes dejan constancia de que el acuerdo arribado constituye una muestra de la disposición de las partes para encontrar puntos de coincidencia en las diferencias que se puedan presentar, rescatando la importancia del diálogo y la negociación como medios para la solución de los conflictos laborales, todo en un marco de armonía laboral.

9. Las partes ratificarán el presente ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, solicitando su pertinente homologación.

En prueba de conformidad, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 267/2010

CCT Nº 578/2010

Registro Nº 344/2010

Bs. As., 5/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.042.948/01 del Registro del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 194/200 y 201 del Expediente Nº 1.042.948/01 obran, respectivamente, el Convenio Colectivo de Trabajo y el acuerdo salarial celebrados por el SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS (AADC) por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional referido en primer término se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 30/75, el cual ha sido suscripto por el SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS por el sector gremial, la ASOCIACION ARGENTINA DISTRIBUIDORES DE PELICULAS y la CAMARA ARGENTINA NORTEAMERICANA DE DISTRIBUIDORAS DE FILMS (FILM BOARD ARGENTINA) por el sector empresarial.

Que en función de ello, debe aclararse que en virtud del proceso de negociación llevado a cabo, a los fines de la renovación del Convenio citado en párrafo anterior, esta autoridad de aplicación efectuó las notificaciones correspondientes a la entidades empresarias originariamente signatarias, conforme surge de fojas 3, 5 y 176, sin perjuicio de lo cual las mismas no se presentaron.

Que en tal sentido, cabe indicar que según la manifestación de la entidad sindical de marras, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.325.908/09 del Expediente agregado a fojas 143 del principal, ambas entidades empresarias han cesado en su accionar.

Que asimismo, a fojas 79 la ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS (AADC) manifiesta que resulta ser la cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS (AADC), obrante a fojas 194/200 del Expediente Nº 1.042.948/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el acuerdo celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS (AADC), obrante a fojas 201 del Expediente Nº 1.042.948/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 194/200 y el acuerdo de fojas 201, del Expediente Nº 1.042.948/01.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente sucesora de la CAMARA ARGENTINA NORTEAMERICANA DE DISTRIBUIDORAS DE FILMS (FILM BOARD ARGENTINA).

Que de conformidad con lo expuesto, y en virtud de las constancias de autos, corresponde destacar que las partes indicadas en el párrafo primero de la presente, se encuentran legitimadas para concertar el texto convencional de marras.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del Convenio de marras, se circunscribe al personal de distribución de películas cinematográficas representado por el sector empresario firmante, que se desempeña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires, Mendoza, Córdoba, San Miguel de Tucumán, Rosario y Santa Fe, de conformidad con el ámbito de representación territorial y personal de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han establecido la vigencia del presente desde el 1 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2010, según surge del artículo 3º del texto convencional.

Que respecto a lo pactado en el artículo 31 del presente, se hace saber a las partes que deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y el artículo 11 de la Ley 24.714.

Que se ha acreditado en autos la personería invocada por ambas partes y su capacidad para negociar colectivamente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo y el acuerdo salarial, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 30/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.042.948/01

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 267/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 194/200 y del acuerdo obrante a fojas 201 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 578/10 y 344/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº

PARTES INTERVINIENTES:

SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS Y ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires 19 de septiembre de 2008.

Artículo 1º: PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO EMPLEADOS DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS: Representado por su Secretario General Don Luis Angel Rodríguez DNI 4372051 y su Tesorero Don Carlos Alberto Patiño DNI 4434957 y la ASOCIACION ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Representada por su PRESIDENTE Don Oscar Scarinci DNI 7672874.

Artículo 2º: APLICACION DEL PRESENTE CONVENIO: El presente Convenio se aplica al Personal de la Distribución de Películas Cinematográficas.

Artículo 3º: PERIODO DE VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 al 31 de agosto del 2010.

Respecto de las cláusulas Saláriales la partes se comprometen a reunirse en el mes de febrero de 2009 a los efectos de actualizar los mismos.

Artículo 4º: AMBITO DE APLICACION: La que se corresponde con el ámbito de representación que detentan las partes signatarias del presente Convenio.

Artículo 5º: CATEGORIAS: El Personal de las Empresas de las Distribuidoras Cinematográficas, quedan clasificadas en las Categorías que se mencionan a continuación y se conforman de la siguiente manera:

CATEGORIA	F	$ 1470.00
CATEGORIA	E	$ 1764.00
CATEGORIA	D	$ 2116.80
CATEGORIA	C	$ 2539.36
CATEGORIA	B	$ 3047.23
CATEGORIA	A	$ 3656.67

CATEGORIA “F”

Portero, sereno, personal de maestranza.

CATEGORIA “E”

Encargado del personal de maestranza, ayudante de afiches, ayudante de expedición, revisadoras/es, telefonistas, Gestor de trámites.

CATEGORIA “D”

Ayudante de programación telefonista bilingüe, jefe o encargado de importación y exportación, ayudante de contaduría, revisadora compaginadora, facturitas cuenta-correntista, jefe o encargado sección afiches. Asistentes administrativos, asistentes de prensa asistente de publicidad y asistente de promociones.

CATEGORIA “C”

Liquidador de sueldos y jornales, sub-contador y/o ayudante, secretarias/os en general, jefe/a de expedición, jefe/a de taller, programistas, cajeros/as, jefe o encargado de tráfico y/o operador de 16 Mm. para televisión, operador de computación con dedicación exclusiva de ingreso y egreso de datos de computación (data-entry).

CATEGORIA “B”

Jefe de programación, contador secretaria bilingüe. Analista de sistema.

CATEGORIA “A”

Gerente y/o Director administrativo, de ventas, de publicidad, de prensa y de promoción representante de ventas para televisión.

Artículo 6º: AUMENTO DE SUELDO: Se acuerda un porcentaje del 20% de aumento sobre los sueldos actuales de cada empleado a partir del 1/6/2008. Se deja estipulado que ningún empleado podrá ganar menos del mínimo de cada categoría. Todo aumento que haya sido voluntariamente otorgado a partir del 1º de enero de 2008, podrá ser absorbido dentro del 20% antes estipulado.

Artículo 7º: DIFERENCIA SALARIAL ENTRE CATEGORIA: Las empresas se obligan a mantener automáticamente la diferencia del 20% que regirán desde 1/6/2008 entre los sueldos mínimos de cada Categoría.

Artículo 8º: PRESENTISMO: Las Empresas se obligan a otorgar al personal un 10% del sueldo básico correspondiente a la Categoría “D”. Bajo este instituto para ser acreedor al cobro del presentismo el empleado deberá tener asistencia perfecta durante todo el mes, y haber cumplido con los horarios de entrada y salida. Se exceptúan de este Art. Las categorías A y B del Convenio. Este Art. se aplicará a partir de 1 de febrero de 2009.

Artículo 9º: ASIGNACION POR ANTIGUEDAD: Las empresas se obligan a reconocer la suma del 2% sobre el sueldo correspondiente a la Categoría F de convenio por cada año de antigüedad, en forma acumulativa. Con relación a la antigüedad se tomará como primer año de la misma el 31/12 del correspondiente al ingreso a la empresa. Este artículo se aplicará a partir del 1 de febrero de 2009.

Artículo 10º: HORARIO DE TALLER Y EXPEDICION: Las Empresas Distribuidoras, que actualmente tengan en las secciones Expedición y Taller el sistema de horario corrido, deberán conservar esta modalidad, rigiendo esta obligación para todo el país. La parte sindical se reserva el derecho de solicitar de las empresas patronales la implantación de horario corrido en aquellas de las cuales rija este sistema de horario discontinuo. Se ratifica que el horario que deberán cumplir los empleados de taller y expedición será de 7,30 horas (siete horas y treinta minutos) corridos.

Artículo 11º: ADELANTO DE SUELDO: Queda establecido de pleno derecho la determinación establecida en el párrafo 2do. del Art. 130, de la Ley 20.744, respecto del adelanto de remuneración que se establece como obligación patronal reformada por la Ley 21.297.

Artículo 12º: BONIFICACION: Las Empresas se obligan a otorgar al personal que haya cumplido 20 años de servicio en la Empresa una bonificación de un mes de sueldo al margen del que le correspondiere percibir. Conforme establecido en el Art. 11º del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 13º: PREAVISO: Las Empresas otorgarán al personal preavisado conforme a la Ley vigente, la autorización correspondiente para no concurrir a prestar servicios en la Empresa, durante la totalidad del plazo de preaviso. Ello sin perjuicio del derecho del empleado, a percibir el importe del mismo e indemnizaciones legales correspondientes. A tal efecto, el empleado deberá comunicar esta circunstancia en forma fehaciente al empleador. En forma establecida en el artículo 12 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 14º: HORAS EXTRAS: Queda terminantemente prohibido exigir al personal el cumplimiento de horas suplementarias y/o complementarias sin su correspondiente pago, no pudiendo obligarse al empleado a realizar las mismas sin su consentimiento. En forma establecida en el Art. 13 del Convenio Colectivo 30/75.

Artículo 15º: LICENCIA POR ASISTENCIA PERFECTA: Los empleados que durante 6 meses anteriores a la fecha de iniciación de sus vacaciones anuales, no hubiesen faltado a su trabajo, tendrán derecho a 5 días de licencias adicionales a las que le corresponden por Ley, esta licencia podrá ser gozada en días laborales, pudiéndose ser acumulable a la licencia ordinaria. En forma establecida en el Art. 14 Del convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 16º: CARTELERA GREMIAL: Las Empresas autorizan a la Entidad Sindical a colocar en lugar visible una Cartelera Gremial, mediante la cual se comunicará a los afiliados todo lo concerniente a aspectos sindicales, sociales y laborales. En forma establecida en el Art. 15 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 17º: LICENCIAS ORDINARIAS: Se ajustarán en cuanto a su otorgamiento a lo establecido en la Ley del Contrato de Trabajo, a saber: a) 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años b) 21 días corridos cuando la antigüedad sea más de 5 años y no exceda los 10 años c) 28 días corridos cuando sea más de 10 años y no exceda los 20 años y d) 35 días corridos cuando la antigüedad supere los 20 años. Según lo establecido en el Art. 19 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 18º: LICENCIA POR MUDANZA: Las Empresas concederán a sus empleados 2 días de licencias paga, para el caso en que éste tenga que cambiar de domicilio. Se entiende que esta licencia deberá ser otorgada en días laborales. Según establece el Art. 20 del convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 19º: PROVISION DE UTILES Y ELEMENTOS: Las Empresas se obligan a suministrar a sus empleados los elementos y útiles para su trabajo en forma establecida en el Art. 21 del Convenio Colectivo Nº 30/75, a saber: a) a los revisadores de películas de dos guardapolvos anuales y guantes para el desempeño de sus tareas b) a los empleados de expedición, venta de propaganda, ordenanzas, portero, sereno y personal administrativo, dos guardapolvos y/o sacos para evitar el desgaste de ropa que su tarea provoca. El lavado y planchado de las prendas mencionadas, correrá por cuenta de cada empleado. También deberá tener en perfectas condiciones el botiquín de Primeros Auxilios y proveerá a su personal de material de higienización, como ser: jabón, toallas, cepillos de mano, papel higiénico, etc. Los guardapolvos a los que se refiere este artículo serán otorgados en una sola entrega. Según lo establecido en el Art. 21 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 20º: TAREAS PESADAS: Con la finalidad de evitar los abusos en relación a este rubro queda terminantemente prohibido para el personal femenino arrastrar y/o transportar bolsas conteniendo películas fuera del recinto donde cumpla sus tareas. Según lo establece el Art. 23º del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 21º: ASCENSOS: En los casos en que se produzcan en las Empresas vacantes en puestos de mayor responsabilidad, las Compañías procederán siempre por el sistema de ascensos sucesivos, es decir, que será el empleado que le sigue en orden de jerarquía el que pase a ocupar la vacante producida. Ello no rige cuando el empleado sea especialista en determinada materia o haya desempeñado tareas, que por su carácter técnico no estuviera en condiciones de desempeñar, de acuerdo con el concepto que con respecto a su idoneidad tenga la Empresa, conviniéndose que esta condición de idoneidad rige para la primera parte del artículo, según lo establece el Art. 24 del Convenio Colectivo 30/75.

Artículo 22º: LICENCIAS ESPECIALES: Las Empresas otorgarán las siguientes licencias especiales: a) por nacimiento de hijos: 2 días corridos b) para contraer matrimonio: se otorgarán dos

semanas pudiendo acumularse a solicitud del beneficiario al período legal de sus vacaciones anuales c) por examen: esta licencia será de dos días corridos, por examen. El beneficiario deberá acreditar a la Empresa haber rendido dicho examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad del Instituto en el cual cursa los estudios d) por fallecimiento: se otorgaran 6 días corridos por fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijos, padres o hermanos y dos días corridos por fallecimiento de parientes de segundo grado, según lo establece el Art. 25 del Convenio Colectivo 30/75.

Artículo 23º: PERMISO GREMIAL: Las Compañías Distribuidoras otorgarán los correspondientes permisos gremiales a sus empleados, que desempeñen cargos sindicales, sin descuento de su sueldo. Según establece el Art. 26 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 24º: DIA DEL EMPLEADO DE DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS: Queda establecido como Día del Empleado de Distribuidoras Cinematográficas, el primer viernes de diciembre de cada año, teniendo por lo tanto asueto con goce de sueldo, todo el personal afiliado, o no, al S.E.D.C., en caso de ser feriado se efectuará el viernes siguiente según lo establece el Art. 27 del Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 25º: SABADO AMERICANO: Queda incorporado a esta convención el llamado Sábado Americano, por lo que el personal gozará de asueto ese día, salvo turnos reducidos de guardia rotativos, el personal que realice los turnos de guardia, gozará posteriormente del franco compensatorio dentro de la semana siguiente. Las Compañías no modificarán en forma alguna, el sistema adoptado con respecto a la aplicación de este artículo, como lo han observado hasta la fecha todo en forma lo establece el Art. 28 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 26º: BENEFICIOS SOCIALES: Asignación por Matrimonio, Nacimiento, Adopción Según lo establecen las Leyes Vigentes.

Artículo 27º: SALARIO FAMILIAR: Se regirá por las leyes vigentes en la materia.

Artículo 28º: ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA DE VACACIONES: Se regirá por las leyes vigentes en la materia.

Artículo 29º: CONDICIONES DE TRABAJO DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL: La parte patronal deberá ajustar su conducta a las disposiciones vigentes sobre higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 30º: DISCRIMINACION SALARIAL: Las partes adoptan el principio de “a igual tarea, igual remuneración”. En tal sentido, la parte patronal evitará crear situaciones de tirantez entre su personal, en lo referente a las remuneraciones y trato de los mismos, discriminando a empleados de igual categoría. Se considerará arbitrario el trato desigual en situaciones similares.

Artículo 31º: MATERNIDAD: Se prohíbe el trabajo del personal femenino desde 45 días antes del parto y hasta 45 días después, pudiendo la empleada optar previamente por un descanso anterior de 30 días y uno de 60 posteriormente. La empleada percibirá el pago de la asignación por maternidad como si hubiese prestado servicio durante la licencia pre y post parto. Para poder tener derecho a este beneficio la empleada deberá tener una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 7 meses y 1/2. La mujer empleada que recibe en adopción en un marco de expediente judicial tendrá derecho a 20 días de licencia paga.

Artículo 32º: REFRIGERIO: Todo establecimiento deberá proveer en forma obligatoria a sus empleados un dispencer de agua/frío-caliente, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

Artículo 33: NUEVAS TECNOLOGIAS Y ORGANIZACION DE TRABAJO: Las Empresas se obligan a adecuar su trabajo a las nuevas tecnologías, para lo cual se obligan a capacitar al personal que trabaja a la fecha, en todo lo que fuere necesario para lograr esa optimidad en forma conjunta entre el Empresario y sus empleados. El personal que reviste en la actualidad tendrá prioridad en esa capacitación, sobre toda persona ajena a la Empresa. Según lo establece el Art. 29 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 34º: ACTUACION DEL SINDICATO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES: Las Empresas que entren en conflicto con algún empleado podrán solicitar si así lo desean la colaboración del Sindicato para mediar ante dicho conflicto y consensuar en forma inmediata una solución justa y sin desmedro de ninguna de las partes.

Artículo 35º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Créase una Comisión Paritaria compuesta de 3 miembros en representación de cada parte, la que será presidida por un funcionario que designará el Ministerio de Trabajo, en los términos y condiciones que determina la ley y sus reglamentos vigentes según lo establece el Art. 29 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 36º: ORGANISMOS DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo, será el organismo de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas y la violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes. Según lo establece el Art. 33 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 37º: TOLERANCIA EN ENTRAR AL TRABAJO: Se establecen cinco minutos de tolerancia con los empleados para su ingreso al trabajo, dos veces por semana y no más de seis durante el mes.

Artículo 38º: DONANTES DE SANGRE: A todos los empleados que concurran a donar sangre, le será abonado por el empleador el correspondiente día perdido, previa presentación del comprobante. Según lo establece la ley de contrato de Trabajo.

Artículo 39º: CERTIFICADOS MEDICOS: La Patronal tendrá derecho de efectuar el control médico de las enfermedades denunciadas por el personal; si así no lo hiciere deberá aceptar los justificativos médicos que presente el empleado. En caso de que el empleado no estuviere conforme con el dictamen del médico de la Empresa, podrá concurrir ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 40º: RETENCION: Las empresas distribuidoras retendrán a todo el personal que resulte beneficiado por este Convenio el importe correspondiente al primer mes de aumento de sueldos, dicha retención será depositada en la cuenta Nº 91654/27 que el Sindicato posee en el Banco de la Nación Argentina Agencia Congreso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Queda establecido que la retención indicada en este Artículo se efectuará de la siguiente manera: un 25% en forma consecutiva en cuatro veces, los ingresos de los importes retenidos deberá efectuarlo la patronal dentro del plazo de los quince días de efectuadas cada retención. Según lo establecido por el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo 30/75.

Artículo 41º: ACLARACION: Las partes Aclaran que los Artículos, 2-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-32-35-36-39-40-41, figuran como tales en la Convención Colectiva de Trabajo 30/75 y que han sido transcriptas en el presente para un mejor ordenamiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 20 días del mes de mayo del año 2009 reunidos los representantes de Sindicato Empleados Distribuidores Cinematográficos con los Representantes de la Asociación Argentina de Distribuidores Cinematográficos acuerdan lo siguiente:

I)- Las empresas representadas por la AADAC otorgan a sus empleados representados por SEDC un aumento del 16% sobre los sueldos vigentes con retroactividad al 1º de abril de 2009. De acuerdo a lo expresado anteriormente las categorías enunciadas en el Art. 5 del convenio suscripto en septiembre de 2008 quedarán conformadas con los siguientes sueldos básicos.

CATEGORIA	F	$ 1705.20
CATEGORIA	E	$ 2046.24
CATEGORIA	D	$ 2455.49
CATEGORIA	C	$ 2945.66
CATEGORIA	B	$ 3534.79
CATEGORIA	A	$ 4241.74

II)- Las Empresas Patronales que hubieren otorgado aumentos a partir del 1/1/2009 a sus trabajadores podrán considerar que los mismos fueron concedidos a cuenta de estos aumentos y por lo tanto descontarlos.

III)- La vigencia de este aumento se pacta por el lapso de 1 año.

IV)- La Organización Sindical teniendo en cuenta la especial situación por la cual está atravesando el país, la sociedad en general y en modo especial los asalariados, ha dispuesto que en esta oportunidad por razones que son de pública notoriedad, renuncia a percibir la retención a que hace referencia el Art. Nº 40 del Convenio suscripto en septiembre de 2009.

Para constancia y en prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha mencionados al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 268/2010

Registro Nº 334/2010

Bs. As., 5/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.363.702/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la Empresa JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el citado acuerdo las partes pactan, sustancialmente, un aumento salarial del 28% desde el 1º de noviembre de 2009, el que se abonará de conformidad con los porcentajes y plazos indicados en el texto del mismo, estableciendo que la vigencia de las cláusulas salariales rige hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que si bien las partes en el acta de ratificación de fojas 9/10 manifiestan que el citado acuerdo se enmarca dentro del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 773/06 “E”, cabe dejar expresamente sentado que dicho texto convencional fue renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1101/10 “E”, homologado por Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 110 de fecha 8 de febrero de 2010.

Que las partes han ratificado a fojas 9/10 y 11 el acuerdo por ante la Autoridad de Aplicación y cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 17º de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial, como asimismo se han acreditado los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, corresponde que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de realizar él pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.363.702/09, conforme la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.363.70209.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de la elaboración del pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1101/10 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo registrado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.363.702/09

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 268/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 334/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CCT 773/06 “E”

En la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires a los 20 días del mes de noviembre de 2009, entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, Seccional Luján (S.M.A.T.A.) representada en este acto por los Sres. Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán pertenecientes al Consejo Directivo Nacional y los Sres. Ricardo Svagell, Miguel Sacanelles y Mario Ponce en sus carácter de Secretario General, Secretario Gremial y Secretario De Acción Social correspondientemente del SMATA Secc. Luján, conjuntamente con Gaitan Marcos y Salvatierra Walter, como paritarios obreros, todos con domicilio en 9 de Julio 1297, Lujan, Provincia de Buenos Aires y la empresa JOHNSON MATTHEY ARGENTINA, con domicilio en CALLE 7 Nro. 2 Parque Industrial Pilar, Pilar, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por la Sra. Gilda Gómez y por el Dr. Alvaro Galli, reunidas las partes, convienen:

1ero: SALARIO / APORTES SINDICALES Y OBRA SOCIAL: Que la empresa se compromete a otorgar un aumento salarial a los trabajadores de un veintiocho por ciento (28%) sobre básico de convenio a doce meses, conteniendo montos tanto remunerativos como no remunerativos, con vigencia de las cláusulas salariales desde el 1/11/09 hasta el 31/10/2010, asimismo se compromete a efectuar los pagos correspondientes por los montos no remunerativos para los aportes al Sindicato y Obra Social (OSMATA), en los casos que correspondan y mientras duren los mismos, todo según el siguiente detalle:

a) Un diecisiete por ciento (17%) al inicio, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2009, de carácter remunerativo. (ver gráfico Anexo “1”).

b) Un cinco por ciento (5%) de carácter no remunerativo a partir del 1 de mayo de 2010, con una vigencia de seis (6) meses, para luego pasar a la condición de remunerativo a partir del 1 de noviembre de 2010. (ver gráfico Anexo “1”).

c) Un seis por ciento (6%) de carácter no remunerativo a partir del 1 de septiembre de 2010, con una vigencia de dos (2) meses, para luego pasar a la condición de remunerativo a partir del 1 de noviembre de 2010. (ver gráfico Anexo “1”).

d) Asimismo la empresa se compromete a abonar en el mes de junio de 2010 el pago de los aguinaldos con la inclusión del monto del 5% indicado en el apartado b) del presente punto.

2do. BONO PRODUCTIVIDAD: La empresa asume el compromiso de abonar a cada trabajador, un bono por productividad a efectivizarse entre 1 y el 5 de diciembre de 2009, consistente en 150 horas según corresponda al valor de cada categoría laboral. Dicho pago reviste el carácter de extraordinario y se abona por única vez.

3ero. Disposiciones Finales: Las partes acuerdan que la suma convenida absorberá y/o compensará hasta su concurrencia cualquier aumento convencional, y/o incremento y/o mejora salarial que se otorgue y que disponga el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ya sea por vía legal, reglamentaria o cualquier otra vía. Las partes también acuerdan que no discutirán cláusulas salariales con anterioridad al 1/11/09.

Las partes en forma conjunta presentarán este Acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

ANEXO “1”

1 - Salarios Preexistentes al 1/11/09

a) TECNICO DE MANTENIMIENTO...$ 3500,00

b) OFICIAL DE PRIMERA ESPECIALIZADO...$ 3250,00

c) OFICIAL DE PRIMERA...$ 2894,00

d) OFICIAL...$ 2453,00

e) ASISTENTE...$ 2500,00

MEDIO OFICIAL...$ 2369,00

g) APRENDIZ AYUDANTE...$ 2067,00

2 - Salarios a partir del 1/11/09 equivalentes a un 17% de aumento de carácter Remunerativo, fecha en la cual, se incorpora la categoría Oficial de Abastecimiento.

(SALARIOS BASICOS)

TECNICO DE MANTENIMIENTO...$ 4095,00

OFICIAL DE PRIMERA ESPECIALIZADO...$ 3803,00

OFICIAL DE ABASTECIMIENTO...$ 3585,00

OFICIAL DE PRIMERA...$ 3386,00

OFICIAL...$ 3104,00

ASISTENTE...$ 2925,00

MEDIO OFICIAL...$ 2772,00

APRENDIZ AYUDANTE...$ 2418,00

3 - Incremento del cinco por ciento (5%) de carácter No Remunerativo a partir 1/5/10

TECNICO DE MANTENIMIENTO...$ 175,00

OFICIAL DE PRIMERA ESPECIALIZADO...$ 162,50

OFICIAL DE ABASTECIMIENTO...$ 153,20

OFICIAL DE PRIMERA...$ 144,70

OFICIAL...$ 132,65

ASISTENTE...$ 125,00

MEDIO OFICIAL...$ 118,45

APRENDIZ AYUDANTE...$ 103,35

4 - Incremento del seis por ciento (6%) de carácter No Remunerativo a partir 1/9/10

TECNICO DE MANTENIMIENTO...$ 210,00

OFICIAL DE PRIMERA ESPECIALIZADO...$ 195,00

OFICIAL DE ABASTECIMIENTO...$ 183,84

OFICIAL DE PRIMERA...$ 173,64

OFICIAL...$ 159,18

ASISTENTE...$ 150,00

MEDIO OFICIAL...$ 142,14

APRENDIZ AYUDANTE $ 124,02

5 - SALARIOS CONFORMADOS AL 1/11/2010 equivalentes al aumento del 28% de carácter Remunerativo

(SALARIOS BASICOS)

TECNICO DE MANTENIMIENTO...$ 4480,00

OFICIAL DE PRIMERA ESPECIALIZADO...$ 4160,50

OFICIAL DE ABASTECIMIENTO...$ 3922,04

OFICIAL DE PRIMERA...$ 3704,34

OFICIAL...$ 3395,83

ASISTENTE...$ 3200,00

MEDIO OFICIAL...$ 3032,59

APRENDIZ AYUDANTE...$ 2645,37

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 273/2010

Registro Nº 1109/2010

Bs. As., 5/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.363.646/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/17 y 64/78 obran el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo y Anexos celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante de autos, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 749/05 "E", suscripto por idénticas partes.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 del presente plexo convencional se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del mentado Convenio Colectivo de Trabajo, se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria y el ámbito de representatividad de la Entidad Sindical, emergente de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados; posteriormente procede remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos suscriptos entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrantes respectivamente a fojas 9/17 y 64/78 del Expediente Nº 1.363.646/09, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo y Anexos obrantes respectivamente a fojas 9/17 y 64/78 del Expediente Nº 1.363.646/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase las actuaciones a la Dirección de Negociación Colectiva a los fines de notificar a las partes signatarias. Posteriormente remítanse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.363.646/09

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 273/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 9/17 y 64/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1109/10 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 1 días del mes de abril de 2009, se celebra este Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio") articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75 aplicable a la actividad televisiva.

Artículo 1º - Partes Signatarias.

Las partes signatarias de este Convenio (en adelante denominadas en conjunto las "Partes") son: el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (en adelante, indistintamente, el "SATSAID" o el "Sindicato"), personería gremial Nº 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, Ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Carlos Horacio Arreceygor Secretario General, Néstor Cantariño Secretario General Adjunto, Gustavo Bellingeri, Secretario Gremial, Gerardo González Secretario de Relaciones Internacionales, Susana Benítez Secretaria de Capacitación, Horacio Dri, Prosecretario Gremial y Julio Barrios Vocal y los Sres. Víctor Hugo Contreras, Sebastián Menasse y Joel Kotlar en su carácter de delegados del personal y ESPN SUR, S.R.L., CUIT: 30-69114740-8 (en adelante la "Empresa"), con domicilio en Maipú 939 de esta Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Miguel Alcibar y Jorge Piñero, en su carácter de apoderados.

Artículo 2º - Vigencia.

El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 1º de abril de 2009 y el 31 de marzo 2011. Una vez vencido el plazo estipulado, la presente convención seguirá vigente hasta que una nueva la reemplace.

Artículo 3º - Ambito de aplicación.

El presente será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa en todo el territorio nacional, con las excepciones dispuestas en el Art.5 del CCT Nº 131/75.

Artículo 4º - Articulación Convencional.

Este acuerdo se articula con la convención colectiva de trabajo Nº 131/75, por lo cual todo lo no contemplado en el presente acuerdo se regirá por la norma convencional aludida precedentemente o aquella norma convencional que en el futuro la reemplace.

Artículo 5º - Personal a Jornada Completa.

La jornada de trabajo del personal administrativo comprendido en la presente Convención será de 7.30 horas diarias de lunes a viernes, es decir de 37.30 horas semanales de labor con sábado y domingo franco. La jornada de trabajo del personal técnico y operativo será de 7 horas diarias y 5 días a la semana, con dos francos semanales, es decir 35 horas semanales de labor o de 6 horas diarias con un franco semanal, es decir 36 horas semanales de labor. Una vez asignado el régimen horario a cada trabajador, cualquier modificación, debe ser mensual, debiendo notificarse la misma en forma fehaciente a los trabajadores con una antelación no inferior a 7 días.

Artículo 6º - Personal de Jornada Discontinua.

Cuando la Empresa por su propia capacidad operativa no pueda cubrir con el personal de jornada completa la realización de eventos deportivos, y con el objeto de hacer frente a estas demandas de servicio, podrá contratar trabajadores por tiempo indeterminado, cuya modalidad de trabajo será la siguiente:

a. Los trabajadores bajo este régimen tienen la obligación de presentarse a trabajar cuando sean convocados por la Empresa hasta un máximo de dos jornadas por semana de hasta 7 horas de labor cada una. Se considerará que corresponde a las dos jornadas semanales obligatorias, las dos primeras convocatorias que la empresa realice con un mínimo de 48 horas de antelación, en cada semana.

b. El trabajador podrá excusarse de prestar servicios hasta dos jornadas obligatorias por mes calendario, brindando aviso a la empresa mediante el procedimiento establecido en el inc. g) del presente artículo. En este caso, le será descontada una octava parte del salario establecido por cada jornada en que ejerza la opción de no asistir.

c. Su salario básico será el estipulado para cada grupo por el C.C.T. Nº 131/75 para los trabajadores a jornada completa.

d. Los trabajadores bajo este régimen, debido a sus características, podrán efectuar iguales o similares tareas para otros empleadores. Para aquellos casos de convocatorias simultáneas, de no poder concurrir los trabajadores a las convocatorias obligatorias realizadas por La Empresa por razón de sus otros compromisos laborales, le será descontada una octava parte del salario establecido por cada jornada en que los trabajadores opten por prestar servicios para sus otros empleadores.

e. La Empresa podrá requerir los servicios de un trabajador contratado por las prescripciones del presente artículo hasta un máximo de tres (3) jornadas adicionales a las establecidas en el inciso a) por semana. En este caso, es opción del trabajador aceptar o no prestar servicios ante dichos requerimientos, por lo que la Empresa deberá contar con el consentimiento previo del trabajador.

f. Por cada jornada cumplida a partir de la segunda inclusive, por semana, la Empresa abonará un adicional por prestación efectiva cuyo valor surge de dividir por 8 el salario básico de convenio del grupo correspondiente a la función desempeñada, más adicionales remunerativos o no remunerativos si los hubiere, el adicional por antigüedad y el suplemento por asistencia (Art. 160 del CCT Nº 131/75).

g. El personal comprendido en este artículo será convocado por la Empresa para cumplir funciones con un mínimo de 48 horas de anticipación, a través del envío de un mensaje de texto al teléfono celular del trabajador con confirmación de entrega. Para ello, los trabajadores se obligan a contar con un teléfono celular con servicio habilitado de SMS y a tenerlo encendido y consigo de 08.00 a 22.00 hs. de lunes a domingos. Los trabajadores así convocados quedan obligados a comunicar si aceptan o no la convocatoria, para lo cual responderán por la misma vía (es decir, envío de mensaje de texto con confirmación de entrega al número o dirección donde se hubiera originado el mensaje de la empresa), preferentemente dentro de las tres (3) horas posteriores a la recepción del mensaje de texto con la convocatoria por parte de la Empresa pero, de resultarle imposible, contarán con hasta seis (6) horas para cursar la respuesta.

h. Ante necesidades imprevistas, la Empresa queda facultada a convocar al personal de jornada discontinua sin cumplir con el plazo mínimo establecido en el inciso precedente. Las convocatorias realizadas en función de este régimen de excepción no serán consideradas en ningún caso dentro de las dos jornadas semanales de asistencia obligatoria establecidas en el inc. a). Se considerará necesidad imprevista la excusación de un trabajador convocado regularmente según el procedimiento previsto en el inciso anterior.

i. Entre el final de una prestación y el principio de la siguiente deberá mediar una pausa mínima de 12 horas.

j. En concordancia con lo establecido en el inc. e), los trabajadores contratados bajo esta modalidad de prestación podrá ser convocados hasta doce veces adicionales por mes contando con derecho de preferencia para cuatro de dichas convocatorias. Asimismo, ante iguales condiciones de capacidad e idoneidad, tendrán derecho de preferencia para la cobertura de vacantes por jornada completa.

k. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrán superar el número de cincuenta (50) trabajadores.

Artículo 7º - Personal contratado a tiempo parcial

Atento la desigual distribución en el tiempo de los eventos deportivos, cuando la Empresa no pueda hacer frente a demandas adicionales y extraordinarias de servicio con el personal de jornada completa o discontinua debido a la simultaneidad de eventos, podrá contratar trabajadores a tiempo parcial de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ter de la L.C.T., cuya modalidad de trabajo será la siguiente:

a) Los trabajadores a tiempo parcial deben presentarse a trabajar cuando sean convocados por la Empresa para la realización de una o dos jornadas por semana de hasta siete horas diarias cada una, con un mínimo obligatorio de cuatro y hasta un máximo de ocho jornadas por mes. En el caso de superarse los límites máximos de jornada durante tres meses consecutivos, el trabajador en cuestión pasará a formar parte del régimen de jornada discontinua normal, previsto en el artículo 6º del presente Convenio.

b) El trabajador no podrá rehusar ni rechazar las convocatorias efectuadas por la Empresa en días sábados, domingos y feriados. En tal hipótesis y/o en caso de no concurrir a una convocatoria efectuada, y sin perjuicio de los otros efectos que puedan derivarse, le será descontada de sus haberes la parte proporcional de la jornada en la que no hubiere aceptado la convocatoria y/o hubiere estado ausente, sin causa justificada.

c) El personal comprendido en este artículo será convocado por la Empresa para cumplir funciones con un mínimo de 48 horas de anticipación, a través del envío de un mensaje de texto, al teléfono celular del trabajador. Para ello, los trabajadores se obligan a contar con un teléfono celular con servicio habilitado de SMS y a tenerlo encendido y consigo de 08.00 a 22.00 hs) de lunes a domingos.

d) Para el cálculo de la remuneración básica se dividirá por ocho (8) el salario básico estipulado en el C.C.T. 131/75 más el adicional por antigüedad y el suplemento por asistencia (Art. 160 del CCT Nro. 131/75) para los trabajadores a jornada completa que cumplan con la misma función, y luego se multiplicará el resultado por la cantidad de jornadas trabajadas durante el mes calendario, siendo de aplicación exclusivamente los adicionales establecidos en el C.C.T. 131/75.

e) Atento lo estipulado en el inc. a) precedente, la Empresa abonará como mínimo cuatro jornadas por mes calendario, aún cuando optara por no convocar al trabajador el mínimo de jornadas establecido.

f) Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán efectuar iguales o similares tareas para otros empleadores los días que no sean convocados por la Empresa.

g) Los aportes y contribuciones para el Sindicato y la Obra Social serán los que correspondan a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el empleado. Los montos excedentes no se considerarán recursos de distinta naturaleza ni aportes voluntarios, a los efectos previstos en la Ley Nro. 23.660.

h) Los trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrán superar el 15% de la dotación total de la empresa.

Artículo 8º - Modalidades Contractuales de Aplicación

Para la cobertura de eventos deportivos especiales, la empresa podrá contratar trabajadores mediante las modalidades contractuales establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo. La empresa remitirá copia al Sindicato de los contratos subcriptos con los trabajadores dentro de los 14 días corridos, excepto aquellos por tiempo indeterminado.

Artículo 9º - Remuneraciones.

Las remuneraciones estarán compuestas por el sueldo básico y una serie de adicionales remunerativos o no, en función de la modalidad de prestación de servicios y otros parámetros. Dichas remuneraciones se detallan en el Anexó I para el personal que trabaje a jornada completa, en el Anexo II para el personal que se desempeñe en jornada discontinua.

Las remuneraciones (tanto el sueldo básico, como los adicionales establecidos para cada grupo) se ajustarán en forma automática de acuerdo a la evolución porcentual que sufran los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75 o cuando la Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento lo disponga.

Sin perjuicio de lo antedicho, los trabajadores mantendrán cualquier condición de trabajo más beneficiosa que estuvieran gozando al momento de la firma del presente.

Artículo 10. - Retribución por Horas Extras.

Se considerarán horas extras aquellas que excedan la jornada diaria normal de trabajo establecida en el presente convenio. Las pautas de liquidación de las mismas serán las establecidas en el artículo 140 del CCT Nº 131/75 para un régimen diario de trabajo de 6 horas, o de 7,30 horas, según se trate de personal técnico y operativo o bien de personal administrativo respectivamente.

Artículo 11. - Vestimenta para el personal.

En virtud de lo establecido en el artículo 152 del C.C.T. Nº 131/75, la Empresa y el SATSAID acuerdan unificar la provisión de vestimenta para todo el personal convencionado contratado bajo el régimen de jornada completa o discontinua, entregando a todos los trabajadores la misma cantidad de prendas.

La provisión de vestimenta para el personal deberá consistir en la entrega anual de, como mínimo, dos equipos de ropa de trabajo, compuesto cada uno por: un par de zapatillas o zapatos, dos camisas o chombas, dos pantalones o polleras, una campera o saco y un equipo de lluvia cuando fuera necesario por la naturaleza de las tareas. La entrega deberá realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año.

En atención a que un número importante del personal afectado a las tareas propias de la actividad televisiva requiere el empleo de indumentaria de uso común, sin configurar un equipo con determinadas prendas en particular, la Empresa podrá dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal, mediante la entrega de vales o bonos de compra a los trabajadores. Dichos vales serán encuadrados dentro de las previsiones del Art. 103 bis inc. e) de la L.C.T. atento que tienen por objeto costear la provisión de ropa de trabajo y, por lo tanto, reemplazan la obligación convencional de proveer un beneficio social a los trabajadores.

La representación del SATSAID y de la Empresa se reunirán en el marco de la Comisión de Interpretación y Seguimiento, 60 días antes de cada entrega a los efectos de establecer el tipo y calidad de prendas a proveera a los empleados.

En caso de que la Empresa utilice la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por bonos o vales de compra de indumentaria, el monto queda fijado en $ 500 (quinientos) en vales o bonos de compra, como compensatorio de la entrega de ropa de trabajo para la provisión correspondiente al primer semestre del 2009 (vence 5/11/2009). Dicho importe se fija en $ 600 (seiscientos) para la entrega correspondiente al segundo semestre del 2009. Para las entregas posteriores, dicho importe deberá ser actualizado de acuerdo con la evolución que experimente el grupo salarial 12 del CCT 131/75.

Artículo 12. - Comisión permanente de interpretación v seguimiento.

Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento del Convenio (en adelante la “Comisión”), que estará integrada por tres miembros por cada parte.

A tales fines, serán representantes del SATSAID en la Comisión los Señores: Gerardo González, Julio Barrios y Sebastián Menassé. Los miembros integrantes de la Comisión en representación de la Empresa serán los Sres. Jorge Piñero, Martín Segabache, Pablo Carcavallo, respectivamente. Cualquier modificación que las Partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las Partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada.

La Comisión tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley 14.250, así como las que a continuación de detallan:

a) Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de la Empresa y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

b) Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Convenio. A tales efectos, esta Comisión tendrá 5 días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

c) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Convenio, incluido los aspectos relativos a salarios y el procedimiento de convocatoria del personal de jornada discontinua.

d) Llevar un registro de aquellos aspectos del Convenio que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivo de mejorar su redacción o contenido.

e) Analizar y tomar decisiones en los casos en que la Empresa plantee modificaciones tecnológicas y/u organizativas que, por su importancia, afecten o pudieran afectar a los trabajadores, considerando el nivel de empleo, condiciones de trabajo, etc. A tales fines, la Empresa notificará a la Comisión de los planes previstos, con una antelación mínima de tres meses.

f) Promover acciones de prevención, reducción y eliminación de riesgos laborales, analizando alternativas técnica y económicamente viables para tal fin.

g) Definir medidas de mejoramiento de las condiciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24.557.

h) Atender en todo lo vinculado al desarrollo profesional y en particular, asesorar a la Empresa en materia de capacitación y desarrollo de los trabajadores comprendidos en este Convenio, pudiendo sugerir programas de estudios, de exámenes y procedimientos y sistemas para el cubrimiento de vacantes.

i) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes, sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

j) Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las Partes, se estime de interés resolver a través de esta Comisión.

Artículo 13. - Viáticos. Plus por exteriores y gastos.

13.1 Viáticos.

El personal comprendido en este Convenio que deba transitoriamente cumplir funciones específicas en ámbitos distintos al de la sede principal de la Empresa, conjuntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT, cuyo valor será variable en función de la distancia que exista entre la sede de la Empresa y el lugar donde se prestará la tarea y de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

13.1.1. Asignación a estadios o ámbitos ubicados dentro del territorio nacional a más de 70 kilómetros de la sede principal de la empresa, el equivalente a $ 100 por día.

13.1.2. Asignación a estadios o ámbitos ubicados dentro del territorio nacional a menos de 70 kilómetros de la sede principal de la empresa (aplicable solamente cuando la Empresa no provea el desayuno, la merienda y las comidas según lo establecido en el art. 12.4 último párrafo): $ 35 por comida y $ 10 por refrigerio según el horario y duración de la jornada de acuerdo al siguiente detalle:

Si el horario de trabajo incluye el período entre las 13.00 y las 14.00 hs.: $ 35 por almuerzo; si el horario de trabajo incluye el período entre las 21.00 y las 22.00 hs.: $ 35 ir por cena; si la jornada total de trabajo supera las 7 horas: $ 10 por refrigerio. Estos montos son acumulables cuando corresponda.

13.1.3. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Latinoamérica (Considerando como tal México Hacia el sur, incluyendo el Caribe) US$ 50 por día.

13.1.4. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Estados Unidos de Norte América o Canadá: US$ 60 por día.

13.1.5. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Europa (exceptuando Inglaterra, Irlanda y Escocia) Euros 65 por día.

13.1.6. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Inglaterra, Irlanda y Escocia Euros 80 por día.

13.1.7. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Africa U$S 50 por día.

13.1.8. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Medio Oriente y Oriente U$S 120 por día.

13.1.9. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Australia U$S 80 por día.

Estos viáticos serán percibidos por el trabajador desde el día de salida hasta el de regreso inclusive.

Se interpreta que hasta el monto de los importes expresados en el presente artículo, los trabajadores han quedado y quedan eximidos de rendir los correspondientes comprobantes, en

atención a las particularidades de la actividad y a las dificultades experimentadas para obtenerlos en las distintas jurisdicciones en que se prestan los servicios sufragados por los viáticos acordados.

Para el supuesto de que los valores fijados resulten insuficientes por las características del costo de vida en el país donde se realice el evento, las Partes acordarán con una anticipación no menor a 72 horas de la salida, un monto mayor de naturaleza no remunerativa.

13.1.10 El personal que originariamente prestara servicios en la sede de la Empresa en la Ciudad de Buenos Aires (Villa Urquiza) y fuera trasladada a la sede sita en Beccar, Provincia de Buenos Aires (Tomkinson) desempeñándose en esta última de manera habitual, recibirá mensualmente la suma de $ 200 (doscientos pesos) en concepto de viáticos de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT. Adicionalmente, habiendo tenido lugar dicho traslado en fecha previa a la firma del presente convenio para un determinado grupo de trabajadores, el retroactivo generado será cancelado por la Empresa mediante el pago por única vez de $ 2300 (dos mil trescientos pesos) a los trabajadores involucrados, el que se hará efectivo conjuntamente con los haberes del mes de mayo de 2009 de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT.

13.2 Plus de Exteriores.

Asimismo, la empresa abonará en exteriores de hasta 40 kilómetros, el plus remunerativo establecido en el artículo 155 del CCT Nº 131/75 y en los de más de 40 kilómetros, en todos los casos, $ 31,39 por salida de trabajo. Estos importes se ajustarán en forma automática de acuerdo a la evolución porcentual que sufra el valor del plus por exteriores determinado en el artículo 155 del CCT Nº 131/75, ya sean incrementos remunerativos o no remunerativos.

13.3 Viático Especial por Auto.

Cuando por pedido de la empresa, el trabajador ponga a disposición de ésta su auto particular, la empresa abonará un viático especial de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT, de acuerdo al detalle que a continuación se establece:

13.3.1 Cuando el mismo sea utilizado dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, $ 100 por día.

13.3.2 Cuando el mismo sea utilizado para viajes hasta la Ciudad de La Plata, $ 130 por día.

13.3.3 Cuando el mismo sea utilizado en salidas de exteriores que superen los 70 kilómetros, percibirá $ 11,0 por los primeros 70 kilómetros y $ 0180 por cada kilómetro adicional, más gastos de peaje.

Estos importes serán actualizados cuando la Comisión Permanente de Interpretación y seguimiento lo disponga, tomando como parámetro la evolución que registre el costo del kilómetro recorrido en publicaciones especializadas.

13.4 Gastos con motivo o en ocasión de la asignación.

En los exteriores que se realicen a más de 70 kilómetros de la sede de la empresa, ésta se hará cargo en todos los casos, del traslado y alojamiento en adecuadas condiciones de higiene y confort.

En los exteriores que se realicen a menos de 70 kilómetros, la Empresa se hará cargo del traslado, desayuno, merienda y comidas, debiendo abonar la suma sustitutiva establecida en el punto 12.1.2 en caso de no proveer estos servicios.

13.5 Compensación de gastos por uso de teléfono celular

A efectos de compensar económicamente a los trabajadores pertenecientes a la modalidad “Personal de Jornada Discontinua” la puesta a disposición de la Empresa de su teléfono celular y la contratación del servicio de mensajes de texto (SMS) según lo requerido por el procedimiento de convocatoria establecido en el presente convenio, la Empresa les abonará el equivalente al valor de un abono de telefonía celular GSM con factura fija correspondiente a un plan de 100 minutos o similar (Ejemplo: Claro GSM Factura fija 100. Precio actual $ 49) y para los pertenecientes a la modalidad “Tiempo Parcial”, el 50% de lo anteriormente expresado. Dicho monto revestirá carácter no remunerativo dado que se encuadra dentro de las previsiones del art. 103 bis inc. e) de la L.C.T. atento que tiene por objeto costear la provisión de equipamiento del trabajador para su uso laboral.

13.6 Compensación por uso de equipo propio

Cuando la Empresa solicite a un camarógrafo, que utilice su propio equipo, deberá adicionar a la remuneración establecida un “Adicional por Equipo Propio” de $ 250 brutos en concepto de compensación por uso, mantenimiento y seguro del mismo por jornada de trabajo. Dicho monto revestirá carácter no remunerativo dado que se encuadra dentro de las previsiones del art. 103 bis inc. e) de la L.C.T. atento que tiene por objeto costear la provisión de equipamiento del trabajador para su uso laboral.

13.7 Valor Nafta Súper

Los importes de viáticos fijados en pesos se actualizarán por semestre calendario conforme la variación que experimente la nafta súper, a partir de la firma del presente convenio.

A los efectos de la determinación del precio de la Nafta Súper, se tomará como indicador el valor que determine la casa central del Automóvil Club Argentino.

Artículo 14. - Contribución Especial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 14.250, se instituye una contribución a partir del 1/4/2005 por cada trabajador no afiliado, representado por el SATSAID en la empresa, equivalente al 2% de las remuneraciones brutas que por todo concepto reciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del, artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales la empresa se erigirá en agente de retención de la presente contribución debiendo liquidar el descuento bajo el rubro “Artículo 14º CCT” y depositar los montos retenidos en la cuenta Nº 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso del SATSAID o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

Artículo 15. - Identificación.

Las empresas proveerán a su personal con una credencial identificatoria, la misma consignará claramente nombre y apellido del trabajador, número de legajo y datos de la empresa empleadora.

Artículo 16. - Información mensual

La Empresa proveerá al Sindicato mediante correo electrónico y en forma mensual, un resumen indicando la cantidad de convocatorias realizadas a cada trabajador que se desempeñe tanto a tiempo parcial como bajo el régimen de jornada discontinua y la cantidad de jornadas efectivamente trabajadas.

Artículo 17. - Descripción de funciones

Las funciones desempeñadas por el personal comprendido en este convenio están definidas y categorizadas conforme lo establecido en el C.C.T. 131/75. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan definir y categorizar nuevas funciones antes del 31/3/2010.

Artículo 18. - Subcontrataciones

Para atender exigencias transitorias y específicas en la cobertura de eventos que se desarrollen en exteriores, que no puedan ser cubiertas por personal propio, la empresa podrá utilizar los servicios de trabajadores dependientes de terceras empresas para cumplir funciones descriptas en el CCT Nº 131/75, mediante la contratación de éstas, toda vez que su personal se encuentre encuadrado bajo el convenio colectivo de trabajo Nº 131/75 y/o por el presente convenio.

Artículo 19. - Compromiso de mantenimiento del empleo

Atendiendo a las particulares circunstancias que afectan la economía nacional e internacional, la Empresa se compromete a asumir un esfuerzo para preservar la paz social, a cuyo fin, se abstendrá de disponer despidos individuales o colectivos hasta el 31/12/2009. Adicionalmente, y cuando a su entender corresponda un despido con justa causa (artículo 242 de la L.C.T.), brindará aviso previo a la entidad sindical, dando cuenta de los motivos por los cuales considera que cabe prescindir justificadamente de los servicios de un trabajador, quedando en este caso exceptuada del compromiso asumido en la frase precedente. Las obligaciones asumidas en la presente cláusula, caducarán irremediablemente al vencer el plazo consignado en la misma.

Artículo 20. - Cláusula transitoria

Las partes acuerdan que los incrementos salariales establecidos en el art. 3 del acuerdo del 31 de julio de 2007 (22%) y en el art. 3 inc. 3.1 del acuerdo del 17.10.2008 suscriptos en el marco del C.C.T. 131/75 tendrán, en forma transitoria y excepcional, carácter no remunerativo hasta el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009 respectivamente, convirtiéndose en remunerativos a partir del 1ro. de octubre de 2009 y del 1ro. de enero de 2010 en cada caso.

Artículo 21. - Homologación

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar dicha homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citada al comienzo.

ANEXO 1 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Personal ESPN a Jornada Completa

Abril/Septiembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio “C” = “A” x “B”		Presentismo “D” = (“A” + “C”) *10%	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct. - 2008 - 3.2	Total
	“A”	“B”	“C”	“D”				
1	$ 1.714,18	49,4%	$ 847,11	$ 256,13	$ 502,06	$ 807,41	$ 100,00	$ 4.226,89
2	$ 1.622,86	46,1%	$ 748,70	$ 237,16	$ 464 87	$ 747,60	$ 100,00	$ 3.921,20
3	$ 1.526,30	43,9%	$ 669,59	$ 219,59	$ 430,44	$ 692,22	$ 100,00	$ 3.638,14
4	$ 1.440,75	41,1%	$ 592,48	$ 203,32	$ 398,55	$ 640,95	$ 100,00	$ 3.376,06
5	$ 1.358,93	38,5%	$ 523,69	$ 188,26	$ 369,03	$ 593,47	$ 100,00	$ 3.133,39
6	$ 1.282,74	35,9%	$ 460,43	$ 174,32	$ 341,70	$ 549,51	$ 100,00	$ 2.908,69
7	$ 1.210,27	33,4%	$ 403,78	$ 161,40	$ 316,39	$ 508,81	$ 100,00	$ 2.700,64
8	$ 1.141,45	30,9%	$ 353,04	$ 149,45	$ 292,95	$ 471,12	$ 100,00	$ 2.508,00
9	$ 1.076,32	28,6%	$ 307,47	$ 138,38	$ 271,25	$ 436,22	$ 100,00	$ 2.329,63
10	$ 998,16	28,4%	$ 283,12	$ 128,13	$ 251,16	$ 403,91	$ 100,00	$ 2,164,47
11	$ 942,42	25,9%	$ 243,95	$ 118,64	$ 232,55	$ 373,99	$ 100,00	$ 2.011,55
12	$ 889,36	23,5%	$ 209,14	$ 109,85	$ 215,33	$ 346,28	$ 100,00	$ 1.869,95

Antigüedad	$ 14,41
Comidas	$ 11,31
Meriendas	$ 3,73
Exteriores	$ 14,09
Subida a Torre	$ 3,73

Octubre/Diciembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio “C” = “A” x “B”		Presentismo “D” = (“A” + “C”)*10%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	“A”	“B”	“C”	“D”			
1	$ 2.091,29	49,4%	$ 1.033,48	$ 312,48	$ 807,41	$ 100,00	$ 4.344,66
2	$ 1.979,89	46,1%	$ 913,42	$ 289,33	$ 747,60	$ 100,00	$ 4.030,24
3	$ 1.862,09	43,9%	$ 816,90	$ 267,90	$ 692,22	$ 100,00	$ 3.739,11
4	$ 1.757,71	41,1%	$ 722,83	$ 248,05	$ 640,95	$ 100,00	$ 3.469,55
5	$ 1.657,90	38,5%	$ 638,90	$ 229,68	$ 593,47	$ 100,00	$ 3.219,95
6	$ 1.564,95	35,9%	$ 561,72	$ 212,67	$ 549,51	$ 100,00	$ 2.988,84
7	$ 1.476,53	33,4%	$ 492,61	$ 196,91	$ 508 81	$ 100,00	$ 2.774,86
8	$ 1.392,57	30,9%	$ 430,70	$ 182,33	$ 471,12	$ 100,00	$ 2.576,72
9	$ 1.313,11	28,6%	$ 375,11	$ 168,82	$ 436,22	$ 100,00	$ 2.393,26
10	$ 1.217,76	28,4%	$ 345,41	$ 156,32	$ 403,91	$ 100,00	$ 2.223,39
11	$ 1.149.75	25,9%	$ 297,62	$ 144,74	$ 373,99	$ 100,00	$ 2.066,10
12	$ 1.085,01	23,5%	$ 255,15	$ 134,02	$ 346,28	$ 100,00	$ 1.920,46

Antigüedad	$ 17,58
Comidas	$ 13,80
Meriendas	$ 4,56
Exteriores	$ 17,19
Subida a Torre	$ 4,56

* Se deja expresamente aclarado que los montos expresados como Asignación No Remunerativa son referenciales, ya que los mismos pueden variar en función al resto de los conceptos que se abonan en forma individual, que forman parte de la base de cálculo de la misma, y que en las presentes escalas no están detallados. (Antigüedad, Título, Horas Extras, SAC, Licencias, Plus Exterior, etc.)

A partir de Enero 2010 - ESCALA DE REMUNERATIVA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Presentismo "D" = ("A" + "C") 10%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct. 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"	"D"		
1	$ 2.697,77	49,4%	$ 1 333,19	$ 403,10	$ 100,00	$ 4.534, 05
2	$ 2.554,06	46,1%	$ 1.178,31	$ 373,24	$ 100,00	$ 4.205,60
3	$ 2.402,10	43,9%	$ 1.053,80	$ 345,59	$ 100,00	$ 3.901,48
4	$ 2.267,45	41,1%	$ 932,45	$ 319,99	$ 100,00	$ 3.619,89
5	$ 2.138,69	38,5%	$ 824,19	$ 296,29	$ 100,00	$ 3.359,16
6	$ 2.018.78	35,9%	$ 724,62	$ 274,34	$ 100,00	$ 3.117,74
7	$ 1.904,72	33,4%	$ 635,47	$ 254,02	$ 100,00	$ 2.894,20
8	$ 1,796,42	30,9%	$ 555,61	$ 235,20	$ 100,00	$ 2.687,23
9	$ 1.693,91	28,6%	$ 483,89	$ 217,78	$ 100,00	$ 2.495,58
10	$ 1.570,90	28,4%	$ 445,58	$ 201,65	$ 100,00	$ 2.318,13
11	$ 1.483,18	25,9%	$ 383,93	$ 186,71	$ 100,00	$ 2.153,82
12	$ 1.399,67	23,5%	$ 329,14	$ 172,88	$ 100,00	$ 2.001,69

Antigüedad	$ 22,67
Comidas	$ 17,81
Meriendas	$ 5,88
Exteriores	$ 22,18
Subida a Torre	$ 5,88

ANEXO 1 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Jefaturas de Personal ESPN a Jornada Completa – Grupo "A" (53% + 15%)

Abril/Septiembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (53%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct. 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"					
A1	$ 1.714,18	49,4%	$ 847,11	$ 1.945,30	$ 803 07	$ 1.291,49	$ 100,00	$ 6.701,15
A2	$ 1.622,86	46,1%	$ 748,70	$ 1.801,20	$ 743,59	$ 1.195,82	$ 100,00	$ 6.212,18
A3	$ 1.526,30	43,9%	$ 669,59	$ 1.667,78	$ 688,51	$ 1.107,24	$ 100,00	$ 5.759,42
A4	$ 1.440,75	41,1%	$ 592,48	$ 1.544,24	$ 637,51	$ 1.025,23	$ 100,00	$ 5.340,21
A5	$ 1.358,93	38,5%	$ 523,69	$ 1.429,85	$ 590,28	$ 949,28	$ 100,00	$ 4.952,04
A6	$ 1.282,74	35,9%	$ 460,43	$ 1.323,94	$ 546,56	$ 878,97	$ 100,00	$ 4.592,63
A7	$ 1.210,27	33,4%	$ 403,78	$ 1.225,87	$ 506,07	$ 813,86	$ 100,00	$ 4.259,84
A8	$ 1.141,45	30,9%	$ 353,04	$ 1.135,06	$ 468,59	$ 753,57	$ 100,00	$ 3.951,71
A9	$ 1.076,32	28,6%	$ 307,47	$ 1.050,98	$ 433,88	$ 697,75	$ 100,00	$ 3.666,40
A10	$ 998,16	28,4%	$ 283,12	$ 973,13	$ 401,74	$ 646,07	$ 100,00	$ 3.402,22
A 11	$ 942,42	25,9%	$ 243,95	$ 901,05	$ 371,98	$ 598,21	$ 100,00	$ 3.157,61
A 12	$ 889,36	23,5%	$ 209,14	$ 834,31	$ 344,42	$ 553,90	$ 100,00	$ 2.931,12

Antigüedad	$ 14,41
Comidas	$ 11,31
Meriendas	$ 3,73
Exteriores	$ 14,09
Subida a Torre	$ 3,73

Octubre/Diciembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (53%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"				
A1	$ 2.091,29	49,4%	$ 1.033,48	$ 2.373,26	$ 1.291,49	$ 100,00	$ 6.889,53
A2	$ 1.979,89	46,1%	$ 913,42	$ 2.197,47	$ 1.195,82	$ 100,00	$ 6.386,60
A3	$ 1.862,09	43,9%	$ 816,90	$ 2.034,69	$ 1.107,24	$ 100,00	$ 5.920,92
A4	$ 1.757,71	41,1%	$ 722,83	$ 1.883,97	$ 1.025,23	$ 100,00	$ 5.489,74
A5	$ 1.657,90	38,5%	$ 638,90	$ 1.744,42	$ 949,28	$ 100,00	$ 5.090,50
A6	$ 1.564,95	35,9%	$ 561,72	$ 1.615,20	$ 878,97	$ 100,00	$ 4.720,84
A7	$ 1.476,53	33,4%	$ 492,61	$ 1.495,56	$ 813,86	$ 100,00	$ 4.378,55
A8	$ 1.392,57	30,9%	$ 430,70	$ 1.384,78	$ 753,57	$ 100,00	$ 4.061,62
A9	$ 1.313,11	28,6%	$ 375,11	$ 1.282,20	$ 697,75	$ 100,00	$ 3.768,17
A10	$ 1.217,76	28,4%	$ 345,41	$ 1.187,22	$ 646,07	$ 100,00	$ 3.496,45
A11	$ 1.149,75	25,9%	$ 297,62	$ 1.099,28	$ 598,21	$ 100,00	$ 3.244,86
A12	$ 1.085,01	23,5%	$ 255,15	$ 1.017,85	$ 553,90	$ 100,00	$ 3.011,91

Antigüedad	$ 17,58
Comidas	$ 13,80
Meriendas	$ 4,56
Exteriores	$ 17,19
Subida a Torre	$ 4,56

* Se deja expresamente aclarado que los montos expresados como Asignación No Remunerativa son referenciales, ya que los mismos pueden variar en función al resto de los conceptos que se abonan en forma individual, que forman parte de la base de cálculo de la misma, y que en las presentes escalas no están detallados. (Antigüedad, Título, Horas Extras, SAC, Licencias, Plus Exterior, etc.)

A partir de Enero 2010 - ESCALA DE REMUNERATIVA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (53%+15%)	Acuerdo SATSAID – ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"	"D"		
A1	$ 2.697,77	49,4%	$ 1.333,19	$ 3.061,51	$ 100,00	$ 7.192,47
A2	$ 2.554,06	46,1%	$ 1.178,31	$ 2.834,73	$ 100,00	$ 6.667,10
A3	$ 2.402,10	43,9%	$ 1.053,80	$ 2.624,75	$ 100.00	$ 6.180,65
A4	$ 2.267,45	41,1%	$ 932,45	$ 2.430,33	$ 100,00	$ 5.730,23
A5	$ 2.138,69	38,5%	$ 824,19	$ 2.250,30	$ 100,00	$ 5.313,17
A6	$ 2.018,78	35,9%	$ 724,62	$ 2.083,61	$ 100,00	$ 4.927,01
A7	$ 1.904,72	33,4%	$ 635,47	$ 1.929,27	$ 100,00	$ 4.569,46
A8	$ 1.796,42	30,9%	$ 555,61	$ 1.786,36	$ 100,00	$ 4.238,39
A9	$ 1.693,91	28,6%	$ 483,89	$ 1.654,04	$ 100,00	$ 3.931,84
A10	$ 1.570,90	28,4%	$ 445,58	$ 1.531,52	$ 100,00	$ 3.648,00
A11	$ 1.483,18	25,9%	$ 383,93	$ 1.418,07	$ 100,00	$ 3.385,18
A12	$ 1.399,67	23,5%	$ 329,14	$ 1.313,03	$ 100,00	$ 3.141,84

Antigüedad	$ 22,67
Comidas	$ 17,81
Meriendas	$ 5,88
Exteriores	$ 22,18
Subida a Torre	$ 5,88

ANEXO 1 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Jefaturas de Personal ESPN a Jornada Completa – Grupo "B" (42% + 15%)

Abril/Septiembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (42%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"					
A1	$ 1.714,18	49,4%	$ 847,11	$ 1.621,30	$ 745,34	$ 1.198,64	$ 100,00	$ 6.226,59
A2	$ 1.622,86	46,1%	$ 748,70	$ 1.501,20	$ 690,13	$ 1.109,85	$ 100,00	$ 5.772,74
A3	$ 1.526,30	43,9%	$ 669,59	$ 1.390,00	$ 639,01	$ 1.027,64	$ 100,00	$ 5.352,54
A4	$ 1.440,75	41,1%	$ 592,48	$ 1.287,04	$ 591,67	$ 951,52	$ 100,00	$ 4.963,46
A5	$ 1.358,93	38,5%	$ 523,69	$ 1.191,70	$ 547,84	$ 881,03	$ 100,00	$ 4.603,20
A6	$ 1.282,74	35,9%	$ 460,43	$ 1.103,43	$ 507,26	$ 815,77	$ 100,00	$ 4.269,63
A7	$ 1.210,27	33,4%	$ 403,78	$ 1.021,69	$ 469,69	$ 755,34	$ 100,00	$ 3.960,77
A8	$ 1.141,45	30,9%	$ 353,04	$ 946,01	$ 434,90	$ 699,39	$ 100,00	$ 3.674,79
A9	$ 1.076,32	28,6%	$ 307,47	$ 875,94	$ 402,68	$ 647,59	$ 100,00	$ 3.409,99
A10	$ 998,16	28,4%	$ 283,12	$ 811,05	$ 372,85	$ 599,62	$ 100,00	$ 3.164,80
A11	$ 942,42	25,9%	$ 243,95	$ 750,97	$ 345,24	$ 555,20	$ 100,00	$ 2.937,78
A12	$ 889,36	23,5%	$ 209,14	$ 695,35	$ 319,66	$ 514,07	$ 100,00	$ 2.727,58

Antigüedad	$ 14,41
Comidas	$ 11,31
Meriendas	$ 3,73
Exteriores	$ 14,09
Subida a Torre	$ 3,73

Octubre/Diciembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (42%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"				
A1	$ 2.091,29	49,4%	$ 1.033,48	$ 1.977,98	$ 1.198,64	$ 100,00	$ 6.401,39
A2	$ 1.979,89	46,1%	$ 913,42	$ 1.831,46	$ 1.109,85	$ 100,00	$ 5.934,62
A3	$ 1.862,09	43,9%	$ 816,90	$ 1.695,80	$ 1.027,64	$ 100,00	$ 5.502,43
A4	$ 1.757,71	41,1%	$ 722,83	$ 1.570,18	$ 951,52	$ 100,00	$ 5.102,25
A5	$ 1.657,90	38,5%	$ 638,90	$ 1.453,87	$ 881,03	$ 100,00	$ 4.731,71
A6	$ 1.564,95	35,9%	$ 561,72	$ 1.346,18	$ 815,77	$ 100,00	$ 4.388,62
A7	$ 1.476,53	33,4%	$ 492,61	$ 1.246,46	$ 755,34	$ 100,00	$ 4.070,94
A8	$ 1.392,57	30,9%	$ 430,70	$ 1.154,13	$ 699,39	$ 100,00	$ 3.776,80
A9	$ 1.313,11	28,6%	$ 375,11	$ 1.068,64	$ 647,59	$ 100,00	$ 3.504,44
A10	$ 1.217,76	28,4%	$ 345,41	$ 989,48	$ 599,62	$ 100,00	$ 3.252,26
A11	$ 1 149,75	25,9%	$ 297,62	$ 916,19	$ 555,20	$ 100,00	$ 3.018,76
A12	$ 1.085,01	23,5%	$ 255,15	$ 848,32	$ 514,07	$ 100 00	$ 2.802,56

Antigüedad	$ 17,58
Comidas	$ 13,80
Meriendas	$ 4,56
Exteriores	$ 17,19
Subida a Torre	$ 4,56

* Se deja expresamente aclarado que los montos expresados como Asignación No Remunerativa son referenciales, ya que los mismos pueden variar en función al resto de los conceptos que se abonan en forma individual, que forman parte de la base de cálculo de la misma, y que en las presentes escalas no están detallados. (Antigüedad, Título, Horas Extras, SAC, Licencias, Plus Exterior, etc.)

A partir de Enero 2010 - ESCALA DE REMUNERATIVA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (42%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
	"A"	"B"	"C"			
A1	$ 2.697,77	49,4%	$ 1.333,19	$ 2.551,60	$ 100,00	$ 6.682,55
A2	$ 2.554,06	46,1%	$ 1.178,31	$ 2.362,59	$ 100,00	$ 6.194,95
A3	$ 2.402,10	43,9%	$ 1.053,80	$ 2.187,58	$ 100,00	$ 5.743,48
A4	$ 2.267,45	41,1%	$ 932,45	$ 2.025,54	$ 100,00	$ 5.325,44
A5	$ 2.138,69	38,5%	$ 824,19	$ 1.875,50	$ 100,00	$ 4.938,37
A6	$ 2.018,78	35,9%	$ 724,62	$ 1.736,57	$ 100,00	$ 4.579,97
A7	$ 1.904,72	33,4%	$ 635,47	$ 1.607,94	$ 100,00	$ 4.248,12
A8	$ 1.796,42	30,9%	$ 555,61	$ 1.488,83	$ 100,00	$ 3.940,86
A9	$ 1.693,91	28,6%	$ 483,89	$ 1.378,55	$ 100,00	$ 3.656,35
A10	$ 1.570,90	28,4%	$ 445,58	$ 1.276,43	$ 100,00	$ 3.392,91
A11	$ 1.483,18	25,9%	$ 383,93	$ 1.181,88	$ 100,00	$ 3.148,99
A12	$ 1.399,67	23,5%	$ 329,14	$ 1.094,34	$ 100,00	$ 2.923.14

Antigüedad	$ 22,67
Comidas	$ 17,81
Meriendas	$ 5,88
Exteriores	$ 22,18
Subida a Torre	$ 5,88

ANEXO 1 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Jefaturas de Personal ESPN a Jornada Completa – Grupo "C" (31% + 15%)

Abril/Septiembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio "C" = "A" x "B"		Adicional Función Jefe (31%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	"A"	B"	"C"					
A1	$ 1.714,18	49,4%	$ 847,11	$ 1.297,29	$ 687,60	$ 1.105,78	$ 100,00	$ 5.751,96
A2	$ 1.622,86	46,1%	$ 748,70	$ 1.201,20	$ 636,67	$ 1.023,87	$ 100,00	$ 5.333,30

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio “C” = “A” x “B”		Adicional Función Jefe (31%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
	“A”	“B”	“C”					
A3	$ 1.526,30	43,9%	$ 669,59	$ 1.112,22	$ 589,51	$ 948,03	$ 100,00	$ 4.945,65
A4	$ 1.440,75	41,1%	$ 592,48	$ 1.029,83	$ 545,84	$ 877,81	$ 100,00	$ 4.586,71
A5	$ 1.358,93	38,5%	$ 523,69	$ 953,55	$ 505,41	$ 812,78	$ 100,00	$ 4.254,36
A6	$ 1.282,74	35,9%	$ 460,43	$ 882,92	$ 467,97	$ 752,58	$ 100,00	$ 3.946,63
A7	$ 1.210,27	33,4%	$ 403,78	$ 817,51	$ 433,30	$ 696,83	$ 100,00	$ 3.661,70
A8	$ 1.141,45	30.9%	$ 353,04	$ 756,96	$ 401,21	$ 645,21	$ 100,00	$ 3.397,87
A9	$ 1.076,32	28,6%	$ 307,47	$ 700,89	$ 371,49	$ 597,42	$ 100,00	$ 3.153,58
A10	$ 998,16	28,4%	$ 283,12	$ 648,97	$ 343,97	$ 553,17	$ 100,00	$ 2.927,39
A11	$ 942,42	25,9%	$ 243,95	$ 600,90	$ 318,49	$ 512,19	$ 100,00	$ 2.717,95
A12	$ 889,36	23,5%	$ 209,14	$ 556,39	$ 294,90	$ 474,25	$ 100,00	$ 2.524,03

Antigüedad	$ 14,41
Comidas	$ 11,31
Meriendas	$ 3,73
Exteriores	$ 14,09
Subida a Torre	$ 3,73

Octubre/Diciembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Convenio “C” = “A” x “B”		Adicional Función Jefe (31%+15%)	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
	“A”	“B”	“C”				
A1	$ 2.091,29	49,4%	$ 1.033,48	$ 1.582,70	$ 1.105,78	$ 100,00	$ 5.913,25
A2	$ 1.979,89	46,1%	$ 913,42	$ 1.465,46	$ 1.023,87	$ 100,00	$ 5.482,64
A3	$ 1.862,09	43,9%	$ 816,90	$ 1.356,91	$ 948,03	$ 100,00	$ 5.083,93
A4	$ 1.757,71	41,1%	$ 722,83	$ 1.256,40	$ 877,81	$ 100,00	$ 4.714,75
A5	$ 1.657,90	38,5%	$ 638,90	$ 1.163,33	$ 812,78	$ 100,00	$ 4.372,91
A6	$ 1.564,95	35,9%	$ 561,72	$ 1.077,16	$ 752,58	$ 100,00	$ 4.056,40
A7	$ 1.476,53	33,4%	$ 492,61	$ 997,37	$ 696,83	$ 100,00	$ 3.763,34
A8	$ 1.392,57	30,9%	$ 430,70	$ 923,49	$ 645,21	$ 100,00	$ 3.491,98
A9	$ 1.313,11	28,6%	$ 375,11	$ 855,08	$ 597,42	$ 100,00	$ 3.240,72
A10	$ 1.217,76	28,4%	$ 345,41	$ 791,74	$ 553,17	$ 100,00	$ 3.008,07
A11	$ 1.149,75	25,9%	$ 297,62	$ 733,09	$ 512,19	$ 100,00	$ 2.792,66
A12	$ 1.085,01	23,5%	$ 255,15	$ 678,79	$ 474,25	$ 100,00	$ 2.593,20

Antigüedad	$ 17,58
Comidas	$ 13,80
Meriendas	$ 4,56
Exteriores	$ 17,19
Subida a Torre	$ 4,56

* Se deja expresamente aclarado que los montos expresados como Asignación No Remunerativa son referenciales, ya que los mismos pueden variar en función al resto de los conceptos que se abonan en forma individual, que forman parte de la base de cálculo de la misma, y que en las presentes escalas no están detallados.

(Antigüedad, Título, Horas Extras, SAC, Licencias, Plus Exterior, etc.)

A partir de Enero 2010 - ESCALA DE REMUNERATIVA

Grupo Salarial	Básicos	Adicional Función Jefe (31%+15%)		Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
	“A”	“B”	“C”			
A1	$ 2.697,77	49,4%	$ 1.333,19	$ 2.041,68	$ 100,00	$ 6.172,64
A2	$ 2.554,06	46,1%	$ 1.178,31	$ 1.890,44	$ 100,00	$ 5.722,81
A3	$ 2.402,10	43,9%	$ 1.053,80	$ 1.750,41	$ 100,00	$ 5.306,31
A4	$ 2.267,45	41,1%	$ 932,45	$ 1.620,75	$ 100,00	$ 4.920,65
A5	$ 2.138,69	38,5%	$ 824,19	$ 1.500,70	$ 100,00	$ 4.563,57
A6	$ 2.018,78	35,9%	$ 724,62	$ 1.389,53	$ 100,00	$ 4.232,93
A7	$ 1.904,72	33,4%	$ 635,47	$ 1.286,60	$ 100,00	$ 3.926,79
A8	$ 1.796,42	30,9%	$ 555,61	$ 1.191,30	$ 100,00	$ 3.643,32
A9	$ 1.693,91	28,6%	$ 483,89	$ 1.103,06	$ 100,00	$ 3.380,86
A10	$ 1.570,90	28,4%	$ 445,58	$ 1.021,35	$ 100,00	$ 3.137,83
A11	$ 1.483,18	25,9%	$ 383,93	$ 945,69	$ 100,00	$ 2.912,81
A12	$ 1.399,67	23,5%	$ 329,14	$ 875,84	$ 100,00	$ 2.704,45

Antigüedad	$ 22,67
Comidas	$ 17,81
Meriendas	$ 5,88
Exteriores	$ 22,18
Subida a Torre	$ 5,88

ANEXO 2 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Personal ESPN a Jornada Completa Discontinua

Abril/Septiembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Presentismo	Acuerdo SATSAID - ATA Jul - 07 - 3.1 22%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
1	$ 1.714,18	$ 171,42	$ 336,01	$ 540,37	$ 100,00	$ 2.861,97
2	$ 1.622,86	$ 162,29	$ 318,11	$ 511,58	$ 100,00	$ 2.714,84
3	$ 1.526,30	$ 152,63	$ 299,19	$ 481,15	$ 100,00	$ 2.559,27
4	$ 1.440,75	$ 144,07	$ 282,42	$ 454,18	$ 100,00	$ 2.421,42
5	$ 1.358,93	$ 135,89	$ 266,38	$ 428,38	$ 100,00	$ 2.289,59
6	$ 1.282,74	$ 128,27	$ 251,44	$ 404,37	$ 100,00	$ 2.166,83
7	$ 1.210,27	$ 121,03	$ 237,24	$ 381,52	$ 100,00	$ 2.050,05
8	$ 1.141,45	$ 114,15	$ 223,75	$ 359,83	$ 100,00	$ 1.939,17
9	$ 1.076,32	$ 107,63	$ 210,98	$ 339,29	$ 100,00	$ 1.834,23
10	$ 998,16	$ 99,82	$ 195,66	$ 314,66	$ 100,00	$ 1.708,29
11	$ 942,42	$ 94,24	$ 184,73	$ 297,08	$ 100,00	$ 1.618,48
12	$ 889,36	$ 88,94	$ 174,33	$ 280,36	$ 100,00	$ 1.532,98

Antigüedad	$ 14,41
Comidas	$ 11,31
Meriendas	$ 3,73
Exteriores	$ 14,09
Subida a Torre	$ 3,73

Octubre/Diciembre 2009 - ESCALA DE REFERENCIA

Grupo Salarial	Básicos	Presentismo	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 08 - 3.1 29%	Acuerdo SATSAID - ATA Oct 2008 - 3.2	Total
1	$ 2.091,29	$ 209,13	$ 540,37	$ 100,00	$ 2.940,79
2	$ 1.979,89	$ 197,99	$ 511,58	$ 100,00	$ 2.789,46
3	$ 1.862,09	$ 186,21	$ 481,15	$ 100,00	$ 2.629,44
4	$ 1.757,71	$ 175,77	$ 454,18	$ 100,00	$ 2.487,66
5	$ 1.657,90	$ 165,79	$ 428,38	$ 100,00	$ 2.352,07
6	$ 1.564,95	$ 156,49	$ 404,37	$ 100,00	$ 2.225,81
7	$ 1.476,53	$ 147,65	$ 381,52	$ 100,00	$ 2.105,70
8	$ 1.392,57	$ 139,26	$ 359,83	$ 100,00	$ 1.991,65
9	$ 1.313,11	$ 131,31	$ 339,29	$ 100,00	$ 1.883,71
10	$ 1.217,76	$ 121,78	$ 314,66	$ 100,00	$ 1.754,19
11	$ 1.149,75	$ 114,98	$ 297,08	$ 100,00	$ 1.661,81
12	$ 1.085,01	$ 108,50	$ 280,36	$ 100,00	$ 1.573,87

Antigüedad	$ 17,58
Comidas	$ 13,80
Meriendas	$ 4,56
Exteriores	$ 17,19
Subida a Torre	$ 4,56

* Se deja expresamente aclarado que los montos expresados como Asignación No Remunerativa son referenciales, ya que los mismos pueden variar en función al resto de los conceptos que se abonan en forma individual, que forman parte de la base de cálculo de la misma, y que en las presentes escalas no están detallados.

(Antigüedad, Título, Horas Extras, SAC, Licencias, Plus Exterior, etc.)

A partir de Enero 2010 - ESCALA DE REMUNERATIVA

Grupo Salarial	Básicos	Presentismo	Acuerdo SATSAID - ATA Oct - 2008 - 3.2	Total
1	$ 2.697,77	$ 269,78	$ 100,00	$ 3.067,55
2	$ 2.554,06	$ 255,41	$ 100,00	$ 2.909,46
3	$ 2.402,10	$ 240,21	$ 100,00	$ 2.742,31
4	$ 2.267,45	$ 226,75	$ 100,00	$ 2.594,20
5	$ 2.138,69	$ 213,87	$ 100,00	$ 2.452,55
6	$ 2.018,78	$ 201,88	$ 100,00	$ 2.320,66
7	$ 1.904,72	$ 190,47	$ 100,00	$ 2.195,19
8	$ 1.796,42	$ 179,64	$ 100,00	$ 2.076,06
9	$ 1.693,91	$ 169,39	$ 100,00	$ 1.963,30
10	$ 1.570,90	$ 157,09	$ 100,00	$ 1.828,00
11	$ 1.483,18	$ 148,32	$ 100,00	$ 1.731,50
12	$ 1.399,67	$ 139,97	$ 100,00	$ 1,639.63

Antigüedad	$ 22,67
Comidas	$ 17,81
Meriendas	$ 5,88
Exteriores	$ 22,18
Subida a Torre	$ 5,88

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 260/2010

Registro Nº 337/2010

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.324.105/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 243/245 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte gremial y la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo ha sido ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (F.A.T.A.P.) a fojas 247/248.

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen la incorporación a los salarios básicos, de la suma no remunerativa que fuera pactada mediante Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1323 de fecha 7 de octubre de 2009, para los trabajadores de empresas de transporte publico de pasajeros por automotor del Area Metropolitana de Buenos Aires comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73.

Que los agentes negociales se encuentran legitimados para celebrar el texto convencional de marras, conforme surge de las constancias obrantes en estos actuados.

Que las partes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando su personería con las constancias glosadas a las actuaciones y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tales fines, las partes deberán acompañar a las actuaciones las escalas salariales resultantes del Acuerdo alcanzado.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte gremial, y la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), por la parte empresarial, que luce a fojas 243/245 del Expediente Nº 1.324.105/09 y ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (F.A.T.A.P.) a fojas 247/248, conforme a lo dispuesto en la Ley N 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 243/245 del Expediente Nº 1.324.105/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, haciéndoles saber que deberán acompañar a las presentes actuaciones las escalas salariales resultantes del Acuerdo celebrado. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.324.105/09

Buenos Aires, 5 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 260/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 243/245 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 337/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA

En Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2010 en presencia del Señor Interventor de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte Dr. Eduardo SICARO, se encuentran reunidos por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), Roberto Carlos Fernández (Secretario General), y los siguientes miembros del Consejo Directivo Nacional, Ricardo Chaik ALI, Miguel Bustinduy y Jorge Kiener; por una parte, y por la otra la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), (LAS CANTARAS EMPRESARIAS), todos representados por quienes firman la presente, en adelante denominadas las PARTES; en este acto manifiestan:

La representación Sindical, en este acto, reitera la petición formulada en el marco de la negociación colectiva en trámite por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en referencia a la incorporación al básico de convenio de la suma de Pesos 255 que en el Acta acuerdo de fecha 7 de septiembre del año 2009 se otorgará con carácter no remunerativo, la que deberá liquidarse en forma retroactiva a partir del 1º de enero del presente año.

Por su parte, las CAMARAS EMPRESARIAS manifiestan que las sumas objeto de la presente Acta reclamadas por la U.T.A. deben ser consideradas en el modelo económico financiero obrante en el Expediente Nº 0100892/2009, confeccionado sobre la base de la metodología propuesta por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y el cálculo realizado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, a los efectos de que la Secretaría de Transporte en su calidad de Autoridad de Aplicación, proceda a reestablecer el equilibrio económico financiero de las empresas, en forma simultánea con la mejora salarial acordada, lo que permitiría su operatividad, por lo que realizado tal reconocimiento se procederá a la incorporación, al básico de convenio, de la suma de $ 255.

Luego de un prolongado intercambio de opiniones, las partes ACUERDAN:

La incorporación, con carácter remunerativo e integrante de la base salarial según CCT 460/73, a partir del reconocimiento por el poder concedente de los mayores costos según lo previsto en el acápite anterior; de la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco ($ 255), la que en el acta de fecha 7 de septiembre del año 2009 se otorgara con carácter no remunerativo a los conductores (y un valor proporcional para el resto de las categorías) de las empresas de transporte público de pasajeros por Automotor del Area Metropolitana de Buenos Aires, lo que se hará efectivo a partir de la liquidación de haberes del personal correspondiente al mes del citado reconocimiento. Presente el Sr. Interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) toma conocimiento del reclamo empresario y manifiesta que se compromete a realizar las gestiones para tal inclusión.

Cualquiera de las PARTES podrá presentar la presente Acta por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento se firman siete (7) ejemplares de un mismo tenor y a su solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 261/2010

Registro Nº 333/2010

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.370.587/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.370.587/10, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar el pago de una asignación no remunerativa para los trabajadores que se desempeñan en la entidad empresaria firmante, conforme surge de los términos y condiciones allí pactados.

Que con relación a ello debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe estrictamente a la coincidencia de la actividad principal de la empresa signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.370.587/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.370.587/10

Buenos Aires, 5 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 261/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 333/10.

— VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2010, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante el Sr. Director Nacional de Relaciones Federales, Cdr. Sergio Paz y el Sr. Director de Negociación Colectiva, Dr. Adrian Caneto, por la empresa Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. los Sres. Vicente A. Guida, Gerente de RRHH, y Ariel Martín Alonso, abogado apoderado, ya presentados en estas actuaciones, por una parte; y por otra parte, en representación de la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA) los Sres. Sr. José Saucedo en su carácter de Secretario Gremial, Sr. Juan Pizarro, Secretario General de la Filial Nro. 11 de San Luis, el Sr. Juan Solano, en su carácter de Secretario Adjunto, Carlos Burgos en su carácter de Secretario de Actas y Jorge Castañares, en carácter de Tesorero de la Filial Nro. 13 de Azul, el Sr. Armando Moyano, en su carácter de Secretario General, y el Sr. Jorge Calfuquir secretario de actas, ambos de la Filial Nro. 22 de Chubut, y el Sr. Enrique Miranda en su carácter de Secretario General de la filial 16 de FOCRA, quienes asisten al presente acto.

Abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un amplio debate entre las partes en el marco de la situación que diera origen a estas actuaciones y su continuidad, teniendo en cuenta las distintas soluciones que se han ido tratando e implementando para atender ese particular contexto, los representantes de la Empresa y de las Asociaciones Profesional proceden a considerar concretamente la situación del personal que en los establecimientos sitos en Azul, Villa Mercedes y Puerto Madryn se viene desempeñando en la modalidad de turno 6x1, en sustitución temporaria de la que tenía anteriormente (turno 6x2).

A tales efectos, en procura de neutralizar cualquier eventual perjuicio que para dicho personal resultara de la situación señalada durante los meses de marzo, abril y mayo de 2010, las partes convienen lo siguiente:

Primera: Exclusivamente respecto del personal “jornalizado” que en los meses de marzo, abril y mayo de 2010 preste efectivamente servicios conforme a su diagrama de trabajo en la modalidad de turno 6x1 (jornada de 8 horas), y que con anterioridad hubiera tenido asignado un diagrama de trabajo en turno 6x2 (jornada de 8 horas), el trabajador respectivo de las plantas de Azul y Puerto Madryn percibirá una asignación mensual no remunerativa, en los términos y con los alcances que se establecen en la presente.

Segunda: La citada asignación mensual no remunerativa equivaldrá a la diferencia entre el importe teórico que en el mes respectivo (marzo, abril y mayo de 2010), le hubiera correspondido percibir a valor bruto de haber prestado servicios en todo su diagrama horario de régimen de turno 6x2 (jornada de ocho horas), y el importe que resultaría de la efectiva prestación de servicios en todo su diagrama horario en régimen de turno 6x1 (jornada de ocho horas) en el mismo mes.

Tercera: En ningún caso el personal jornalizado percibirá la asignación mensual no remunerativa referida en la Cláusula Segunda cuando por cualquier circunstancia hubiera dejado de prestar servicios en la citada modalidad de turno 6x1 (jornada de ocho horas).

Cuarta: Para el personal de la planta de Villa Mercedes que en el mes de marzo de 2010 haya modificado su régimen de trabajo en turno 6x2 (en jornada de ocho horas) a turno 6x1 (también en jornada de ocho horas) se le otorgará una asignación no remunerativa de $ 300 mensuales.

Quinta: La asignación no remunerativa acordada por la presente, sólo tendrá vigencia durante los meses de marzo, abril y mayo de 2010, respecto de la planta de Azul, durante el mes de marzo de 2010, respecto de la planta de Villa Mercedes y durante los meses de marzo y abril de 2010, respecto de la planta de Puerto Madryn, en la medida en que se verifique respecto de cada trabajador la situación referida en la Cláusula Primera. El cobro de la asignación no remunerativa en uno o más de los meses indicados, no dará derecho a percibirla por el o los restantes mes/meses, si no se hubieran verificado respecto del trabajador respectivo las condiciones indicadas en el presente Acuerdo.

Sexta: A partir del mes de abril de 2010, la planta de Villa Mercedes volverá a la normalidad, retomando su turno rotativo de 6 x 2. Asimismo, a partir del mes de mayo de 2010, la planta de Puertos Madryn volverá a trabajar en su turno rotativo de trabajo de 6x2.

Séptima: Los importes que se liquiden en concepto de asignación mensual no remunerativa sólo estarán sujetos a los aportes y contribuciones que correspondan en materia de Obra Social (Ley 23.660), cuota sindical, cuota convencional y cuota mutual.

Octava: Atendiendo a la solicitud efectuada por la FOCRA, por los meses de marzo, abril y mayo de 2010 la Empresa garantiza a la Obra Social de Ceramista un ingreso por aportes y contribuciones en cada uno de esos meses no inferior al que hubiere correspondido de mantenerse el importe por cápita por trabajador de la Empresa afiliado a esa obra social correspondiente al mes de setiembre de 2008, incrementado con el mismo porcentaje de aumento que los haberes acordados desde entonces en el CCT 150/75 por los meses de agosto, octubre, diciembre de 2009 y enero de 2010.

Para la determinación del importe por cápita correspondiente a setiembre/08 se tomará el total de aportes y contribuciones (Ley 23.360) depositados por ese mes por la Empresa destinados a la Obra Social de Ceramistas, dividido por el total de trabajadores de la Empresa afiliados en el mismo mes a la obra social mencionada.

La cápita así obtenida se incrementará en la forma porcentual antedicha y se multiplicará por el total de trabajadores de la Empresa afiliados a la Obra Social de Ceramistas, según corresponda. Si el importe obtenido, fuera mayor que el total de los aportes y contribuciones determinados en base a la Ley 23.660 (tanto sobre las remuneraciones y/o las asignaciones no remunerativas) abonadas por la Empresa durante el respectivo mes de marzo, abril o mayo de 2010 con destino a la Obra Social Ceramista, la Empresa tomará a su cargo el pago de la diferencia a favor de la citada obra social que pudiera resultar en cada uno de los períodos mensuales mencionados.

Novena: Atendiendo a la solicitud efectuada por la FOCRA y sus respectivas Filiales con zona de actuación en Azul, Puerto Madryn, San Juan y Villa Mercedes, para la determinación del pago de los aportes convencionales (art. 63, CCT 150/75), y si correspondiere, según la afiliación o no del trabajador a la Filial FOCRA y/o Mutual de Trabajadores Ceramistas de la cuota sindical y/o mutual correspondiente, se seguirá un procedimiento similar al indicado en la cláusula anterior.

Es decir, que para la determinación del importe a ingresar a cada uno de los meses de marzo, abril y mayo de 2010, por cada uno de los conceptos antes indicados, se estará al importe por cápita (según sea el caso, del personal afiliado a la entidad sindical o mutual respectiva o comprendido en el CCT 150/75) que para cada instituto surja de setiembre/08, incrementado en la misma forma porcentual indicada en la cláusula séptima. El valor de esa cápita se multiplicará por el total del personal afiliado a la entidad sindical o mutual respectiva o comprendido en el CCT 150/75, según el concepto de que se traté, en el respectivo mes de marzo, abril y mayo de 2010, obteniéndose de ese modo el importe total a ingresar por cada instituto en el mes respectivo.

Décima: las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 704/2010

C.C.T. Nº 590/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.388.757/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/10 de la actuación de referencia obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado, en reemplazo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, todo ello de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04 fue oportunamente celebrado por las partes precitadas y la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES.

Que sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nros. 1387/07 y 340/08 se ha reconocido a la entidad empresaria signataria del convenio sub exámine, suficiente capacidad representativa para negociar colectivamente en representación del sector empleador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04.

Que el ámbito de aplicación del instrumento convencional cuya homologación se solicita, se corresponde con la representatividad de la entidad empleadora firmante y de la asociación sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que en relación a las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) que se efectúan en el artículo 27 del convenio bajo análisis, se deja expresamente aclarado que las partes deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 13 de Ley Nº 26.417.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación obrante en esta Cartera de Estado, ratificando en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del instrumento a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley 12.981, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 266/07.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por el sector gremial y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por el sector empleador, obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.388.757/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación y Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.348.757/10.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.388.757/10

Buenos Aires, 18 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 704/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 2/10 del expediente de referencia, quedando

registrado con el número 590/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

DE LAS PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL Y LA ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL.

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 2º: Dos años para las cláusulas de contenido no económico y de un año, para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º: Obligatorio en todo el País, con más los ajustes y modificaciones que correspondan según los distintos módulos regionales que se reconocen en este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 4º: Son todos los trabajadores que desempeñen tareas en inmuebles o emprendimientos destinados a producir renta cualquiera fuera el carácter jurídico del empleador.

ULTRA ACTIVIDAD

ARTICULO 5º: Vencido el término de esta Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y remunerativas resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por las partes, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención.

CLASIFICACION DE EDIFICIOS

ARTICULO 6º: A los fines de constituir las cuatro categorías en que se clasifican los edificios, se establecen como servicios centrales los siguientes: Agua caliente - calefacción - compactador y/o incinerador de residuos - servicio central de gas envasado (donde no hubiere gas natural) - desagote cámara séptica (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - ablandador de agua (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - natatorio - gimnasio - saunas - cancha de paddle - cancha tenis o squash - salón de usos múltiples - solarium y lavandería.

La supresión de algún servicio central, no implicará el bajar de categoría al trabajador/a.

a) 1ra. Categoría: Los edificios con tres o más servicios centrales;

b) 2da. Categoría: Los edificios con dos servicios centrales;

c) 3ra. Categoría: Los edificios con un servicio central;

d) 4ta. Categoría: Los edificios sin servicios centrales.

CATEGORIAS

ARTICULO 7º: El Personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma:

a) ENCARGADO/A PERMANENTE: Es quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, sujeto al artículo 23º del presente Convenio;

b) AYUDANTE PERMANENTE: Es quien secunda al encargado/a en sus tareas, debiendo desempeñarlas en forma permanente, habitual y exclusiva;

c) AYUDANTE DE TEMPORADA DE JORNADA COMPLETA: Es aquel/la que ejerce las funciones designadas en el punto b) en forma temporaria en zonas turísticas del país y por un período mínimo de noventa días y hasta un máximo de 120 días. Los períodos mencionados podrán complementarse con las prestaciones que se efectivicen en los denominados feriados de semana santa y vacaciones de invierno y/o verano según corresponda a la zona turística en cuestión. Este/a trabajador/a adquirirá su estabilidad con arreglo a lo establecido en la Ley 12.981 y modificatorias y en el art. 97 de la Ley de contrato de trabajo.

d) AYUDANTE DE TEMPORADA DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante de temporada, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente convenio, con arreglo al cómputo de temporada efectuado en el inciso anterior.

e) AYUDANTE DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante permanente en edificios de hasta treinta y cinco (35) unidades, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente Convenio o en edificios donde ya trabajasen ayudantes permanentes, trabajando la mitad de la jornada.

f) ENCARGADO/A NO PERMANENTE: Es quien realiza tareas propias del/la encargado/a en edificios en los que tengan a su cargo hasta veinticinco (25) unidades sin servicios centrales o con servicios centrales de calefacción y/o agua caliente. Este/a trabajador/a tendrá la obligación de cumplir un horario de permanencia en el mismo de hasta cuatro horas diarias. Los horarios vigentes en esta categoría a la fecha de sanción de este Convenio serán mantenidos sin modificación.

g) SUPLENTE DE JORNADA COMPLETA: Es quien reemplaza al/la titular cuya jornada de trabajo sea de 8 horas diarias, durante el descanso semanal de éste/a, vacaciones, enfermedad y/o cualquier licencia que contemple el presente Convenio y/o la legislación laboral vigente. El/la suplente del descanso semanal, adquiere estabilidad en su cargo a los 60 días corridos desde su ingreso. La jornada laboral de este personal podrá ser igual al del/la titular, percibiendo los importes que fije la escala salarial vigente.

h) SUPLENTE DE MEDIA JORNADA: Es quien reemplaza al/la titular. Respecto de este personal rigen las mismas condiciones que la del suplente de jornada completa y percibirá el 50% del valor diario establecido para el mismo.

i) PERSONAL ASIMILADO: Es aquel que desempeña sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, distinta de las definidas como a cargo del/la encargado/a, ayudante o vigilador/a, como ser: ascensoristas, telefonistas, administrativos/as, jardineros/as, recepcionistas, personal de mantenimiento, etc.

j) ENCARGADO/A DE UNIDADES GUARDACOCHES: En esta categoría están comprendidos los/as trabajadores/as que realizan sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva en los garages destinados a guardar los vehículos de los propietarios y/o usuarios legítimos, siendo sus tareas el realizar la limpieza general de garage, apertura y cierre del mismo dentro de su jornada de labor, acomodar y cuidar los coches.

k) PERSONAL CON MAS DE UNA FUNCION: Es el/la encargado/a o ayudante que además de las tareas especificas desempeña otras distintas en el edificio, en forma permanente, habitual y exclusiva, dentro de su jornada de labor como ser: a) apertura, cierre, cuidado y limpieza de garage y/o jardín; b) movimiento de coches hasta un máximo de veinte (20) unidades y; c) limpieza y mantenimiento de pileta de natación, saunas, salones de usos múltiples, o cualquier otro de los definidos como servicios centrales en el artículo 6º.

l) PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA: Es aquel que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia nocturna del edificio y sus instalaciones, siendo su jornada legal de 7 horas por turno, desde la 0 hora del día lunes al sábado 6 horas.

m) PERSONAL VIGILANCIA DIURNO: Con jornada de ocho horas diarias de lunes a sábado hasta las 13 hs. de este último día, con la misión y función de vigilar el edificio, especialmente en cuanto a la gente que ingresa o egresa y el funcionamiento de los servicios centrales, con la obligación en este último supuesto de dar aviso inmediato al designado por el administrador en caso de detectarse fallas o emergencias.

n) PERSONAL VIGILANCIA MEDIA JORNADA: Con cuatro horas diarias de labor, de lunes a sábado, con iguales funciones que el de jornada completa, con un 50% del salario de éste.

o) MAYORDOMO/A: Es quien realiza las tareas propias del/la encargado/a en forma permanente, habitual y exclusiva, en inmuebles donde existen tres o más trabajadores/as a sus órdenes;

p) TRABAJADORES/AS JORNALIZADOS/AS: Son quienes realizan tareas de limpieza y que no trabajen más de dieciocho horas por semana en el mismo edificio. A este tipo de personal se le abonará por hora de trabajo realizado no pudiendo en ningún caso pagarse menos de dos (2) horas diarias. El valor hora se obtendrá de la siguiente forma: se considerará el sueldo básico que percibe un/a Encargado/a Permanente Sin Vivienda de Edificios de primera categoría, dividiendo tal remuneración por 120, el importe resultante será el valor de una hora de trabajo. En ningún caso la aplicación de esta norma podrá dar lugar a una disminución del salario actualmente vigente.

Los trabajadores/as que realicen tareas de retiro de residuos los días domingos y feriados, quedan incluidos en esta categoría.

DESIGNACION DE SUPLENTE

ARTICULO 8º: Cuando haya encargado/a y ayudante, será facultad del empleador la designación del suplente. Sin perjuicio de ello, en los casos en que el cónyuge del/la encargado/a desempeñe las tareas del ayudante, el franco semanal y las vacaciones serán gozadas conjuntamente.

COTIZACIONES SINDICALES Y A LA CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 9º: Para el cálculo de las cotizaciones sindicales y la Caja Protección a la Familia, se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el/la empleado/a, cualquier fuese su categoría.

APORTES DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 10º: Los aportes y contribuciones a la obra social se calcularán conforme el salario de jornada completa de la categoría en que se desempeña el trabajador/a.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 11º: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el artículo 15 de esta convención, para las diversas categorías y escalas salariales, los/as trabajadores/as percibirán una bonificación por antigüedad por cada año de servicio equivalente al 2% del sueldo básico de un ayudante permanente sin vivienda de cuarta categoría. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación el que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

A partir del 1 de mayo de 2009, la bonificación por antigüedad para los trabajadores de las categorías de media jornada, suplente y jornalizados (incisos d, e, h, n y p del artículo 7 y artículo 8) será del 1% del sueldo básico de los ayudantes permanentes sin vivienda de cuarta categoría. Este nuevo porcentual regirá para los trabajadores/as que ingresen a partir de la homologación del presente acuerdo.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 12º: El/la trabajador/a tiene derecho a:

a) Hacer uso de la licencia con goce de sueldo por los términos y motivos que a continuación se mencionan:

* Por casamiento: diez (10) días;

* Por nacimiento de hijos: tres (3) días,

* Por fallecimiento de padres, esposa e hijos: tres (3) días;

* Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días;

* Por fallecimiento de nietos, abuelos y familiar político de primer grado: un (1) día;

* Por enfermedad de hijo: diez (10) días para las trabajadoras activas, una vez al año, para el cuidado de hijos menores de 12 años. A los fines de hacer uso de la presente deberá presentar certificado médico que acredite la enfermedad.

* El empleador otorgará un permiso diario de dos horas a la madre cuyo hijo recién nacido deba permanecer hospitalizado, hasta que el mismo sea dado de alta y durante un máximo de 3 meses.

* Por mudanza: un (1) día, para el trabajador sin vivienda, una vez por año, no pudiendo mediar menos de 1 año entre una licencia y la otra.

En caso de casamiento, el/la trabajador/a notificará al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días, a la fecha de iniciación de la licencia. Todos los plazos se computarán corridos.

b) Hacer uso de licencia sin goce de sueldo por los términos que se consignan: Tres (3) y seis (6) meses cuando la antigüedad en el servicio fuera mayor a cinco (5) o diez (10) años respectivamente

por una sola vez en el término de diez (10) años, debiendo notificar al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de iniciación de la licencia. Esta circunstancia deberá ser homologada con el/la suplente ante la autoridad competente. En este caso el/la trabajador/a con vivienda deberá permitir el alojamiento del/la suplente en la dependencia que como complemento del trabajo ocupa en la finca, la que deberá serle reintegrada al retomar el cargo. El sueldo del/la reemplazante, estará a cargo del empleador y será igual al básico del reemplazado.

c) Un período continuado de descanso anual, conservando las retribuciones que recibe durante el servicio de:

* Doce días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador no exceda de cinco años;

* Veinte días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de cinco años y no exceda de diez años;

* Veinticuatro días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de diez años y no exceda de veinte años;

* Veintiocho días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador exceda de veinte años;

Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio estuvieran gozando —de conformidad con las disposiciones de CCT 306/98— de un período de vacaciones superior mantendrán su derecho.

Queda reservado al empleador, dentro del plazo comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril, señalar la época en que se acordarán las vacaciones, debiendo dar aviso al/la empleado/a u obrero/a con anticipación de cuarenta y cinco (45) días.

d) Los/as trabajadores/as suplentes gozarán de las vacaciones tales establecidas en el inciso c) cuando trabajen más de la mitad de los días laborables comprendidos en el año calendario o aniversario de trabajo de conformidad con las normas legales vigentes. Los/as trabajadores/as suplentes que no reúnan el tiempo mínimo percibirán en concepto de vacaciones el salario correspondiente a un día por cada veinte días efectivamente trabajados o fracción mayor de quince días hasta los cinco años de antigüedad. Luego de cinco años de antigüedad y hasta los diez el salario por vacaciones se duplicará y desde los diez años en adelante se triplicará.

e) El/la trabajador/a temporario/a gozará de las mismas vacaciones que el/la suplente y de acuerdo a lo que se indica en el inciso d).

f) Las horas extras realizadas, en cualquier fecha y circunstancia, no generarán más plazo de vacaciones.

g) El/la trabajador/a que gozare de licencia gremial y estuviere cumpliendo efectivamente la razón de su mandato, de acuerdo a lo establecido en la ley 23.551, no estará obligado/a a desalojar la vivienda durante la duración de la licencia, pero deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de su función gremial para lo cual fue electo/a o designado/a. Ello no obstará a que el/la dirigente gremial que se encontrare en el inmueble, deba prestar la debida colaboración en caso de urgencia.

La F.A.T.E.R.y H. se hará cargo de proveer el personal que reemplazará a éste, con la conformidad del empleador, el que no resultará más oneroso al mismo. Si existiera alguna diferencia de haberes, éste será a cargo de la F.A.T.E.R.y H.

h) El empleador otorgará hasta cinco (5) permisos especiales por año calendario y sin descuento de haberes a los trabajadores/as que fueren convocados por la FATERYH para participar en eventos de capacitación, culturales o sociales.

i) Los trabajadores/as permanentes con horarios corridos tendrán 20 minutos diarios en concepto de refrigerio, tiempo en el cual el trabajador se encuentra liberado de prestar servicios. Queda facultado el empleador a establecer, en base a la mejor operatoria laboral, el horario en que el trabajador/a hará uso del presente beneficio.

DIA DEL TRABAJADOR/A

ARTICULO 13º: Se establece el día 2 de octubre de cada año como el Día del/la Trabajador/a de Propiedad Renta. Dicho día el personal estará franco total de servicio; de trabajarlo deberá ser abonado independientemente como feriado.

VESTIMENTA

ARTICULO 14º: El empleador estará obligado a suministrar al personal, tanto sean éstos permanentes o no permanentes, ropa de trabajo, la que no podrá contener inscripciones publicitarias, colores llamativos o cualquier otra seña que pudiera resultar atentatoria de la dignidad del/la trabajador/a. El equipo de ropa consistirá en dos pantalones y dos camisas al personal masculino e idéntica ropa o dos guardapolvos al personal femenino, como así también botas de goma y guantes de cuero de descarne reforzado para el manipuleo de leña, carbón y/o residuos, y guantes de látex o similar para protección durante el uso de productos de limpieza en general. Estos elementos deberán ser suministrados al trabajador dentro de la primera semana de haber adquirido la estabilidad en el empleo. La textura de la ropa y su nivel de protección calórico deberá ajustarse a las condiciones climáticas de cada zona. La entrega será de un conjunto cada seis (6) meses. También proveerá de un extinguidor de incendios de polvo químico ABC de 5 kg como mínimo, el que será mantenido a exclusivo cargo del empleador. Este elemento de seguridad estará en el sótano, específicamente destinado para el uso del/la encargado/a, en aquellos inmuebles en donde exista compactador y/o caldera. Asimismo, se suministrará a los/as trabajadores/as los útiles de limpieza, lámparas portátiles y demás herramientas de conformidad a los dispuesto por la Ley 12.981.

El empleador tiene un plazo de noventa (90) días para la provisión de los elementos de seguridad enunciados precedentemente, a partir de la fecha de homologación del presente convenio. Al no cumplirse este requisito, el/la trabajador/a quedará liberado de la prestación del servicio.

REMUNERACIONES

ARTICULO 15º: Los/as trabajadores/as comprendidos por la presente Convención laboral, percibirán las remuneraciones básicas para los días hábiles y jornadas legales que se establecen en la Escala Salarial que íntegra el presente convenio como ANEXO I.

Asimismo:

1. Se establece que el valor de la vivienda para los/as trabajadores/as que gozaren de la misma, surge de las diferentes escalas salariales vigentes, computándose dicho valor a efectos de aportes jubilatorios, aguinaldo, indemnizaciones y/o despidos, vacaciones y Obra Social Ley Nº 23.660,

2. Los/as suplentes percibirán los salarios fijados en las escalas precedentes por día trabajado, cualquiera sea la categoría del edificio en que desempeñen sus funciones y del/la trabajador/a que reemplace.

3. El/la trabajador/a tiene derecho a percibir sus haberes por todo concepto, incluido salario familiar, de acuerdo a la legislación vigente, de manera puntual.

4. Los sueldos de los/as trabajadores/as que a la fecha de la presente Convención fueran superiores a los establecidos en las escalas de este artículo no podrán ser disminuidos.

5. Exclusivamente en los consorcios donde existen jardines al aire libre de no más de 10 metros cuadrados, el trabajador/a, encargado/a, del cuidado y mantenimiento del mismo (regado, limpieza) percibirá el plus fijado en este artículo.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

ARTICULO 16º: En los casos que por actualización del Salario Vital, Mínimo y Móvil el mismo superara las escalas salariales de la presente Convención, se le aplicará al/la trabajador/a de remuneración inferior, o sea al de la Cuarta Categoría; y a los demás trabajadores/as se les mantendrán las diferencias de acuerdo con las escalas y categorías de la presente Convención. No será de aplicación esta cláusula para aquellos/as trabajadores/as que por acuerdo de partes, perciban una remuneración superior a la que fija el Salario Vital, Mínimo y Móvil.

FERIADOS NACIONALES

ARTICULO 17º: Los feriados nacionales trabajados serán abonados con un incremento del 100% conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo; de no ser abonados se otorgará en compensación, un descanso de treinta y seis horas corridas en la semana siguiente o cuando las partes lo convengan.

CONDICIONES PARA EL RETIRO DE RESIDUOS

ARTICULO 18º: En los edificios en que el/la trabajador/a retira los residuos de la unidad, tendrá derecho a percibir las escalas fijadas en el art. 15º por tal concepto, en proporción a la tarea asignada. Los residuos deberán estar embolsados en forma en que se garantice su higiene. Asimismo la seguridad del/la trabajador/a en el desarrollo de esta tarea deberá salvaguardarse entregándosele guantes de cuero de descarne reforzado, siendo obligatorio su uso. Esos guantes serán suministrados por el empleador quien procederá a su reposición cada vez que los mismos se deterioren, obligándose el/la trabajador/a al aviso de tal situación devolviendo los inutilizados. Déjase constancia que esta norma no podrá ser utilizada en forma alguna para reducir la retribución por ese concepto.

CONTRIBUCIONES Y APORTES MENSUALES CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 19º: La Caja de Protección a la Familia alcanza en sus beneficios a la familia de todos/as los/as trabajadores/as comprendidos en esta Convención, teniendo derecho exclusivamente a tal beneficio el cónyuge, hijo/a legítimo/a o legitimado/a y adoptado/a y respecto de quienes fueran legatarios/as o beneficiarios/as instituidos/as expresamente por el/la trabajador/a, cuya designación excluirá el derecho a los demás beneficiarios. El referido beneficio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

1. Integración del fondo: Aporte mensual del 1,5% del salario a cargo del empleador por cada trabajador/a titular afiliado/a o no, y a cargo del/la trabajador/a el 1% de salario.

2. La F.A.T.E.R.Y.H. otorgará con lo recaudado o bien una suma de dinero en subsidios (o los correspondientes servicios en concepto de fallecimiento) o por escolaridad.

3. Lugar y forma de pago: El pago se efectuará en la institución bancaria que designe la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal. El empleador deberá depositar los importes respectivos mensualmente, hasta el 15 de cada mes, produciéndose en caso contrario la mora automática sin necesidad de interpelación judicial o privada alguna.

4. Trabajador/a que agotó su licencia por enfermedad: En este supuesto, el/la trabajador/a continuará teniendo derecho al beneficio de la Caja de Protección a la Familia, siempre que abonare por su propia cuenta el aporte patronal y obrero, hasta su reintegro al trabajo o cesación definitiva del mismo. En las mismas condiciones serán considerados los/as afiliados/as que, por razones de incapacidad, retiro voluntario o jubilación u otro motivo dejaron de pertenecer al personal activo de Edificios de Renta y Horizontal, debiendo en tales supuestos abonar de su peculio en concepto de aporte a la Caja un importe del 3% sobre el salario promedio de la actividad, produciéndose en caso de no hacerlo, la mora automática y consecuentemente la pérdida del derecho que por la presente convención se le otorga.

5. Recaudos a cumplir por los/as herederos/as y beneficiarios/as: Para acreditar el derecho respectivo, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Partida de defunción y certificado de trabajo del/la trabajador/a fallecido/a.

2. En caso de fallecimiento del/la afiliado/a presentación del carnet de afiliado a la institución gremial, con la constancia de estar al día en el pago de la cuota sindical, al momento de fallecer, con una tolerancia de hasta noventa (90) días como máximo. El pago de las cuotas sindicales efectuadas después de fallecer el/la trabajador/a, no tendrá valor alguno a los efectos de acreditar el derecho al subsidio.

3. Documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de herederos/as o beneficiarios/as del/la trabajador/a fallecido/a, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago de subsidio establecido por la Caja, la cual sólo podrá reclamarse previa presentación de la documentación que se menciona precedentemente.

4. Para los subsidios por escolaridad deberá presentarse certificado de estudios de escuela pública y/o privada reconocida oficialmente.

Los Sindicatos adheridos a la Federación que perciban de forma directa el aporte por la Caja de Protección a la Familia, deberán remitir a la Federación el 33% del total de lo recibido del aporte patronal en ese concepto, como contribución a la creación y manutención del título Trabajador/a Integral de edificios.

RECLAMOS

ARTICULO 20º: Todos los reclamos a que dé lugar la aplicación de la presente Convención, se regirán por las disposiciones legales vigentes en la materia, sin que la decisión en sede administrativa afecte el derecho de las partes de recurrir ante la Justicia. El reclamo será deducido por el/la interesado/a en la filial del Sindicato de la Federación que corresponda, ante el empleador, pudiendo en caso de fracaso de la gestión radicarlos ante la Comisión Paritaria, organismo ante el cual también podrá recurrir el empleador.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 21º: Queda expresamente establecido que se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por tres representantes patronales como titulares y tres como suplentes, tres representantes obreros como titulares y tres como suplentes, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la misma o de la autoridad competente.

2. Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y/o determinar la categoría del edificio de acuerdo a lo establecido en la presente Convención.

3. Resolver, cuando corresponde ayudante o ayudante media jornada en una determinada finca, teniéndose en cuenta las características y tareas a realizar en la misma.

4. Registrar el funcionamiento de las escuelas que otorguen el título de Trabajador/a Integral de Edificios.

5. Intervenir como ámbito voluntario de substanciación de controversias y/o consultas en materia de higiene y seguridad y riesgos del trabajo, sin perjuicio de las facultades propias de los organismos creados a tales efectos por las disposiciones legales vigentes en dichas materias.

En caso de apelación a lo resuelto por la Comisión Paritaria, dictaminará la Justicia Laboral territorialmente competente.

FUNCIONES DEL MAYORDOMO Y/O ENCARGADO

ARTICULO 22º: El/la mayordomo y/o encargado/a, recibirán las órdenes y las transmitirá al resto del personal, en caso que lo hubiere, directa y únicamente del administrador, con exclusión de cualquier otra autoridad y/o miembro del Consorcio, debiendo desempeñar todo el personal sus tareas de acuerdo a las prescripciones que se establecen en la presente Convención, sin perjuicio de las modificaciones que el Administrador disponga en uso de las facultades que le son propias, y siempre que no contravengan las establecidas en la presente Convención.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 23º: El personal deberá:

1. Habitar la unidad que en el edificio se ha destinado a ese fin, el que no puede ser alterado, la que deberá mantener en perfecto estado de conservación e higiene destinándola exclusivamente para el uso que le es propio, para habitarla con su familia integrada por esposa/o e hijos/as, estándole prohibido darle otro destino ni albergar en ella, aunque fuera transitoriamente a personas extrañas al núcleo familiar. El administrador podrá verificar personalmente el estado de la vivienda en compañía del/la empleado/a, siempre en horarios de trabajo. El trabajador está obligado a pernoctar en la misma en las jornadas hábiles.

2. Usar la ropa y equipamiento de trabajo que debe suministrarle el empleador de conformidad a lo establecido en el artículo 14º y 18º del presente Convenio, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

3. En caso de que un empleador le suministre indumentaria para vestir en el cumplimiento de sus funciones, el/la trabajador/a deberá usarla en las circunstancias que queden determinadas. Las prendas deberán ser confeccionadas sin adornos, leyendas ni colores llamativos. La vestimenta consistirá en dos (2) trajes, uno de verano y otro de invierno, cuatro camisas, dos corbatas y un par de zapatos. La entrega de este vestuario deberá repetirse cada dos años, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

4. Avisar al administrador, de inmediato toda novedad que se produjera en el edificio.

5. Poner en conocimiento del Administrador, inmediatamente de formulado, cualquier reclamo que hagan los copropietarios. Si el administrador no viviera en el edificio, los gastos que demandare la comunicación estarán a cargo del empleador.

6. Acordar a todos y cada uno de los copropietarios u ocupantes por igual, el correcto tratamiento a que tienen derecho los integrantes del consorcio.

7. Mantener en perfecto estado de conservación, aseo e higiene, todas las partes comunes del edificio, como así también las puertas de uso común. Asimismo no estará obligado/a al lavado de paredes pintadas, salvo las manchas producidas en las interiores comunes cuando sean ocasionales y no derivadas de su uso normal o producidas por el paso del tiempo. El resultante de esta tarea no es responsabilidad del/la trabajador/a.

8. Controlar el funcionamiento de las máquinas e instalaciones del edificio.

9. Entregar sin dilación alguna, a cada destinatario la correspondencia que viniera dirigida a ellos, como asimismo los resúmenes de expensas y comunicaciones que efectuare el administrador por escrito a los copropietarios.

10. Vigilar la entrada y salida de personas del edificio, impidiendo sin excepción alguna la entrada de vendedores ambulantes, promotores y/o similar y el estacionamiento de personas en las puertas de acceso o espacios comunes.

11. Impedir la entrada al edificio de proveedores, fuera del horario que al efecto fije el Administrador.

12. Poner en funcionamiento y asegurar la protección de los servicios generales del edificio, en las oportunidades que fije el administrador dentro del horario habitual de tareas, debiendo además cambiar lámparas y tubos fluorescentes de las partes comunes de edificio.

13. Acatar las órdenes que le imparta el Administrador, las que deberán ser fijadas en un Libro de Ordenes rubricado por la autoridad competente, el que permanecerá en poder del Administrador con la obligación del encargado de notificarse recibiendo una copia de lo expuesto en el mismo, pudiendo hacer los descargos que estime conveniente.

14. Abstenerse de realizar cualquier tarea de atención a los copropietarios en su horario de trabajo, pudiendo realizarlos por su cuenta en horario de descanso y francos.

15. Mantener debidamente actualizado y proporcionar a sus reemplazantes circunstanciales o definitivos, toda la información concerniente al desempeño de las distintas tareas a su cargo.

16. La responsabilidad de las tareas recae exclusivamente en la persona designada por el principal, estando excluido derivar dicha responsabilidad en familiares o terceros, siendo tal incumplimiento una falta, no teniendo el empleador responsabilidad alguna ante eventuales accidentes o reclamos que pudieran producirse por parte de estos familiares o terceras personas.

17. Las llaves del sótano y controles del edificio, sólo podrán encontrarse en poder del/la trabajador/a encargado/a y del Administrador, o la persona que éste designe. De encontrarse su acceso en la vivienda del/la encargado/a, sólo podrá accederse en caso de emergencia.

18. El administrador del Consorcio se halla facultado para indicar el lugar donde deberán hallarse a disposición los/as empleados/as comprendidos en la C.C.T. vigente cuando no se encuentren prestando tareas efectivas.

19. El Administrador podrá determinar y ordenar la cantidad de veces que se retirarán los residuos en el edificio dentro del horario de trabajo. En caso en que en el edificio se generen residuos provenientes de consultorios médicos, odontológicos, veterinarios, de análisis clínicos, radiológicos, los mismos se dispondrán de acuerdo a la legislación vigente. El/la trabajador/a no deberá manipular en ningún caso esos residuos.

20. El/la empleado/a con vivienda que se encuentre en el edificio, tendrá la obligación de prestar colaboración en el consorcio, aunque se encuentre fuera de su horario de servicio, cuando se produzcan emergencias, situaciones de urgencia o cuando se ponga en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que habitan el consorcio. La colaboración prestada por el/la empleado/a en tales circunstancias deberá ser remunerada con el pago de horas extraordinarias. El desconocimiento de lo expuesto, será considerado como falta grave.

21. Entre el/la trabajador/a y el empleador se podrá establecer libremente la realización de jornadas continuadas y sin descansos intermedios, dentro de lo establecido en la presente Convención.

22. Barrer y recoger la basura del cordón de la vereda en toda la extensión del frente del edificio.

23. Deberá observar el correcto aseo e higiene personal durante la jornada laboral como asimismo de la vestimenta.

TAREAS NO OBLIGATORIAS DEL PERSONAL

ARTICULO 24º: El personal no estará obligado:

1. A realizar la cobranza de expensas comunes;

2. A la tenencia de la réplica de las llaves de las unidades que compongan el edificio;

3. A la tenencia ni atención del aparato telefónico de uso común, si lo hubiere;

4. A retirar materiales o escombros provenientes de las obras realizadas por el consorcio o por los copropietarios en el edificio;

5. El/la encargado/a no estará obligado/a a recibir ni firmar notificaciones administrativas ni judiciales y/o correspondencia certificada destinada a los consorcistas, salvo expresa autorización del destinatario.

OTRAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 25º: Sin perjuicio de las obligaciones legales y convencionales a cargo del empleador, se determinan las siguientes:

1. Atender con solicitud toda observación o reclamo que por vía jerárquica le fuera dirigida por el personal en orden a la racionalización de las tareas o al mejor desempeño de las mismas.

2. Tratar con la debida consideración y respeto al personal de su dependencia.

3. Otorgar certificado de trabajo al/la empleado/a cuando le fuera solicitado.

4. Informar a la F.A.T.E.R.Y.H., signataria de este Convenio, todo movimiento que se produzca referente al personal, bajas cualquiera fueren los motivos; ingresos de nuevo personal, aportando los datos relativos al mismo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley 23.660 y su reglamentaria; bajo apercibimiento de ser responsable de toda trasgresión y que, con motivo de ello ocasionare un daño o perjuicio, cualquiera fuere, contra la Institución signataria y/o el/la empleado/a.

5. Obtener la reparación y mantenimiento en buenas condiciones de uso de la vivienda, artefactos y elementos que se le entregaron al/la trabajador/a como formando parte del Contrato de Trabajo, siempre y cuando no se originaren los eventuales daños en la conducta intencional del/la trabajador/a.

6. Instalar un buzón para la recepción de la correspondencia, quedando liberado el/la trabajador/a de responsabilidad por falta o extravío de la misma, en caso de no instalarse.

7. Promover la contratación de trabajadores/as con discapacidades para cumplir tareas acorde con sus respectivas capacidades (telefonistas, administrativos/as, atención de monitores de seguridad, de sistemas de ingreso y egreso al edificio y/o cocheras del propio edificio, etc).

8. Mantener registro actualizado de las entregas de elementos de protección personal establecidos en el presente convenio; de los registros de capacitación en materia de riesgos del trabajo, así como de las visitas técnicas y recomendaciones efectuadas por la ART y por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1338/96.

9. Cada trabajador/a deberá recibir de su empleador los datos correspondientes de la ART con la que se halla cubierto su seguro de riesgos del trabajo, y los números a los que deba comunicarse en caso de accidente.

10. En caso que el/la trabajador/a sea citado/a por la ART para practicarse exámenes médicos periódicos y/o a realizar cursos de capacitación, éstos se harán en horario de trabajo o en su defecto en horas extraordinarias. El desplazamiento del/la trabajador/a correrá por cuenta del empleador.

11. En los casos de despido sin invocación de justa causa, el empleador no podrá exigir al trabajador/a la entrega de la unidad inmueble que este habitare, hasta tanto se le abone la totalidad de los rubros salariales e indemnizatorios que le correspondan percibir. El derecho a permanecer en la vivienda no se extenderá mas allá de los 90 días, contados a partir del despido. Cuando el trabajador/a fallece, los beneficiarios del trabajador/a enumerados en el artículo 248 de la Ley 20.744, podrán permanecer en la vivienda hasta un máximo de 30 días.

OBLIGACION DEL CONSORCIO DE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION

ARTICULO 26º: El consorcio de Propietarios deberá retener:

1. Todas las contribuciones establecidas en el presente Convenio. Estos importes deben ser depositados en los bancos que disponga la F.A.T.E.R.Y.H.

2. Los importes correspondientes a la cuota sindical de los/as trabajadores/as comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo con arreglo a lo establecido en la ley 23.551.

3. Se deja expresamente establecido que los pagos que corresponden a la aplicación de los artículos 19º, 27º y 29º, deberán ser abonados mensualmente en las condiciones fijadas en el art. 19.

4. La mora en todos los casos por falta de pago de las obligaciones que indica el presente Convenio será en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

ARTICULO 27º: Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo coinciden en la necesidad de arbitrar los medios necesarios para garantizar la protección de la maternidad, vida y desempleo de los trabajadores y trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH y la discapacidad de sus hijos, y/o aquellos trabajadores y trabajadoras que sin ser afiliados a la entidad sindical expresamente manifiesten su conformidad ante el empleador para acceder a los beneficios acordados en el presente artículo.

En tal sentido acuerdan que se designe a la entidad sindical signataria como agente contratante con la finalidad de que la misma contrate como tomador pólizas de seguros que brinden cobertura satisfactoria a los objetivos propuestos en el presente artículo, con unas compañía/s de seguros debidamente autorizada/s como tales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La entidad sindical contará con un plazo de 6 (seis) meses para efectivizar la contratación referida.

En ningún caso los consorcios serán responsables por la insolvencia de las compañías aseguradoras designadas por la Federación.

Dichas pólizas, cuyos beneficiarios serán los trabajadores y las trabajadoras activas de la actividad según corresponda, que sean afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH, y/o aquellos trabajadores que sin ser afiliados a la entidad sindical hayan expresado su conformidad para acceder a los beneficios, deberán contemplar la cobertura de los siguientes riesgos: (I) seguro por fallecimiento del trabajador y/ o trabajadora titular, por un capital equivalente a 4 (cuatro) veces el importe de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de su deceso. (II) Se cubrirán también las remuneraciones que se devenguen por accidentes o enfermedades inculpables, establecidas en la ley de contrato de trabajo las que tendrán las siguientes franquicias a cargo exclusivo del empleador: (i) de un mes por cada contingencia (enfermedad o accidente inculpable) denunciado por el trabajador en los casos que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta tres meses, (ii) la franquicia será de dos y tres meses por cada contingencia, según el caso, para los supuestos en que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta seis y doce meses respectivamente. Los salarios que forman parte de esta cobertura serán abonados por el consorcio y luego reintegrados por la aseguradora dentro de los treinta días de cumplidos los requisitos formales preestablecidos para acreditar el derecho al cobro. Queda expresamente aclarado que este beneficio será para la totalidad de los trabajadores de la actividad, afiliados o no a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH. (III) Se abonará bajo el presente convenio, un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de convenio de la trabajadora activa, que ejerza su derecho al goce de licencia por excedencia en el caso de nacimiento de hijo y/o hija, durante un plazo de hasta 3 (tres) meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría de la trabajadora un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. En aquellos supuestos que la trabajadora no ejerza dicha opción tendrá derecho a percibir igual suma en concepto de cobertura por maternidad. (IV) Deberá brindarse por la aseguradora designada la cobertura de la contingencia por desempleo, otorgándole al trabajador/a una suma en concepto de indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de extinguirse su relación laboral por despido directo, por un lapso de cuatro meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. (V) La aseguradora deberá hacerse cargo también del pago de la cuota correspondiente a los aportes y contribuciones del régimen de obras sociales para brindar cobertura médica, con arreglo al Programa Médico Obligatorio o el que lo sustituya en un futuro, a través de la Obra Social Sindical u otra entidad que determinare la F.A.T.E.R.yH. Los plazos de cobertura serán: (a) 3 (tres) meses en el supuesto de licencia por excedencia, (b) 1 (un) año para los beneficiarios del trabajador fallecido o desempleado o su grupo familiar primario que se encontraran a su cargo en la Obra Social al momento de producirse su deceso o despido directo, (VI) Deberá brindarse por la aseguradora asignada la indemnización por muerte del trabajador/a prevista en el artículo 248 de la LCT, (VII) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por maternidad para la madre adoptante de un menor y por un período de 60 días corridos contados a partir del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, (VIII) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por paternidad en caso de parto múltiple de 10 días corridos, (IX) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por paternidad para el padre adoptante, de 3 días corridos, (X) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia de 30 días corridos para el padre del recién nacido cuando la madre fallece en el parto o inmediatamente después de él.

Con la cobertura establecida se dará respuesta a las situaciones enunciadas, intentándose dotar a la mujer trabajadora de la más amplia cobertura en caso de maternidad, brindándole los medios para la prolongación de la lactancia, elemento primordial en la salud y desarrollo de los recién nacidos.

Con relación a la cobertura de la contingencia de muerte del trabajador o trabajadora titular, quedan instituidos como beneficiarios de la cobertura por muerte aquéllos a quienes los trabajadores identifiquen expresamente o en su defecto aquellos reconocidos como tales en el estatuto aprobado por la Ley 12.981 y modificatorias, respetándose el orden de prelación allí establecido.

En el supuesto de la cobertura monetaria por desempleo, su beneficiario/a es el trabajador o trabajadora titular.

En el supuesto de aquello/a trabajadores/as cuyos ingresos se ubiquen por debajo de la suma correspondiente a los 3 (tres) Mopres o metodología de cálculo que pueda sustituirla en el futuro como la que brinda el acceso a los beneficios de la seguridad social, el trabajador/a deberá completar en forma voluntaria la suma en menos resultante de la integración de los montos que a continuación se detallarán para tener derecho a acceder a la cobertura de las pólizas en cuestión.

A fin de sufragar los gastos derivados de la contratación de las pólizas colectivas que cubrirán los riesgos enunciados, las partes acuerdan que la totalidad de los empleadores de la actividad efectuarán un aporte mensual del 2,5% (dos y medio por ciento) sobre la remuneración bruta total de cada trabajador y/o trabajadora comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se encuentren afiliados o no a la entidad sindical de base nucleada en la FATERYH y una retención de 1% (uno por ciento) sobre la remuneración bruta total de los trabajadores y/o trabajadoras afiliados a la entidad sindical base adherida a la FATERYH, y de aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan manifestado en forma expresa su conformidad para acceder a los beneficios.

Los empleadores depositarán mensualmente los importes resultantes de la aplicación de los aportes y retenciones establecidas en el presente artículo, en la misma oportunidad en que se efectivicen los depósitos en la fecha establecida en el art. 26, en una cuenta corriente especial que a tal efecto abrirá la entidad sindical firmante del presente convenio, con el objeto de otorgarle a dichos fondos una administración y registración diferenciada del patrimonio social.

La Federación asume la obligación directa de abonar en tiempo y forma las primas frente a la aseguradora designada.

En caso de incumplimiento por parte de los empleadores del pago en tiempo y forma de su aporte mensual y de la retención correspondiente, la Federación deberá afrontar las coberturas a su cargo, quedando en tal caso el empleador obligado a reintegrar a la Federación tales importes con los intereses correspondientes, sin perjuicio del derecho de la Federación firmante de reclamar los aportes y contribuciones adeudados con los recargos que procedan.

Por otra parte, queda establecido que el eventual excedente que pudiera resultar entre la suma total recaudada y el importe que en definitiva deba abonarse en concepto de premio total de las pólizas, será administrado por la F.A.T.E.R.yH. para cubrir la contingencia de discapacidad de los hijos de los titulares aportantes u otras prestaciones sociales o contingencias incluidas en el presente artículo que por cualquier circunstancia no pudieran ser objeto de seguro. Se comenzará a efectivizar la transferencia aludida luego de conformar una provisión equivalente a 3 (tres) meses de pago del premio de las pólizas.

Los trabajadores y/o trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical deberán contar con una antigüedad mínima en el empleo de 6 (seis) meses para quedar comprendidos en los beneficios establecidos en el presente artículo.

Asimismo, queda establecido que los/as trabajadores/as en período de guarda del puesto, por enfermedad o accidente inculpable tendrán derecho a gozar de los mismos beneficios que se otorgan por el presente a los trabajadores en situación de despido directo, en materia de cobertura. Estos beneficios se mantendrán en los períodos enunciados, siempre y cuando los beneficiarios no tengan derecho a coberturas por parte de la seguridad social.

Asimismo se deja constancia que los beneficios establecidos en el presente acuerdo no excluyen la obligación que le puedan deparar a los respectivos empleadores.

La FATERYH podrá destinar el eventual excedente resultante entre la suma recaudada y los premios total a abonarse por las pólizas contratadas bajo el concepto de este artículo, para brindar prestaciones de naturaleza cultural, educativa, de capacitación y formación profesional, sociales en general o cualquier otra propia de su objeto asociacional, en beneficio de sus asociados.

FORMACION DEL TRABAJADORIA INTEGRAL DE EDIFICIO

ARTICULO 28º:

Se crea el Título de Trabajador/a Integral de Edificio.

Dicho título se obtendrá en las escuelas de capacitación creadas y/o a crearse que cuenten con habilitación de las autoridades públicas, que autoricen y aprueben sus programas de capacitación, previo registro en la Comisión Paritaria de Interpretación.

La remuneración de todos/as los/as trabajadores/as egresados gozará de un adicional por título del cinco (5) por ciento de su sueldo básico. El personal con estabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tendrá derecho a percibir el adicional aludido en tanto haga registrar el Título recibido ante la Comisión Paritaria de Interpretación.

Por la presente queda autorizada para el funcionamiento de escuela de capacitación para extender el título de Trabajador/a Integral de Edificio la Escuela de Capacitación Ministro José María Freire y sus Delegaciones.

El certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80 de la LCT, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Si el trabajador/a realiza acciones de capacitación que resulten inherentes a su actividad y en los centros de formación de la FATERYH o de sus sindicatos adheridos, tendrá derecho a un total de 40 horas anuales sin descuento alguno en la remuneración para el desarrollo de las mismas.

SERVICIO DE CONCILIACION

ARTICULO 29º: La FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL FATERYH y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (AIERH), resuelven crear el SERVICIO de FACILITACION OPTATIVA para TRABAJADORES y EMPLEADORES de RENTA y HORIZONTAL. Es un servicio de facilitación y negociación laboral optativa, que funcionará en el marco de este convenio y del convenio vigente para los trabajadores/as de edificios de renta. Tiene por misión brindar a los trabajadores y empleadores un espacio imparcial, que posibilite la negociación de sus respectivos intereses. El Consejo Directivo estará conformado por seis integrantes titulares, tres por la parte sindical, de los cuales uno será del SUTERH Ciudad de Bs.As. y GBA y los otros dos de la FATERYH, los otros tres por la parte patronal. Asimismo habrá dos integrantes suplentes, uno por la parte sindical y otro por la patronal. El Consejo Directivo aprobara el diseño y desarrollo del Servicio para su funcionamiento y homologación. Asimismo, a efectos de poner en marcha el Servicio, las partes acuerdan incrementar en un 0,5% el aporte empleador previsto en el artículo 27º de este convenio. A tal fin, la FATERYH destinara una cuenta especial para dicha recaudación, asignando los fondos necesarios para el funcionamiento del Servicio. Las partes estiman que este Servicio se implementará en un plazo de 180 días".

MODULO PARTICULAR

ARTICULO 30º: Las partes signatarias del presente convenio constituirán hasta seis módulos regionales de negociación colectiva a los fines de tratar localmente las condiciones de trabajo de la región, en particular sobre duración y distribución de jornadas de trabajo, vestimenta, plus salarial, el trabajo de temporada, determinación y duración de la temporada, descanso semanal, vacaciones. Ninguno de los temas a tratar por los módulos regionales de negociación colectiva podrán establecer cláusulas que otorguen beneficios inferiores a los dispuestos en este convenio general.

La Paritaria nacional establecerá los módulos regionales considerando las realidades locales.

Estas comisiones se constituirán con la representación de tres miembros titulares y tres suplentes de las entidades sindicales locales, pertenecientes a la FATERYH, con ámbito de actuación territorial correspondientes a la zona de que se trate y otros tantos de la representación patronal signataria del presente convenio.

Los miembros de las comisiones fijarán de común acuerdo el lugar en donde se reunirán, debiendo ineludiblemente presentar ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación los acuerdos y conclusiones arribados a los fines legales pertinentes, previa aprobación de la Paritaria Nacional a los efectos de su articulación con el presente convenio.

RECONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACION SINDICAL

ARTICULO 31º: La parte patronal, signataria de la presente Convención reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Renta y Horizontal y a sus sindicatos filiales, como únicos responsables de la representación de los trabajadores comprendidos dentro de las leyes 12.981,

13.263, 14.095, 13.512 y 21.239, de acuerdo con el Decreto Nro. 11.296/49; con todos los derechos y obligaciones a que se refiere la ley 23.551 y sus decretos reglamentarios.

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

ARTICULO 32º: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la misma. Dejándose constancia según lo convenido por las partes, que cualquier aumento masivo decretado por el Gobierno Nacional será incorporado a las escalas remunerativas básicas conforme lo establecido en el artículo 15 del presente convenio colectivo de trabajo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2010, se firman cinco (5) ejemplares de mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y otro para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Firman de conformidad los representantes de cada sector: por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, Víctor Santa María Secretario General, Osvaldo Bacigalupo, Secretario de Organización e Interior, Jeroslawa Mykytiuk, por la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, su Presidente Juan Manuel Acosta y Lara.

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL MAYO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
encargado Permanente sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Ayudante Permanente con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Ayudante Permanente sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Ayudante Media jornada	1.393	1.335	1.277	1.161
Personal Asimilado Con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Personal Asimilado Sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Mayordomo Con vivienda	2.422	2.321	2.221	2.019
Mayordomo Sin vivienda	2.913	2.792	2.670	2.427
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Encargado Guardacoches con vivienda	2.064	2.064	2.064	2.064
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.264	2.264	2.264	2.264
Personal Vigilancia Nocturna	2.373	2.373	2.373	2.373
Personal Vigilancia Diurna	2.339	2.339	2.339	2.339
Personal Vigilancia Media Jornada	1.170	1.170	1.170	1.170
Encargado No Permanente Con vivienda	1.121	1.121	1.121	1.121
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.230	1.230	1.230	1.230
Ayudante Temporario	2.286	2.286	2.286	2.286
Ayudante Temporario Media Jornada	1.143	1.143	1.143	1.143

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	23,22
Suplente con horario por dia	101,37
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,14
Clasificación de residuos	5,45
Valor vivienda	15,26
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	23,22
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	46,43
Plus limpieza de cocheras	56,68
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	83,93
Plus Jardin	56,68
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL JULIO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
encargado Permanente sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Ayudante Permanente con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Ayudante Permanente sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Ayudante Media jornada	1.508	1.445	1.382	1.257
Personal Asimilado Con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Personal Asimilado Sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Mayordomo Con vivienda	2.622	2.513	2.404	2.185
Mayordomo Sin vivienda	3.153	3.022	2.891	2.628
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Encargado Guardacoches con vivienda	2.235	2.235	2.235	2.235
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.451	2.451	2.451	2.451
Personal Vigilancia Nocturna	2.569	2.569	2.569	2.569
Personal Vigilancia Diurna	2.532	2.532	2.532	2.532
Personal Vigilancia Media Jornada	1.266	1.266	1.266	1.266
Encargado No Permanente Con vivienda	1.213	1.213	1.213	1.213
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.331	1.331	1.331	1.331
Ayudante Temporario	2.474	2.474	2.474	2.474
Ayudante Temporario Media Jornada	1.237	1.237	1.237	1.237

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	25,13
Suplente con horario por dia	109,74
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,48
Clasificación de residuos	5,90
Valor vivienda	16,52
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	25,13
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	50,27
Plus limpieza de cocheras	61,36
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	90,86
Plus Jardin	61,36
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL AGOSTO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
encargado Permanente sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Ayudante Permanente con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Ayudante Permanente sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Ayudante Media jornada	1.629	1.562	1.494	1.358
Personal Asimilado Con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Personal Asimilado Sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Mayordomo Con vivienda	2.834	2.715	2.597	2.361
Mayordomo Sin vivienda	3.407	3.265	3.123	2.839
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Encargado Guardacoches con vivienda	2.415	2.415	2.415	2.415
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.648	2.648	2.648	2.648
Personal Vigilancia Nocturna	2.776	2.776	2.776	2.776
Personal Vigilancia Diurna	2.736	2.736	2.736	2.736
Personal Vigilancia Media Jornada	1.368	1.368	1.368	1.368
Encargado No Permanente Con vivienda	1.311	1.311	1.311	1.311
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.438	1.438	1.438	1.438
Ayudante Temporario	2.674	2.674	2.674	2.674
Ayudante Temporario Media Jornada	1.337	1.337	1.337	1.337

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	27,16
Suplente con horario por dia	118,58
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,85
Clasificación de residuos	6,38
Valor vivienda	17,85
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	27,16
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	54,32
Plus limpieza de cocheras	66,30
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	98,18
Plus Jardin	66,30
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 705/2010

CCT Nº 589/2010

Bs. As., 16/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.388.748/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/12 y fojas 13/15 del Expediente Nº 1.388.748/10 obran respectivamente, el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado en reemplazo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por la parte sindical, la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, por la parte empresarial, como así las escalas salariales, todo ello de conformidad con lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han sido suscriptores oportunamente del citado Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04.

Que el ámbito de aplicación del convenio y escalas salariales, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo respecto a las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) que se efectúan en el artículo 27 del convenio de marras, se deja expresamente aclarado que las partes deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 13 de Ley Nº 26.417.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación obrante en esta Cartera de Estado, ratificando en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo, y sus escalas salariales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 12.981, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 266/07.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo y las Escalas Salariales celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por la parte sindical, y la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, por la parte empresarial, obrantes respectivamente a fojas 2/12 y fojas 13/15 del Expediente Nº 1.388.748/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación y Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/12 conjuntamente con las Escalas Salariales obrantes a fojas 13/15 del Expediente Nº 1.348.748/10.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.388.748/10

Buenos Aires, 18 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 705/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 2/12 y 13/15 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 589/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

DE LAS PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL Y CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 2º: Dos años para las cláusulas de contenido no económico y de un año, para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º: Obligatorio en todo el País, con más los ajustes y modificaciones que correspondan según los distintos módulos regionales que se reconocen en este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 4º: Los/as empleados/as u obreros/as en relación de dependencia con Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, Ley 13.512 y/o sus modificatorias.

ULTRA ACTIVIDAD

ARTICULO 5º: Vencido el término de esta Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y remunerativas resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por las partes, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención.

CLASIFICACION DE EDIFICIOS

ARTICULO 6º: A los fines de constituir las cuatro categorías en que se clasifican los edificios, se establecen como servicios centrales los siguientes: Agua caliente - calefacción - compactador y/o incinerador de residuos - servicio central de gas envasado (donde no hubiere gas natural) - desagote cámara séptica (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - ablandador de agua (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - natatorio - gimnasio - saunas - cancha de paddle - cancha tenis o squash - salón de usos múltiples - solarium y lavandería.

La supresión de algún servicio central, no implicará el bajar de categoría al trabajador/a.

a) 1ra. Categoría: Los edificios con tres o más servicios centrales; y

b) 2da. Categoría: Los edificios con dos servicios centrales;

c) 3ra. Categoría: Los edificios con un servicio central;

d) 4ta. Categoría: Los edificios sin servicios centrales.

CATEGORIAS

ARTICULO 7º: El Personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma:

a) ENCARGADO/A PERMANENTE: Es quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, sujeto al artículo 23º del presente Convenio;

b) AYUDANTE PERMANENTE: Es quien secunda al encargado/a en sus tareas, debiendo desempeñarlas en forma permanente, habitual y exclusiva;

c) AYUDANTE DE TEMPORADA DE JORNADA COMPLETA: Es aquel/la que ejerce las funciones designadas en el punto b) en forma temporaria en zonas turísticas del país y por un período mínimo de noventa días y hasta un máximo de 120 días. Los períodos mencionados podrán complementarse con las prestaciones que se efectivicen en los denominados feriados de semana santa y vacaciones de invierno y/o verano según corresponda a la zona turística en cuestión. Este/a trabajador/a adquirirá su estabilidad con arreglo a lo establecido en la Ley 12.981 y modificatorias y en el art. 97 de la Ley de contrato de trabajo.

d) AYUDANTE DE TEMPORADA DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante de temporada, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente convenio, con arreglo al cómputo de temporada efectuado en el inciso anterior.

e) AYUDANTE DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante permanente en edificios de hasta treinta y cinco (35) unidades, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente Convenio o en edificios donde ya trabajasen ayudantes permanentes, trabajando la mitad de la jornada;

f) ENCARGADO/A NO PERMANENTE: Es quien realiza tareas propias del/la encargado/a en edificios en los que tengan a su cargo hasta veinticinco (25) unidades sin servicios centrales o con servicios centrales de calefacción y/o agua caliente. Este/a trabajador/a tendrá la obligación de cumplir un horario de permanencia en el mismo de hasta cuatro horas diarias. Los horarios vigentes en esta categoría a la fecha de sanción de este Convenio serán mantenidos sin modificación.

g) SUPLENTE DE JORNADA COMPLETA: Es quien reemplaza al/la titular cuya jornada de trabajo sea de 8 horas diarias, durante el descanso semanal de éste/a, vacaciones, enfermedad y/o cualquier licencia que contemple el presente Convenio y/o la legislación laboral vigente. El/la suplente del descanso semanal, adquiere estabilidad en su cargo a los 60 días corridos desde su ingreso. La jornada laboral de este personal podrá ser igual al del/la titular, percibiendo los importes que fije la escala salarial vigente.

h) SUPLENTE DE MEDIA JORNADA: Es quien reemplaza al/la titular. Respecto de este personal rigen las mismas condiciones que la del suplente de jornada completa y percibirá el 50% del valor diario establecido para el mismo.

i) PERSONAL ASIMILADO: Es aquel que desempeña sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, distinta de las definidas como a cargo del/la encargado/a, ayudante o vigilador/a, como ser: ascensoristas, telefonistas, administrativos/as, jardineros/as, recepcionistas, personal de mantenimiento, etc.;

j) ENCARGADO/A DE UNIDADES GUARDACOCHES: En esta categoría están comprendidos los/as trabajadores/as que realizan sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva en los garages destinados a guardar los vehículos de los propietarios y/o usuarios legítimos, siendo sus tareas el realizar la limpieza general de garage, apertura y cierre del mismo dentro de su jornada de labor, acomodar y cuidar los coches;

k) PERSONAL CON MAS DE UNA FUNCION: Es el/la encargado/a o ayudante que además de las tareas especificas desempeña otras distintas en el edificio, en forma permanente, habitual y exclusiva, dentro de su jornada de labor como ser: a) apertura, cierre, cuidado y limpieza de garage y/o jardín; b) movimiento de coches hasta un máximo de veinte (20) unidades y; c) limpieza y mantenimiento de pileta de natación, saunas, salones de usos múltiples, o cualquier otro de los definidos como servicios centrales en el artículo 6º.

l) PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA: Es aquel que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia nocturna del edificio y sus instalaciones.

m) PERSONAL VIGILANCIA DIURNO: Con jornada de ocho horas diarias de lunes a sábado hasta las 13 hs. de este último día, con la misión y función de vigilar el edificio, especialmente en cuanto a la gente que ingresa o egresa y el funcionamiento de los servicios centrales, con la obligación en este último supuesto de dar aviso inmediato al designado por el administrador en caso de detectarse fallas o emergencias.

n) PERSONAL VIGILANCIA MEDIA JORNADA: Con cuatro horas diarias de labor, de Lunes a Sábado, con iguales funciones que el de jornada completa, con un 50% del salario de este.

o) MAYORDOMO/A: Es quien realiza las tareas propias del/la encargado/a en forma permanente, habitual y exclusiva, en inmuebles donde existen tres o más trabajadores/as a sus órdenes;

p) TRABAJADORES/AS JORNALIZADOS/AS: Son quienes realizan tareas de limpieza y que no trabajen más de dieciocho horas por semana en el mismo edificio. A este tipo de personal se le abonará por hora de trabajo realizado no pudiendo en ningún caso pagarse menos de dos (2) horas diarias. El valor hora se obtendrá de la siguiente forma: se considerará el sueldo básico que percibe un/a Encargado/a Permanente Sin Vivienda de Edificios de primera categoría, dividiendo tal remuneración por 120, el importe resultante será el valor de una hora de trabajo. En ningún caso la aplicación de esta norma podrá dar lugar a una disminución del salario actualmente vigente.

Los trabajadores/as que realicen tareas de retiro de residuos los días domingos y feriados, quedan incluidos en esta categoría.

DESIGNACION DE SUPLENTE

ARTICULO 8º: Cuando haya encargado/a y ayudante, será facultad del empleador la designación del suplente. Sin perjuicio de ello, en los casos en que el cónyuge del/la encargado/a desempeñe las tareas del ayudante, el franco semanal y las vacaciones serán gozadas conjuntamente.

COTIZACIONES SINDICALES Y A LA CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 9º: Para el cálculo de las cotizaciones sindicales y la Caja Protección a la Familia, se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el/la empleado/a, cualquier fuese su categoría.

APORTES DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 10º: Los aportes y contribuciones a la obra social se calcularán conforme el salario de jornada completa de la categoría en que se desempeña el trabajador/a.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 11º: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el artículo 15 de esta convención, para las diversas categorías y escalas salariales, los/as trabajadores/as percibirán

una bonificación por antigüedad por cada año de servicio equivalente al 2% del sueldo básico de un ayudante permanente sin vivienda de cuarta categoría. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación el que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

A partir del 1 de mayo de 2009, la bonificación por antigüedad para los trabajadores de las categorías de media jornada, suplente y jornalizados (incisos d, e, h, n y p del artículo 7 y artículo 8) será del 1% del sueldo básico de los ayudantes permanentes sin vivienda de cuarta categoría. Este nuevo porcentual regirá para los trabajadores/as que ingresen a partir de la homologación del presente acuerdo.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 12º: El/la trabajador/a tiene derecho a:

a) Hacer uso de la licencia con goce de sueldo por los términos y motivos que a continuación se mencionan:

* Por casamiento: diez (10) días;

* Por nacimiento de hijos: tres (3) días,

* Por fallecimiento de padres, esposa e hijos: tres (3) días;

* Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días;

* Por fallecimiento de nietos, abuelos y familiar político de primer grado: un (1) día;

* Por enfermedad de hijo: diez (10) días para las trabajadoras activas, una vez al año, para el cuidado de hijos menores de 12 años. A los fines de hacer uso de la presente deberá presentar certificado médico que acredite la enfermedad.

I* El empleador otorgará un permiso diario de dos horas a la madre cuyo hijo recién nacido deba permanecer hospitalizado, hasta que el mismo sea dado de alta y durante un máximo de 3 meses.

* Por mudanza: un (1) día, para el trabajador sin vivienda, una vez por año, no pudiendo mediar menos de 1 año entre una licencia y la otra.

En caso de casamiento, el/la trabajador/a notificará al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días, a la fecha de iniciación de la licencia. Todos los plazos se computarán corridos.

b) Hacer uso de licencia sin goce de sueldo por los términos que se consignan: Tres (3) y seis (6) meses cuando la antigüedad en el servicio fuera mayor a cinco (5) o diez (10) años respectivamente por una sola vez en el término de diez (10) años, debiendo notificar al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de iniciación de la licencia. Esta circunstancia deberá ser homologada con el/la suplente ante la autoridad competente. En este caso el/la trabajador/a con vivienda deberá permitir el alojamiento del/la suplente en la dependencia que como complemento del trabajo ocupa en la finca, la que deberá serle reintegrada al retomar el cargo. El sueldo del/la reemplazante, estará a cargo del empleador y será igual al básico del reemplazado.

c) Un período continuado de descanso anual, conservando las retribuciones que recibe durante el servicio de:

* Doce días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador no exceda de cinco años;

* Veinte días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de cinco años y no exceda de diez años;

* Veinticuatro días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de diez años y no exceda de veinte años;

* Veintiocho días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador exceda de veinte años;

Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio estuvieran gozando —de conformidad con las disposiciones de CCT 306/98— de un período de vacaciones superior mantendrán su derecho.

Queda reservado al empleador, dentro del plazo comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril, señalar la época en que se acordarán las vacaciones, debiendo dar aviso al/la empleado/a u obrero/a con anticipación de cuarenta y cinco (45) días.

d) Los/as trabajadores/as suplentes gozarán de las vacaciones totales establecidas en el inciso c) cuando trabajen más de la mitad de los días laborables comprendidos en el año calendario o aniversario de trabajo de conformidad con las normas legales vigentes. Los/as trabajadores/as suplentes que no reúnan el tiempo mínimo percibirán en concepto de vacaciones el salario correspondiente a un día por cada veinte días efectivamente trabajados o fracción mayor de quince días hasta los cinco años de antigüedad. Luego de cinco años de antigüedad y hasta los diez el salario por vacaciones se duplicará y desde los diez años en adelante se triplicará.

e) El/la trabajador/a temporario/a gozará de las mismas vacaciones que el/la suplente y de acuerdo a lo que se indica en el inciso d).

f) Las horas extras realizadas, en cualquier fecha y circunstancia, no generarán más plazo de vacaciones.

g) El/la trabajador/a que gozare de licencia gremial y estuviere cumpliendo efectivamente la razón de su mandato, de acuerdo a lo establecido en la ley 23.551, no estará obligado/a a desalojar la vivienda durante la duración de la licencia, pero deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de su función gremial para lo cual fue electo/a o designado/a. Ello no obstará a que el/la dirigente gremial que se encontrare en el inmueble, deba prestar la debida colaboración en caso de urgencia.

La F.A.T.E.R.y H. se hará cargo de proveer el personal que reemplazará a éste, con la conformidad del empleador, el que no resultará más oneroso al mismo. Si existiera alguna diferencia de haberes, éste será a cargo de la F.A.T.E.R.y H.

h) El empleador otorgará hasta cinco (5) permisos especiales por año calendario y sin descuento de haberes a los trabajadores/as que fueren convocados por la FATERYH para participar en eventos de capacitación, culturales o sociales.

i) Los trabajadores/as permanentes con horarios corridos tendrán 20 minutos diarios en concepto de refrigerio, tiempo en el cual el trabajador se encuentra liberado de prestar servicios. Queda facultado el empleador a establecer, en base a la mejor operatoria laboral, el horario en que el trabajador/a hará uso del presente beneficio.

DIA DEL TRABAJADOR/A

ARTICULO 13º: Se establece el día 2 de octubre de cada año como el Día del/la Trabajador/a de Propiedad Horizontal. Dicho día el personal estará franco total de servicio; de trabajarlo deberá ser abonado independientemente como feriado.

VESTIMENTA

ARTICULO 14º: El empleador estará obligado a suministrar al personal: tanto sean estos permanentes o no permanentes, ropa de trabajo, la que no podrá contener inscripciones publicitarias, colores llamativos o cualquier otra seña que pudiera resultar atentatoria de la dignidad del/la trabajador/a. El equipo de ropa consistirá en dos pantalones y dos camisas al personal masculino e idéntica ropa o dos guardapolvos al personal femenino, como así también botas de goma y guantes de cuero de descarne reforzado para el manipuleo de leña, carbón y/o residuos, y guantes de látex o similar para protección durante el uso de productos de limpieza en general. Estos elementos deberán ser suministrados al trabajador dentro de la primera semana de haber adquirido la estabilidad en el empleo. La textura de la ropa y su nivel de protección calórico deberá ajustarse a las condiciones climáticas de cada zona. La entrega será de un conjunto cada seis (6) meses. También proveerá de un extinguidor de incendios de polvo químico ABC de 5 kg como mínimo, el que será mantenido a exclusivo cargo del empleador. Este elemento de seguridad estará en el sótano, específicamente destinado para el uso del/la encargado/a, en aquellos inmuebles en donde exista compactador y/o caldera. Asimismo, se suministrará a los/as trabajadores/as los útiles de limpieza, lámparas portátiles y demás herramientas de conformidad a lo dispuesto por la Ley 12.981.

El empleador tiene un plazo de noventa (90) días para la provisión de los elementos de seguridad enunciados precedentemente, a partir de la fecha de homologación del presente convenio. Al no cumplirse este requisito, el/la trabajador/a quedará liberado de la prestación del servicio.

REMUNERACIONES

ARTICULO 15º: Los/as trabajadores/as comprendidos por la presente Convención laboral, percibirán las remuneraciones básicas para los días hábiles y jornadas legales que se establecen en la Escala Salarial que integra el presente convenio como ANEXO I.

Asimismo:

1. Se establece que el valor de la vivienda para los/as trabajadores/as que gozaren de la misma, surge de las diferentes escalas salariales vigentes, computándose dicho valor a efectos de aportes jubilatorios, aguinaldo, indemnizaciones y/o despidos, vacaciones y Obra Social Ley Nº 23.660.

2. Los/as suplentes percibirán los salarios fijados en las escalas precedentes por día trabajado, cualquiera sea la categoría del edificio en que desempeñen sus funciones y del/la trabajador/a que reemplace.

3. El/la trabajador/a tiene derecho a percibir sus haberes por todo concepto, incluido salario familiar, de acuerdo a la legislación vigente, de manera puntual.

4. Los sueldos de los/as trabajadores/as que a la fecha de la presente Convención fueran superiores a los establecidos en las escalas de este artículo no podrán ser disminuidos.

5. Exclusivamente en los consorcios donde existen jardines al aire libre de no más de 10 metros cuadrados, el trabajador/a, encargado/a, del cuidado y mantenimiento del mismo (regado, limpieza) percibirá el plus fijado en este artículo.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

ARTICULO 16º: En los casos que por actualización del Salario Vital, Mínimo y Móvil el mismo superara las escalas salariales de la presente Convención, se le aplicará al/la trabajador/a de remuneración inferior, o sea al de la Cuarta Categoría; y a los demás trabajadores/as se les mantendrán las diferencias de acuerdo con las escalas y categorías de la presente Convención. No será de aplicación esta cláusula para aquellos/as trabajadores/as que por acuerdo de partes, perciban una remuneración superior a la que fija el Salario Vital, Mínimo y Móvil.

FERIADOS NACIONALES

ARTICULO 17º: Los feriados nacionales trabajados serán abonados con un incremento del 100% conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo; de no ser abonados se otorgará en compensación, un descanso de treinta y seis horas corridas en la semana siguiente o cuando las partes lo convengan.

CONDICIONES PARA EL RETIRO DE RESIDUOS

ARTICULO 18º: En los edificios en que el/la trabajador/a retira los residuos de la unidad, tendrá derecho a percibir las escalas fijadas en el art. 15º por tal concepto, en proporción a la tarea asignada. Los residuos deberán estar embolsados en forma en que se garantice su higiene. Asimismo la seguridad del/la trabajador/a en el desarrollo de esta tarea deberá salvaguardarse entregándosele guantes de cuero de descarne reforzado, siendo obligatorio su uso. Esos guantes serán suministrados por el empleador quien procederá a su reposición cada vez que los mismos se deterioren, obligándose el/la trabajador/a al aviso de tal situación devolviendo los inutilizados. Déjase constancia que esta norma no podrá ser utilizada en forma alguna para reducir la retribución por ese concepto.

CONTRIBUCIONES Y APORTES MENSUALES

CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 19º: La Caja de Protección a la Familia alcanza en sus beneficios a la familia de todos/as los/as trabajadores/as comprendidos en esta Convención, teniendo derecho exclusivamente a tal beneficio el cónyuge, hijo/a legítimo/a o legitimado/a y adoptado/a y respecto de quienes fueran legatarios/as o beneficiarios/as instituidos/as expresamente por el/la trabajador/a, cuya designación excluirá el derecho a los demás beneficiarios. El referido beneficio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

1. Integración del fondo: Aporte mensual del 1,5% del salario a cargo del empleador por cada trabajador/a titular afiliado/a o no, y a cargo del/la trabajador/a el 1% de salario.

2. La F.A.T.E.R.Y.H. otorgará con lo recaudado o bien una suma de dinero en subsidios (o los correspondientes servicios en concepto de fallecimiento) o por escolaridad.

3. Lugar y forma de pago: El pago se efectuará en la institución bancaria que designe la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal. El empleador deberá depositar los

importes respectivos mensualmente, hasta el 15 de cada mes, produciéndose en caso contrario la mora automática sin necesidad de interpelación judicial o privada alguna.

4. Trabajador/a que agotó su licencia por enfermedad: En este supuesto, el/la trabajador/a continuará teniendo derecho al beneficio de la Caja de Protección a la Familia, siempre que abonare por su propia cuenta el aporte patronal y obrero, hasta su reintegro al trabajo o cesación definitiva del mismo. En las mismas condiciones serán considerados los/as afiliados/as que, por razones de incapacidad, retiro voluntario o jubilación u otro motivo dejaron de pertenecer al personal activo de Edificios de Renta y Horizontal, debiendo en tales supuestos abonar de su peculio en concepto de aporte a la Caja un importe del 3% sobre el salario promedio de la actividad, produciéndose en caso de no hacerlo, la mora automática y consecuentemente la pérdida del derecho que por la presente convención se le otorga.

5. Recaudos a cumplir por los/as herederos/as y beneficiarios/as: Para acreditar el derecho respectivo, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Partida de defunción y certificado de trabajo del/la trabajador/a fallecido/a.

2. En caso de fallecimiento del/la afiliado/a presentación del carnet de afiliado a la institución gremial, con la constancia de estar al día en el pago de la cuota sindical, al momento de fallecer, con una tolerancia de hasta noventa (90) días como máximo. El pago de las cuotas sindicales efectuadas después de fallecer el/la trabajador/a, no tendrá valor alguno a los efectos de acreditar el derecho al subsidio;

3. Documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de herederos/as o beneficiarios/as del/la trabajador/a fallecido/a, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago de subsidio establecido por la Caja, la cual sólo podrá reclamarse previa presentación de la documentación que se menciona precedentemente.

4. Para los subsidios por escolaridad deberá presentarse certificado de estudios de escuela pública y/o privada reconocida oficialmente.

Los Sindicatos adheridos a la Federación que perciban de forma directa el aporte por la Caja de Protección a la Familia, deberán remitir a la Federación el 33% del total de lo recibido del aporte patronal en ese concepto, como contribución a la creación y manutención del título Trabajador/a Integral de Edificios.

RECLAMOS

ARTICULO 20º: Todos los reclamos a que dé lugar la aplicación de la presente Convención, se regirán por las disposiciones legales vigentes en la materia, sin que la decisión en sede administrativa afecte el derecho de las partes de recurrir ante la Justicia. El reclamo será deducido por el/la interesado/a en la filial del Sindicato de la Federación que corresponda, ante el empleador, pudiendo en caso de fracaso de la gestión radicarlos ante la Comisión Paritaria, organismo ante el cual también podrá recurrir el empleador.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 21º: Queda expresamente establecido que se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por tres representantes patronales como titulares y tres como suplentes, tres representantes obreros como titulares y tres como suplentes, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la misma o de la autoridad competente.

2. Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y/o determinar la categoría del edificio de acuerdo a lo establecido en la presente Convención.

3. Resolver, cuando corresponde ayudante o ayudante media jornada en una determinada finca, teniéndose en cuenta las características y tareas a realizar en la misma.

4. Registrar el funcionamiento de las escuelas que otorguen el título de Trabajador/a Integral de Edificios.

5. Intervenir como ámbito voluntario de substanciación de controversias y/o consultas en materia de higiene y seguridad y riesgos del trabajo, sin perjuicio de las facultades propias de los organismos creados a tales efectos por las disposiciones legales vigentes en dichas materias.

En caso de apelación a lo resuelto por la Comisión Paritaria, dictaminará la Justicia Laboral territorialmente competente.

FUNCIONES DEL MAYORDOMO Y/O ENCARGADO

ARTICULO 22º: El/la mayordomo y/o encargado/a, recibirán las órdenes y las transmitirá al resto del personal, en caso que lo hubiere, directa y únicamente del administrador, con exclusión de cualquier otra autoridad y/o miembro del Consorcio, debiendo desempeñar todo el personal sus tareas de acuerdo a las prescripciones que se establecen en la presente Convención, sin perjuicio de las modificaciones que el Administrador disponga en uso de las facultades que le son propias, y siempre que no contravengan las establecidas en la presente Convención.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 23º: El personal deberá:

1. Habitar la unidad que en el edificio se ha destinado a ese fin, el que no puede ser alterado, la que deberá mantener en perfecto estado de conservación e higiene destinándola exclusivamente para el uso que le es propio, para habitarla con su familia integrada por esposa/o e hijos/as, estándole prohibido darle otro destino ni albergar en ella, aunque fuera transitoriamente a personas extrañas al núcleo familiar. El administrador podrá verificar personalmente el estado de la vivienda en compañía del/la empleado/a, siempre en horarios de trabajo. El trabajador está obligado a pernoctar en la misma en las jornadas hábiles.

2. Usar la ropa y equipamiento de trabajo que debe suministrarle el empleador de conformidad a lo establecido en el artículo 14º y 18º del presente Convenio, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

3. En caso de que un empleador le suministre indumentaria para vestir en el cumplimiento de sus funciones, el/la trabajador/a deberá usarla en las circunstancias que queden determinadas. Las prendas deberán ser confeccionadas sin adornos, leyendas ni colores llamativos. La vestimenta consistirá en dos (2) trajes, uno de verano y otro de invierno, cuatro camisas, dos corbatas y un par de zapatos. La entrega de este vestuario deberá repetirse cada dos años, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

4. Avisar al administrador, de inmediato toda novedad que se produjera en el edificio.

5. Poner en conocimiento del Administrador, inmediatamente de formulado, cualquier reclamo que hagan los copropietarios. Si el administrador no viviera en el edificio, los gastos que demandare la comunicación estarán a cargo del empleador.

6. Acordar a todos y cada uno de los copropietarios u ocupantes por igual, el correcto tratamiento a que tienen derecho los integrantes del consorcio.

7. Mantener en perfecto estado de conservación, aseo e higiene, todas las partes comunes del edificio, como así también las puertas de uso común. Asimismo no estará obligado/a al lavado de paredes pintadas, salvo las manchas producidas en las interiores comunes cuando sean ocasionales y no derivadas de su uso normal o producidas por el paso del tiempo. El resultante de esta tarea no es responsabilidad del/la trabajador/a.

8. Controlar el funcionamiento de las máquinas e instalaciones del edificio.

9. Entregar sin dilación alguna, a cada destinatario la correspondencia que viniera dirigida a ellos, como asimismo los resúmenes de expensas y comunicaciones que efectuare el administrador por escrito a los copropietarios.

10. Vigilar la entrada y salida de personas del edificio, impidiendo sin excepción alguna la entrada de vendedores ambulantes, promotores y/o similar y el estacionamiento de personas en las puertas de acceso o espacios comunes.

11. Impedir la entrada al edificio de proveedores, fuera del horario que al efecto fije el Administrador.

12. Poner en funcionamiento y asegurar la protección de los servicios generales del edificio, en las oportunidades que fije el administrador dentro del horario habitual de tareas, debiendo además cambiar lámparas y tubos fluorescentes de las partes comunes de edificio.

13. Acatar las órdenes que le imparta el Administrador, las que deberán ser fijadas en un Libro de Ordenes rubricado por la autoridad competente, el que permanecerá en poder del Administrador con la obligación del encargado de notificarse recibiendo una copia de lo expuesto en el mismo, pudiendo hacer los descargos que estime conveniente.

14. Abstenerse de realizar cualquier tarea de atención a los copropietarios en su horario de trabajo, pudiendo realizarlos por su cuenta en horario de descanso y francos.

15. Mantener debidamente actualizado y proporcionar a sus reemplazantes circunstanciales o definitivos, toda la información concerniente al desempeño de las distintas tareas a su cargo.

16. La responsabilidad de las tareas recae exclusivamente en la persona designada por el principal, estando excluido derivar dicha responsabilidad en familiares o terceros, siendo tal incumplimiento una falta, no teniendo el empleador responsabilidad alguna ante eventuales accidentes o reclamos que pudieran producirse por parte de estos familiares o terceras personas.

17. Las llaves del sótano y controles del edificio, sólo podrán encontrarse en poder del/la trabajador/a encargado/a y del Administrador, o la persona que éste designe. De encontrarse su acceso en la vivienda del/la encargado/a, sólo podrá accederse en caso de emergencia.

18. El administrador del Consorcio se halla facultado para indicar el lugar donde deberán hallarse a disposición los/as empleados/as comprendidos en la C.C.T. vigente cuando no se encuentren prestando tareas efectivas.

19. El Administrador podrá determinar y ordenar la cantidad de veces que se retirarán los residuos en el edificio dentro del horario de trabajo. En caso en que en el edificio se generen residuos provenientes de consultorios médicos, odontológicos, veterinarios, de análisis clínicos, radiológicos, los mismos se dispondrán de acuerdo a la legislación vigente. El/la trabajador/a no deberá manipular en ningún caso esos residuos.

20. El/la empleado/a con vivienda que se encuentre en el edificio, tendrá la obligación de prestar colaboración en el consorcio, aunque se encuentre fuera de su horario de servicio, cuando se produzcan emergencias, situaciones de urgencia o cuando se ponga en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que habitan el consorcio. La colaboración prestada por el/la empleado/a en tales circunstancias deberá ser remunerada con el pago de horas extraordinarias. El desconocimiento de lo expuesto, será considerado como falta grave.

21. Entre el/la trabajador/a y el empleador se podrá establecer libremente la realización de jornadas continuadas y sin descansos intermedios, dentro de lo establecido en la presente Convención.

22. Barrer y recoger la basura del cordón de la vereda en toda la extensión del frente del edificio.

23. Deberá observar el correcto aseo e higiene personal durante la jornada laboral como asimismo de la vestimenta.

TAREAS NO OBLIGATORIAS DEL PERSONAL

ARTICULO 24º: El personal no estará obligado:

1. A realizar la cobranza de expensas comunes;

2. A la tenencia de la réplica de las llaves de las unidades que compongan el edificio;

3. A la tenencia ni atención del aparato telefónico de uso común, si lo hubiere.

4. A retirar materiales o escombros provenientes de las obras realizadas por el consorcio o por los copropietarios en el edificio.

5. El/la encargado/a no estará obligado/a a recibir ni firmar notificaciones administrativas ni judiciales y/o correspondencia certificada destinada a los consorcistas, salvo expresa autorización del destinatario.

OTRAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 25º: Sin perjuicio de las obligaciones legales y convencionales a cargo del empleador, se determinan las siguientes:

1. Atender con solicitud toda observación o reclamo que por vía jerárquica le fuera dirigida por el personal en orden a la racionalización de las tareas o al mejor desempeño de las mismas.

2. Tratar con la debida consideración y respeto al personal de su dependencia.

3. Otorgar certificado de trabajo al/la empleado/a cuando le fuera solicitado.

4. Informar a la F.A.T.E.R.Y.H., signataria de este Convenio, todo movimiento que se produzca referente al personal, bajas cualquiera fueren los motivos; ingresos de nuevo personal, aportando los datos relativos al mismo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley 23.660 y su reglamentaria; bajo apercibimiento de ser responsable de toda trasgresión y que, con motivo de ello ocasionare un daño o perjuicio, cualquiera fuere, contra la Institución signataria y/o el/la empleado/a.

5. Obtener la reparación y mantenimiento en buenas condiciones de uso de la vivienda, artefactos y elementos que se le entregaron al/la trabajador/a como formando parte del Contrato de Trabajo, siempre y cuando no se originaren los eventuales daños en la conducta intencional del/la trabajador/a.

6. Instalar un buzón para la recepción de la correspondencia, quedando liberado el/la trabajador/a de responsabilidad por falta o extravío de la misma, en caso de no instalarse.

7. Promover la contratación de trabajadores/as con discapacidades para cumplir tareas acorde con sus respectivas capacidades (telefonistas, administrativos/as, atención de monitores de seguridad, de sistemas de ingreso y egreso al edificio y/o cocheras del propio edificio, etc).

8. Mantener registro actualizado de las entregas de elementos de protección personal establecidos en el presente convenio; de los registros de capacitación en materia de riesgos del trabajo, así como de las visitas técnicas y recomendaciones efectuadas por la ART y por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1338/96.

9. Cada trabajador/a deberá recibir de su empleador los datos correspondientes de la ART con la que se halla cubierto su seguro de riesgos del trabajo, y los números a los que deba comunicarse en caso de accidente.

10. En caso que el/la trabajador/a sea citado/a por la ART para practicarse exámenes médicos periódicos y/o a realizar cursos de capacitación, éstos se harán en horario de trabajo o en su defecto en horas extraordinarias. El desplazamiento del/la trabajador/a correrá por cuenta del empleador.

11. En los casos de despido sin invocación de justa causa, el empleador no podrá exigir al trabajador/a la entrega de la unidad inmueble que este habitare, hasta tanto se le abone la totalidad de los rubros salariales e indemnizatorios que le correspondan percibir. El derecho a permanecer en la vivienda no se extenderá mas allá de los 90 días, contados a partir del despido. Cuando el trabajador/a fallece, los beneficiarios del trabajador/a enumerados en el artículo 248 de la Ley 20744, podrán permanecer en la vivienda hasta un máximo de 30 días.

OBLIGACION DEL CONSORCIO DE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION

ARTICULO 26º: El consorcio de Propietarios deberá retener:

1. Todas las contribuciones establecidas en el presente Convenio. Estos importes deben ser depositados en los bancos que disponga la F.A.T.E.R.Y.H.

2. Los importes correspondientes a la cuota sindical de los/as trabajadores/as comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo con arreglo a lo establecido en la ley 23.551.

3. Se deja expresamente establecido que los pagos que corresponden a la aplicación de los artículos 19º, 27º y 29º, deberán ser abonados mensualmente en las condiciones fijadas en el art. 19.

4. La mora en todos los casos por falta de pago de las obligaciones que indica el presente Convenio será en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa.-

PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

ARTICULO 27º: Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo coinciden en la necesidad de arbitrar los medios necesarios para garantizar la protección de la maternidad, vida y desempleo de los trabajadores y trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH y la discapacidad de sus hijos, y/o aquellos trabajadores y trabajadoras que sin ser afiliados a la entidad sindical expresamente manifiesten su conformidad ante el empleador para acceder a los beneficios acordados en el presente artículo.

En tal sentido acuerdan que se designe a la entidad sindical signataria como agente contratante con la finalidad de que la misma contrate como tomador pólizas de seguros que brinden cobertura satisfactoria a los objetivos propuestos en el presente artículo, con una/s compañía/s de seguros debidamente autorizada/s como tales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La entidad sindical contará con un plazo de 6 (seis) meses para efectivizar la contratación referida.

En ningún caso los consorcios serán responsables por la insolvencia de las compañías aseguradoras designadas por la Federación.

Dichas pólizas, cuyos beneficiarios serán los trabajadores y las trabajadoras activas de la actividad según corresponda, que sean afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH, y/o aquellos trabajadores que sin ser afiliados a la entidad sindical hayan expresado su conformidad para acceder a los beneficios, deberán contemplar la cobertura de los siguientes riesgos: (1) seguro por fallecimiento del trabajador y/ o trabajadora titular, por un capital equivalente a 4 (cuatro) veces el importe de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de su deceso. (II) Se cubrirán también las remuneraciones que se devenguen por accidentes o enfermedades inculpables, establecidas en la ley de contrato de trabajo las que tendrán las siguientes franquicias a cargo exclusivo del empleador: (i) de un mes por cada contingencia (enfermedad o accidente inculpable) denunciado por el trabajador en los casos que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta tres meses, (ii) la franquicia será de dos y tres meses por cada contingencia, según el caso, para los supuestos en que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta seis y doce meses respectivamente. Los salarios que forman parte de esta cobertura serán abonados por el consorcio y luego reintegrados por la aseguradora dentro de los treinta días de cumplidos los requisitos formales preestablecidos para acreditar el derecho al cobro. Queda expresamente aclarado que este beneficio será para la totalidad de los trabajadores de la actividad, afiliados o no a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH. (III) Se abonará bajo el presente convenio, un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de convenio de la trabajadora activa, que ejerza su derecho al goce de licencia por excedencia en el caso de nacimiento de hijo y/o hija, durante un plazo de hasta 3 (tres) meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría de la trabajadora un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. En aquellos supuestos que la trabajadora no ejerza dicha opción tendrá derecho a percibir igual suma en concepto de cobertura por maternidad. (IV) Deberá brindarse por la aseguradora designada la cobertura de la contingencia por desempleo, otorgándole al trabajador/a una suma en concepto de indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de extinguirse su relación laboral por despido directo, por un lapso de cuatro meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. (V) La aseguradora deberá hacerse cargo también del pago de la cuota correspondiente a los aportes y contribuciones del régimen de obras sociales para brindar cobertura médica, con arreglo al Programa Médico Obligatorio o el que lo sustituya en un futuro, a través de la Obra Social Sindical u otra entidad que determinare la F.A.T.E.R.yH. Los plazos de cobertura serán: (a) 3 (tres) meses en el supuesto de licencia por excedencia, (b) 1 (un) año para los beneficiarios del trabajador fallecido o desempleado o su grupo familiar primario que se encontraran a su cargo en la Obra Social al momento de producirse su deceso o despido directo (VI) Deberá brindarse por aseguradora asignada indemnización por muerte del trabajador/a prevista en el artículo 241 de la LCT, (VII) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por maternidad para la madre adoptante de un menor y por un período de 60 días corridos contados a partir del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, (VIII) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por paternidad en caso de parto múltiple de 10 días corridos, (IX) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia por paternidad para el padre adoptante, de 3 días corridos, (X) Deberá brindarse por la aseguradora asignada el pago de la licencia de 30 días corridos para el padre del recién nacido cuando la madre fallece en el parto o inmediatamente después de él.

Con la cobertura establecida se dará respuesta a las situaciones enunciadas, intentándose dotar a la mujer trabajadora de la más amplia cobertura en caso de maternidad, brindándole los medios para la prolongación de la lactancia, elemento primordial en la salud y desarrollo de los recién nacidos.

Con relación a la cobertura de la contingencia de muerte del trabajador o trabajadora titular, quedan instituidos como beneficiarios de la cobertura por muerte aquéllos a quienes los trabajadores identifiquen expresamente o en su defecto aquellos reconocidos como tales en el estatuto aprobado por la Ley 12.981 y modificatorias, respetándose el orden de prelación allí establecido.

En el supuesto de la cobertura monetaria por desempleo, su beneficiario/a es el trabajador o trabajadora titular.

En el supuesto de aquello/a trabajadores/as cuyos ingresos se ubiquen por debajo de la suma correspondiente a los 3 (tres) Mopres o metodología de cálculo que pueda sustituirla en el futuro como la que brinda el acceso a los beneficios de la seguridad social, el trabajador/a deberá completar en forma voluntaria la suma en menos resultante de la integración de los montos que a continuación se detallarán para tener derecho a acceder a la cobertura de las pólizas en cuestión.

A fin de sufragar los gastos derivados de la contratación de las pólizas colectivas que cubrirán los riesgos enunciados, las partes acuerdan que la totalidad de los empleadores de la actividad efectuarán un aporte mensual del 2,5% (dos y medio por ciento) sobre la remuneración bruta total de cada trabajador y/o trabajadora comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se encuentren afiliados o no a la entidad sindical de base nucleada en la FATERYH y una retención de 1% (uno por ciento) sobre la remuneración bruta total de los trabajadores y/o trabajadoras afiliados a la entidad sindical base adherida a la FATERYH, y de aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan manifestado en forma expresa su conformidad para acceder a los beneficios.

Los empleadores depositarán mensualmente los importes resultantes de la aplicación de los aportes y retenciones establecidas en el presente artículo, en la misma oportunidad en que se efectivicen los depósitos en la fecha establecida en el art. 26, en una cuenta corriente especial que a tal efecto abrirá la entidad sindical firmante del presente convenio, con el objeto de otorgarle a dichos fondos una administración y registración diferenciada del patrimonio social.

La Federación asume la obligación directa de abonar en tiempo y forma las primas frente a la aseguradora designada.

En caso de incumplimiento por parte de los empleadores del pago en tiempo y forma de su aporte mensual y de la retención correspondiente, la Federación deberá afrontar las coberturas a su cargo, quedando en tal caso el empleador obligado a reintegrar a la Federación tales importes con los intereses correspondientes, sin perjuicio del derecho de la Federación firmante de reclamar los aportes y contribuciones adeudados con los recargos que procedan.

Por otra parte, queda establecido que el eventual excedente que pudiera resultar entre la suma total recaudada y el importe que en definitiva deba abonarse en concepto de premio total de las pólizas, será administrado por la F.A.T.E.R.Y.H. para cubrir la contingencia de discapacidad de los hijos de los titulares aportantes u otras prestaciones sociales o contingencias incluidas en el presente artículo que por cualquier circunstancia no pudieran ser objeto de seguro. Se comenzará a efectivizar la transferencia aludida luego de conformar una provisión equivalente a 3 (tres) meses de pago del premio de las pólizas.

Los trabajadores y/o trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical deberán contar con una antigüedad mínima en el empleo de 6 (seis) meses para quedar comprendidos en los beneficios establecidos en el presente artículo.

Asimismo, queda establecido que los/as trabajadores/as en período de guarda del puesto, por enfermedad o accidente inculpable tendrán derecho a gozar de los mismos beneficios que se otorgan por el presente a los trabajadores en situación de despido directo, en materia de cobertura. Estos beneficios se mantendrán en los períodos enunciados, siempre y cuando los beneficiarios no tengan derecho a coberturas por parte de la seguridad social.

Asimismo se deja constancia que los beneficios establecidos en el presente acuerdo no excluyen la obligación que le puedan deparar a los respectivos empleadores.

La FATERYH podrá destinar el eventual excedente resultante entre la suma recaudada y los premios total a abonarse por las pólizas contratadas bajo el concepto de este artículo, para brindar prestaciones de naturaleza cultural, educativa, de capacitación y formación profesional, sociales en general o cualquier otra propia de su objeto asociacional, en beneficio de sus asociados.

FORMACION DEL TRABAJADORIA INTEGRAL DE EDIFICIO

ARTICULO 28º

Se crea el Título de Trabajador/a Integral de Edificio.

Dicho título se obtendrá en las escuelas de capacitación creadas y/o a crearse que cuenten con habilitación de las autoridades públicas, que autoricen y aprueben sus programas de capacitación, previo registro en la Comisión Paritaria de Interpretación.

La remuneración de todos/as los/as trabajadores/as egresados gozará de un adicional por título del cinco (5) por ciento de su sueldo básico. El personal con estabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tendrá derecho a percibir el adicional aludido en tanto haga registrar el Título recibido ante la Comisión Paritaria de Interpretación.

Por la presente queda autorizada para el funcionamiento de escuela de capacitación para extender el título de Trabajador/a Integral de Edificio la Escuela de Capacitación Ministro José María Freire y sus Delegaciones.

El certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80 de la LCT, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Si el trabajador/a realiza acciones de capacitación que resulten inherentes a su actividad y en los centros de formación de la FATERYH o de sus sindicatos adheridos, tendrá derecho a un total de 40 horas anuales sin descuento alguno en la remuneración para el desarrollo de las mismas.

SERVICIO DE CONCILIACION.

ARTICULO 29º: En virtud de lo acordado en fecha 16 de abril de 2009, los representantes de la parte sindical, FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, (FATERYH), los de la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (AIERH), los de la UNION DE ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, (UADI) y los de la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (CAPHyAI), resuelven crear el SERVICIO de FACILITACION OPTATIVA para TRABAJADORES y EMPLEADORES de RENTA y HORIZONTAL. Es un servicio de facilitación y negociación laboral optativa, que funcionará en el marco de este convenio y del convenio vigente para los trabajadores/as de edificios de renta. Tiene por misión brindar a los trabajadores y empleadores un espacio imparcial, que posibilite la negociación de sus respectivos intereses. El Consejo Directivo estará conformado por seis integrantes titulares, tres por la parte sindical, de los cuales uno será del SUTERH Ciudad de Bs.As. y GBA y los otros dos de la FATERYH, los otros tres por la parte patronal que será, uno por la AIERH, otro por la UADI y otro por la CAPHyAI. Asimismo habrá dos integrantes suplentes, uno por la parte sindical y otro por la patronal. El Consejo Directivo aprobara el diseño y desarrollo del Servicio para su funcionamiento y homologación. Asimismo, a efectos de poner en marcha el Servicio, las partes acuerdan incrementar en un 0,5% el aporte empleador previsto en el artículo 27º de este convenio. A tal fin, la FATERYH destinara una cuenta especial para dicha recaudación, asignando los fondos necesarios para el funcionamiento del Servicio. Las partes estiman que este Servicio se implementará en un plazo de 180 días".

MODULO PARTICULAR

ARTICULO 30º: Las partes signatarias del presente convenio constituirán hasta seis módulos regionales de negociación colectiva a los fines de tratar localmente las condiciones de trabajo de la región, en particular sobre duración y distribución de jornadas de trabajo, vestimenta, plus salarial, el trabajo de temporada, determinación y duración de la temporada, descanso semanal, vacaciones. Ninguno de los temas a tratar por los módulos regionales de negociación colectiva podrán establecer cláusulas que otorguen beneficios inferiores a los dispuestos en este convenio general.

La Paritaria nacional establecerá los módulos regionales considerando las realidades locales.

Estas comisiones se constituirán con la representación de tres miembros titulares y tres suplentes de las entidades sindicales locales, pertenecientes a la FATERYH, con ámbito de actuación territorial correspondientes a la zona de que se trate y otros tantos de la representación patronal signataria del presente convenio.

Los miembros de las comisiones fijarán de común acuerdo el lugar en donde se reunirán, debiendo ineludiblemente presentar ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación los acuerdos y conclusiones arribados a los fines legales pertinentes, previa aprobación de la Paritaria Nacional a los efectos de su articulación con el presente convenio.

RECONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACION SINDICAL

ARTICULO 31º: La parte patronal, signataria de la presente Convención reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Renta y Horizontal y a sus sindicatos filiales, como únicos responsables de la representación de los trabajadores comprendidos dentro de las leyes 12.981, 13.263, 14.095, 13.512 y 21.239, de acuerdo con el Decreto Nro. 11.296/49; con todos los derechos y obligaciones a que se refiere la ley 23.551 y sus decretos reglamentarios.

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

ARTICULO 32º: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la misma. Dejándose constancia según lo convenido por las partes, que cualquier aumento masivo decretado por el Gobierno Nacional será incorporado a las escalas remunerativas básicas conforme lo establecido en el artículo 15 del presente convenio colectivo de trabajo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2010, se firman cinco (5) ejemplares de mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y otro para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Firman de conformidad los representantes de cada sector: por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, Víctor Santa María Secretario General Osvaldo Bacigalupo, Secretario de Organización e Interior, Jeroslawa Mykytiuk, por la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, su Presidente Osvaldo Emilio Enrique Primavesi, por la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, su Presidente Juan Manuel Acosta y Lara y por la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, comparece su Presidente Daniel Roberto Tocco y su Vicepresidente Primero, Salvador Víctor Perez.

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL MAYO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
encargado Permanente sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Ayudante Permanente con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Ayudante Permanente sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Ayudante Media jornada	1.393	1.335	1.277	1.161
Personal Asimilado Con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Personal Asimilado Sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Mayordomo Con vivienda	2.422	2.321	2.221	2.019
Mayordomo Sin vivienda	2.913	2.792	2.670	2.427
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.324	2.227	2.131	1.937
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	2.786	2.670	2.554	2.322
Encargado Guardacoches con vivienda	2.064	2.064	2.064	2.064
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.264	2.264	2.264	2.264
Personal Vigilancia Nocturna	2.373	2.373	2.373	2.373
Personal Vigilancia Diurna	2.339	2.339	2.339	2.339
Personal Vigilancia Media Jornada	1.170	1.170	1.170	1.170
Encargado No Permanente Con vivienda	1.121	1.121	1.121	1.121
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.230	1.230	1.230	1.230
Ayudante Temporario	2.286	2.286	2.286	2.286
Ayudante Temporario Media Jornada	1.143	1.143	1.143	1.143

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	23,22
Suplente con horario por dia	101,37
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,14
Clasificación de residuos	5,45
Valor vivienda	15,26
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	23,22
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	46,43
Plus limpieza de cocheras	56,68
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	83,93
Plus Jardin	56,68
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL JULIO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
encargado Permanente sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Ayudante Permanente con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Ayudante Permanente sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Ayudante Media jornada	1.508	1.445	1.382	1.257
Personal Asimilado Con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Personal Asimilado Sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Mayordomo Con vivienda	2.622	2.513	2.404	2.185
Mayordomo Sin vivienda	3.153	3.022	2.891	2.628
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.516	2.411	2.307	2.097
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	3.016	2.890	2.765	2.513
Encargado Guardacoches con vivienda	2.235	2.235	2.235	2.235
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.451	2.451	2.451	2.451
Personal Vigilancia Nocturna	2.569	2.569	2.569	2.569
Personal Vigilancia Diurna	2.532	2.532	2.532	2.532
Personal Vigilancia Media Jornada	1.266	1.266	1.266	1.266
Encargado No Permanente Con vivienda	1.213	1.213	1.213	1.213
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.331	1.331	1.331	1.331
Ayudante Temporario	2.474	2.474	2.474	2.474
Ayudante Temporario Media Jornada	1.237	1.237	1.237	1.237

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	25,13
Suplente con horario por dia	109,74
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,48
Clasificación de residuos	5,90
Valor vivienda	16,52
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	25,13
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	50,27
Plus limpieza de cocheras	61,36
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	90,86
Plus Jardin	61,36
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%

ANEXO I - PLANILLA SALARIAL AGOSTO 2010

	1° Cat.	2° Cat.	3° Cat.	4° Cat.
Encargado Permanente con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
encargado Permanente sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Ayudante Permanente con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Ayudante Permanente sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Ayudante Media jornada	1.629	1.562	1.494	1.358
Personal Asimilado Con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Personal Asimilado Sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Mayordomo Con vivienda	2.834	2.715	2.597	2.361
Mayordomo Sin vivienda	3.407	3.265	3.123	2.839
Personal con mas 1 Funcion con vivienda	2.719	2.606	2.492	2.266
Personal con mas 1 Funcion sin vivienda	3.259	3.123	2.987	2.716
Encargado Guardacoches con vivienda	2.415	2.415	2.415	2.415
Encargado Guardacoches sin vivienda	2.648	2.648	2.648	2.648
Personal Vigilancia Nocturna	2.776	2.776	2.776	2.776
Personal Vigilancia Diurna	2.736	2.736	2.736	2.736
Personal Vigilancia Media Jornada	1.368	1.368	1.368	1.368
Encargado No Permanente Con vivienda	1.311	1.311	1.311	1.311
Encargado No Permanente Sin vivienda	1.438	1.438	1.438	1.438
Ayudante Temporario	2.674	2.674	2.674	2.674
Ayudante Temporario Media Jornada	1.337	1.337	1.337	1.337

Para Cualquiera de las Categorias

Personal Jornalizado no mas 18 horas (según ART. 7 INC. P HORA)	27,16
Suplente con horario por dia	118,58
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	4,85
Clasificación de residuos	6,38
Valor vivienda	17,85
Plus por antigüedad conf. Resoluc. 106/09 - inc. D, e, h, n y p del art. 7 y 8 por año (1%)	27,16
Plus por antigüedad - por año ART. 11 (2%)	54,32
Plus limpieza de cocheras	66,30
Plus moviemiento de coches - hasta 20 unidades	98,18
Plus Jardin	66,30
Plus Zona Desfavorable	20%
Titulo de Encargado Integral de Edificio	7%